MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: Alegatos proceso Radicado No. 11001 31 03 026 2021 00398 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 8:30

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

3 archivos adjuntos (21 MB)

EDUARDO ROJAS - PODER APELACION CEPEDA.pdf; Alegatos Tribunal.pdf; Paz y salvo abogada.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo Garcia Abogados <jairogarciaabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de julio de 2023 8:03
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: cindyj_sanchezh@hotmail.com <cindyj_sanchezh@hotmail.com>; jcepeda@seconi.com.co <jcepeda@seconi.com.co>
Asunto: Alegatos proceso Radicado No. 11001 31 03 026 2021 00398 02

Señores, Secretaría.

Para el procesode la referencia adjunto escrito de alegatos, poder conferido por el apelante y paz y salvo de la abogada que me antecedió, todo ello con copia a la contraparte.
Cordialmente,

_
Jairo Enrique García Olaya
www.jairogarciaabogados.com
Cel: 301 7858887

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL DE DECISIÓN-

E. S. D

H.H. Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Referencia: Proceso: Eduardo Alberto Rojas Bernal Vs. Jaime Cepeda y Grupo Integral Chronos S.A.S. **Radicado No.** 11001 31 03 026 2021 00398 02

Honorables Magistrados:

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.321, con tarjeta profesional de abogado número 45.990, domiciliado en la ciudad Bogotá, conforme con el mandato judicial conferido por el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL por el presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento contra la sentencia emitida el 20 de enero de 2023, conforme con lo estipulado en el artículo 327 del CGP, con las modificaciones que le introdujo el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en los siguientes términos

I. ACLARACIÓN PREVIA

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

La presente sustentación se enfocará exclusivamente a desarrollar dos argumentos que considero medulares a saber: *a)* La pretensión de Simulación. *b)* La pretensión de Lesión enorme.

Con respecto a los demás argumentos, me abstengo de abordarlos, ya que considero que mi predecesora se encargó de combatir de manera detallada y exhaustiva todos y cada uno de los expuestos por el *a-quo* para rechazar las pretensiones de la demanda, como lo expuso en el escrito de reparos concretos.

Surtida la anterior aclaración, pretendo enseguida llamar la atención de la Sala, en los aspectos que bajo mi óptica, omitió el *a-quo*, principalmente en la valoración probatoria y que permiten el quiebre de la sentencia. Decido de manera intencional no pronunciarme sobre los antecedentes, ya que son ampliamente conocidos por esa colegiatura.

II. PRESUPUESTOS DE LA SIMULACIÓN

Como exordio de lo que se va a demostrar, me permito recordar de manera sucinta que toda la teoría de la simulación ha sido construida a partir del artículo 1766 del C.C, desarrollado por la jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce la posibilidad de declarar simulado un negocio jurídico de manera absoluta o relativa y que descansa sobre tres pilares fundamentales, a saber: *a)* Presunción de veracidad de los negocios jurídicos, la cual se edifica sobre una máxima de la experiencia y es que en la generalidad de los negocios las partes manifiestan su voluntad de manera cierta y no aparente, por lo que le corresponde a la parte que alega la simulación del negocio la carga de probar dicha simulación, esto es, derruir dicha presunción, quitarle el velo a una negociación aparente (C. S de J. 16 de diciembre de 2003). *b)* La dudas que surjan sobre la veracidad o no del negocio jurídico se deben resolver a favor de la veracidad del negocio jurídico (C. S

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

de J, 19 de diciembre de 2005). *c)* Para que exista simulación debe mediar un acuerdo de voluntades para simular el negocio, ya que si uno de los contratantes no supo o no entendió que estaba simulando, la mera reserva mental da al traste con la declaratoria de simulación.

Con estas tres premisas mi alegato se circunscribirá a demostrar que se cumplieron las cargas probatorias que exige la jurisprudencia, razón por la cual el fallo debe ser revocatorio. Veamos:

Comienzo por indicar que el *a-quo* al despachar negativamente las pretensiones de simulación, ni siquiera hizo mención a una sola prueba indiciaria, existiendo varias como paso a demostrarlo:

III. LA SIMULACIÓN INVOCADA Y LOS INDICIOS QUE LA DEMOSTRARON PERO FUERON IGNORADOS POR EL *A-QUO*:

Los indicios cercenados por el *a-quo*:

1. INDICIO DE FALTA DE TRATATIVA DEL NEGOCIO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

El presente indicio como todos los que vienen enseguida, aplica a los tres negocios que se simularon mediante escrituras públicas números, 1403 de fecha 4 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca), 1405 de 4 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca) y 2978 de 19 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca), ya que en ninguno de ellos hubo negociación previa o discusión real de los términos de dichos contratos. No existe en el proceso prueba alguna del

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

ejercicio precontractual que llevara a las partes a concebir los negocios de venta con pacto de retroventa. Por el contrario, existe suficiente prueba de tratativa de un contrato de mutuo comercial entre los contendientes, causa matriz de las tres simulaciones.

Las pruebas de lo afirmado:

- **Testimonio del señor WILSON CAMACHO PIRATOVA, a saber:**

a) Declaración extrajuicio aportada el 28 de junio de 2022 por la demandante mediante anexo 12 obrante a folios del expediente.
b) Declaración judicial en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022.

Para no hacer innecesariamente farragoso el presente escrito, sólo se traerá de su dicho lo que se considera esencial para demostrar el indicio, con la convicción de que el Honorable Tribunal escudriñará mucho más a fondo lo relatado por el testigo.

a) DECLARACIÓN EXTRAJUICIO:

A. Respecto a la actividad comercial del demandado, señor JAIME CEPEDA, indicó el numeral CUARTO literal c):

> *"... puedo declarar, por una parte, que el señor JAIME CEPEDA es ingeniero, tiene una empresa que se llama GRUPO INTEGRAL CHRONOS SAS. y es prestamista*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

de dinero, a través de mi persona, con mi colaboración, le he conseguido personas que requieren prestamos, para que el señor CEPEDA les preste dinero a un plazo determinado y cobrándoles un interés mensual..."

B. Respecto del ***segundo préstamo*** solicitado al demandado, señor JAIME CEPEDA, por el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000,00), que es el que interesa a este proceso, indicó en el numeral CUARTO literal i):

"*Que, en noviembre del mismo año, es decir del 2020, y en vista que el señor ROJAS, como ya lo indiqué anteriormente, había realizado compra de unos títulos mineros en el Departamento de Caldas y requería pagar unas sumas de dinero y no le alcanzaban los recursos propios con que contaba, me dijo que si podía ayudarle para volver a convocar una reunión para solicitarle otro préstamo, el segundo, a CEPEDA, pedido al que yo accedí a colaborarle. Así fue que de nuevo se reunieron en mi presencia los señores ROJAS y CEPEDA, esta reunión tenía como objeto la solicitud por parte del señor EDUARDO ROJAS al señor JAIME CEPEDA, de un nuevo y segundo préstamo, pero esta vez por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000,00.) El señor CEPEDA aceptó realizarle el préstamo, pero esta vez le dijo al señor ROJAS que no le iba a exigir una garantía hipotecaria, que para garantizar el capital a prestar tenía que poner a nombre de su empresa GRUPO INTEGRAL CHRONOS una o varias propiedades por escritura pública y que en la misma escritura se contemplaría una cláusula de PACTO DE RETROVENTA, de tal manera que si el señor ROJAS no cancelaba el capital de la deuda*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

las propiedades quedarían en propiedad definitiva de dicha sociedad comercial. Además, CEPEDA, le indico a ROJAS que las propiedades debían valer por lo menos 10.000 o 12.000 MILLONES DE PESOS, para poder realizarle el préstamo. Se que, en vista de la necesidad apremiante del señor ROJAS para poder cumplir con el negocio de las minas, este aceptó las condiciones impuestas por CEPEDA para hacerle el segundo préstamo por los $3.000 MILLONES."

C. Respecto a las garantías y condiciones exigidas por el demandado, señor CEPEDA, a mi prohijado, señor ROJAS BERNAL, para otorgarle el segundo por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000,00), el señor CAMACHO PIRATOVA indicó en el numeral CUARTO literal J):

> "*... el señor ROJAS presentó al señor CEPEDA la documentación de 3 inmuebles de su propiedad, como fueron, dos (2) lotes ubicados en el Municipio de Tabio y una casa en el Condominio El Peñón ubicado en el Municipio de Girardot, según el señor ROJAS cada lote de Tabio tenía un valor comercial aproximado de 750 MILLONES DE PESOS y la casa de Girardot un valor comercial de 9.000 MILLONES. El señor CEPEDA reviso los documentos de los inmuebles y aceptó prestarle los 3.000 millones, por una parte, 1.000 MILLONES, si le garantizaba esta suma con los lotes de Tabio, realizándole escritura pública de venta, con pacto de retroventa, a favor de su empresa GRUPO INTEGRAL CHRONOS SAS., y por la otra, 2.000 MILLONES, si le garantizaba esta segunda suma del total del préstamo con la casa ubicada en el Condominio El Peñón ubicado en Girardot,*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

también, realizándole escritura pública de venta con pacto de retroventa, a favor de nombre de su empresa GRUPO INTEGRAL CHRONOS SAS."

D. Respecto a la aceptación de las condiciones y de la constitución de las garantías exigidas por el demandado, señor CEPEDA, a mi prohijado, señor ROJAS BERNAL, para otorgarle el segundo por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000,00), el señor CAMACHO PIRATOVA indicó en el numeral CUARTO literal K):

> "*Que, el señor ROJAS BERNAL, aceptó las condiciones exigidas por el señor CEPEDA señaladas en el punto DECIMO anterior, por lo que, efectivamente suscribió en garantía de la suma total que le iba a ser prestada las 3 escrituras públicas de venta con pacto de retroventa a favor de la empresa GRUPO INTEGRAL CHRONOS SAS. del señor CEPEDA, escrituras que fueron registradas en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de los inmuebles, estas garantías quedaron registradas antes del 31 de diciembre de 2.020."*

E. Respecto al compromiso del demandado, señor CEPEDA, de entregarle al demandante, señor ROJAS BERNAL, la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000,00) antes de que se terminara el año 2020, es decir antes del 31 de diciembre de 2020, el señor CAMACHO PIRATOVA indicó en el numeral CUARTO literal L:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

"*Que, respecto al dinero que el señor CEPEDA se comprometió en prestarle al señor ROJAS, en este segundo préstamo, es decir, la suma de 3.000 MILLONES DE PESOS, el señor CEPEDA se comprometió en entregarlo en el mismo mes de diciembre, antes de que se terminara el año 2020.*"

F. Respecto del incumplimiento por parte del demandado, señor CEPEDA, en hacer entrega del valor total acordado del préstamo, es decir, de la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000,00), al demandante, señor ROJAS BERNAL, antes de que se terminara el año 2020, es decir antes del 31 de diciembre de 2020, el señor CAMACHO PIRATOVA indicó en el numeral CUARTO literal M:

"*Que, el señor CEPEDA, de los 3.000 MILLONES que debía entregarle en calidad de préstamo al señor ROJAS para el 31 de diciembre de 2.020, solo le había entregado 1.639 MILLONES, manifestándole que no le había podido cumplir con entregarle los 3.000 MILLONES pactados porque había tenido dificultades, siéndole imposible completar esa suma, pero que a partir de mediados de enero empezaba a entregarle para completar lo que faltaba.*"

G. Ahora bien, respecto al cobro de los intereses pactados del tres por ciento (3%) mensual entre el demandado, señor CEPEDA, y el demandante, señor ROJAS BERNAL, y en relación a la situación de suma de intereses al capital efectivamente mutuado y cobro de intereses adicionales sobre estos, el señor CAMACHO PIRATOVA indicó en el numeral CUARTO literal Q):

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

"*Que, según fui informado por el señor CEPEDA el 5 de abril de 2.021, durante los meses de enero a abril de 2.021 le hizo otros abonos al señor ROJAS, sin embargo, puedo aclarar que en este capital informado a mí por CEPEDA, él sumaba al dinero efectivamente entregado los intereses mensuales que ROJAS no le había pagado al 3%, es decir los intereses los capitalizaba y sobre estos le cobraba de nuevo el interés del 3%. El señor EDUARDO ROJAS no tuvo otra, sino que aceptar esta situación…"*

H. Y respecto al pago por concepto de intereses por una suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000,00), de lo cual obra al expediente copia de la consignación realizada por el señor ROJAS a la cuenta personal del señor CEPEDA, el deponente indicó en el mismo literal Q) del numeral CUARTO:

"…Si no estoy mal, según lo dicho a mí por el señor ROJAS, este le entregó en mayo de 2021 una suma de un poco más de 25 MILLONES para que el capital del préstamo quedara cerrado en la suma de 2.250 MILLONES…"

b) DECLARACIÓN JUDICIAL:

Como la anterior declaración extrajucio arrimada a la demanda inicial y acumuladas con que se adelantó el presente proceso, aceptada por el *a-quo* como prueba, era menester ratificarla para atender la preceptiva legal, lo cual se surtió en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

En lo que interesa y para no ser innecesariamente repetitivo, el Señor CAMACHO dio cuenta de la forma como se concibió el préstamo que nos ocupa, la reunión que sostuvieron con el prestamista CEPEDA *: "sí señor, se habló del préstamo, se habló del préstamo y se pactó mirar las cosas, las propiedades que iban a quedar hipotecadas o como garantía del préstamo, yo le mostré los lotes a don Jaime Cepeda, hicimos una cita y yo le mostré los lotes a don Jaime Cepeda, aquí en Paso Hondo en Tabio, la casa, la casa no fue necesario mostrarla porque pues yo le mostré las fotos y ya don Jaime dijo que él estaba plenamente ubicado frente a lo que era la casa."*

Al preguntarle el Señor Juez por el monto del préstamo, respondió: "*Inicialmente don Eduardo habló de un préstamo de 3000 millones de pesos, pero pues don Jaime empezó a decir, yo Eduardo, yo te puedo prestar 2000, te puedo prestar tal, te puedo prestar tal, y entregó la plata, de hecho en una ocasión en Tabio don Jaime Cepeda entregó un dinero en efectivo y yo estaba presente."*

Y agregó: "*Bueno, don Jaime me escribió a mí, a mi teléfono "Wilson los dineros se han entregado de la siguiente manera" pero pues yo no tuve curiosidad de revisar exactamente cuánto era el dinero, pero en ese momento iba algo más de 2000 millones de pesos, ya don Jaime pidió, ya no era hipoteca, se hizo otra figura que él pidió, la garantía de los predios, dos lotes en Tabio y la casa en el Peñón, en un negocio distinto de la hipoteca, que era pacto de retroventa, él me dijo."*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Al indagarle el Juez sobre las garantías, dijo: "*Es que, resulta que pasa, resulta de que, yo soy el intermediario, entonces don Jaime me decía, "oye Wilson, esto se hace aquí así, dile a Eduardo tal cosa" y pues, yo le iba diciendo a don Eduardo las cosas que iba hablando don Jaime, teniendo en cuenta que, él ya no aceptaba una hipoteca, como tal, sino la garantía con otra figura, que él me enseñó a mí, me dijo, Wilson esto es legal, esto se puede hacer si y se pactaron, se pactó el pago de los intereses y se pusieron de acuerdo.".*

En punto a intereses, depuso: "*: Me parece que al 2.3%, ah no, mentiras, era al 2.5%, don Jaime cuadró conmigo que de todo negocio que se hiciera en utilidad, yo me ganaba el 10% de lo que él se ganaba, después hubo un requerimiento de don Jaime de que tocaba subir al interés, porque, no me acuerdo exactamente porque, pero creo que había pactado un interés al 3%, después es que don Jaime no pudo completar toda la plata, sí, don Jaime me parece que le tocó recibir una empresa de cosméticos o había quedado o le habían quedado de comprar esa empresa, algo así, me dijo él, y no pudo reunir todo el dinero que se había pactado, entonces el préstamo no quedo sino como en 2 mil y pucho de millones de pesos, yo tengo en mi teléfono el chat que me envió don Jaime con respecto a eso, creo tenerlo, porque en alguna ocasión se me perdió un teléfono, y no sé si, bajo toda la información o no."*

Y lee el chat del 5 de abril de 2021 en la audiencia por solicitud del Juez: *"Hola Wilson, buenos días, capital 2175 millones, réditos a marzo 31 50 millones 100 mil, debe ser, capital a febrero 28 2125.6, réditos a febrero 28 40 millones punto 5, réditos a marzo, total deuda a hoy 2224 millones punto 2, dice, Wilson los réditos de febrero se habían sumado al capital, pero que nos diga que se debe liquidar, me avisas por favor, hablamos a las 3 en multiconferencia."*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Al precisar la comisión que supuestamente le daría el demandado por haberle conseguido como cliente a mi poderdante y que nunca le dio, precisó: "*…es que yo le cobre a él un día que vine a mostrarle un apartamento en Cajicá para un préstamo y le dije, "¿venga don Jaime porque no me ayuda?", "oye Wilson, porque es que, hay que, dejar que Eduardo pague los intereses que no los ha pagado, más bien ayúdame a que el pague los intereses" y yo le dije, "bueno sí señor"."*

Deponiendo sobre el verdadero negocio sobre los lotes que se aparentaban vender, explicó el testigo: "*Es que ahí, donde yo le mostré a él, ahí son tres lotes, uno tiene casa y los otros dos no, entonces don Jaime dijo, "pero venga por qué no le dice a Eduardo que me dé en garantía donde está haciendo la casa", don Eduardo dijo que no podía, porque la señora de él no aguantaba esa situación, esa fue la explicación que dio don Eduardo y don Jaime la aceptó entonces."*

Y remata el deponente: "*Se le dieron en garantía los dos lotes que están ahí en Paso Hondo, más la casa del peñón para ese préstamo."*

Interrogado por el Juez sobre el cumplimiento del préstamo, responde el testigo: *"Doctor, como le leí aquí en el chat, don Eduardo no le cumplió con los intereses puntuales, don Eduardo no le cumplió con los intereses puntuales porque tuvo un problema que no alcanzó el dinero para el hacer las inversiones que tenía que hacer allá en la mina y don Eduardo no le cumplió con los intereses pactados mensualmente, como se había hablado, porque don Jaime exige el pago mensual de los intereses, si ahí está en el chat, yo le leí a sumerce."*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Y agrega más adelante: "*Del segundo préstamo, hasta donde yo hable con don Jaime del tema, que es... aquí que tengo en el chat, don Eduardo, hasta ese momento, en efectivo, le había entregado una cantidad muy poquita, señor, muy poquita, porque es que los recursos que don Eduardo necesitaba para la mina eran berracos, entonces a él no le sobraba plata, por decir algo, y como don Jaime no alcanzó a entregarle la totalidad del dinero, pues don Eduardo no cargaba plata.*"

De manera categórica concluyó CAMACHO: *"Nunca se le vendió nada. nunca se le vendió nada estoy 100% seguro y ante Jesucristo lo digo nunca se le vendió, nada don Jaime Cepeda le prestó un dinero a don Eduardo Rojas dando como garantía los dos lotes de aquí de Tabio y la casa del peñón."*

Además de dejar suficientemente esclarecido que contratos de venta no hubo, sino de crédito, también da cuenta que el prestamista demandado le ofreció comisión que no le cumplió; si hubiera sido ventas, la comisión la tenía que ofrecer el supuesto vendedor demandante.

- **TESTIMONIO DEL SEÑOR DANIEL MAURICIO PINILLA LINARES**

Al igual que con el anterior, se le recepcionó declaración extrajuicio y se ratificó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, atendiendo la preceptiva legal.

a) Declaración Extrajuicio.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Menciona que en su condición de asistente de EDUARDO ROJAS, tiene conocimiento que su jefe obtuvo del señor JAIME CEPEDA un préstamo de 3000 millones de pesos, que fue respaldado por tres escrituras públicas de venta que incluía cada una un pacto de retroventa, dos otorgadas en la Notaría de Tabio sobre dos lotes que el señor Rojas tiene en ese municipio y una tercera en la Notaría Segunda de Chía, sobre una casa que tiene el señor Rojas en el condominio El Peñón en Girardot.

En relación con el préstamo que acá nos interesa, manifestó: *"qué, respecto del segundo préstamo, como yo acompañaba al señor Rojas, sé que el señor Cepeda entregó una parte al señor Rojas en diciembre de 2020 y le hizo otras entregas como hasta marzo o abril 2021, es más, el señor Cepeda, en diversas ocasiones, me entregó dinero en efectivo y cheques que yo recibí en nombre del señor Rojas y como abonos al capital prestado por el señor Cepeda al señor Rojas, pero según lo dicho por el mismo señor Rojas, Cepeda no le había cumplido, ni con la totalidad del préstamo acordado que era por la suma de 3000 millones, ni con tiempo de la entrega, ya que debía de haber sido en diciembre de 2020."*

b) Declaración judicial en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 12 de agosto de 2.022, obrante a folios del expediente.

El señor PINILLA LINARES además de ratificar lo anterior, amplió su dicho reiterando el negocio de mutuo con intereses que llevó a cabo EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL con JAIME CEPEDA y que se rememoró anteriormente, siendo asertivo en que le consta tal negocio, porque escuchaba constantemente, por desempeñar las funciones de conductor del demandante, las conversaciones que este último sostenía con terceras personas, y por lo tanto aseveró que le consta el cómo el demandante le pedía al demandado, señor JAIME CEPEDA, le entregara valores en sumas de dinero

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

correspondientes al préstamo que le pidió para terminar la inversión por la cual le solicitó a aquel un préstamo, solicitud que este último llevó a cabo en el mes de abril de 2020.

Aseveró además, que le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que, EDUARDO ROJAS realizó pago de intereses mediante consignación a la cuenta bancaria de la entidad Bancolombia a favor del señor JAIME CEPEDA, causados por el préstamo otorgado, y que incluso, el señor CEPEDA le entregó dineros de dicho préstamo.

Como se puede apreciar en las anteriores transcripciones, es evidente la existencia de una tratativa negocial respecto a un contrato de mutuo con intereses, y no de una compraventa de inmuebles, jamás existió voluntad en las partes de llevar a cabo una compraventa de los inmuebles, tan sólo se trató de una condición impuesta a mi poderdante, señor ROJAS BERNAL, por el aquí demandado, señor JAIME CEPEDA, para realizar el préstamo que requería con apremiante necesidad. Desde ya esta claridad: ROJAS accede a simular con CEPEDA los tres contratos de venta porque era la forma de obtener el crédito de 3 mil millones que le prometió.

- **Pruebas correspondientes a las copias de los CORREOS ELECTRÓNICOS entre el demandado, señor JAIME CEPEDA, y el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, aportadas por este último y que obran a folios del expediente:**[1]

a) Imagen del CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 2 de febrero de 2021 a las 6:06 p.m**.,** remitido por el señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir,

[1] Valor probatorio de documentos (art. 247, inc. 2º. CGP; Sentencia STC16733 de 14 de diciembre de 2022, M. P. Octavio Augusto Tejeiro; Sentencia T-467 de 19 de diciembre de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; Auto de 22 de junio de 2023,Tribunal Superior de Bogotá, expediente: 028202200337 01.)

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

jcepeda@seconi.org, al correo electrónico *amazonaspromoinvercomercial@gmail.com* correspondiente al aquí demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por escrito por el señor CEPEDA como "*CORTE #1 a Enero 30*", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "*Eduardo Rojas #2 Enero30,2021 Corte#1.xlsx*":

Gmail **AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES <amazonaspromoinver.comercial@gmail.com>**

Corte#1 a Enero30
2 mensajes

jcepeda@seconi.org <jcepeda@seconi.org> 2 de febrero de 2021, 18:05
Para: amazonaspromoinver.comercial@gmail.com

Eduardo, buenas tardes

Adjunto archivo con los números, favor revisemos para seguir adelante.

jaime CEpeda

Eduardo Rojas #2 Enero30,2021 Corte#1.xlsx
15K

A continuación, imagen del archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado JAIME CEPEDA denominó "*Eduardo Rojas #2 Enero30,2021 Corte#1.xlsx*":

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

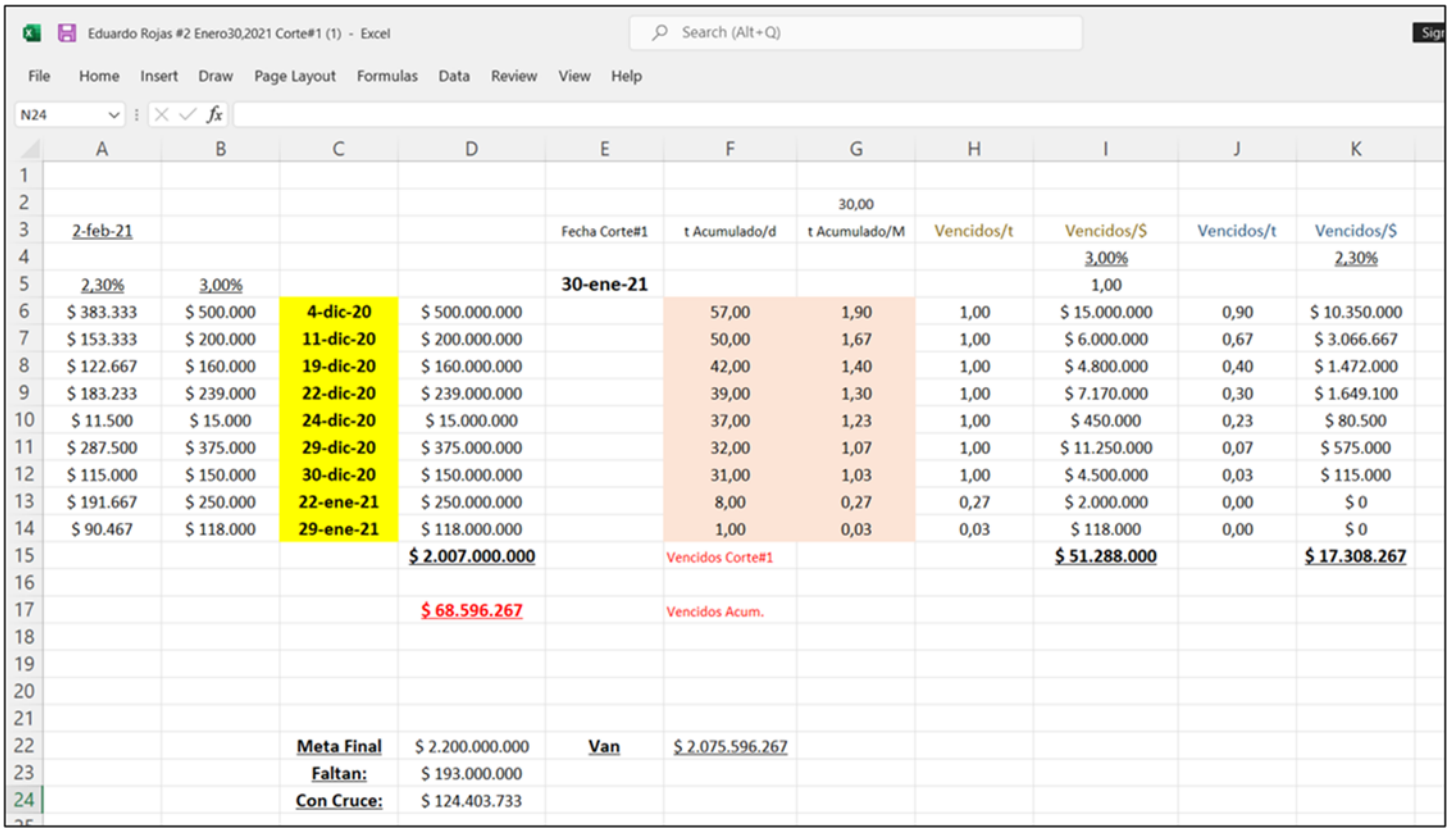

Eduardo Rojas #2 Enero30,2021 Corte#1 (1) - Excel

Search (Alt+Q)

File Home Insert Draw Page Layout Formulas Data Review View Help

N24

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1											
2							30,00				
3	2-feb-21				Fecha Corte#1	t Acumulado/d	t Acumulado/M	Vencidos/t	Vencidos/$	Vencidos/t	Vencidos/$
4									3,00%		2,30%
5	2,30%	3,00%			30-ene-21				1,00		
6	$ 383.333	$ 500.000	4-dic-20	$ 500.000.000		57,00	1,90	1,00	$ 15.000.000	0,90	$ 10.350.000
7	$ 153.333	$ 200.000	11-dic-20	$ 200.000.000		50,00	1,67	1,00	$ 6.000.000	0,67	$ 3.066.667
8	$ 122.667	$ 160.000	19-dic-20	$ 160.000.000		42,00	1,40	1,00	$ 4.800.000	0,40	$ 1.472.000
9	$ 183.233	$ 239.000	22-dic-20	$ 239.000.000		39,00	1,30	1,00	$ 7.170.000	0,30	$ 1.649.100
10	$ 11.500	$ 15.000	24-dic-20	$ 15.000.000		37,00	1,23	1,00	$ 450.000	0,23	$ 80.500
11	$ 287.500	$ 375.000	29-dic-20	$ 375.000.000		32,00	1,07	1,00	$ 11.250.000	0,07	$ 575.000
12	$ 115.000	$ 150.000	30-dic-20	$ 150.000.000		31,00	1,03	1,00	$ 4.500.000	0,03	$ 115.000
13	$ 191.667	$ 250.000	22-ene-21	$ 250.000.000		8,00	0,27	0,27	$ 2.000.000	0,00	$ 0
14	$ 90.467	$ 118.000	29-ene-21	$ 118.000.000		1,00	0,03	0,03	$ 118.000	0,00	$ 0
15				$ 2.007.000.000		Vencidos Corte#1			$ 51.288.000		$ 17.308.267
16											
17				$ 68.596.267		Vencidos Acum.					
18											
19											
20											
21											
22			Meta Final	$ 2.200.000.000	Van	$ 2.075.596.267					
23			Faltan:	$ 193.000.000							
24			Con Cruce:	$ 124.403.733							

En el cuadro anterior, que fuera enviado por el señor JAIME CEPEDA a mi prohijado, se aprecian claramente, tanto, una relación y totalización de dineros entregados en calidad de préstamo, como un cálculo de intereses liquidados sobre los dineros mutuados, unos intereses denominados en columnas como "***vencidos***" y en otras como "***acumulados***", así como la "***Fecha***

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Corte #1", y para no dejar duda a que el real querer de las partes corresponde a un CONTRATO DE MUTUO CON INTERESES, se aprecian las tasas de interés anotadas del "***3,00%***" y "***2.3%***".

b) CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 20 de abril de 2021 a las 5:14 p.m., remitido por el señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, *jcepeda@seconi,org* al correo electrónico *amazonaspromoinver.comercial@gmail.com* correspondiente al aquí demandante, con ASUNTO TITULADO por el señor CEPEDA como "CORTE a Marzo.31", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "Eduardo Rojas a Marzo.31,2021.xlsx":

Gmail

AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES
<amazonaspromoinver.comercial@gmail.com>

Corte a Marzo.31
2 mensajes

---

jcepeda@seconi.org <jcepeda@seconi.org> 20 de abril de 2021, 17:14
Para: amazonaspromoinver.comercial@gmail.com

Eduardo, buenas tardes
Adjunto liquidación a Marzo.31,2021.
Favor su revisión e indicaciones de los pagos.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Quedamos atentos a cualquier aclaración.
Saludos,
jaime CEpeda

De: jcepeda@seconi.org <jcepeda@seconi.org>
Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 6:06 p. m.
Para: amazonaspromoinver.comercial@gmail.com
Asunto: Corte#1 a Enero30

Eduardo, buenas tardes
Adjunto archivo con los números, favor revisemos para seguir adelante.
Jaime Cepeda
Eduardo Rojas a Marzo.31,2021.xlsx
16K

c) A Continuación imagen del archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "Eduardo Rojas a Marzo.31,2021.xlsx":

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

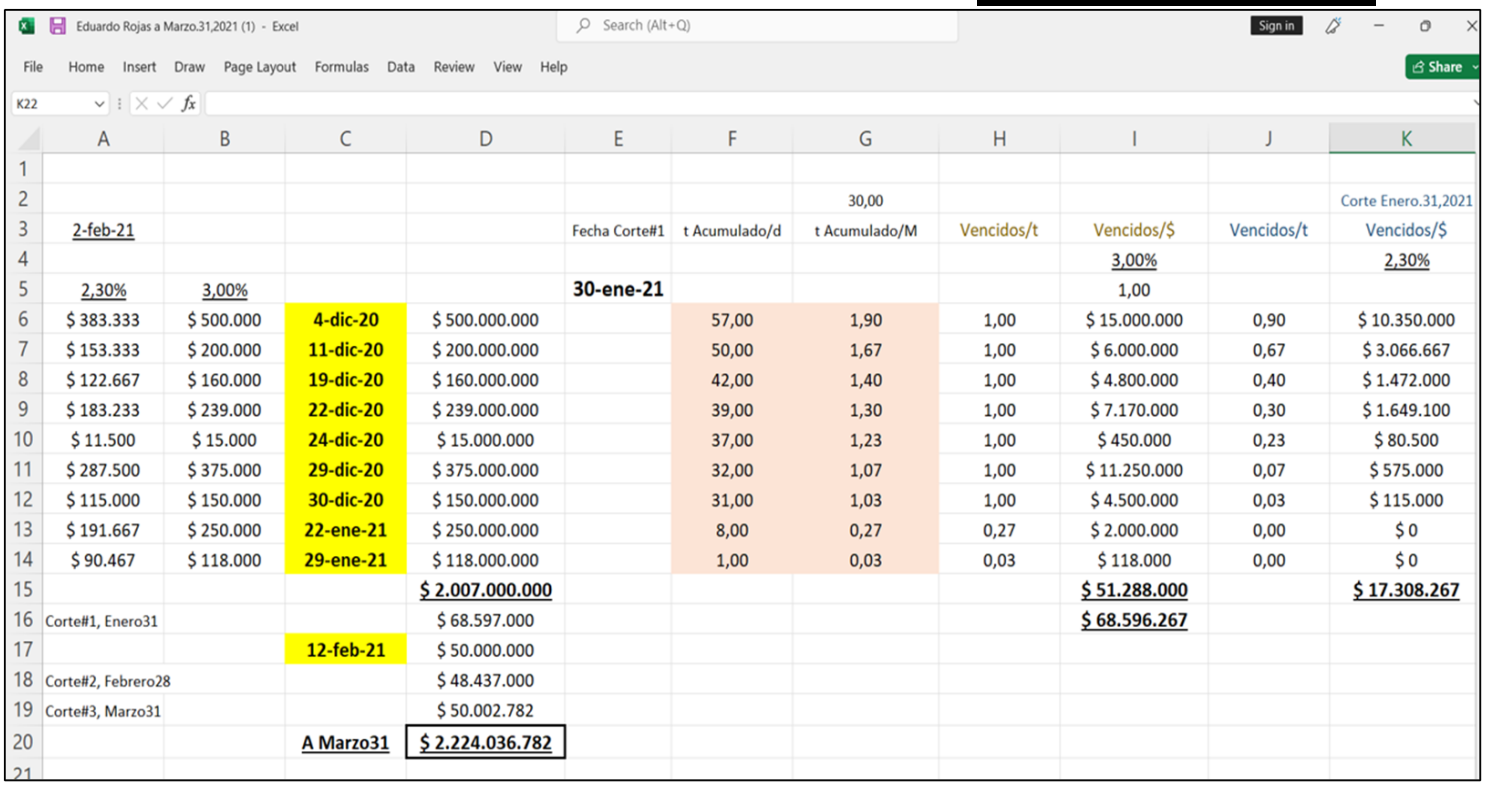

Eduardo Rojas a Marzo.31,2021 (1) - Excel

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1											
2							30,00				Corte Enero.31,2021
3	2-feb-21				Fecha Corte#1	t Acumulado/d	t Acumulado/M	Vencidos/t	Vencidos/$	Vencidos/t	Vencidos/$
4									3,00%		2,30%
5	2,30%	3,00%			30-ene-21				1,00		
6	$ 383.333	$ 500.000	4-dic-20	$ 500.000.000		57,00	1,90	1,00	$ 15.000.000	0,90	$ 10.350.000
7	$ 153.333	$ 200.000	11-dic-20	$ 200.000.000		50,00	1,67	1,00	$ 6.000.000	0,67	$ 3.066.667
8	$ 122.667	$ 160.000	19-dic-20	$ 160.000.000		42,00	1,40	1,00	$ 4.800.000	0,40	$ 1.472.000
9	$ 183.233	$ 239.000	22-dic-20	$ 239.000.000		39,00	1,30	1,00	$ 7.170.000	0,30	$ 1.649.100
10	$ 11.500	$ 15.000	24-dic-20	$ 15.000.000		37,00	1,23	1,00	$ 450.000	0,23	$ 80.500
11	$ 287.500	$ 375.000	29-dic-20	$ 375.000.000		32,00	1,07	1,00	$ 11.250.000	0,07	$ 575.000
12	$ 115.000	$ 150.000	30-dic-20	$ 150.000.000		31,00	1,03	1,00	$ 4.500.000	0,03	$ 115.000
13	$ 191.667	$ 250.000	22-ene-21	$ 250.000.000		8,00	0,27	0,27	$ 2.000.000	0,00	$ 0
14	$ 90.467	$ 118.000	29-ene-21	$ 118.000.000		1,00	0,03	0,03	$ 118.000	0,00	$ 0
15				$ 2.007.000.000					$ 51.288.000		$ 17.308.267
16	Corte#1, Enero31			$ 68.597.000					$ 68.596.267		
17			12-feb-21	$ 50.000.000							
18	Corte#2, Febrero28			$ 48.437.000							
19	Corte#3, Marzo31			$ 50.002.782							
20			A Marzo31	$ 2.224.036.782							
21											

d] CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 10 de mayo de 2021 a las 1:37 p.m., remitido por el señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, jcepeda@seconi.org , al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por el señor CEPEDA como "CORTE a Abril.30,2021":

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

Gmail

AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES <amazonaspromoinver.comercial@gmail.com>

Corte a Abril.30,2021
2 mensajes

jcepeda@seconi.org <jcepeda@seconi.org> 10 de mayo de 2021, 13:37
Para: amazonaspromoinver.comercial@gmail.com

Hola Eduardo, buenas tardes

El Dato a Corte Abril.30 es:

$2.275.189.628

Dejando solo los 2.250k a Abril.30, serian $25.189.628

Nos indica paso a seguir.

Saludos,

jaime CEpeda

e) CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 15 de septiembre de 2021 a las 10:48 a.m., remitido por el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su correo electrónico empresarial amazonaspromoinver.comercial@gmail.com al correo electrónico personal del señor JAIME CEPEDA, *jcepeda@seconi.org* con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "PRESTAMO A Eduardo Rojas.xlsx":

Gmail

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES
<amazonaspromoinver.comercial@gmail.com>

(sin asunto)

AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES
<amazonaspromoinver.comercial@gmail.com>
15 de septiembre de 2021, 10:48
Para: jcepeda@seconi.org
CCO: miguelarudd@gmail.com, AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES <amazonaspromoinver.comercial@gmail.com>

Jaime, buen día, te remito el cuadro con las cuentas del préstamo para que las verifiques. El que me habías enviado tenía un error, que consistía en que el interés que me cobraste de enero en adelante es del 3% mensual, por esto el monto del préstamo aumentó a un capital final de $2.296.393.660, de los cuales, $2.057.000.000 es la sumatoria de los dineros que me entregaste directamente más $264.583.288 qué es la suma de los intereses no pagados que fueron acumulados de diciembre de 2.020 a abril 2.021, que sumaste al capital del préstamo.

A la fecha el total de los intereses al 3% mensual pendientes por pagar, liquidados sobre la totalidad del capital del préstamo liquidado, es decir la suma de $2.296.393.660, hasta septiembre 2.021, totalizan una suma de $344.459.049.

Jaime, tengo unas preguntas para poder organizar los pagos del capital:

Según lo pactado en las escrituras de venta con pacto de retroventa de mis 3 inmuebles, aparte de pagarte el interés mensual, la condición para recuperar la propiedad de los inmuebles consiste en que debo devolver al GRUPO INTEGRAL CHRONOS la suma de $6.000.000.000,00, pero como el préstamo total es de $2.296.393.660 capital entregado más intereses

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

acumulados, proporcionalmente, ¿cuánto debo devolver para recuperar la propiedad de cada uno de los inmuebles?

Quedo atento a tus observaciones y pendiente de reunirnos.

Este es cuadro, también lo envío en archivo EXCEL que adjunto:

f] A continuación, imagen del archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "PRESTAMO A Eduardo Rojas.xlsx":

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

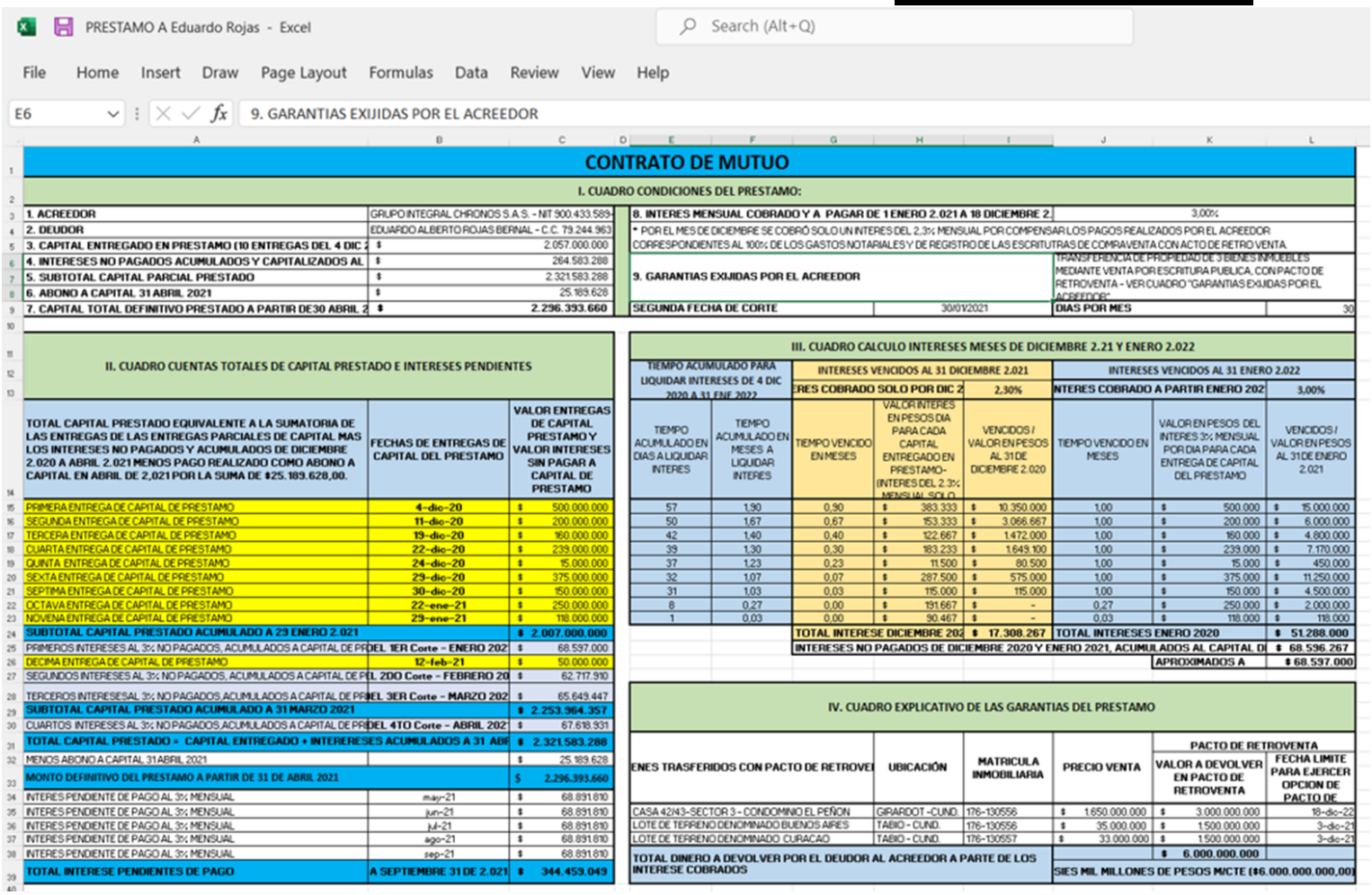

PRESTAMO A Eduardo Rojas - Excel

Search (Alt+Q)

File Home Insert Draw Page Layout Formulas Data Review View Help

E6 — 9. GARANTIAS EXIJIDAS POR EL ACREEDOR

CONTRATO DE MUTUO

I. CUADRO CONDICIONES DEL PRESTAMO:

1. ACREEDOR	GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S. - NIT 900.433.589-		8. INTERES MENSUAL COBRADO Y A PAGAR DE 1 ENERO 2.021 A 18 DICIEMBRE 2.		3,00%
2. DEUDOR	EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL - C.C. 79.244.963		* POR EL MES DE DICIEMBRE SE COBRÓ SOLO UN INTERES DEL 2.3% MENSUAL POR COMPENSAR LOS PAGOS REALIZADOS POR EL ACREEDOR CORRESPONDIENTES AL 100% DE LOS GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO DE LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA CON ACTO DE RETRO VENTA.		
3. CAPITAL ENTREGADO EN PRESTAMO (10 ENTREGAS DEL 4 DIC 2	$	2.057.000.000			
4. INTERESES NO PAGADOS ACUMULADOS Y CAPITALIZADOS AL	$	264.583.288	9. GARANTIAS EXIJIDAS POR EL ACREEDOR		TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE 3 BIENES INMOBELES MEDIANTE VENTA POR ESCRITURA PUBLICA, CON PACTO DE RETROVENTA - VER CUADRO "GARANTIAS EXIJIDAS POR EL ACREEDOR"
5. SUBTOTAL CAPITAL PARCIAL PRESTADO	$	2.321.583.288			
6. ABONO A CAPITAL 31 ABRIL 2021	$	25.189.628			
7. CAPITAL TOTAL DEFINITIVO PRESTADO A PARTIR DE30 ABRIL 2	$	2.296.393.660	SEGUNDA FECHA DE CORTE	30/01/2021	DIAS POR MES 30

II. CUADRO CUENTAS TOTALES DE CAPITAL PRESTADO E INTERESES PENDIENTES

TOTAL CAPITAL PRESTADO EQUIVALENTE A LA SUMATORIA DE LAS ENTREGAS DE LAS ENTREGAS PARCIALES DE CAPITAL MAS LOS INTERESES NO PAGADOS Y ACUMULADOS DE DICIEMBRE 2.020 A ABRIL 2.021 MENOS PAGO REALIZADO COMO ABONO A CAPITAL EN ABRIL DE 2,021 POR LA SUMA DE $25.189.628,00.	FECHAS DE ENTREGAS DE CAPITAL DEL PRESTAMO	VALOR ENTREGAS DE CAPITAL PRESTAMO Y VALOR INTERESES SIN PAGAR A CAPITAL DE PRESTAMO
PRIMERA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	4-dic-20	$ 500.000.000
SEGUNDA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	11-dic-20	$ 200.000.000
TERCERA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	19-dic-20	$ 160.000.000
CUARTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	22-dic-20	$ 239.000.000
QUINTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	24-dic-20	$ 15.000.000
SEXTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	29-dic-20	$ 375.000.000
SEPTIMA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	30-dic-20	$ 150.000.000
OCTAVA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	22-ene-21	$ 250.000.000
NOVENA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	29-ene-21	$ 118.000.000
SUBTOTAL CAPITAL PRESTADO ACUMULADO A 29 ENERO 2.021		$ 2.007.000.000
PRIMEROS INTERESES AL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PR	DEL 1ER Corte – ENERO 202	$ 68.597.000
DECIMA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	12-feb-21	$ 50.000.000
SEGUNDOS INTERESES AL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PR	DEL 2DO Corte – FEBRERO 20	$ 62.717.910
TERCEROS INTERESESAL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PR	DEL 3ER Corte – MARZO 202	$ 65.649.447
SUBTOTAL CAPITAL PRESTADO ACUMULADO A 31 MARZO 2021		$ 2.253.964.357
CUARTOS INTERESES AL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PR	DEL 4TO Corte – ABRIL 202	$ 67.618.931
TOTAL CAPITAL PRESTADO = CAPITAL ENTREGADO + INTERERESES ACUMULADOS A 31 ABI		$ 2.321.583.288
MENOS ABONO A CAPITAL 31 ABRIL 2021		$ 25.189.628
MONTO DEFINITIVO DEL PRESTAMO A PARTIR DE 31 DE ABRIL 2021		$ 2.296.393.660
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	may-21	$ 68.891.810
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	jun-21	$ 68.891.810
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	jul-21	$ 68.891.810
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	ago-21	$ 68.891.810
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	sep-21	$ 68.891.810
TOTAL INTERESE PENDIENTES DE PAGO	A SEPTIEMBRE 31 DE 2.021	$ 344.459.049

III. CUADRO CALCULO INTERESES MESES DE DICIEMBRE 2.21 Y ENERO 2.022

TIEMPO ACUMULADO PARA LIQUIDAR INTERESES DE 4 DIC 2020 A 31 ENE 2022		INTERESES VENCIDOS AL 31 DICIEMBRE 2.021			INTERESES VENCIDOS AL 31 ENERO 2.022		
		ERES COBRADO SOLO POR DIC 2		2,30%	NTERES COBRADO A PARTIR ENERO 202		3,00%
TIEMPO ACUMULADO EN DIAS A LIQUIDAR INTERES	TIEMPO ACUMULADO EN MESES A LIQUIDAR INTERES	TIEMPO VENCIDO EN MESES	VALOR INTERES EN PESOS DIA PARA CADA CAPITAL ENTREGADO EN PRESTAMO- (INTERES DEL 2.3% MENSUAL SOLO	VENCIDOS / VALOR EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE 2.020	TIEMPO VENCIDO EN MESES	VALOR EN PESOS DEL INTERES 3% MENSUAL POR DIA PARA CADA ENTREGA DE CAPITAL DEL PRESTAMO	VENCIDOS / VALOR EN PESOS AL 31 DE ENERO 2.021
57	1,90	0,90	$ 383.333	$ 10.350.000	1,00	$ 500.000	$ 15.000.000
50	1,67	0,67	$ 153.333	$ 3.066.667	1,00	$ 200.000	$ 6.000.000
42	1,40	0,40	$ 122.667	$ 1.472.000	1,00	$ 160.000	$ 4.800.000
39	1,30	0,30	$ 183.233	$ 1.649.100	1,00	$ 239.000	$ 7.170.000
37	1,23	0,23	$ 11.500	$ 80.500	1,00	$ 15.000	$ 450.000
32	1,07	0,07	$ 287.500	$ 575.000	1,00	$ 375.000	$ 11.250.000
31	1,03	0,03	$ 115.000	$ 115.000	1,00	$ 150.000	$ 4.500.000
8	0,27	0,00	$ 191.667	$ -	0,27	$ 250.000	$ 2.000.000
1	0,03	0,00	$ 90.467	$ -	0,03	$ 118.000	$ 118.000
		TOTAL INTERESE DICIEMBRE 202		$ 17.308.267	TOTAL INTERESES ENERO 2020		$ 51.288.000
		INTERESES NO PAGADOS DE DICIEMBRE 2020 Y ENERO 2021, ACUMULADOS AL CAPITAL DI					$ 68.596.267
						APROXIMADOS A	$ 68.597.000

IV. CUADRO EXPLICATIVO DE LAS GARANTIAS DEL PRESTAMO

ENES TRASFERIDOS CON PACTO DE RETROVEI	UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	PRECIO VENTA	PACTO DE RETROVENTA	
				VALOR A DEVOLVER EN PACTO DE RETROVENTA	FECHA LIMITE PARA EJERCER OPCION DE PACTO DE
CASA 42N3-SECTOR 3 - CONDOMINIO EL PEÑON	GIRARDOT -CUND.	176-130556	$ 1.650.000.000	$ 3.000.000.000	18-dic-22
LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUENOS AIRES	TABIO - CUND.	176-130556	$ 35.000.000	$ 1.500.000.000	3-dic-21
LOTE DE TERRENO DENOMINADO CURACAO	TABIO - CUND.	176-130557	$ 33.000.000	$ 1.500.000.000	3-dic-21
TOTAL DINERO A DEVOLVER POR EL DEUDOR AL ACREEDOR A PARTE DE LOS INTERESE COBRADOS				$ 6.000.000.000	
				SIES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.000,00)	

g) CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 12 de enero de 2022 a las 8:31 a.m., remitido por el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, el día martes 12 de enero de 2022 a las 8:31 a.m., desde su correo electrónico empresarial amazonaspromoinver.comercial@gmail.com al correo electrónico personal del señor JAIME CEPEDA, jcepeda@seconi.org con ASUNTO

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

TITULADO como "LIQUIDACION PRESTAMO EDUARDO ROJAS AL 21 DE ENERO DE 2.022", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "PRÉSTAMO A EDUARDO ROJAS - LIQUIDACIÓN AL 21 ENERO 2.022.xlsx":

Gmail

AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES
<amazonaspromoinver.comercial@gmail.com>

LIQUIDACION PRESTAMO EDUARDO ROJAS AL 21 ENERO 2.022
2 mensajes

AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES
<amazonaspromoinver.comercial@gmail.com> **12 de enero de 2022, 08:31**

Para: jcepeda@seconi.org, Juan Pablo Gutiérrez-Alzate <jpgutierreza@unal.edu.co>

Hola Jaime, espero que vayas bien en todas tus cosas y que este año nuevo sea de prosperidad y bendiciones para tu familia.

Adjunto cuadro de LIQUIDACIÓN DEL PRÉSTAMO AL 21 DE ENERO DE 2.022 y archivo para tu revisión y coordinar trámite para el pago.

V. CUADRO TOTAL A PAGAR AL 21 DE ENERO DE 2.022

PAGO - RETORNO CAPITAL PRESTAMO $ 2.281.166.892
PAGO - TOTAL INTERESES DESDE EL 21 DE MAYO 2.021 AL 21 ENERO 2.022 $ 615.915.061
TOTAL A PAGAR AL 21 DE ENERO DE 2.022 $ 2.897.081.953

Saludos,

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

EDUARDO ROJAS
PRESTAMO A EDUARDO ROJAS - LIQUIDACION AL 21 ENERO 2.022.xlsx
24K

h) A continuación, imagen del archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "PRÉSTAMO A EDUARDO ROJAS - LIQUIDACION AL 21 ENERO 2.022.xlsx":

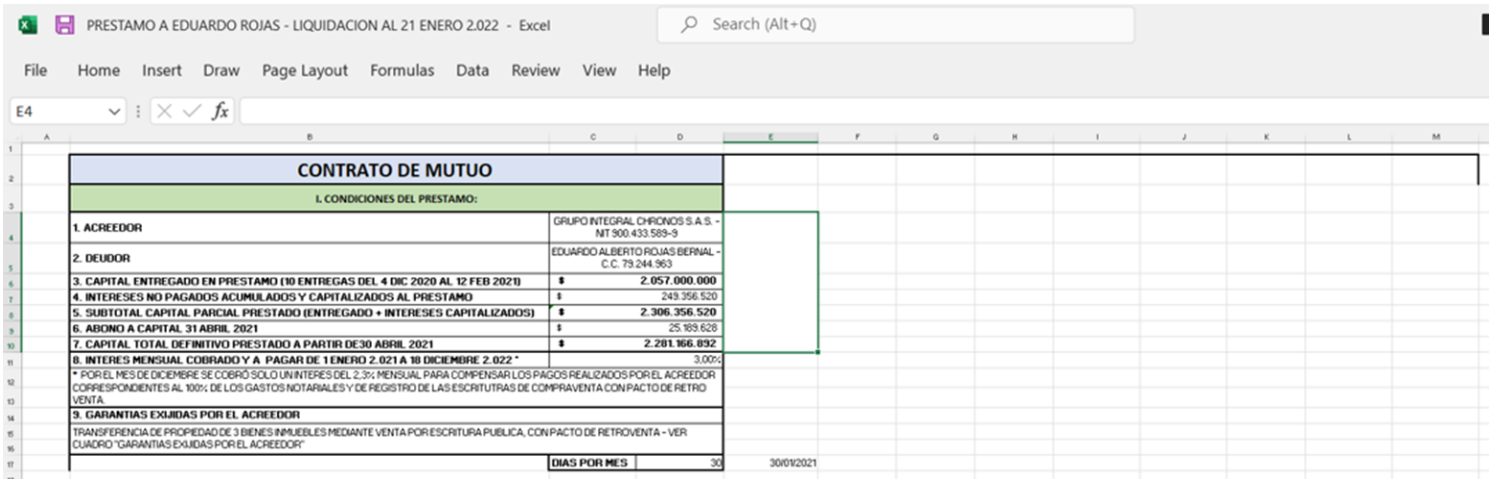

CONTRATO DE MUTUO		
I. CONDICIONES DEL PRESTAMO:		
1. ACREEDOR	GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S. - NIT 900.433.589-9	
2. DEUDOR	EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL - C.C. 79.244.963	
3. CAPITAL ENTREGADO EN PRESTAMO (10 ENTREGAS DEL 4 DIC 2020 AL 12 FEB 2021)	$	2.057.000.000
4. INTERESES NO PAGADOS ACUMULADOS Y CAPITALIZADOS AL PRESTAMO	$	249.356.520
5. SUBTOTAL CAPITAL PARCIAL PRESTADO (ENTREGADO + INTERESES CAPITALIZADOS)	$	2.306.356.520
6. ABONO A CAPITAL 31 ABRIL 2021	$	25.169.628
7. CAPITAL TOTAL DEFINITIVO PRESTADO A PARTIR DE30 ABRIL 2021	$	2.281.166.892
8. INTERES MENSUAL COBRADO Y A PAGAR DE 1 ENERO 2.021 A 18 DICIEMBRE 2.022 *		3,00%
* POR EL MES DE DICIEMBRE SE COBRÓ SOLO UN INTERES DEL 2,3% MENSUAL PARA COMPENSAR LOS PAGOS REALIZADOS POR EL ACREEDOR CORRESPONDIENTES AL 100% DE LOS GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO DE LAS ESCRITUTRAS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETRO VENTA.		
9. GARANTIAS EXIJIDAS POR EL ACREEDOR		
TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE 3 BIENES INMUEBLES MEDIANTE VENTA POR ESCRITURA PUBLICA, CON PACTO DE RETROVENTA - VER CUADRO "GARANTIAS EXIJIDAS POR EL ACREEDOR"		
	DIAS POR MES	30

30/01/2021

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

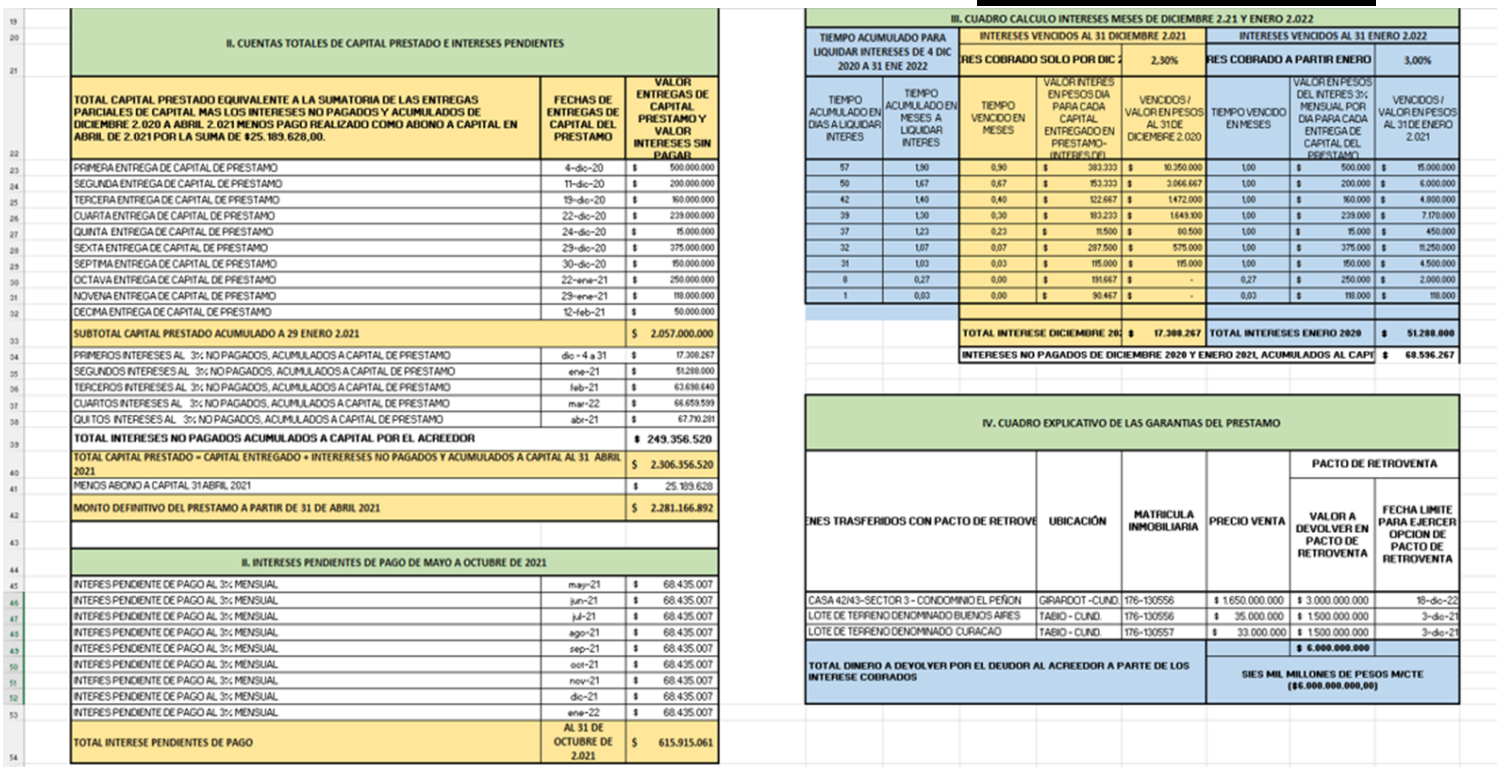

II. CUENTAS TOTALES DE CAPITAL PRESTADO E INTERESES PENDIENTES

TOTAL CAPITAL PRESTADO EQUIVALENTE A LA SUMATORIA DE LAS ENTREGAS PARCIALES DE CAPITAL MAS LOS INTERESES NO PAGADOS Y ACUMULADOS DE DICIEMBRE 2.020 A ABRIL 2.021 MENOS PAGO REALIZADO COMO ABONO A CAPITAL EN ABRIL DE 2.021 POR LA SUMA DE $25.189.628,00.	FECHAS DE ENTREGAS DE CAPITAL DEL PRESTAMO	VALOR ENTREGAS DE CAPITAL PRESTAMO Y VALOR INTERESES SIN PAGAR
PRIMERA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	4-dic-20	$ 500.000.000
SEGUNDA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	11-dic-20	$ 200.000.000
TERCERA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	19-dic-20	$ 160.000.000
CUARTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	22-dic-20	$ 239.000.000
QUINTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	24-dic-20	$ 15.000.000
SEXTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	29-dic-20	$ 375.000.000
SEPTIMA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	30-dic-20	$ 150.000.000
OCTAVA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	22-ene-21	$ 250.000.000
NOVENA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	29-ene-21	$ 118.000.000
DECIMA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	12-feb-21	$ 50.000.000
SUBTOTAL CAPITAL PRESTADO ACUMULADO A 29 ENERO 2.021		$ 2.057.000.000
PRIMEROS INTERESES AL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PRESTAMO	dic - 4 a 31	$ 17.308.267
SEGUNDOS INTERESES AL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PRESTAMO	ene-21	$ 51.288.000
TERCEROS INTERESES AL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PRESTAMO	feb-21	$ 63.698.640
CUARTOS INTERESES AL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PRESTAMO	mar-22	$ 66.659.599
QUITOS INTERESES AL 3% NO PAGADOS, ACUMULADOS A CAPITAL DE PRESTAMO	abr-21	$ 67.770.281
TOTAL INTERESES NO PAGADOS ACUMULADOS A CAPITAL POR EL ACREEDOR		$ 249.356.520
TOTAL CAPITAL PRESTADO + CAPITAL ENTREGADO + INTERERESES NO PAGADOS Y ACUMULADOS A CAPITAL AL 31 ABRIL 2021		$ 2.306.356.520
MENOS ABONO A CAPITAL 31 ABRIL 2021		$ 25.189.628
MONTO DEFINITIVO DEL PRESTAMO A PARTIR DE 31 DE ABRIL 2021		$ 2.281.166.892

II. INTERESES PENDIENTES DE PAGO DE MAYO A OCTUBRE DE 2021

INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	may-21	$ 68.435.007
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	jun-21	$ 68.435.007
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	jul-21	$ 68.435.007
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	ago-21	$ 68.435.007
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	sep-21	$ 68.435.007
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	oct-21	$ 68.435.007
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	nov-21	$ 68.435.007
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	dic-21	$ 68.435.007
INTERES PENDIENTE DE PAGO AL 3% MENSUAL	ene-22	$ 68.435.007
TOTAL INTERESE PENDIENTES DE PAGO	AL 31 DE OCTUBRE DE 2.021	$ 615.915.061

III. CUADRO CALCULO INTERESES MESES DE DICIEMBRE 2.21 Y ENERO 2.022

TIEMPO ACUMULADO PARA LIQUIDAR INTERESES DE 4 DIC 2020 A 31 ENE 2022		INTERESES VENCIDOS AL 31 DICIEMBRE 2.021			INTERESES VENCIDOS AL 31 ENERO 2.022		
		RES COBRADO SOLO POR DIC 2		2,30%	RES COBRADO A PARTIR ENERO		3,00%
TIEMPO ACUMULADO EN DIAS A LIQUIDAR INTERES	TIEMPO ACUMULADO EN MESES A LIQUIDAR INTERES	TIEMPO VENCIDO EN MESES	VALOR INTERES EN PESOS DIA PARA CADA CAPITAL ENTREGADO EN PRESTAMO- (INTERES DE)	VENCIDOS / VALOR EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE 2.020	TIEMPO VENCIDO EN MESES	VALOR EN PESOS DEL INTERES 3% MENSUAL POR DIA PARA CADA ENTREGA DE CAPITAL DEL PRESTAMO	VENCIDOS / VALOR EN PESOS AL 31 DE ENERO 2.021
57	1,90	0,90	$ 383.333	$ 10.350.000	1,00	$ 500.000	$ 15.000.000
50	1,67	0,67	$ 153.333	$ 3.066.667	1,00	$ 200.000	$ 6.000.000
42	1,40	0,40	$ 122.667	$ 1.472.000	1,00	$ 160.000	$ 4.800.000
39	1,30	0,30	$ 183.233	$ 1.649.100	1,00	$ 239.000	$ 7.170.000
37	1,23	0,23	$ 11.500	$ 80.500	1,00	$ 15.000	$ 450.000
32	1,07	0,07	$ 287.500	$ 575.000	1,00	$ 375.000	$ 11.250.000
31	1,03	0,03	$ 115.000	$ 115.000	1,00	$ 150.000	$ 4.500.000
8	0,27	0,00	$ 191.667	$ -	0,27	$ 250.000	$ 2.000.000
1	0,03	0,00	$ 90.467	$ -	0,03	$ 118.000	$ 118.000
		TOTAL INTERESE DICIEMBRE 20		$ 17.308.267	TOTAL INTERESES ENERO 2020		$ 51.288.000
		INTERESES NO PAGADOS DE DICIEMBRE 2020 Y ENERO 2021, ACUMULADOS AL CAPI					$ 68.596.267

IV. CUADRO EXPLICATIVO DE LAS GARANTIAS DEL PRESTAMO

ENES TRASFERIDOS CON PACTO DE RETROVE	UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	PRECIO VENTA	PACTO DE RETROVENTA	
				VALOR A DEVOLVER EN PACTO DE RETROVENTA	FECHA LIMITE PARA EJERCER OPCION DE PACTO DE RETROVENTA
CASA 42/43-SECTOR 3 - CONDOMINIO EL PEÑON	GIRARDOT -CUND.	176-130556	$ 1.650.000.000	$ 3.000.000.000	18-dic-22
LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUENOS AIRES	TABIO - CUND.	176-130556	$ 35.000.000	$ 1.500.000.000	3-dic-21
LOTE DE TERRENO DENOMINADO CURACAO	TABIO - CUND.	176-130557	$ 33.000.000	$ 1.500.000.000	3-dic-21
				$ 6.000.000.000	
TOTAL DINERO A DEVOLVER POR EL DEUDOR AL ACREEDOR A PARTE DE LOS INTERESE COBRADOS			SIES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.000,00)		

i) CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 12 de enero de 2022 a las 8:49 a.m., remitido por el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su correo electrónico empresarial amazonaspromoinver.comercial@gmail.com al correo electrónico personal del aquí demandado, señor JAIME CEPEDA, jcepeda@seconi.org con ASUNTO TITULADO como "REVISION CUADRO PRESTAMO":

AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES <amazonaspromoinver.comercial@gmail.com>

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

Gmail

REVISON CUADRO PRESTAMO
2 mensajes

AMAZONAS PROMOCIONES E INVERSIONES
<amazonaspromoinver.comercial@gmail.com> 12 de enero de 2022, 08:49
Para: jcepeda@seconi.org, Juan Pablo Gutiérrez-Alzate <jpgutierreza@unal.edu.co>

Jaime, por favor confirmame si el cuadro está bien y los intereses de plazo están bien por la suma de $615.915.061,00.

Quedo pendiente, gracias.

Eduardo Rojas.

De los anteriores correos electrónicos claramente puede colegirse que el señor JAIME CEPEDA, envió al señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, liquidaciones de crédito, que incluyen, tanto, la relación de dineros entregados en calidad de préstamo, como, el cobro de intereses, razón por la cual, desde ya queda diamantinamente claro que se trató de un contrato de mutuo y no de compraventa.

Las pruebas documentales que se dejan consignadas fueron oportunamente aportadas y decretadas y no fueron tachadas por la parte demandada.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

- **Las pruebas correspondientes a las copias de los dos chats de WHATSAPP mediante los cuales se comunicaban el señor JAIME CEPEDA, y el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, los cuales obran a folios del expediente y no fueron objeto de tacha alguna:**

  a) CHAT DE WHATSAPP No.1:

  Conversaciones consecutivas sostenidas por WHATSAPP durante el periodo del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 1 DE JUNIO DE 2021, entre el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 704 2246, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165.

  A continuación, se incluyen imágenes de este chat donde se evidencia la tratativa y desarrollo de un CONTRATO DE MUTUO CON INTERESES:

En cuadro siguiente, el demandado JAIME CEPEDA indica "*debemos antes de salir haber acordado las condiciones de estos 1/1000*", refiriéndose a las condiciones del contrato de mutuo con intereses:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

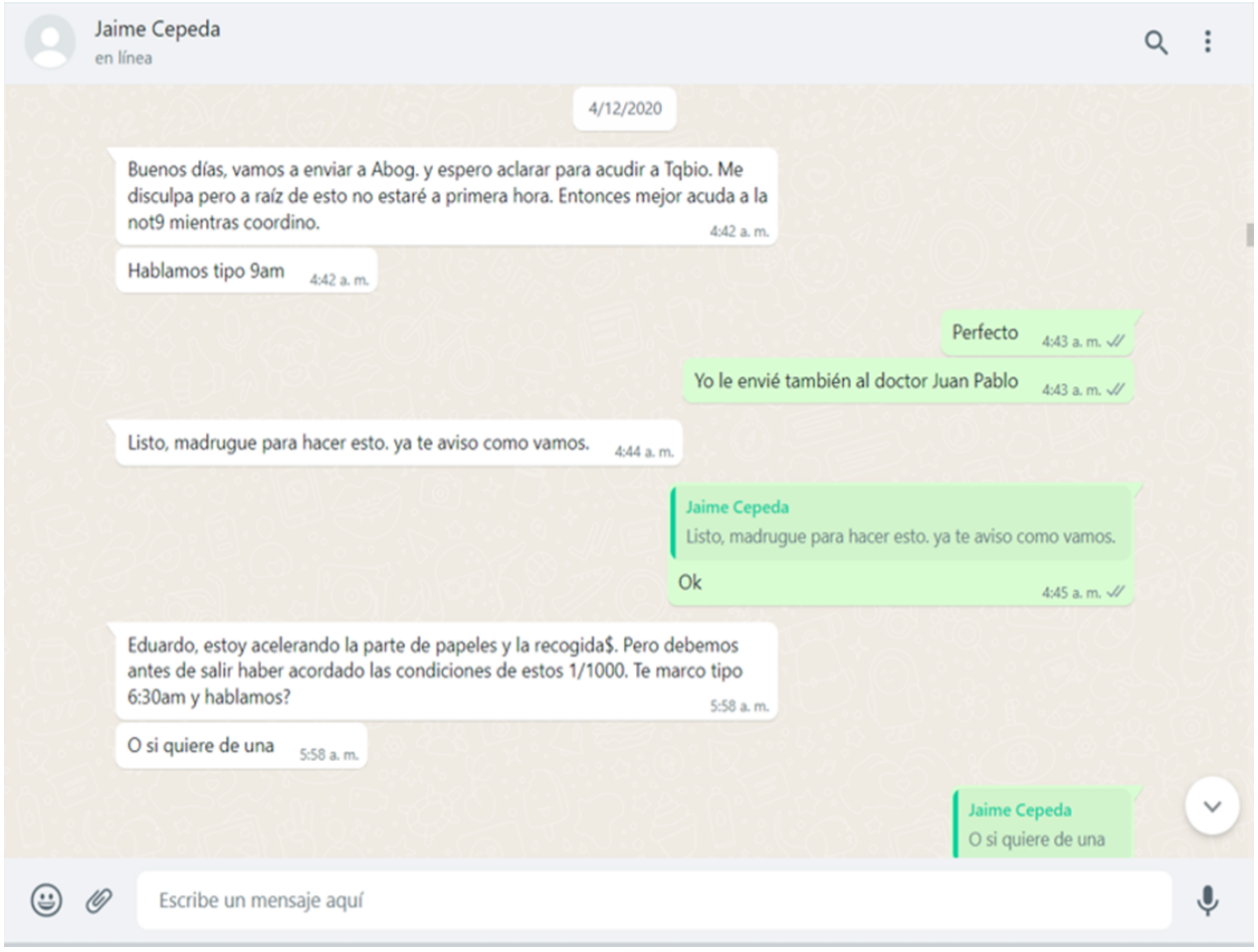

En cuadro siguiente, el demandante ROJAS BERNAL indica "*Estoy pendiente me ayudes con el dinero que está por entregar del crédito*" es evidente la existencia de un CONTRATO DE MUTUO CON INTERESES.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

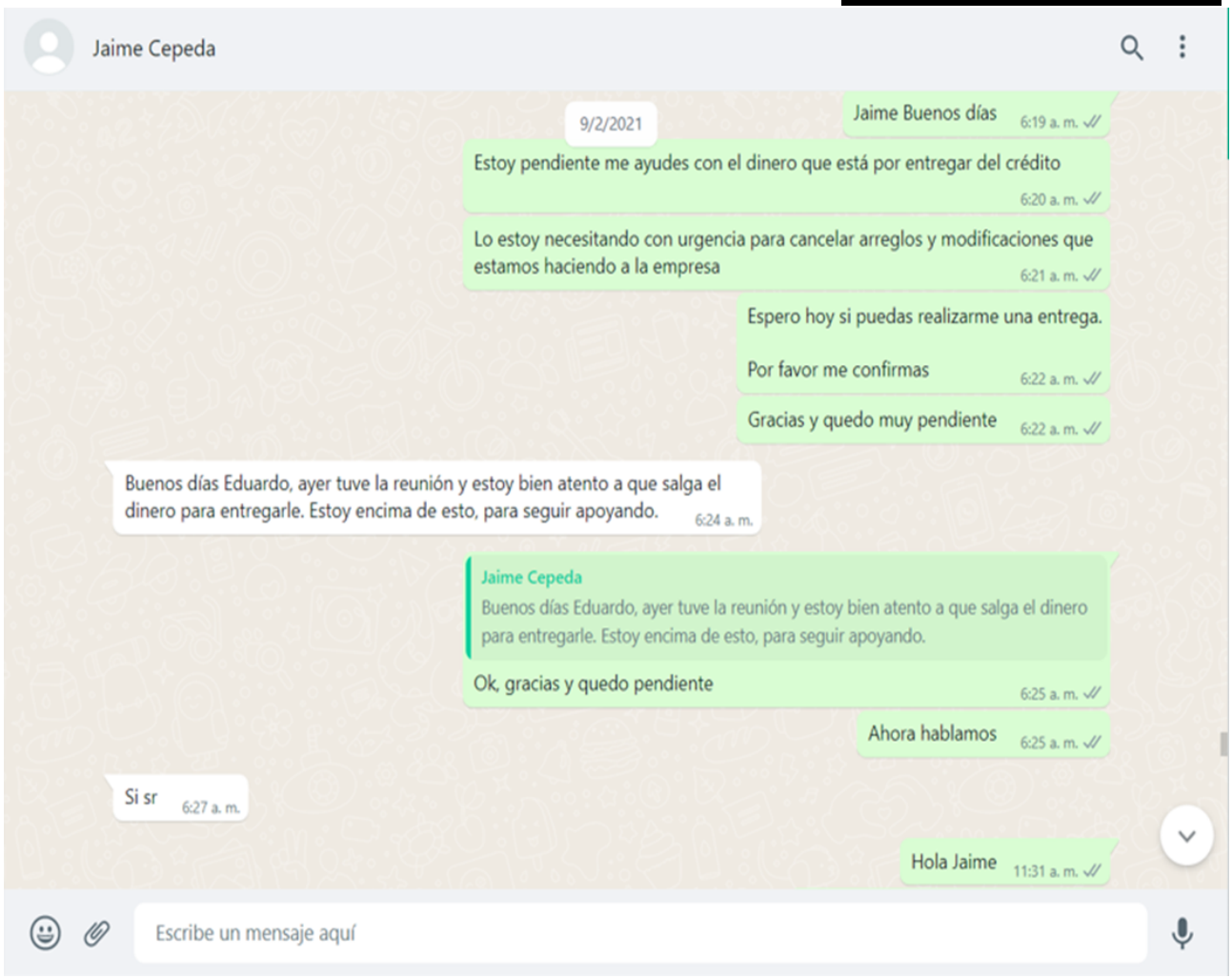

En cuadro siguiente, el demandante ROJAS BERNAL indica "*Estoy pendiente de saber si me puedes completar el crédito…*"

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

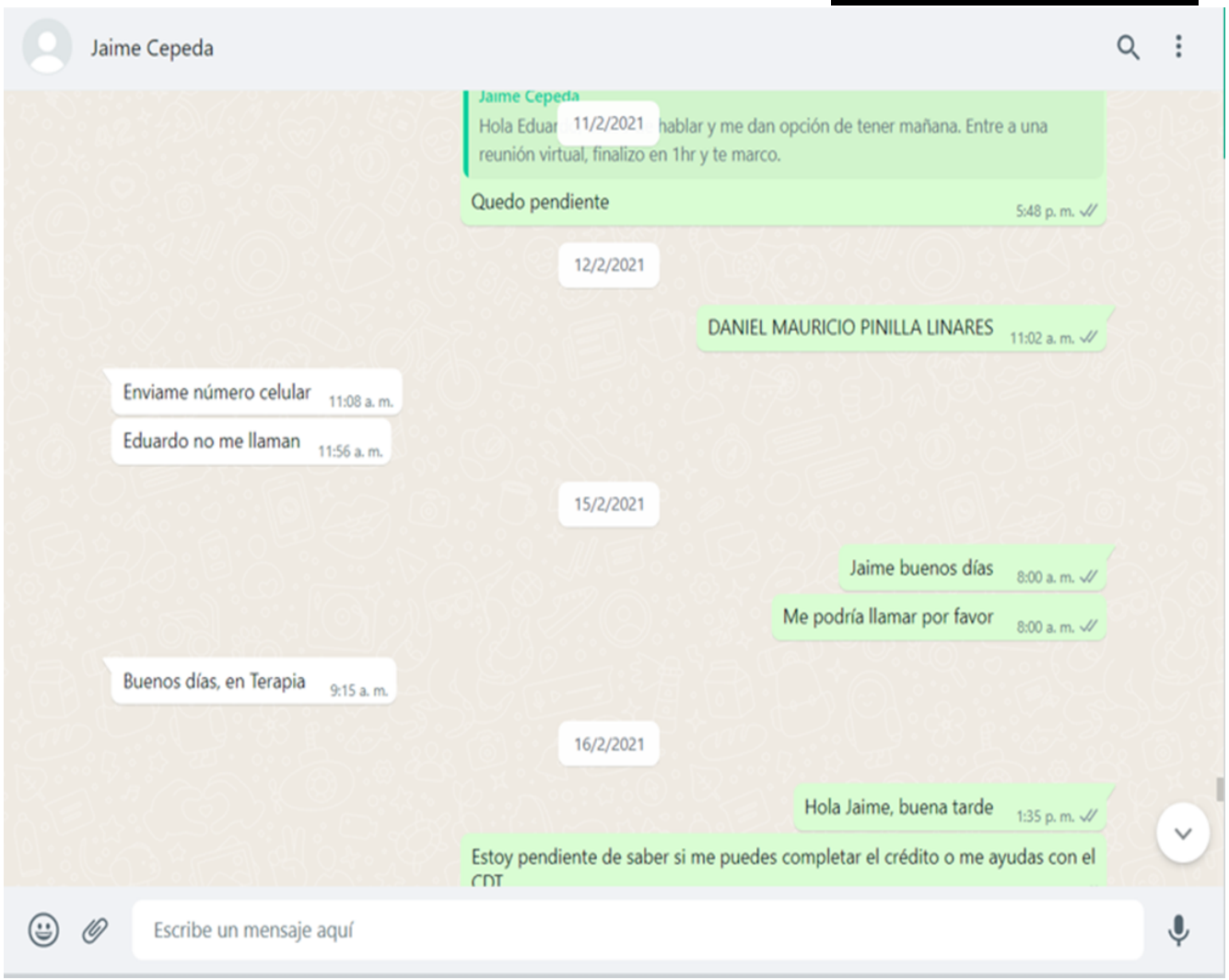

En cuadro siguiente, de una parte, JAIME CEPEDA indica "*Hola Eduardo, por dónde sea estamos solucionando*" el demandante ROJAS BERNAL indica "*Es que me confié que me completabas el préstamo*.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

En cuadro siguiente, por una parte, el demandante ROJAS BERNAL indica "Jaime buenos días" y "Para solicitarte me me (sic)ayudes con el dinero para completar el crédito", y, de otra parte, JAIME CEPEDA RESPONDE "*Eduardo, buenos días. Alistándome, tengo reunión que espero sea la (sic) final a las 8:30am. Lo que consiga se traslada a UD"* es evidente que hablan de un mutuo.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

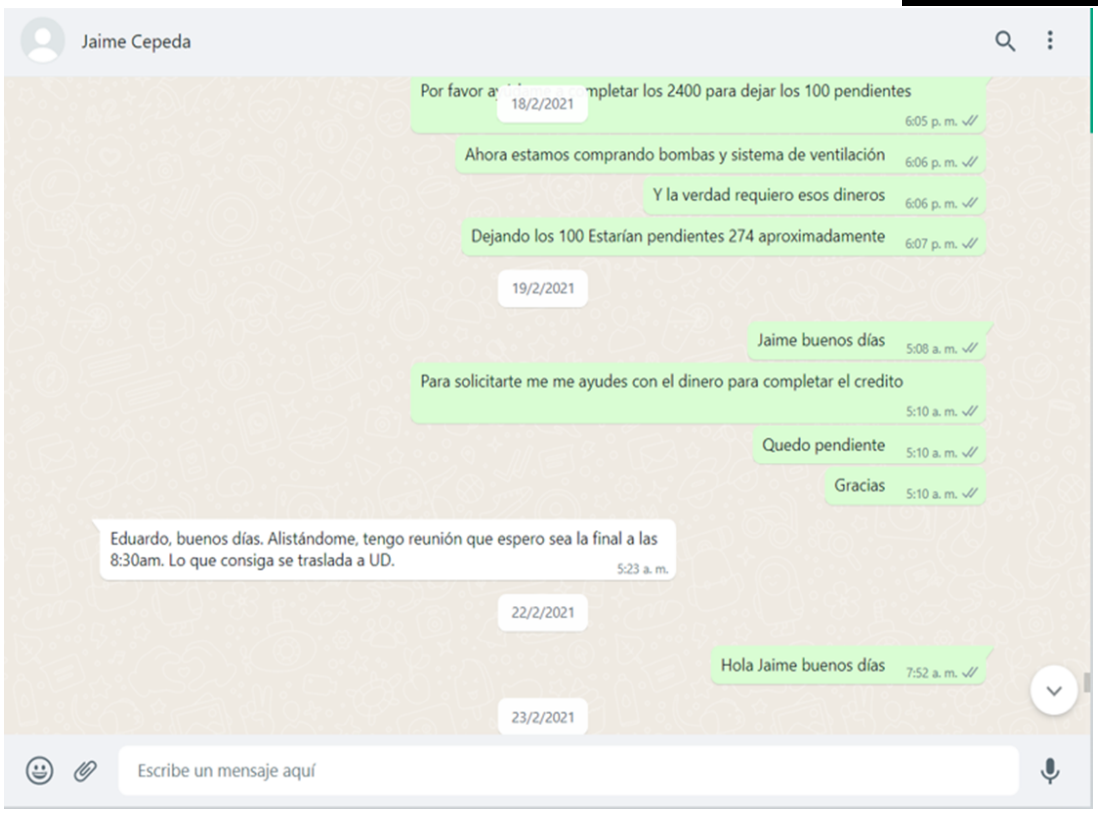

En cuadro siguiente, por una parte, el demandante ROJAS BERNAL indica "*Hola Jaime Buenos día*" y "*Será que hoy si me puedes completar?*", haciendo referencia a que le completara el préstamo, y, de otra parte, el demandado JAIME CEPEDA responde "*Eduardo, buenos días. En esas ando, buscando recursos para UD…"* se colige que hablan del préstamo .

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

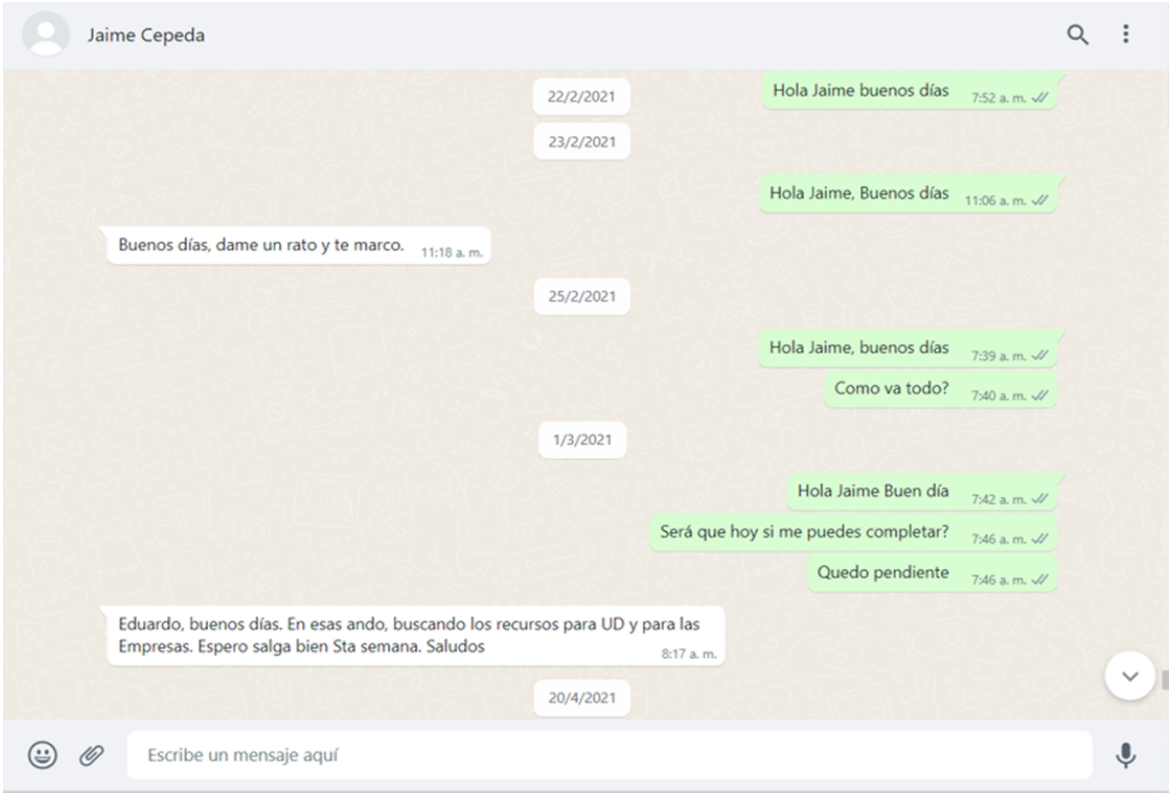

En cuadro siguiente, de una parte, el demandado JAIME CEPEDA indica "*Eduardo, buenos días. Necesitamos hablar para definir plan de pagos…"*, haciendo referencia al pago de intereses,que no de capital y, de otra parte, ROJAS BERNAL responde "*Hola Jaime*" "*Estamos definiendo el tema*" se colige la existencia del préstamo.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

En cuadro siguiente, el demandado JAIME CEPEDA indica "*Hola Eduardo, buenos días. Para recordarle que hablamos los primeros días de cada mes, me avisas y coordinamos. Gracias*", haciendo referencia al pago mensual de intereses, y no del capital, permite deducir que hablan del crédito, por eso le recuerda que deben hablar los primeros días de cada mes.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

b) CHAT DE WHATSAPP NO. 2:

Conversaciones consecutivas sostenidas por WHATSAPP durante el periodo del 11 DE MAYO DE 2021 al 7 DE OCTUBRE DE 2021, entre el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 466 6173, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165, en estas se sugiere la existencia de un contrato de mutuo.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

En cuadro siguiente, por una parte, el demandante ROJAS BERNAL indica "*A qué número de cuenta te puedo transferir?", refiriéndose a qué cuenta le puede pagar intereses,* y, de otra parte, JAIME CEPEDA responde "*Buenas tardes, favor a BanColombia Ahorros 15238837020", indicando a qué cuenta el demandante ROJAS BERNAL debía consignarle intereses,* permitiendo detectar el contrato de mutuo con intereses.

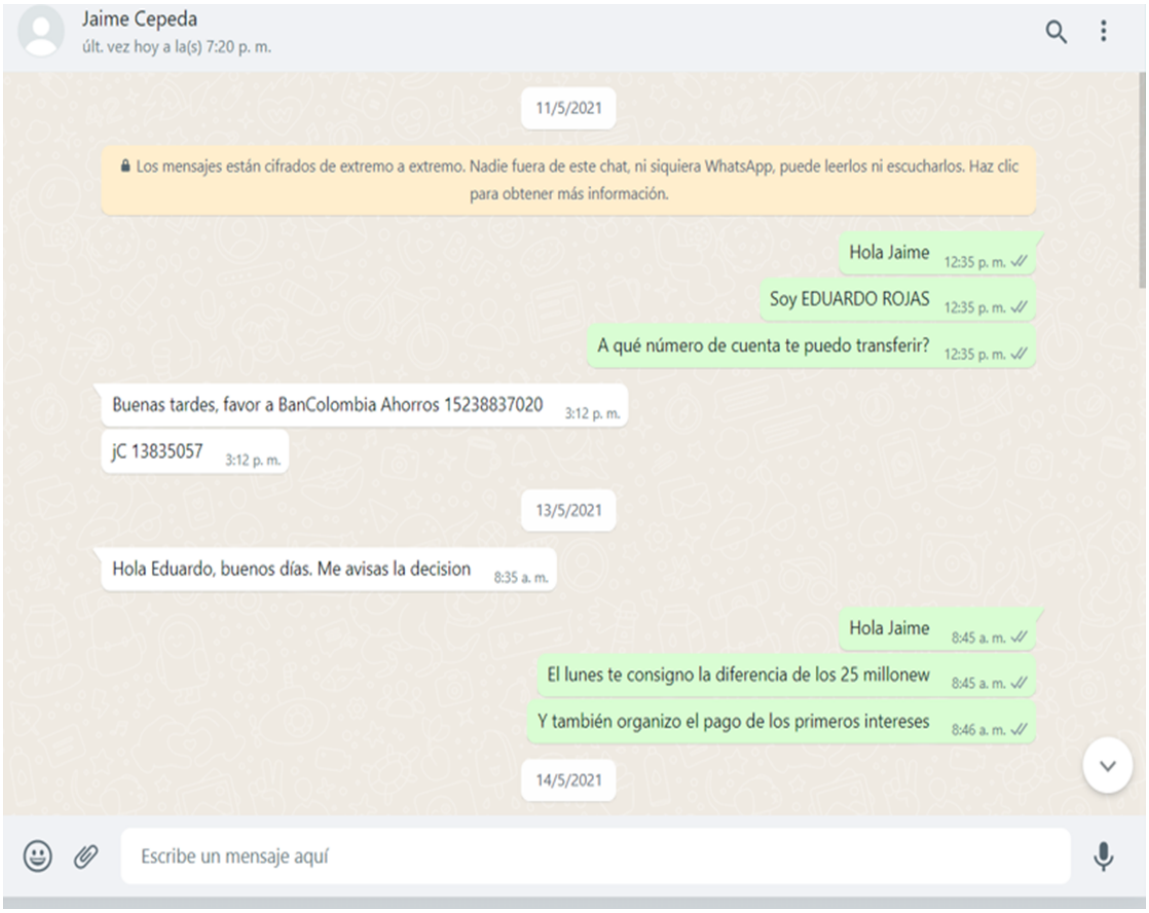

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

De los mensajes de WHATSAPP puede colegirse que JAIME CEPEDA, cobraba al señor ROJAS BERNAL, los intereses por el mutuo existente, le recordaba que tenían que hablarse los primeros días de cada mes, por contera evidencia la tratativa de un contrato de mutuo con intereses y no de compra ventas que nos abocó finalmente a este proceso de simulación.

Las anteriores pruebas fueron oportunamente aportadas y decretadas, no fueron tachadas por la parte demandada lo que conforme con el artículo 247 inciso segundo del CGP, es prueba documental y deben ser valoradas en los términos indicados por la H. Corte Constitucional en sentencia T 467, dic. 19 de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

2. INDICIO VENTAS EN BLOQUE Y TODAS CON PACTO DE RETROVENTA.

A falta de uno, encontramos acá dos indicios diferentes:

a) Las ventas que se reclaman simuladas se hicieron en bloque.

b) En las tres escrituras de manera coincidente se pactó retroventa.

La prueba de lo que se afirma lo encontramos en los propios cuerpos de las tres escrituras a saber:

A) Escritura pública número 1403 de fecha 4 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca).

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

El pacto de retroventa quedó consignado en la cláusula quinta de la escritura.[2]

B) Escritura Pública número 1405 de 4 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca)

El pacto de retroventa quedó consignado en la cláusula quinta de la escritura.[3]

C) Escritura Pública número 2978 de 19 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca).

El pacto de retroventa quedó consignado en la cláusula séptima de la escritura.

Dos importantes indicios apreciará el Tribunal. Tres contratos de compraventa en el mes de diciembre de 2020, de tres predios que hacen parte muy importante del patrimonio del demandante, que permite inferir que si mi representado convino en ello, solo fue porque era la exigencia de su prestamista CEPEDA y no por querer desprenderse de su patrimonio, lo cual se aprecia en todo su esplendor con el pacto de retroventa, pues era el seguro con que CEPEDA le garantizaba que no perdería sus propiedades. En este evento se confirma al rompe lo que se ha afirmado en la demanda: no hubo negocios de compraventa; consintieron en aparentarlos los contratantes a solicitud de uno de ellos, el prestamista y aceptado por el otro, el prestatario, única y exclusivamente por el apremio económico de quien fingía vender, pero ambos conscientes que "las tales ventas nunca existieron".

[2] Cláusula quinta repetida

[3] Cláusula quinta repetida.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Afirmé que era el seguro con que CEPEDA le garantizaba no perder sus propiedades porque en el proceso quedó demostrado, con su propia confesión que las tres minutas fueron elaboradas por el abogado de la empresa demandada, abogado JUAN PABLO GUTIÉRREZ ALZATE.

3. INDICIO CLÁUSULAS CONTRACTUALES INUSUALES Y LEONINAS.

Como viene de señalarse, las tres escrituras contentivas de las ventas aparentes que mi prohijado realizaba en favor del GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S, pero a solicitud de su prestamista, JAIME CEPEDA, a su turno socio y representante legal de dicha sociedad, contienen en común una cláusula extraordinaria o inusual como es la de retroventa y en las condiciones leoninas, exorbitantes y abusivas en que fueron estipuladas por quien elaboró la minuta, JUAN PABLO GUTIÉRREZ ALZATE abogado de la empresa demandada.

Prueba de lo que se afirma:

1) Lo afirmado se prueba con las propias escrituras públicas contentivas de los negocios jurídicos simulados y sus respectivos certificados de tradición. Veamos:

   En efecto, en la escritura pública número 1405 de fecha 4 de diciembre del año 2020 el precio de la venta, se plasmó en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32'000.000,oo) MONEDA CORRIENTE; y un pacto de retroventa por la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500´000.000,oo), facultad que tiene mi poderdante para ejercer dentro de un

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la celebración del Instrumento Público en comento, es decir, hasta el día 3 de diciembre de 2022, so pena de no recobrar el inmueble.

2) En la Escritura Pública número 1403 de fecha 4 de diciembre del año 2020, precio de la venta TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35'000.000,oo) y pacto de retroventa por la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500´000.000,oo), facultad que tiene mi poderdante para ejercer dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la celebración del Instrumento Público en comento, es decir, hasta el día 3 de diciembre de 2022, so pena de no recobrar el inmueble.
3) Y en la Escritura Pública número 2978 de fecha 19 de diciembre del año 2020, otorgada ante el Notario Segundo del Círculo de Chía, el precio de la venta se pactó en la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($1'650.000.000,oo) y un pacto de retroventa por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000´000.000,oo), facultad que tiene mi poderdante para ejercer dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la celebración del Instrumento.

En cifras redondas el negocio del siglo; EDUARDO ROJAS vendió 3 inmuebles en diciembre de 2020 en MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS y para recuperarlos tenía que cancelar SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, en un año para los primeros tres mil millones y en dos años para los CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS restantes($4.350.000.000).

Una mente sana, equilibrada y saludable, bajo ningún motivo celebra negocios como los aquí aparentados y la única explicación válida es la que se expresa en la demanda; fue exigencia del

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

prestamista JAIME CEPEDA; fue la condición que le puso a EDUARDO, si quería obtener el crédito que le solicitaba.

Los precios exorbitantes de recompra impuestos en la minuta por el abogado de la empresa demandada, le permitían al prestamista hacerse a una muy jugosa ganancia en corto plazo, si EDUARDO ROJAS pretendía recuperar sus bienes.

Aun cuando ROJAS es un comerciante curtido y la condición que le puso el prestamista le generó bastante temor e incertidumbre, decidió arriesgarse por la necesidad del dinero y porque no conocía los alcances del prestamista profesional, pues como quedó demostrado en el plenario, ya habían tenido un mutuo anteriormente, solo que con garantía hipotecaria. Lo que nunca sospechó ROJAS es lo que urdía su prestamista, lo que tejía en su fuero interior y era el ánimo de quedarse con sus propiedades que según avalúos asciende a DIEZ MIL MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA DE PESOS, a cambio de los DOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS que efectivamente le había prestado y que de tener que devolvérselos por retroventa en breve plazo se haría a SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, en cualquier escenario era jugoso negocio para CEPEDA.

En verdad, resulta difícil de comprender que quien vende con la opción de recuperar, por la razón que sea, acepte recuperarla por un valor que, incluso, puede quintuplicar el valor por lo que vendió y en tan breve plazo, ni siquiera en los diez años que se estila en las nuevas modalidades de leasing financiero como el leaseback. Cuál sería la razón para cometer semejante insensatez, proviniendo de una persona meridianamente inteligente, y comerciante avezado, como lo calificó sin vacilación el propio CEPEDA al absolver su interrogatorio de parte.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Sin duda que dicha cláusula es abiertamente leonina, abusiva y perjudicial para el prestatario, pero si la aceptó, es porque se asumía que era irreal y por eso el acuerdo simulatorio, pues tenía presente que concluido el mutuo le devolverían las escrituras, según lo convenido, pero lo que no intuía era que su prestamista tenía otra intención diferente a la que exteriorizaba.

Y en cuanto a los certificados de tradición obrantes en el proceso, estos son los números 176-130556; 176-130557, a primer golpe de vista se puede apreciar en cada una de sus anotaciones, que solamente la referente a los contratos simulados que acá se discuten presentan la anotación: "*compraventa con pacto de retroventa*" ,lo que demuestra lo inusuales que resultan estas cláusulas.

El certificado de tradición número 307-79549, erróneamente omite hacer la correspondiente precisión en su anotación 010.

4. INDICIO REFERENTE A LA CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN POR PARTE DEL VENDEDOR.

Pese a que en las escrituras de venta que hoy son materia de controversia, el vendedor aparente señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, manifestó hacer entrega de los predios materia de dichos instrumentos al momento de su celebración, lo cierto es, y está claramente probado que a la fecha de presentación de este escrito el aquí demandante, señor ROJAS BERNAL, continúa ejerciendo posesión material.

Pruebas de lo que se afirma:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

1) Las tres escrituras contentivas de contratos aparentes de compraventa, en cuyas cláusulas , se manifiesta que se hizo entrega real de cada uno de los inmuebles objetos de dichos instrumentos al momento de la venta.

2) Interrogatorio de parte del demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, realizado en audiencia del 22 de junio de 2.022, quien manifestó bajo la gravedad del juramento tener la posesión de los tres inmuebles sin que alguien se lo objete o desmienta.

3) Interrogatorio de parte a JAIME CEPEDA, realiz**a**do en audiencia del 22 de junio de 2022, quien aceptó bajo la gravedad de juramento que jamás ha ingresado a ninguno de los 3 predios que aquí se debaten. Que por falta de tiempo no conoce la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón, en Girardot, y que tan solo ha visto desde el exterior los predios CURACAO y BUENOS AIRES ubicados en Tabio.

4) Declaración de WILSON CAMACHO PIRATOVA en la que se manifiesta que si bien es cierto el comprador manifestó al momento de la venta recibir los inmuebles nunca los recibió.

5) Declaración de MILENA PATRICIA MIRANDA DE MOYA, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón, manifestó que a lo largo del tiempo y con posterioridad a la entrega pactada en la escritura contentiva del aparente contrato, ha continuado realizando trabajos a cargo y como empleada del señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, reconociéndolo como único propietario del inmueble y no conoce a JAIME CEPEDA.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

6) Declaración de ANDRÉS ALFONSO MIRANDA VELASQUEZ, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón, quien manifestó que a lo largo del tiempo y con posterioridad a la entrega pactada en la escritura, ha continuado realizando trabajos a cargo y como empleado del señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, reconociéndolo como único propietario del inmueble y no conoce a JAIME CEPEDA.

7) Declaración de JORGE ENRIQUE FRANCO REINA, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón, quien manifestó que a lo largo del tiempo y con posterioridad a la entrega pactada en la escritura, ha continuado realizando trabajos a cargo y como empleado del señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, reconociéndolo como único propietario del inmueble.

8) Declaración de DANIEL MAURICIO PINILLA LINARES, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón, manifestó que EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL es el dueño de los tres inmuebles objetos de este litigio y que él los empeñó al señor JAIME CEPEDA para que este le hiciera un préstamo.

Ninguna de estas declaraciones fueron tachadas de falsas y cumplieron con todos los rigores previstos en la ley.

Inferencia Lógica - la práctica de la diligencia virtual llevada a cabo el 12 de agosto de 2022, se atendió en el inmueble denominado casa 43 sector 3 del Condominio Campestre El Peñón, en Girardot, tanto por el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, como por sus dependientes, quienes fueron asertivos al afirmar que la posesión material de dicho predio para ese momento continuaba en cabeza

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

del aquí demandante y que nunca han reconocido otro dueño aparente o conocido sobre ese inmueble diferente del actor.

5. INDICIO DE FALTA DEL EXAMEN PREVIO Y CONOCIMIENTO DE LOS INMUEBLES APARENTEMENTE ADQUIRIDOS POR PARTE DEL SUPUESTO COMPRADOR.

Claro resulta de la simple intervención del aquí demandado, señor JAIME CEPEDA, quien manifestó su intención de adquirir en representación de la empresa que gerencia y también demandada, es decir, GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S., que respecto de los lotes de Tabio, por falta de tiempo solamente se ocupó de verlos desde afuera para querer adquirirlos sin constatar su descripción, área o linderos, distando completamente tal actitud respecto del inmueble denominado CASA 43 SECTOR del Condominio Campestre El Peñón, del cual, manifestó su total desinterés en conocer antes de adquirirlo, y que, valga decir, hasta la fecha en que absolvió interrogatorio de parte no conocía, pudiéndose presumir, que a la fecha de presentación de este escrito no conoce, argumentos anteriores que claramente demuestran el total desinterés que tenía la parte demandada, en especial la empresa denominada GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S. en mostrar volitivamente su intención de adquirir los bienes en realidad, y que de manera tan solo aparente manifestaron comprar.

Pruebas de lo que se afirma:

1) Interrogatorio de parte a JAIME CEPEDA, realizado en audiencia del 22 de junio de 2022, quien aceptó bajo la gravedad de juramento que jamás ha ingresado a ninguno de los 3 predios materia de los contratos aparentes que aquí se debaten, que no conoce la casa ubicada en el

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Condominio Campestre El Peñón y que los lotes denominados CURACAO y BUENOS AIRES los vio desde el exterior.

2) Declaración de WILSON CAMACHO PIRATOVA en la que afirma que si bien es cierto el comprador manifestó al momento de la venta recibir los inmuebles nunca los recibió.

3) Declaración de MILENA PATRICIA MIRANDA DE MOYA, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón. quien dijo trabajar para Don Eduardo Rojas en el Condominio El Peñón, en el inmueble de la presente contienda, desde enero de 2021 y no conoce a JAIME CEPEDA. Enfatiza que EDUARDO es su patrón y que solo recibe órdenes de él y su esposa. Trabaja en el inmueble de lunes a viernes y cuando Eduardo y familia van los fines de semana ella los atiende. No tiene conocimiento alguno que la sociedad demandada haya comprado el inmueble.

4) Declaración de ANDRÉS ALFONSO MIRANDA VELÁSQUEZ, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón. Afirmó que trabaja para don EDUARDO ROJAS en su casa del condominio El Peñón desde marzo de 2021, a quien reconoce como único dueño, no conoce a JAIME CEPEDA y no tiene conocimiento que la sociedad demandada haya comprado el prenombrado inmueble.

5) Declaración de JORGE ENRIQUE FRANCO REINA, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón. Afirmó que conoce a EDUARDO ROJAS desde hace 12 años y trabaja para él en la casa del condominio El Peñón desde el 10 de septiembre de 2021 y la razón por la que llegó al inmueble es porque,

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

"Wilson Camacho, me dijo vaya ayúdele porque es que se le van a meter a la casa a don Eduardo Rojas, porque yo. un amigo se lo presenté a don Eduardo Rojas. le prestó una plata y le quiere quitar, se quiere posesionar de la casa, entonces toca que vaya y se dé cuenta allá qué gente entra y sale, el único que puede entrar es el dueño, que se llama don Eduardo Rojas y el viene con la esposa y la niña que tiene, que el mismo los autoriza ante la administración cuando ellos vienen."

6) Declaración de DANIEL MAURICIO PINILLA LINARES, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñón, manifestó que EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL es el dueño de los tres inmuebles objetos de este litigio y que él los empeñó al señor JAIME CEPEDA para que este le hiciera un préstamo.

Ninguna de estas declaraciones fueron desvirtuadas y cumplieron con todos los rigores previstos en la ley.

6. INDICIO DE PRECIO IRRISORIO DE LOS TRES INMUEBLES APARENTEMENTE VENDIDOS.

Los precios definidos para cada uno de los tres inmuebles en los respectivos contratos simulados de compraventa son bastante inferiores respecto de su valor real y comercial, pudiéndose afirmar que la desproporción es tan manifiesta que dichos precios parecen ridículos e irrisorios. Veamos:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

En relación al lote BUENOS AIRES, ubicado en el Municipio de Tabio, cuyo precio se estipuló en la escritura número 1403 de fecha 4 de diciembre del año 2020 en TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35'000.000,00), resulta irrisorio si se contrasta con el estimado por el experto MAURICIO ARMESTO VALENZUELA, en su juicioso dictamen pericial aportado con la demanda, en la suma de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($615.880.000,00) para la época de la aparente negociación.

Se aproxima este valor al estimado por el testigo, señor WILSON CAMACHO PIRATOVA, en DECLARACION EXTRAJUICIO que se allegó al proceso con anuencia del Juez de primera instancia, el 28 de junio de 2022, fue la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($750.000.000,00), tal y como se lee en la declaración número 9 de la referida declaración extrajudicial y que en declaración judicial absuelta en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022, la estimó en la suma de MIL MILLONES DE PESOS ($1'000.000.000,00) aproximadamente.

La confesada por el propio demandado, JAIME CEPEDA, en su interrogatorio de parte, realizado en audiencia del 22 de junio de 2022:

> "*JAIME CEPEDA: Nosotros nos basamos en la compra de ese bien en los prediales del Peñón fundamentalmente, ya que los lotes si fuimos personalmente y los vimos y como eran peritos hicimos un avalúo así rápido, nos lo avaluaron en CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($450.000.000,00) verbalmente, con una inmobiliaria de Tenjo, de Tabio, pero lo del Peñón nos basamos para la compra, nos basamos en el impuesto predial.*"

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Por lo anterior se concluye, sin lugar a dudas, que, el precio plasmado en la escritura es irrisorio al contrastarlo con los demás elementos probatorios.

En relación al lote CURACAO, ubicado en el Municipio de Tabio, cuyo precio acordaron en la Escritura Pública número 1405 de fecha 4 de diciembre del año 2020 en TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32'000.000,00) es irrisorio por idénticas razones. El experto lo avaluó para la época de la aparente negociación en QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($570.000.000,00).

El testigo WILSON CAMACHO PIRATOVA en sus declaraciones lo llegó a estimar hasta en MIL MILLONES DE PESOS ($1'000.000.000,00) aproximadamente.

Y por confesión de JAIME CEPEDA en su referido interrogatorio de parte en CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($450.000.000).

Coincidentes estos tres medios probatorios que aniquilan el consignado en la escritura pública referida, dejando demostrado el precio irrisorio indiciario.

Por último, y en relación con la casa campestre identificada con los lotes de terreno distinguidos con los números cuarenta y tres y cuarenta y dos (Nos. 43 y 42), que hacen parte del condominio campestre El Peñón tercer sector – propiedad horizontal, ubicado en el municipio de Girardot, cuyo precio de la aparente compraventa se estimó en la Escritura Pública número 2978 de fecha 19 de diciembre del año 2020 en MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($1'650.000.000,00), como precio de la aparente compraventa, resulta también irrisorio respecto de las demás valoraciones probatorias.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

En efecto, el perito técnico en su dictamen acompañado con la demanda estimó su valor en NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($9.287.360.000,00),

El testigo WILSON CAMACHO PIRATOVA en sus declaraciones lo apreció en NUEVE MIL MILLONES DE PESOS ($9'000.000.000,00) aproximadamente.

El demandado JAIME CEPEDA en su interrogatorio de parte manifestó que MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($1'650.000.000,00), aclarándole al Señor Juez que, *"La escritura del Peñón nos basamos en el avalúo catastral que esta que figuraba en el recibo y por ese valor se hizo la escritura, que es lo que legalmente se hace también."*, lo que permite inferir con absoluta claridad que este no es su valor comercial por el rezago que presenta nuestro sistema catastral en Colombia, que nuestro legislador procesal lo acoge exclusivamente para estimar la cuantía cuando a ello hubiere lugar.

En estas condiciones, contrastando el precio estimado en la aparente compraventa con los dos medios probatorios restantes, tenemos que su valor resulta irrisorio, constituyéndose en otro importante indicio de simulación.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

7. INDICIO RESPECTO A QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL PRINCIPAL DE LA DEMANDADA, GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S. ES "OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS" Y NO LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

Si bien en el certificado de existencia y representación legal de la demandada GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S se registran diversas actividades empresariales, como es típico en esta modalidad de empresas, se puede inferir válidamente que la actividad comercial principal de la demandada es la inscrita por su Representante Legal JAIME CEPEDA, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, bajo el Código CIIU 6494 y denominada como *"Otras actividades de distribución de fondos"*, consistente en el servicio financiero cuyo objetivo principal es el distribuir fondos a través de créditos recíprocos, opciones y otras operaciones financieras de cobertura, es decir la actividad principal de la sociedad no es la compra y venta de activos y mucho menos con pacto de retroventa.

Ahora bien, respecto a la actividad del señor JAIME CEPEDA, y en especial a lo que concierne a la relación con el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, sin lugar a duda se puede indicar que, su actividad es la de prestamista y a eso se circunscribió su relación comercial. Así lo registró el testigo WILSON CAMACHO PIRATOVA, que fue el intermediario para el préstamo que nos ocupa, conforme se puede leer en el numeral cuarto literal c) de la referida declaración: *"... puedo declarar, por una parte, que el señor JAIME CEPEDA es ingeniero, tiene una empresa que se llama GRUPO INTEGRAL CHRONOS SAS. y es prestamista de dinero, a través de mi persona, con mi*

[4] Declaración de renta del año 2020 de la empresa grupo empresarial CHRONOS S.A.S., aportada al proceso por el perito contable, señor ALFREDO GARCIA ACEVEDO

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

colaboración, le he conseguido personas que requieren prestamos, para que el señor CEPEDA les preste dinero a un plazo determinado y cobrándoles un interés mensual…"

8. INDICIO PAGO DE INTERESES DEL VENDEDOR AL COMPRADOR.

Pasamos a relacionar una serie de comunicaciones que sostuvieron desde mayo de 2021 EDUARDO ROJAS y JAIME CEPEDA, vía chat de Whatsapp y correos electrónicos que permiten evidenciar sin hesitación alguna el mutuo comercial que se adujo en la demanda.

Pruebas de lo que se afirma:

1) CHAT DE WHATSAPP NO. 2 Conversaciones consecutivas sostenidas por WHATSAPP durante el periodo del 11 DE MAYO DE 2021 al 7 DE OCTUBRE DE 2021, entre el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 466 6173, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165**,** prueba aportada al expediente por la parte actora, en este chat se evidencia de manera clara cobro de intereses al demandante, y además que suministra su cuenta bancaria personal de la entidad BANCOLOMBIA para que estos le sean consignados, tal y como, se aprecia en las fotos del chat referido, que presento a continuación:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

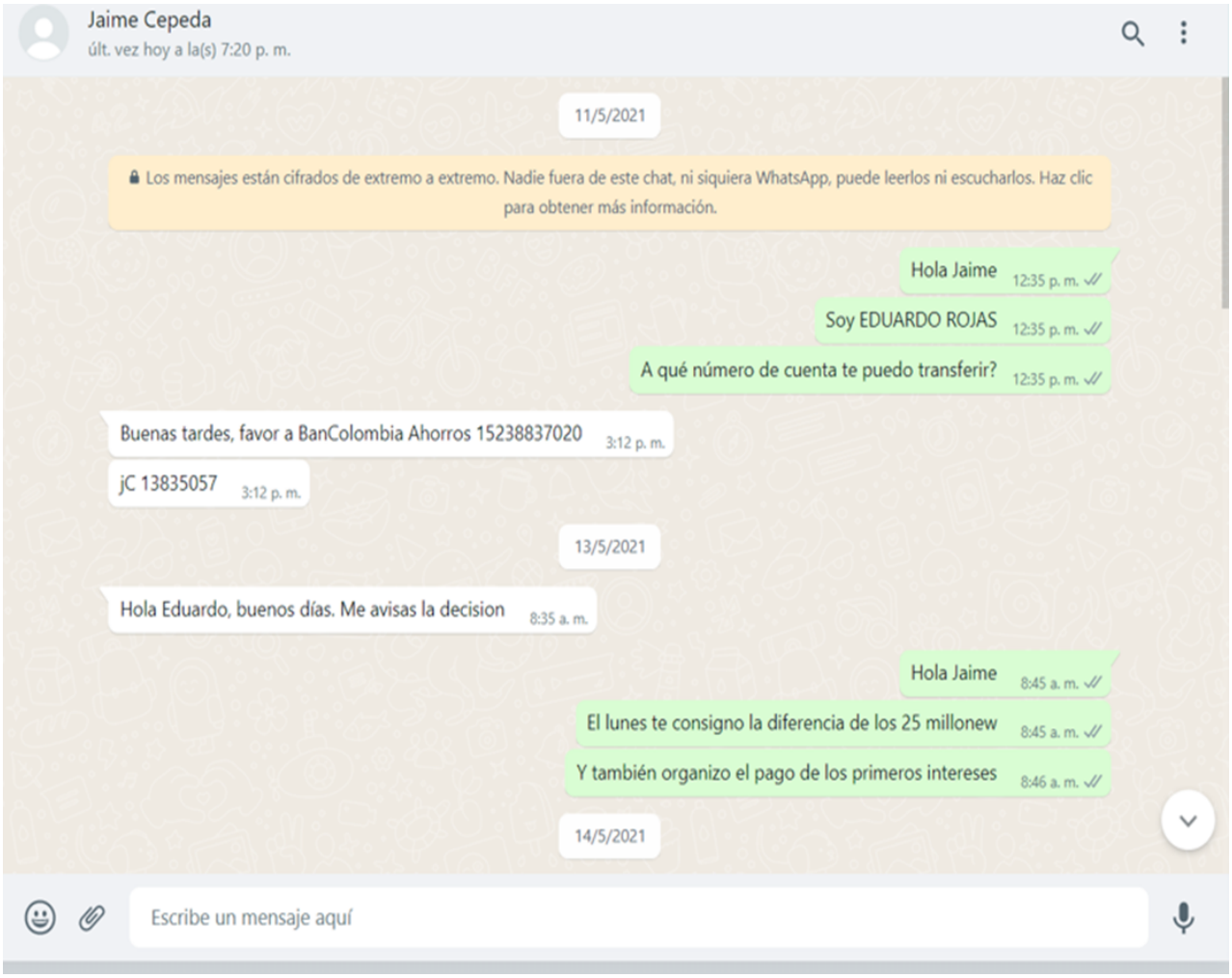

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

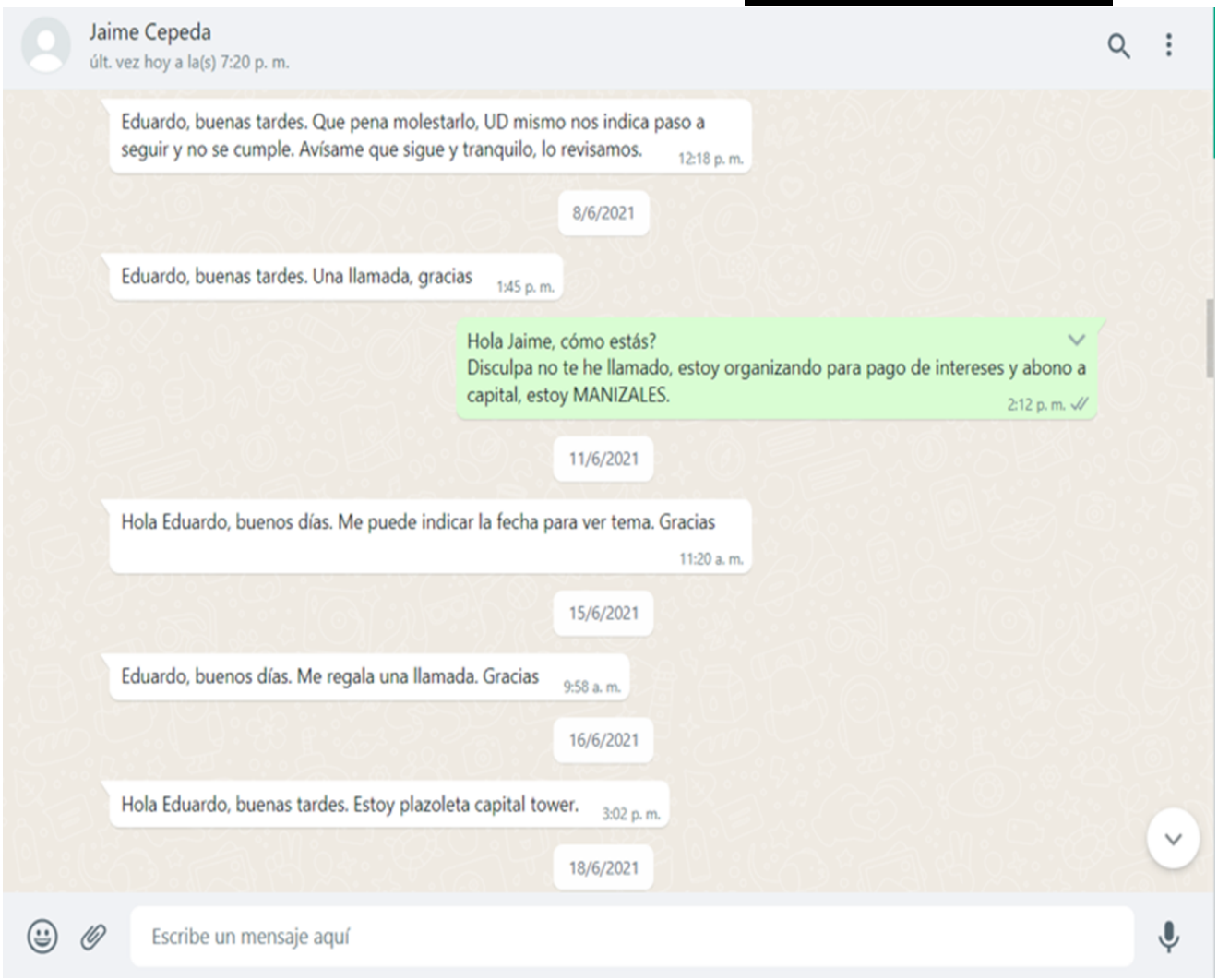

2) Las pruebas correspondientes a las copias de los CORREOS ELECTRÓNICOS entre el demandado, señor JAIME CEPEDA, y el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, aportadas por este último y que obran a folios del expediente:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

a. CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 2 de febrero de 2021 a las 6:06 p.m., remitido por el demandado, señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, jcepeda@seconi.org, al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al aquí demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por escrito por el señor CEPEDA como "*CORTE #1 a Enero 30*", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "*Eduardo Rojas #2 Enero30,2021 Corte#1.xlsx*".

b. CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 20 de abril de 2021 a las 5:14 p.m., remitido por el demandado, señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, jcepeda@seconi,org al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al aquí demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por el señor CEPEDA como "CORTE a Marzo.31", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "Eduardo Rojas a Marzo.31,2021.xlsx".

c. CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 10 de mayo de 2.021 a las 1:37 p.m., remitido por el demandado, señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, jcepeda@seconi.org al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al aquí demandante,

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por el señor CEPEDA como "CORTE a Abril.30,2021".

d. CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 15 de septiembre de 2.021 a las 10:48 a.m., remitido por el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su correo electrónico empresarial amazonaspromoinver.comercial@gmail.com al correo electrónico personal del aquí demandado, señor JAIME CEPEDA, *jcepeda@seconi.org* con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "PRESTAMO A Eduardo Rojas.xlsx".

e. CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 12 de enero de 2022 a las 8:31 a.m., remitido por el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, el día martes 12 de enero de 2.022 a las 8:31 a.m., desde su correo electrónico empresarial amazonaspromoinver.comercial@gmail.com al correo electrónico personal del aquí demandado, señor JAIME CEPEDA, jcepeda@seconi.org con ASUNTO TITULADO como "LIQUIDACION PRESTAMO EDUARDO ROJAS AL 21 DE ENERO DE 2.022", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "PRESTAMO A EDUARDO ROJAS - LIQUIDACION AL 21 ENERO 2.022.xlsx".

f. Imagen del CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 12 de enero de 2.022 a las 8:49 a.m., remitido por el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su correo electrónico empresarial amazonaspromoinver.comercial@gmail.com al correo

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

electrónico personal del aquí demandado, señor JAIME CEPEDA, jcepeda@seconi.org con ASUNTO TITULADO como "REVISION CUADRO PRESTAMO".

g. De los correos electrónicos relacionados, claramente puede colegirse que el señor JAIME CEPEDA, envió al demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, liquidaciones de crédito, que incluyen, tanto, la relación de dineros entregados en calidad de préstamo, como, el cobro de intereses, razón por la cual, desde ya, mal podría entenderse que quien compra cobra intereses a quien vende por el valor que tiene que pagar por lo que compró.

h. Copia de consignación por concepto de abono a intereses de plazo acumulados realizada por aquí demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, a petición del demandado, señor JAIME CEPEDA, en su cuenta bancaria de ahorros personal, y no en cuenta de la sociedad demandada GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S., por la suma de ($25.189.629,00):

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

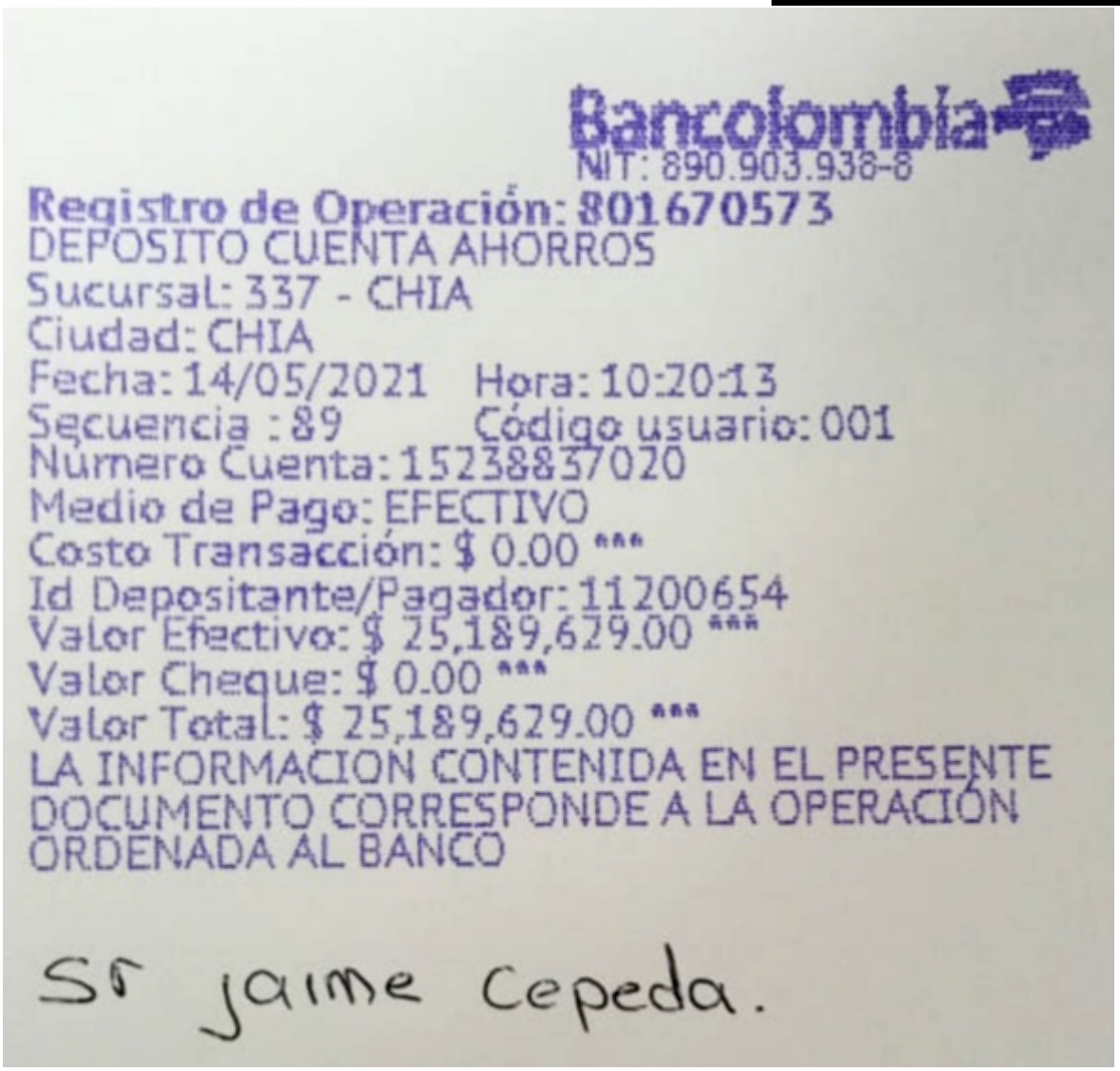

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 801670573
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 337 - CHIA
Ciudad: CHIA
Fecha: 14/05/2021 Hora: 10:20:13
Secuencia : 89 Código usuario: 001
Numero Cuenta: 15238837020
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: $ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 11200654
Valor Efectivo: $ 25,189,629.00 ***
Valor Cheque: $ 0.00 ***
Valor Total: $ 25,189,629.00 ***
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN ORDENADA AL BANCO

Sr jaime Cepeda.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

De las varias comunicaciones vía whatsapp y correo electrónico aportados por la actora, que no fueron tachas de falsas, claramente puede corroborarse que el señor JAIME CEPEDA, enviaba al señor ROJAS BERNAL liquidaciones de crédito, que incluían tanto la relación de dineros entregados en calidad de préstamo, como el cobro de intereses, razón por la cual, se corrobora el crédito que se afirma en la demanda como causa simulandi y la inexistencia de los aparentes contratos de compraventa.

Con diamantina claridad se detecta el indicio de la existencia de simulación de los negocios jurídicos aparentes de compraventa, puesto que si se tratara de compraventas, mal podría el Señor CEPEDA estar cobrándole a mi prohijado intereses, en lugar de estar pagando el precio de compra y no se encuentra en ningún medio probatorio aportado al proceso, alguna circunstancia que justifique el cobro o reclamación de intereses a su vendedor, ahora demandante, salvo por qué en realidad se trató de un préstamo.

9. INDICIO SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS DEMANDADOS EN EL LITIGIO – APORTE DE DOCUMENTO ESPURIO.

El presente proceso comprende tres demandas, una principal y dos acumuladas y todas reformadas.

La principal, alude al predio denominado BUENOS AIRES, y las dos acumuladas, una, al predio CURACAO, y la otra a la casa campestre ubicada en el condominio campestre El Peñón, por tanto, cada demanda es diferente, autónoma e independiente.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Los demandados, representados por la misma abogada, decidieron dar contestación a la demanda principal, abarcando en su escrito las tres demandas, lo que bajo mi óptica desconoce la técnica procesal y estimo, salvo mejor opinión del Honorable Tribunal que las demandas acumuladas han de tenerse por no contestadas, lo que apareja como consecuencia de acuerdo con el artículo 97 del CGP, que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, no solo por no contestar, sino por ausencia de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de las demandas acumuladas, como sin duda acaeció.

a) Respecto de las contestaciones de las reformas de las demandas:

Las tres demandas fueron reformadas y la contestación nuevamente fue presentada de manera general abarcando las tres demandas, pero esta vez su respuesta fue extemporánea, por tanto, se tienen por no contestadas (artículo 97 del C.GP.)

b) Extrema pasividad de la parte Demandada:

Además de lo que acaba de señalarse, y que en el texto de sus contestaciones el acápite de pruebas se exhibe bastante exiguo, la parte demandada a lo largo del proceso demostró una actividad pasiva, indiferente y desinteresada. En la actividad probatoria, tan importante en esta clase de reyertas, no interrogó a algunos testigos, no contrainterrogó, no acompañaron documentos demostrando el pago del precio de lo que afirman haber adquirido, no hicieron uso del derecho de contradicción de los dictámenes al contestar la demanda (art. 228 CGP), denotando una actitud bastante pasiva y totalmente desinteresada.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

c) Falta de Colaboración en la Práctica de la Prueba Pericial Contable Ordenada por el *a-quo*:

La parte demandada desatendió el deber de colaboración al perito contable, señor ALFREDO GARCIA ACEVEDO, conforme lo registró en el interrogatorio que se le surtió[5], al afirmar que la empresa demandada no cumplió con su deber de exhibir los libros de comercio con sus respectivos asientos, haciéndose acreedora a la consecuencia prevista en los artículos 233, 268 y concordantes del CGP.

d) Adicionalmente encontró el contador que la contabilidad de la empresa demandada es deficiente y que le presentaron una declaración ***"del año 2021, como corrección del año mismo 2021, que no reposa en la DIAN***". Dijo el perito sobre tan espinoso asunto:

> *"...no señor, no está debidamente llevada la contabilidad, en el año 2021 debería de aparecer en pasivos $2.057.000.000,00, según los préstamos que les acabé de leer como pasivo, y sucede que, en el 2021 aparecen apenas los mismos $1.000.509.871,oo del año anterior, o sea, el año 2020, hasta ahí ese es el resumen de lo que me pasó el señor contador. Enseguida, en el mismo peritaje, sigue el análisis de lo que les acabo de contar, que hay diferencias desde el punto de vista de las declaraciones de renta, que, son los soportes reales. Ahora cuando no existen libros oficiales, señor juez, uno acude a la Cámara de Comercio a sacar la renovaciones de Cámara de Comercio, para verificar que esos valores que ellos*

1. [5] Interrogatorio realizado al auxiliar de la justica y perito contable, SEÑOR ALFREDO GARCÍA ACEVEDO, llevado a cabo en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

presentan desordenadamente en la declaración de renta sean coincidentes con la cámara de comercio y las renovaciones, por ejemplo, para el año 2020 vamos a mirar la renovación de cámara del 2020, aparece como activo corriente y total, $183.870.194,00, es decir, que, comparado esto con la declaración de 2020, pues hay una diferencia abismal para el 2020, para el 2021 la renovación de Cámara de Comercio aparece con un activo de $182.931.412,00. Igualmente la Cámara de Comercio de 2021 no figura con los valores de la declaración de renta, entonces, también hay una diferencia abismal, a raíz de esas diferencias que yo veo en la Cámara de Comercio y que no encuentro consistencia en los registros contables o en los libros contables, pues, recurrí a la DIAN, yo me fui para la DIAN a averiguar la veracidad, pues, de los registros y toda la cuestión, y solicite las copias de las declaraciones de renta, allí me confirmaron que efectivamente la declaración del año 2020 estaba perfecta, ***que la declaración que me presentaron del año 2021, como corrección del año mismo 2021, no existe, esa declaración no existe en la DIAN****, pero me entregaron una declaración que si existe, que tiene los mismos registros de esta que me pasaron en el peritaje pero hay una situación, yo no sé, si pueda compartir pantalla doctor."*

Y ahondando en lo que ha descubierto le explica al Señor Juez:

Entonces, vamos a observar doctor, señor Juez, perdóneme, el número que figura aquí arriba 11166112748318, esta fue la que me presentaron en el peritaje como corrección de la declaración de mayo del año 2021 y fue presentada según este sellito de acá abajo el 05 de mayo del 2022, entonces corroborando, pues, eso, era

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

para corroborar Cámara de Comercio, entonces, yo dije: ¿cómo así? Entonces, me voy y busco esa, y busco, y me entregaron una de junio, ¿dónde está? se me perdió acá, esta, me entregaron esta, lástima que no puedo mostrar las dos al tiempo, pero vamos a alternarlas, este mismo número, no, miremos primero la fecha, esta fecha, 23 de junio del 2022, año 2021, y este número, aparecen en el año 2.021 el mismo número 2021, pero aquí lo único que cambia en esta es la fecha, es decir no puedo creer tanto ese número de arriba como el número de acá el código de barras, aquí, nos damos cuenta en la de junio, son igualitos, ***yo no me explico, porque me pasan una declaración de renta que no existe, con la misma numeración de una declaración del mes de junio del año 2022****, que aparentemente, reemplazando esta es la correcta, aparece en la DIAN está, yo fui allá.* (subrayé).

Fue de tal magnitud el hallazgo del perito, que el Señor Juez lo inquiere:

"Juez: *Oye, y, ¿qué pasa con esa del 22 de mayo?* ***¿no existe?*** *del 05 de mayo, perdón.*

Perito Alfredo García Acevedo: "***No existe, pero quiero aclarar que la DIAN jamás, jamás, coloca los mismos números en los formularios para una corrección u otra,*** *si usted se da cuenta, este número y código de barras es igual, este número es igual, un número que está aquí abajo es igual, en la segunda y en la primera, son exactamente los mismos números, entonces, sí se da cuenta que este número, el número de arriba, los dos números de arriba, son iguales es decir,* ***es una declaración, como llamamos los abogados, espuria.****"* (negritas nos mías).

Juez: ***¿Es falsa?***

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Perito Alfredo García Acevedo: "***Me atrevería a decir que sí,*** *porque no puede existir la misma numeración en ambas declaraciones, siendo diferente fecha y aparentemente siendo corrección*."

Juez: *Cuando yo le pregunto qué, la que no es correcta esa declaración, para ponerla en un lenguaje que yo lo pueda calificar, esa del 05 de mayo,* ***¿es una declaración que no existe en la DIAN?***

Perito Alfredo García Acevedo: ***No existe en la DIAN, no señor, no.***

Juez: *¿Y sin embargo tiene sello*?

Perito Alfredo García Acevedo: ¿Señor?

Juez: *¿Sin embargo tiene sellos de presentación?*

Perito Alfredo García Acevedo: "***Sin embargo, tiene sellos de presentación, a ver, en mi concepto la declaración de mayo que me presentaron fue una falsificación. Con respecto a la declaración, cogieron esta copia, copiaron esta y le cambiaron la fecha.****"*(negritas mías).

Juez: *¿Y es una falsificación de que en concreto?*

Perito Alfredo García Acevedo: *De esta, de esta, cogieron esta y cambiaron la fecha aquí ¿si me entiende? no sé cómo hicieron, no entiendo cómo.*

Juez: *¿De cuál declaración de renta es una falsificación?*

Perito Alfredo García Acevedo: *La original es la de junio 23, la que no aparece, en el día es la de mayo 05.*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Juez: *Mmmmm, ya, ya, compulsamos copias para eso en la DIAN, del 05 de mayo, ok.'*(subrayé).

Los hechos detectados por el perito contable designado por el Juez, que son graves, de tal gravedad que el *a-quo* ofreció compulsar copias, lo que no hizo, en nuestra óptica podría tener la siguiente causa que nos atrevemos a plantear como hipótesis, si analizamos cada documento, veamos:

La declaración de renta presentada como primera e inicial del año gravable 2021 en formulario No. 1116612056981, el 04 de mayo de 2021 a las 01:34:11pm, no contiene relacionado el valor de la sumatoria de los precios, MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS ($1.717.000.000,oo), de las supuestas compraventas de los tres inmuebles que aparentemente había adquirido al aquí demandante, esto es, los MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS de la CASA CAMPESTRE ubicada en el Condominio Campestre El Peñón, los precios de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000,00) del predio BUENOS AIRES y los TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000,00) del predio CURACAO, basta con verificar el renglón de "Inventarios" en el acápite de "Patrimonio" para evidenciar este hecho.

En vista que el señor Juez en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de junio de 2022, resolvió decretar un experticio contable a la empresa GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S, la parte demandada al día siguiente, es decir el 23 de junio de 2022, presentó la corrección de la declaración para el año gravable 2021, incluyendo el valor de la sumatoria de los precios, con la mala fortuna que solo anotó el valor del precio de la compraventa de la CASA CAMPESTRE ubicada en el Condominio Campestre El Peñón, por la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, dejando por fuera los precios de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000,00) del predio BUENOS AIRES y TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000,00) del predio CURACAO, lo que se aprecia en la DECLARACIÓN DE RENTA DE

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

CORRECCIÓN del año gravable 2021 (VERÁZ O AUTÉNTICA), presentada en formulario No. 1116612748318, el 23 de junio de 2.022 a las 03:28:32 pm.

Sin embargo, ya hecha la corrección antes referida, la demandada, con el objetivo de demostrar al *a quo*, que tenía incluidos los inmuebles en los inventarios del patrimonio en la declaración de renta desde antes de la referida audiencia del 22 de junio de 2022, decidió adulterar la declaración de renta corregida por una que tuviera fecha anterior a la referida diligencia y por eso entregó al perito contable la adulterada DECLARACIÓN DE RENTA DE CORRECCIÓN DEL AÑO GRAVABLE 2021, presentada en formulario No. 1116612748318, el 05 de mayo de 2022 a las 03:28:32. Con lo que no contaba la demandada es que el perito contable acudiría a la DIAN como en efecto lo hizo.

El perito contable, señor ALFREDO GARCIA ACEVEDO, se percató de la posible falsedad en documento público porque la hora de presentación de las dos declaraciones de renta de corrección, la veraz y la adulterada, tienen exactamente la misma hora de presentación y tienen el mismo número de formulario.

Pruebas de lo que se afirma:

1) DECLARACIÓN DE RENTA PRESENTADA - PRIMERA E INICIAL del año gravable 2021, presentada en formulario No. 1116612056981, el 04 de mayo de 2.021 a las 01:34:11 pm:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar

PRIVADA

110

1. Año: 2021

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1116612056981

(415)7707212489984(8020) 000111641205698 1

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
900433589	9				

11. Razón social: GRUPO INTEGRAL CHRONOS S A S

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica principal: 6494

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

29. Fracción año gravable siguiente (Marque "X")

30. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X")

31. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X")

32. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar: 0

Datos informativos — 33. Total costos y gastos de nómina: 0 — 34. Aportes al sistema de seguridad social: 0 — 35. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 0

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	36	80,441,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	37	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	38	102,490,000
Inventarios	39	0
Activos intangibles	40	0
Activos biológicos	41	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	42	0
Otros activos	43	0
Total patrimonio bruto	44	182,931,000
Pasivos	45	9,871,000
Total patrimonio líquido	46	173,060,000

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	47	0
Ingresos financieros	48	0
Dividendos y/o participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (incluye capitalizaciones no gravadas)	49	0
Dividendos y/o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia o una E/C, y prima en colocación de acciones.	50	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales	51	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53	0
Dividendos y/o participaciones gravadas al 10%	54	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general (EP 7 sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	55	0
Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%	56	0
Otros ingresos	57	0
Total ingresos brutos	58	0
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	59	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	60	0
Total ingresos netos	61	0

Costos y deducciones

Costos	62	0
Gastos de administración	63	2,291,000
Gastos de distribución y ventas	64	0
Gastos financieros	65	0
Otros gastos y deducciones	66	0
Total costos y gastos deducibles	67	2,291,000

ESAL (E.T.)

Inversiones efectuadas en el año	68	0
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	69	0

Renta

Renta por recuperación de deducciones	70	0
Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	71	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	72	0
Pérdida líquida del ejercicio	73	2,291,000
Compensaciones	74	0
Renta líquida	75	0

Renta

Renta presuntiva	76	0
Renta exenta	77	0
Rentas gravables	78	0
Renta líquida gravable	79	0

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	80	0
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	81	0
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, Art 14 Decreto 772 de 2020)	82	0
Costos por ganancias ocasionales	83	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	84	0
Ganancias ocasionales gravables	85	0

Liquidación privada

Sobre la renta líquida gravable	86	0
Impuesto sobre las rentas líquidas gravables: De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 10% (base casilla 54)	87	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55)	88	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)	89	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 ET (base casilla 53)	90	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52)	91	0
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	92	0
Descuentos tributarios	93	0
Impuesto neto de renta	94	0
Impuesto de ganancias ocasionales	95	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	96	0
Total impuesto a cargo	97	0
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 97 (Modalidad de pago 1)	98	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	99	0
Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.	100	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	101	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	102	0
Retenciones: Autorretenciones	103	0
Otras retenciones	104	0
Total retenciones año gravable a declarar	105	0
Anticipo renta para el año gravable siguiente	106	0
Sobretasa instituciones financieras: Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior	107	0
Sobretasa instituciones financieras	108	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	109	0
Saldo a pagar por impuesto	110	0
Sanciones	111	0
Total saldo a pagar	112	0
Total saldo a favor	113	0
Valor impuesto exigible por Obras por Impuestos Modalidad de pago 1	114	0
Valor total proyecto Obras por Impuestos Modalidad de pago 2	115	0

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

20222688272209

997. Espacio exclusivo para el pago de la entidad recaudadora

DIAN
2022-05-04 / 01:34:11 PM
Fecha Acuse de Recibo
- Firmado -

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

0 91000888833872

RECIBIDO

2) DECLARACIÓN DE RENTA DE CORRECCIÓN del año gravable 2.021 (LEGÍTIMA), presentada en formulario No. 1116612748318, el 23 de junio de 2.022 a las 03:28:32 pm:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar

PRIVADA

110

1. Año 2021

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1116612748318

(415)7707212489984(8020) 000111661274831 8

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT): 900433589 | 6.DV. 9

7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres

11. Razón social: GRUPO INTEGRAL CHRONOS S A S

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica principal: 6494

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 | 26. No Formulario anterior: 1116612056981

29. Fracción año gravable siguiente (Marque "X") | 30. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") | 31. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X") | 32. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar: 0

Datos informativos: 33. Total costos y gastos de nómina: 0 | 34. Aportes al sistema de seguridad social: 0 | 35. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 0

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	36	80,441,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	37	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	38	102,490,000
Inventarios	39	1,650,000,000
Activos intangibles	40	0
Activos biológicos	41	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	42	0
Otros activos	43	0
Total patrimonio bruto	44	1,832,931,000
Pasivos	45	1,509,871,000
Total patrimonio líquido	48	323,060,000

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	47	0
Ingresos financieros	48	0
Dividendos y/o participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (incluye capitalizaciones no gravadas)	49	0
Dividendos y/o participaciones distribuidas por entidades no residentes en Colombia o sin NIT, y/o pagos sin distribución de acciones.	50	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales	51	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53	0
Dividendos y/o participaciones gravadas al 10%	54	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general SP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	55	0
Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%	56	0
Otros ingresos	57	0
Total ingresos brutos	58	0
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	59	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	60	0
Total ingresos netos	61	0

Costos y deducciones

Costos	62	0
Gastos de administración	63	2,291,000
Gastos de distribución y ventas	64	0
Gastos financieros	65	0
Otros gastos y deducciones	66	0
Total costos y gastos deducibles	67	2,291,000

ENL (EYE)

Inversiones efectuadas en el año	68	0
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	69	0

Renta

Renta por recuperación de deducciones	70	0
Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	71	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	72	0
Pérdida líquida del ejercicio	73	2,291,000
Compensaciones	74	0
Renta líquida	75	0

Renta

Renta presuntiva	76	0
Renta exenta	77	0
Rentas gravables	78	0
Renta líquida gravable	79	0

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	80	0
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	81	0
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, Art 5 Decreto 772 de 2020)	82	0
Costos por ganancias ocasionales	83	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	84	0
Ganancias ocasionales gravables	85	0

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

Sobre la renta líquida gravable	86	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 10% (base casilla 54)	87	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55)	88	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)	89	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 58)	90	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 57)	91	0
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	92	0
Descuentos tributarios	93	0
Impuesto neto de renta	94	0
Impuesto de ganancias ocasionales	95	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	96	0
Total impuesto a cargo	97	0
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 97 (Modalidad de pago 1)	98	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	99	0
Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.	100	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	101	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	102	0

Retenciones

Autorretenciones	103	0
Otras retenciones	104	0
Total retenciones año gravable a declarar	105	0
Anticipo renta para el año gravable siguiente	106	0

Sobretasa instituciones financieras

Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior	107	0
Sobretasa instituciones financieras	108	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	109	0
Saldo a pagar por impuesto	110	0
Sanciones	111	0
Total saldo a pagar	112	0
Total saldo a favor	113	0
Valor impuesto exigible por Obras por impuestos Modalidad de pago 1	114	0
Valor total proyecto Obras por Impuestos Modalidad de pago 2	115	0

961. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

962. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal | 994. Con salvedades

963. No. Tarjeta profesional 2022230970314556

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN
2022-06-23 / 03:28:32 PM
Fecha Aceptación de Recibo
Firmado

980. Pago total $ 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

0 91000901400988

EJECUCIÓN

3) DECLARACIÓN DE RENTA DE CORRECCIÓN DEL AÑO GRAVABLE 2.021 (FALSA), presentada en formulario No. 1116612748318, el 05 de mayo de 2022 a las 03:28:32 pm:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar

PRIVADA

110

1. Año 2021

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1116612748318

(415)7707212489984(8020) 000111661274831 8

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
900433589	9				

11. Razón social: GRUPO INTEGRAL CHRONOS S A S

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica principal: 6494

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 — 26. No Formulario anterior 1116612056981

29. Fracción año gravable siguiente (Marque "X") — 30. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") — 31. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X") — 32. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar: 0

Datos informativos — 33. Total costos y gastos de nómina: 0 — 34. Aportes al sistema de seguridad social: 0 — 35. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 0

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	36	80,441,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	37	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	38	102,490,000
Inventarios	39	1,650,000,000
Activos intangibles	40	0
Activos biológicos	41	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	42	0
Otros activos	43	0
Total patrimonio bruto	44	1,832,931,000
Pasivos	45	1,509,871,000
Total patrimonio líquido	46	323,060,000

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	47	0
Ingresos financieros	48	0
Dividendos y/o participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (incluye capitalizaciones no gravadas)	49	0
Dividendos y/o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones.	50	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales	51	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53	0
Dividendos y/o participaciones gravadas al 10%	54	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	55	0
Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%	56	0
Otros ingresos	57	0
Total ingresos brutos	58	0
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	59	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	60	0
Total ingresos netos	61	0

Costos y deducciones

Costos	62	0
Gastos de administración	63	2,291,000
Gastos de distribución y ventas	64	0
Gastos financieros	65	0
Otros gastos y deducciones	66	0
Total costos y gastos deducibles	67	2,291,000

ESAL (ART.)

Inversiones efectuadas en el año	68	0
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	69	0

Renta

Renta por recuperación de deducciones	70	0
Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	71	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	72	0
Pérdida líquida del ejercicio	73	2,291,000
Compensaciones	74	0
Renta líquida	75	0

Renta

Renta presuntiva	76	0
Renta exenta	77	0
Rentas gravables	78	0
Renta líquida gravable	79	0

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	80	0
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	81	0
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, Art 15 Decreto 772 de 2020)	82	0
Costos por ganancias ocasionales	83	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	84	0
Ganancias ocasionales gravables	85	0

Liquidación privada

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

Sobre la renta líquida gravable	86	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 10% (base casilla 54)	87	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55)	88	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)	89	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 ET (base casilla 53)	90	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52)	91	0
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	92	0
Descuentos tributarios	93	0
Impuesto neto de renta	94	0
Impuesto de ganancias ocasionales	95	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	96	0
Total impuesto a cargo	97	0
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 97 (Modalidad de pago 1)	98	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	99	0
Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.	100	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	101	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	102	0

Retenciones

Autorretenciones	103	0
Otras retenciones	104	0
Total retenciones año gravable a declarar	105	0
Anticipo renta para el año gravable siguiente	106	0

Sobretasa instituciones financieras

Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior	107	0
Sobretasa instituciones financieras	108	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	109	0
Saldo a pagar por impuesto	110	0
Sanciones	111	0
Total saldo a pagar	112	0
Total saldo a favor	113	0
Valor impuesto exigible por Obras por Impuestos Modalidad de pago 1	114	0
Valor total proyecto Obras por Impuestos Modalidad de pago 2	115	0

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional 202222097031456

997. Espacio exclusivo para el uso de la entidad recaudadora

DIAN 2022-05-05 / 03:28:32 PM Fecha Acuse de Recibo · Firmado ·

980. Pago total $ 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

0 91000901400988

RECIBIDO

10. INDICIO DE LUGAR NO CONVENCIONAL PARA LA TRATATIVA DE NEGOCIOS:

Circunstancia por demás extraña y poco convencional, la comprende el hecho que el demandado JAIME CEPEDA, durante la tratativa del contrato de mutuo con intereses, de las entregas de las sumas de dinero en calidad de préstamo y de las reuniones llevadas a cabo con el mutuario señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, siempre fueron realizadas en lugares públicos determinados por el propio demandado, principalmente en el café Juan Valdés de la calle 24A No. 59-42, en Bogotá, nunca citó al demandante al domicilio contractual de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S. de la cual es el representante legal, situación que se corrobora, tanto, en las declaraciones del intermediario y testigo, señor WILSON CAMACHO PIRATOVA, como, en las del señor DANIEL MAURICIO PINILLA LINARES.

Esta situación, además de extraordinaria, porque una empresa seria, sus negocios los realiza en su sede, confirma lo que se ha dicho desde la demanda; el contrato de mutuo comercial fue entre ROJAS y CEPEDA.

Adicionalmente la empresa demandada, GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S, no tiene una oficina comercial, la dirección de notificación comercial y judicial determinada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, calle 22 B No. 64-27 "oficina" 613 en Bogotá D.C., corresponde a la dirección del domicilio, del "apartamento" donde vive el señor JAIME CEPEDA, quien citó allí al demandante, para llevarle el dinero con el cual le realizó el pago del primer crédito que le había otorgado por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000.00), a quien atendió en el parque de dicha unidad residencial a las ocho de la noche.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Como si fuera poca la informalidad con que se maneja esta empresa, el señor CEPEDA, siempre se comunicó con el demandante vía Email, desde su correo personal jcepeda@seconi.org que en interrogatorio indicó, faltando a la verdad, que era el de la empresa demanda, cuando el Email de la citada sociedad registrado para efectos judiciales y comerciales en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, es jcepeda@seconi.com.co y por vía telefónica, desde su número de abonado de celular personal 3183403165, el que, como lo manifestó en interrogatorio, era el mismo de la empresa demandada, para corroborar esta información no es sino remitirse a las pruebas aportadas de correos electrónicos y chats de WhatsApp.

Así lo afirmó en su interrogatorio de parte absuelto en audiencia de 22 de junio de 2022, indicando que esos eran su correo y celular "corporativo" faltando a la verdad. Precisando además *"Su señoría el móvil yo hago uso del corporativo personal ajeno, a eso no tengo y el correo siempre es el corporativo también."*

Pruebas de lo que se afirma:

1) Certificado de existencia y representación legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S.
2) Declaración extrajuicio de WILSON CAMACHO PIRATOVA, realizada el 21 de febrero de 2022 ante el Notario Único de Tabio, Departamento de Cundinamarca.
3) Interrogatorio de parte de JAIME CEPEDA que fuera realizado en audiencia del 22 de junio de 2022.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

4) Interrogatorio de parte de EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL que fuera realizado en audiencia del 22 de junio de 2022.
5) CHAT DE WHATSAPP NO.1, contentivo de conversaciones consecutivas sostenidas durante el periodo del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 1 DE JUNIO DE 2021, entre el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 704 2246, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165.
6) CHAT DE WHATSAPP NO. 2, contentivo de conversaciones consecutivas sostenidas durante el periodo del 11 DE MAYO DE 2.021 al 7 DE OCTUBRE DE 2.021, entre el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 466 6173, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165.
7) CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 2 de febrero de 2.021 a las 6:06 p.m., remitido por el demandado, señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, jcepeda@seconi.org, al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al aquí demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por escrito por el señor CEPEDA como "CORTE #1 a Enero 30", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "Eduardo Rojas #2 Enero30,2021 Corte#1.xlsx".
8) CORREO ELECTRÓNICO, del día martes 20 de abril de 2021 a las 5:14 p.m., remitido por el demandado, señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, jcepeda@seconi,org, al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al aquí demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por el señor CEPEDA como "CORTE a Marzo.31", con su respectivo archivo adjunto

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "Eduardo Rojas a Marzo.31,2021.xlsx".

9) DECLARACIÓN DE DANIEL MAURICIO PINILLA LINARES, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2.022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre.

11.INDICIO DE AUSENCIA DE PAGO DEL PRECIO DE LAS COMPRAVENTAS SIMULADAS.

Como se señaló en líneas anteriores, no existió pago de precio de las tres compraventas simuladas, siendo de cargo de quien dijo comprar acompañar la correspondiente prueba, adjuntar los correspondientes recibos y con todas las formalidades propias de una empresa comercial como la aparente compradora.

En efecto, no existen comprobantes o recibos de pago que permitan verificar que la demandada empresa GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.AS. haya pagado y la forma de pago del precio por la compra de los bienes de propiedad de EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, tal y como quedó plasmado en las conclusiones del experticio contable realizado a la referida empresa. Todo lo contrario, lo que existen son pruebas, algunas creadas por el mismo demandado JAIME CEPEDA, a título personal y no como representante de la referida empresa, que demuestran que los dineros entregados fueron en calidad de préstamo y que además cobró y recibió intereses de plazo.

Si bien es cierto que en los contratos aparentes de compraventa contenidos en las escrituras públicas respectivas, a cada uno de los tres inmuebles de que trata el presente litigio, se indica que el precio en ellas anotado, que totaliza una suma de MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

($1.717.000.000,00), fue recibido a satisfacción, la realidad es que; primero, el valor realmente entregado, por CEPEDA, fue la suma de DOS MIL CINCUENTA SIETE MILLONES DE PESOS ($2.057.000.000,00); segundo, la entrega de esta suma no fue realizada en un solo pago; tercero, el título al cual le fue entregado este dinero no corresponde al de pago del precio por la compra de sus inmuebles, sino a título de préstamo con intereses; y cuarto, el demandado JAIME CEPEDA no entregó los suma antes señalada en calidad de representante legal de la empresa demanda, sino como persona natural.

Pruebas de lo que se afirma:

1) Dictamen pericial contable realizado por el auxiliar de la justicia ALFREDO GARCÍA ACEVEDO, radicado al proceso 9 de agosto de 2022.
2) Interrogatorio realizado al auxiliar de la justicia y perito contable, SEÑOR ALFREDO GARCÍA ACEVEDO, llevado a cabo en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022.
3) Correo electrónico, del día martes 2 de febrero de 2021 a las 6:06 p.m., remitido por el demandado, señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, jcepeda@seconi.org al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por escrito por el señor CEPEDA como "CORTE #1 a Enero 30", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "Eduardo Rojas #2 Enero30,2021 Corte#1.xlsx".
4) Correo electrónico, del día martes 20 de abril de 2021 a las 5:14 p.m., remitido por el demandado, señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir,

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

jcepeda@seconi.org al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por el señor CEPEDA como "CORTE a Marzo.31", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa EXCEL, el cual el demandado denominó "Eduardo Rojas a Marzo.31,2021.xlsx".

5) Correo electrónico, del día martes 10 de mayo de 2021 a las 1:37 p.m., remitido por el demandado, señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, valga decir, jcepeda@seconi.org al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, con ASUNTO TITULADO por el señor CEPEDA como "CORTE a Abril.30,2021".
6) Chat de WhatsApp no.1, contentivo de conversaciones consecutivas sostenidas durante el periodo del 18 de noviembre de 2.020 al 1 de junio de 2.021, entre el demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 704 2246, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165.
7) Chat de WhatsApp no. 2, contentivo de conversaciones consecutivas sostenidas durante el periodo del 11 de mayo de 2.021 al 7 de octubre de 2.021, entre el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 466 6173, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165.
8) Declaración extrajuicio de WILSON CAMACHO PIRATOVA, realizada el 21 de febrero de 2022 ante el Notario Único de Tabio, Departamento de Cundinamarca.
9) Declaración judicial de WILSON CAMACHO PIRATOVA absuelta en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

10) Declaración Judicial de DANIEL MAURICIO PINILLA LINARES, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022 desde la casa ubicada en el Condominio Campestre El Peñon.

12.INDICIO DE COBRO DE INTERESES POR EL CONTRATO DE MUTUO

Con las siguientes comunicaciones entre ROJAS y CEPEDA que pasan a relacionarse, dejamos demostrado una vez más la existencia del negocio de contrato de mutuo con intereses , y el constante requerimiento que JAIME CEPEDA, ejerció sobre EDUARDO ROJAS, cobrándole intereses, Veamos:

Pruebas de lo que se afirma:

1) Chat de WhatsApp no.1, contentivo de conversaciones consecutivas sostenidas durante el periodo del 26 de noviembre de 2019 al 20 de agosto de 2021, entre el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165 y el testigo, señor WILSON CAMACHO PIRATOVA, quien fue el intermediario del contrato de mutuo con intereses, desde la que fuera su línea celular número 322 971 8935 en la que se identificaba como "*wcpcrimonte*":

    a. Imagen de la conversación sostenida el 22 de enero de 2.021:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

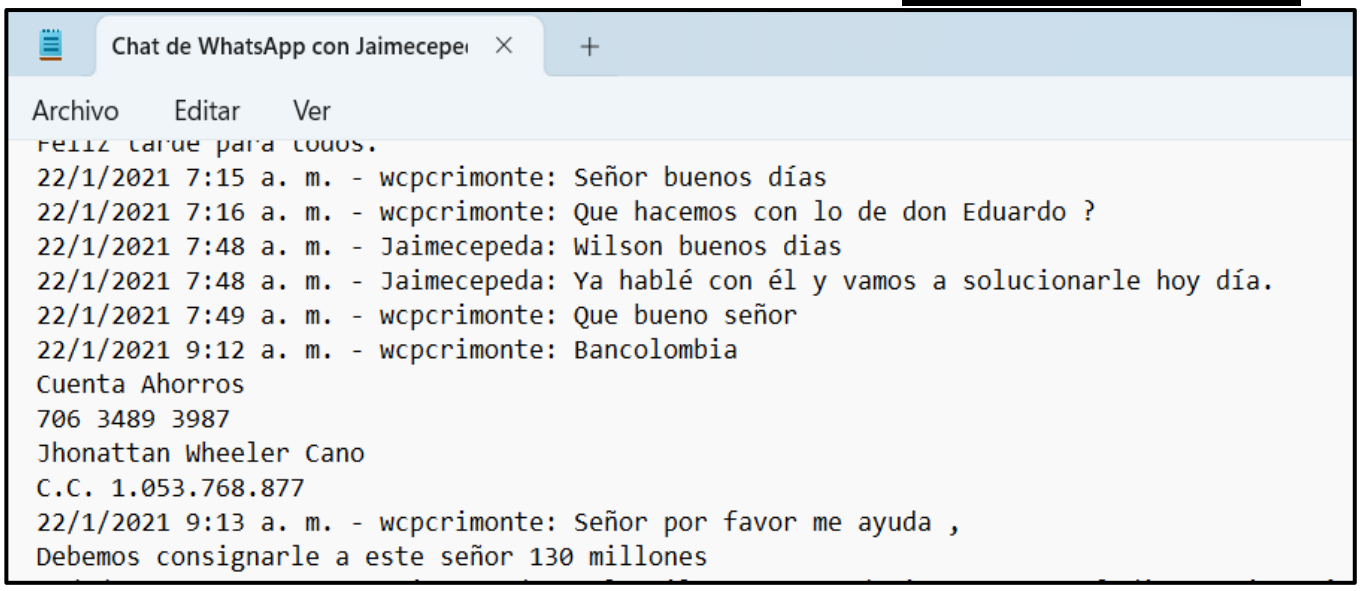

Transcripción de conversación anterior:

"*7:15 a. m. - wcpcrimonte: Señor buenos días*

7:16 a. m. - wcpcrimonte: Que hacemos con lo de don Eduardo?

7:48 a. m. - Jaimecepeda: Wilson buenos días

7:48 a. m. - Jaimecepeda: Ya hablé con él y vamos a solucionarle hoy día.

7:49 a. m. - wcpcrimonte: Que bueno señor

9:12 a. m. - wcpcrimonte: Bancolombia"

En este aparte el señor CAMACHO PIRATOVA preguntó al señor JAIME CEPEDA, "*Qué hacemos con lo de don Eduardo?",* refiriéndose a cómo le iba a cumplir con la entrega del dinero del mutuo al señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, a lo cual, el señor CEPEDA contestó, "*Ya hablé con él y vamos a solucionarle hoy día.".*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

b. Imagen de la conversación sostenida el 5 de abril de 2021:

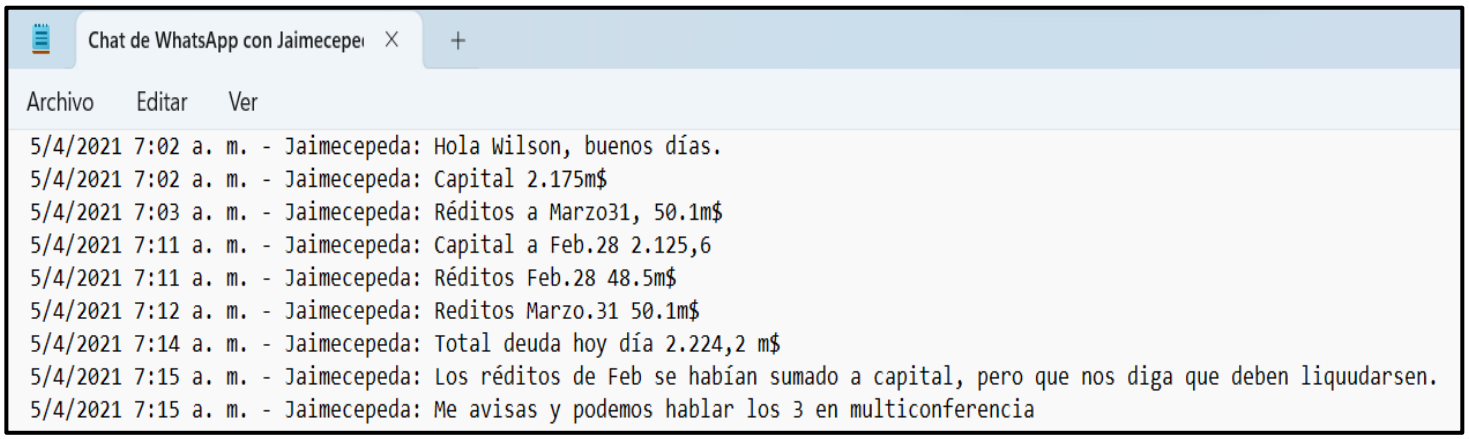

Transcripción de conversación anterior:

"*7:02 a. m. - Jaimecepeda: Hola Wilson, buenos días.*

7:02 a. m. - Jaimecepeda: Capital 2.175m$

7:03 a. m. - Jaimecepeda: Réditos a Marzo31, 50.1m$

7:11 a. m. - Jaimecepeda: Capital a Feb.28 2.125,6

7:11 a. m. - Jaimecepeda: Réditos Feb.28 48.5m$

7:12 a. m. - Jaimecepeda: Reditos Marzo.31 50.1m$

7:14 a. m. - Jaimecepeda: Total deuda hoy día 2.224,2 m$

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

7:15 a. m. - Jaimecepeda: Los réditos de Feb se habían sumado a capital, pero que nos diga que deben liquudarsen.
7:15 a. m. - Jaimecepeda: Me avisas y podemos hablar los 3 en multiconferencia"

En este aparte se evidencia cómo el señor JAIME CEPEDA, le informa al testigo CAMACHO PIRATOVA, en cuanto va el total del capital entregado en calidad de mutuo al señor ROJAS BERNAL, como, el valor de los intereses para los meses de febrero y marzo de 2021, los que el señor CEPEDA denomina como "*réditos*".

Para no dejar dudas no es sino revisar que la cifra mencionada por el señor JAIME CEPEDA, respecto del valor del total del dinero entregado en calidad de mutuo a corte de marzo de 2021 de "*$2.224.036.782*" , escrito en la prueba correo del 20 de abril de 2.021 enviado por el mismo señor CEPEDA al señor ROJAS BERNAL, con lo escrito por el demandado CEPEDA en la conversación antes transcrita donde se lee "*total deuda hoy día 2.224,2 m$*".

c. Imagen de la conversación sostenida el 9 de julio de 2021:

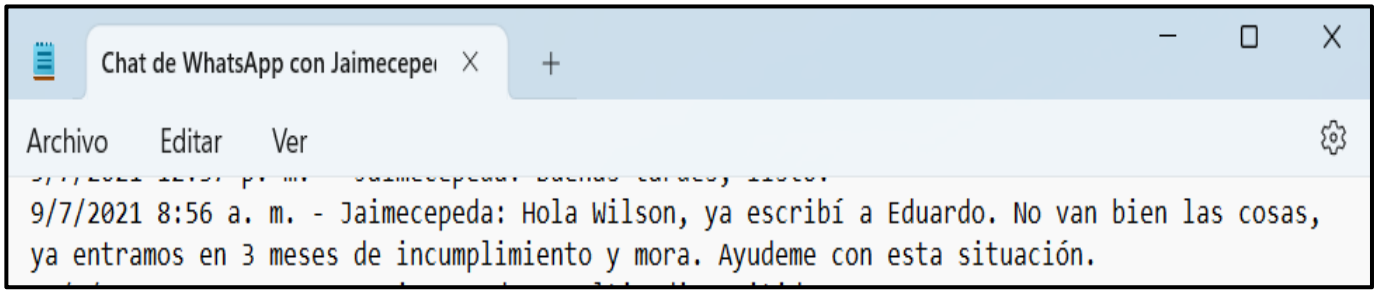

Transcripción de conversación anterior:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

"*8:56 a. m. - Jaimecepeda: Hola Wilson, ya escribí a Eduardo. No van bien las cosas, ya entramos en 3 meses de incumplimiento y mora. Ayudeme con esta situación.*"

En este aparte se evidencia cómo el señor JAIME CEPEDA, manifiesta al señor CAMACHO PIRATOVA de manera preocupada, "*No van bien las cosas, ya entramos en 3 meses de incumplimiento y mora*" refiriéndose a que el señor ROJAS BERNAL no había cumplido con el pago de intereses o "réditos" y se encontraba ya en 3 meses de incumplimiento y mora, condición, que sin mayores elucubraciones, se entiende que se refiere al contrato de mutuo con intereses celebrado entre el señor JAIME CEPEDA y el señor ROJAS BERNAL.

2) Las pruebas correspondientes a las copias de los dos chats de WhatsApp mediante los cuales se comunicaban el señor JAIME CEPEDA, y el señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL:

   a. Chat de WhatsApp no.1:

   Conversaciones consecutivas sostenidas por WHATSAPP durante el periodo del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 1 DE JUNIO DE 2021, entre el señor ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 704 2246, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165.

   A continuación, se incluyen imágenes de este chat donde se evidencia el insistente cobro de pago de intereses realizado por parte del demandado, señor JAIME CEPEDA, al demandante, señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

i. En cuadro siguiente, de una parte, el demandado JAIME CEPEDA indica "*Eduardo, buenos días. Necesitamos hablar para definir plan de pagos…"*, haciendo referencia al pago de intereses, y, de otra parte, el demandante ROJAS BERNAL responde "*Hola Jaime*" "*Estamos definiendo el tema*" es evidente la existencia de un contrato de mutuo con intereses:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

ii. En cuadro siguiente, el demandado JAIME CEPEDA indica "*Hola Eduardo, buenos días. Para recordarle que hablamos los primeros días de cada mes, me avisas y coordinamos.*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Gracias", haciendo referencia al pago mensual de intereses, es evidente la existencia de un CONTRATO DE MUTUO CON INTERESES:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

b. Chat de WhatsApp no. 2:

Conversaciones consecutivas sostenidas por WHATSAPP durante el periodo del 11 DE mayo de 2021 al 7 de octubre de 2021, entre el señor ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 466 6173, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165, en estas se evidencia la existencia de un contrato de mutuo.

i. En la siguiente imagen del referido chat, por una parte, el demandante ROJAS BERNAL indica "*A qué número de cuenta te puedo transferir?", refiriéndose a què cuenta le puede pagar intereses,* y, de otra parte, el demandado JAIME CEPEDA responde "*Buenas tardes, favor a BanColombia Ahorros 15238837020", indicando a que cuenta el demandante ROJAS BERNAL debía consignarle intereses,* es evidente la existencia de un contrato de mutuo con intereses.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

ii. En cuadro siguiente, por una parte, el demandado JAIME CEPEDA indica "*Hola Eduardo, buenos días. Para recordarle que hablamos los primeros días de cada mes, me avisas y coordinamos. Gracias", y "Eduardo, buenas tardes. Que pena molestarlo. UD mismos nos indica paso a seguir y no se cumple. Avísame que sigue y tranquilo, lo revisamos.",* refiriéndose al cobro de los intereses realizado por demandado al demandante ROJAS BERNAL, y que habían acordado se pagaran los primeros días de cada mes:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

iii. En cuadro siguiente, por una parte, el demandado JAIME CEPEDA indica "*Eduardo, buenas tardes. Una llamada, gracias", a lo que ROJAS BERNAL contestó "Hola Jaime, cómo estás? Disculpa no te he llamado, estoy organizando para pago de intereses y abono a capital, estoy en MANIZALES",* todo refiriéndose al cobro de los intereses realizado por el demandado a el demandante ROJAS BERNAL:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

JAIRO GARCÍA
ABOGADOS

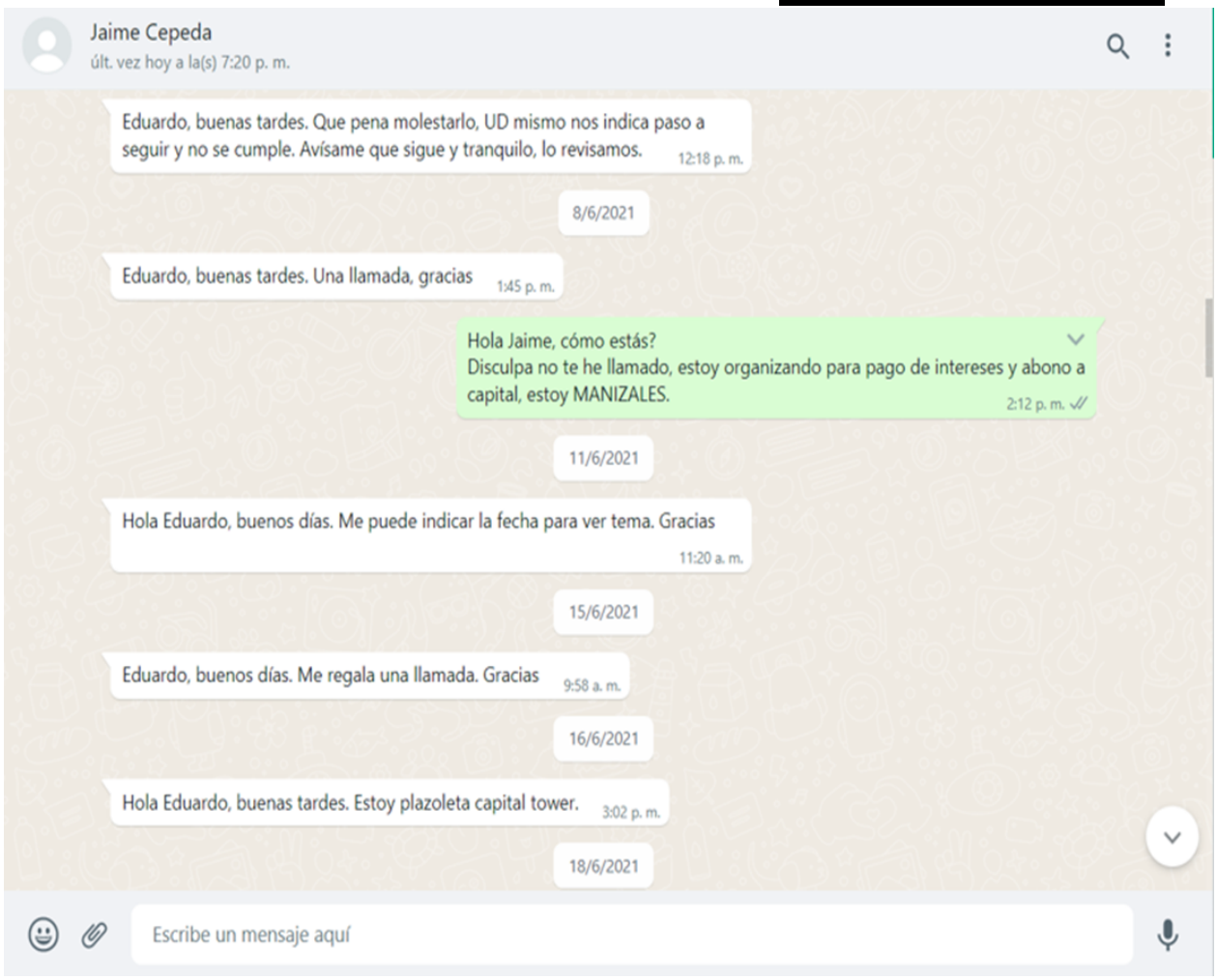

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

iv. En cuadro siguiente, por una parte, el demandado JAIME CEPEDA indica "*Eduardo, buenos días. Necesitamos que las cuentas fluyan, vamos para 3 meses de retraso y mora. La situación no está siendo bien vista al interior de la empresa y no quiero que nada altere nuestras elaciones. Estamos actuando bajo lo acordado con UD. Me cuentas",* refiriéndose al cobro de los intereses realizado por el demandado a el demandante ROJAS BERNAL:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

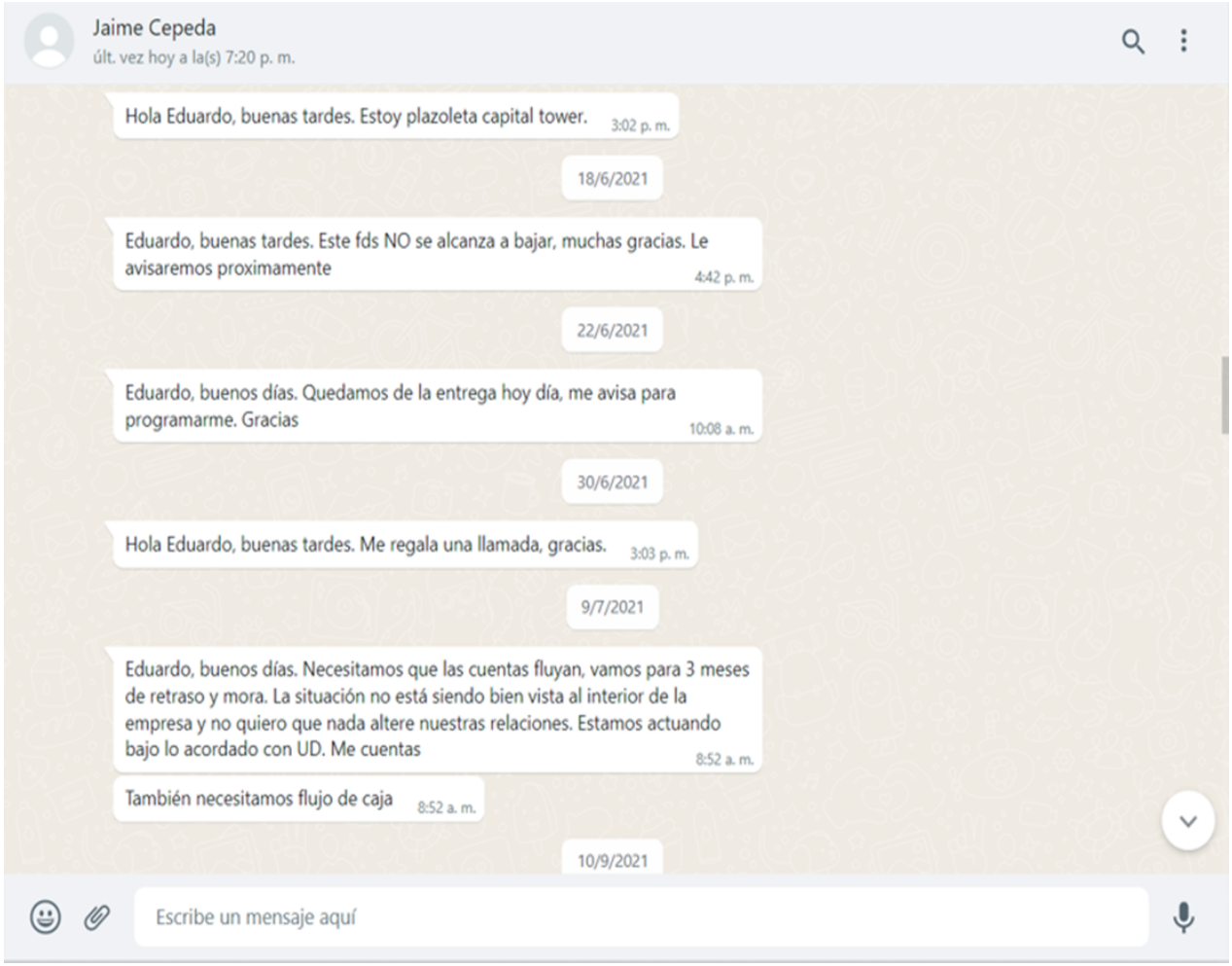

De los mensajes de WhatsApp relacionados, claramente puede colegirse que el señor JAIME CEPEDA, personalmente, no solo cobraba al señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, los

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

intereses por el mutuo pactado, a que se ha venido haciendo referencia, sino que, además, se evidencia la tratativa que conllevó al contrato de mutuo con intereses.

Sin menos cabo de lo antes dicho, téngase en cuenta que las pruebas a que se hace referencia fueron oportunamente aportadas y no fueron objetadas de forma alguna por la parte demandada.

c. Chat de WhatsApp correspondiente a conversación sostenida el día 5 de abril del 2021 entre el señor JAIME CEPEDA, y el testigo, SEÑOR WILSON CAMACHO PIRATOVA:

El referido chat de WhatsApp fue leído por el señor CAMACHO PIRATOVA en declaración judicial que absolvió en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2.022, de la cual se transcriben los siguientes apartes:

> *"...Wilson: No no no, él me dijo algún día, me dijo "Oye Wilson en las cosas del préstamo quedaron aquí así y aquí así"*
>
> Juez: *Le dijo, ¿pero personalmente o por el chat?*
>
> Wilson: *A mire, dice: "Hola Wilson, Buenos días capital dos mil" del chat de él, es que yo no digo mentiras, si, y en su momento don Jaime, está ahí don Jaimito, primeramente...*
>
> Juez: *No no no no, perdón, sin comentarios, si no, léase el chat.*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Wilson: *Bueno, bueno, ya, con mucho gusto, dice: "Hola Wilson, buenos días, capital 2175 millones, réditos a marzo 50 millones 100 mil, debe ser, capital a febrero 28, 2125.6, réditos a febrero 28, 40.5 millones, réditos a Marzo, total deuda a hoy 2224.2 millones" dice. "Wilson los réditos de febrero se habían sumado al capital, pero que nos diga que se debe liquidar, me avisas, por favor hablamos a las 3 en multiconferencia".*

Juez: *¿Qué fecha tiene ese chat?*

Wilson: *Esto tiene 5 de marzo de 2001, del 2021 5 de abril, perdón, 5 de abril del 2021."*

La conversación leída por el testigo CAMACHO PIRATOVA y sostenida con el señor JAIME CEPEDA, que dan cuenta, por una parte, que el demandado sumaba al capital prestado los intereses no pagados por el demandante, y, de otra, que el demandado estaba atento al cálculo y cobro de los referidos intereses, tal y como su Señoría puede apreciar en la anterior transcripción.

13.INDICIO DE CAUSA SIMULANDI:

Está demostrado, por una parte, la necesidad apremiante que tenía el señor ROJAS BERNAL de conseguir unos recursos económicos que le permitieran con premura dar cumplimiento a una

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

obligación por una inversión a que se había comprometido en el Departamento de Caldas, respecto de la adquisición de 3 títulos mineros auríferos. Está probado además que, el demandado, JAIME CEPEDA, es prestamista de dinero con intereses; está demostrado también, que, ROJAS BERNAL acudió a WILSON CAMACHO PIRATOVA para que le ayudara a conseguir los recursos económicos que aquél requería para hacer su inversión; de igual manera, está demostrado, que, WILSON CAMCHO PIRATOVA en pretéritas oportunidades había presentado personas al demandado JAIME CEPEDA, con el único fin de que este último celebrara con dichas personas contratos de mutuo con interés.

Todo lo anterior necesariamente conlleva a concluir, que, en efecto, el señor ROJAS BERNAL, tenía la imperiosa necesidad de conseguir un dinero para dar cumplimiento al pago de una inversión, y que el demandado, señor JAIME CEPEDA, tenía la disposición de facilitarle ese dinero, a cambio de obtener una jugosa ganancia derivada del cobro de intereses.

Como corolario de lo anterior, es claro entonces el nexo causal entre la NECESIDAD (causa simulandi) del demandante de conseguir el dinero para su inversión, aunado a la disposición del demandado, como prestamista, de acceder a la solitud del préstamo con intereses que le solicitó el demandante, como en efecto lo hizo, eso sí, exigiendo como garantía la celebración de tres contratos simulados de compraventa con pacto de retroventa respecto de bienes de propiedad del deudor.

Pruebas de lo que se afirma:

1) Declaración judicial de WILSON CAMCHO PIRATOVA absuelta en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

2) Declaración extrajuicio de WILSON CAMACHO PIRATOVA, la cual se allegó al proceso con anuencia del Juez de primera instancia el 28 de junio de 2022.

3) Declaración judicial de DANIEL MAURICIO PINILLA LINARES, absuelta en diligencia virtual realizada el 17 de agosto de 2022.

4) Chat de WhatsApp no.1, contentivo de conversaciones consecutivas sostenidas durante el periodo del 18 de noviembre de 2020 al 1 de junio de 2021, entre el señor ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 704 2246, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165.

5) Chat de WhatsApp no. 2, contentivo de conversaciones consecutivas sostenidas durante el periodo del 11 de mayo de 2021 al 7 de octubre de 2021, entre el señor ROJAS BERNAL, desde su línea celular número 319 466 6173, y el señor JAIME CEPEDA, desde su línea celular número 318 340 3165.

6) Correo electrónico, del día martes 2 de febrero de 2021 a las 6:06 p.m., remitido por el señor JAIME CEPEDA desde su correo electrónico personal jcepeda@seconi.org al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al señor ROJAS BERNAL, con asunto "CORTE #1 a Enero 30", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa Excel, el cual el demandado denominó "Eduardo Rojas #2 Enero30,2021 Corte#1.xlsx".

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

7) Correo electrónico, del día martes 20 de abril de 2021 a las 5:14 p.m., remitido por el señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal jcepeda@seconi,org al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al señor ROJAS BERNAL, con asunto "CORTE a Marzo.31", con su respectivo archivo adjunto de tabla de cuentas del mutuo en programa Excel, con asunto "Eduardo Rojas a Marzo.31,2021.xlsx".

8) Correo electrónico, del día martes 10 de mayo de 2021 a las 1:37 p.m., remitido por el señor JAIME CEPEDA, desde su correo electrónico personal, jcepeda@seconi.org al correo electrónico amazonaspromoinver.comercial@gmail.com correspondiente al señor ROJAS BERNAL, con asunto "CORTE a Abril.30,2021".

9) Interrogatorio de parte de EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL que fuera realizado en audiencia del 22 de junio de 2022.

10) Interrogatorio de parte de JAIME CEPEDA que fuera realizado en audiencia del 22 de junio de 2022.

14.INDICIO DE NO GANANCIA Y/O PÉRDIDA (no aumento patrimonio vendedor).

El demandante no obtuvo ganancia alguna en las tres ventas que supuestamente realizó a favor de la sociedad demandada.

Pruebas de lo que se afirma.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Baste revisar los tres certificados de tradición correspondientes a los inmuebles enajenados para encontrar que fueron vendidos por los mismos precios en que habían sido adquiridos con antelación. Si a ello le sumamos la devaluación de la moneda y los gastos de escrituración y registro, mi poderdante no obtuvo ganancia alguna y por el contrario sí obtuvo pérdidas con los aparentes negocios celebrados con la empresa demandada.

15.INDICIO DE EMPRESA CHRONOS S.A.S. NO DESARROLLA SU OBJETO SOCIAL.

La empresa demandada parece estar inmersa en una apariencia superficial, que no refleja la realidad del desarrollo de su objeto social. Su enfoque se centra en promover una narrativa que no se ajusta necesariamente a la verdad, lo cual plantea interrogantes sobre su autenticidad y credibilidad. Todo parece indicar que no hay evidencias contables de que se desarrolle su objeto social.

a) Está probado que el señor JAIME CEPEDA, es socio y representante legal de la aquí demandada GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S., y que la actividad económica de la referida empresa no es la adquisición y/o comercialización de bienes raíces.
b) Se probó que el señor JAIME CEPEDA ejerce la actividad de prestamista, sin que resulte creíble su afirmación al absolver interrogatorio de parte, que la empresa pretendía adquirir una casa de recreo y dos lotes para construir en ellos, sin conocerlos.

Ahora bien, acorde con la inspección contable obrante a folios del expediente, claramente se entiende de sus ejercicios contables que, a lo largo del tiempo, no ha movido capital distinto a la supuesta adquisición de los bienes de propiedad del demandante.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Prueba de lo que se afirma

1) Interrogatorio realizado al auxiliar de la justica y perito contable, Señor ALFREDO GARCÍA ACEVEDO, llevado a cabo en desarrollo de la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022 donde afirmó que no pudo establecer registro debido a la falta de libros oficiales:

> *"la empresa en esos periodos 2020 y 2021,* ***no tuvo más movimiento que esos préstamos o esos dineros que movieron, perdón, esos movimientos que movieron, no tuvo más,*** *por lo tanto, es muy fácil, y claro verificar en las declaraciones de renta, que hay muchas diferencias, sea en el software o en los libros físicos, de libros que llaman oficiales ustedes acá."*

De lo anterior se puede colegir que la empresa demanda GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S., tal y cómo se evidencia en las correspondientes declaraciones de renta para los años gravables 2020 y 2021 no tuvo ingresos de dinero por el desarrollo de su supuesto objeto social, tan solo ingresaron a ella los supuestos prestamos de "sus socios" para la realización de la totalmente aparente compra con pacto de retroventa de los tres bienes de propiedad de mi prohijado EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, prestamos que además no se encuentran debidamente registrados contablemente conforme a lo exigido por la ley, tan solo se encuentran registrados en el paquete contable SIGO con que cuenta la sociedad demanda."

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

16.INDICIO LIBROS DE COMERCIO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES:

Baste leer el informe presentado por el experto contable y escuchar su declaración en el interrogatorio llevado a cabo en la audiencia de instrucción realizada el día 28 de septiembre de 2022.

Allí se aprecia que de manera reiterativa el experto designado por el Juzgado informa que los libros de contabilidad se llevan sin el lleno de los requisitos legales.

En las conclusiones del dictamen afirmó:

> *"Respecto de la presentación de los libros oficiales mayor y balance, inventario y libros diario, que se encuentren registrados ante la cámara de comercio, se concluyó, que la empresa demandada GRUPO INTEGRAL CHRONOS SAS , no ha cumplido con sus obligaciones descritas en el capítulo 1 título cuarto del Código de Comercio, puesto que, como quedó constancia en el acta de visita, se me argumentó que no se encontraban impresos, y que los folios registrados ante la cámara de comercio no se encontraban a la mano; de igual manera como ocurrió respecto de los archivos de medios magnéticos o información exógena reportada a la DIAN, de los años 2020 y 2021."*
>
> *"Respecto de las actas de junta de socios presentadas al momento de la visita se concluye, que tampoco cumplen con los requisitos de ley, puesto que no estaban debidamente firmadas al momento de su exhibición."*
>
> *"Se concluye, una diferencia inexplicable entre el valor correspondiente a la sumatoria de los precios de venta establecidos en las escrituras públicas, mediante las cuales la*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

sociedad demandada manifiesta haber adquirido los 3 bienes inmuebles que son objetos de las demandas, es decir, la suma de $1.717.000.000,00, con respecto al valor de los recursos usados para la compra de dichos bienes, según lo expuesto por el contador de la misma empresa al momento de la visita, recursos que totalizan un valor de $2.057.000.000,00."

Estas importantes conclusiones son ratificadas por el experto en el interrogatorio mencionado.

IV. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS

Los indicios que con esmero se han dejado identificados y demostrados en este escrito, son los que la jurisprudencia y la doctrina a lo largo de los años han tenido de herramienta para reconocer las notas distintivas de los negocios jurídicos simulados.

Como se dejó visto, convergen en el presente asunto una cadena de indicios concomitantes y homogéneos que ponen de presente la irrealidad de los tres contratos de compraventa, adverados desde un primer momento por el promotor de la acción, los cuales lograron sacar a flote la real voluntad de los copartícipes, un contrato de mutuo comercial.

En efecto, cómo ignorar estos indicios graves como lo hizo el *a-quo*, cuando de manera manifiesta aparecen en el proceso, los que en conjunto, de manera convergente y concordante, demuestran a plenitud el concierto simulatorio. Si en ellos encontramos que el trato que siempre tuvieron los contendientes fue en rededor de un mutuo comercial y no de compraventas, lo que explica que el aparente vendedor termine consignando dineros al Señor CEPEDA; que los precios de las ventas en los tres contratos resultaron irrisorios; que sospechosamente en todas ellas se estipula cláusula de

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

retroventa en condiciones leoninas para el aparente vendedor; que todas fueron celebradas en diciembre de 2020; que el representante legal de quien dijo comprar, por falta de tiempo no conoce los inmuebles adquiridos; que la empresa compradora no tiene por objeto social principal adquirir inmuebles, mucho menos con pacto de retroventa, y como si lo anterior no fuere suficiente, la sociedad compradora además de no llevar en debida forma su contabilidad, cometió el despropósito de adulterar a última hora declaraciones de renta, al parecer para hacerlas coincidir con los valores de las negociaciones simuladas, sin duda que por todo ello estamos en presencia de tres contratos de compraventa simulados.

Omitió la primera instancia valorar concienzudamente estos indicios que vistos en conjunto, lucen consistentes con la teoría del caso del recurrente EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL.

Tampoco extrajo información relevante de ciertas estipulaciones sospechosas, como las que se han dejado consignadas, cuando las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que un vendedor se desprenda de la posesión de los bienes que enajena, o que un comprador examina previamente lo que está adquiriendo, que deja rastros indelebles del precio que paga, que lleva de manera adecuada sus libros de comercio. Por el contrario, que es inusual que una empresa seria celebre negociaciones en establecimientos públicos como cafeterías y no en la sede de su empresa, más aún en presencia de negocios de estas dimensiones. Que es inusual y hasta delictual que esté adulterando documentos públicos, como las aclaraciones sospechosas de declaraciones de renta.

Las reglas de la experiencia no le sirvieron al *a-quo* para sospechar que algo ocultaba la empresa demandada cuando el perito contable designado por su despacho le afirmó que encontró

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

adulteraciones en las declaraciones de renta de la empresa demandada y que en un primer momento lo motivaron a "compulsar copias", lo que finalmente no hizo.

Las reglas de la experiencia no le dijeron nada al juez de primer nivel sobre precios irrisorios, sobre ventas en bloque, sobre cláusulas extraordinarias y leoninas, nada de eso le permitió sospechar al Señor Juez 26 Civil del Circuito que estaba en presencia de tres contratos simulados, como tampoco el acuerdo para simular.

El acuerdo de simular que no encontró el *a-quo* sale a flote por todo lo dicho. Acordaron que precio de venta no había, mucho menos entrega de los inmuebles, que los precios consignados no eran los comerciales, que no era necesario que el aparente comprador conociera los inmuebles que tan solo compraba en la ficción.

Ese fingimiento negocial fue absoluto, pues los intervinientes en los prenombrados actos, no tuvieron intención de realizar negocio jurídico alguno, de allí que el vendedor siguió comportándose como dueño y señor de los activos patrimoniales involucrados, ocupándose personalmente de todo lo relacionado con ellos e impidiendo a quien dijo comprar los inmuebles que, pudieran disponer de ellos, administrarlos o tomar para sí sus frutos o rendimientos, es más, ni siquiera su acceso meses después se les permitió porque dicho intento lo contrarrestó con una querella policiva de perturbación a la posesión . El prenombrado mutuo comercial fue la causa para simular; si no se hacen escrituras ficticias no hay préstamo le exigió el prestamista al prestatario.

El *a-quo* erró en grado sumo cuando en vez de pretermitir las pruebas indiciarias que se dejaron paladinamente demostradas, ellas hubieran sido tenido en cuenta, por lo menos algunas de ellas, en

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

cuyo caso la conclusión del Señor Juez de primer nivel no hubiera sido la que lamentablemente fue, sino otra: que de hecho el acuerdo simulatorio sí existió.

Desde luego que circunstancias como las que hemos relacionado en la lista de indicios, si se llegaren a considerar en forma aislada, no serán suficientes para calificar los contratos de marras como aparentes ni el acuerdo para simular. Pero varios de ellos conjuntados, vistos bajo el prisma de la sana crítica, la lógica formal y las reglas de la experiencia, permiten sin duda construir de manera certera una conclusión como la que se reclama desde la demanda.

Cierro con lo que ha pregonado de vieja data la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia y es en que el esclarecimiento de la simulación de un contrato exige importantes esfuerzos probatorios, comoquiera que implica desentrañar un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir, razón por la que adquiere mayor relieve la prueba indirecta como la indiciaria que hay que digerir con todo cuidado y atención.

V. LA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA Y EL INTERROGATORIO AL DEMANDANTE POR EL *A-QUO*.

Como argumento bacilar para no encontrar demostrado el acuerdo simulatorio, expuso el *a-quo*:

> *"Tenemos que tanto en la demanda como interrogatorio de parte la actora de parte se centra en indicar en los hechos generales y en los específicos de esta pretensión,*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

que la tradición de los inmuebles, con pacto de retroventa, tienen su génesis, en un contrato de mutuo con intereses de carácter mercantil, que fueron una exigencia de los mutuantes, para que el mutuario rojas pudiera acceder al crédito.

En su versión el demandante tal como lo hemos dicho, recae en esa posición acabada de mentar, sin que salga a flote de los diversos medios de prueba recaudados, que las tradiciones fueron objeto de un acuerdo entre las partes, presupuesto axiológico de la simulación, que valga decir es desdicho por el demandante que las tradiciones fueron una exigencia de los demandados. por lo tanto, de ello no puede construirse una simulación absoluta, sin la presencia de unos requisitos necesarios para la prosperidad, como es el acuerdo o concierto de voluntades."

Es errónea la interpretación de la demanda y la declaración del demandante, porque muy por el contrario a lo que concluye el juzgado, lo que la demanda expresa es la causa que motivó la contratación simulada *"causa simulandi"*. En efecto, lo que se quiso denotar es que la razón de ser de los negocios jurídicos aparentes, su causa matriz fue el préstamo que EDUARDO ROJAS solicita a JAIME CEPEDA. Si no se concreta el préstamo (causa simulandi), las tres compraventas mencionadas nunca hubieran llegado a existir en el ámbito jurídico, y esa decisión se tomó de común acuerdo entre prestamista y prestatario, seguramente acosado éste por la necesidad del dinero.

Acá sucedió igual que con cualquier otro negocio simulado. Por vía de ejemplo, simulo una venta por la inminencia de un embargo a mi patrimonio, en donde también está de por medio la presión de la medida cautelar y ello no desdice del acuerdo simulatorio. Simulo una venta de bien social para defraudar la sociedad conyugal, donde también impera la presión de la disolución de la sociedad

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

conyugal y eso no desdice de la simulación. Hay más. En ambos ejemplos no importa si el comprador conoce o no la causa que me motiva a simular, basta con que el comprador del ejemplo tenga claro que la venta es de apariencia porque tiene toda certeza que precio nunca pagó, por consiguiente, posesión tampoco adquirió y todas las otras conductas que permiten detectar el acto simulado.

Mis ejemplos van perfilados a dar claridad de que el acuerdo simulatorio es en relación con el negocio que se simula y para nada interesa si uno de ellos desconoce la causa o razón de ser del acto simulado.

En el caso que nos ocupa además de que ambos contratantes eran conocedores que lo que suscribían era aparente por todas las razones expuestas en los indicios, también eran conocedores de la causa de la simulación (el crédito), que como lo hemos sostenido, no es necesario para que se configure el concierto simulatorio.

Todo parece indicar que el juzgador de primer nivel confundió el acuerdo simulatorio con la causa de la simulación. El primero, como se deja dicho y ahora se recalca con palabras de la H. Corte: "*se requiere que esa discrepancia entre la voluntad real y la declarada sea el desarrollo de un pacto subyacente entre los estipulantes* (...). *A ese particular consenso se le denomina acuerdo simulatorio, y, como es apenas obvio, es un rasgo esencial de la simulación".* En tanto que la causa simulandi son los móviles o "*circunstancias que pudieron motivar a los implicados a fingir un contrato*" y que, agrega la Corte, "*puede ser valorada como un indicio muy útil para establecer la hipótesis de la simulación; pero es menester insistir en que, así como aisladamente considerado ese indicio no franquea el paso al petitum de prevalencia, la oscuridad sobre tales razones tampoco conduce inexorablemente a su fracaso, como lo entendió el ad quem en el fallo recurrido."* (SC1971-2022).

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

En tales condiciones es errada la interpretación del Señor Juez y por tal motivo mal puede hablarse de reserva mental, pues se insiste, así no estuviera demostrada la causa de la simulación, que lo está, ello no era óbice para adentrarse al estudio de los indicios, conforme lo doctrinó en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia,[6] lo cual omitió realizar.

En la desacertada interpretación de la demanda en que incurrió el *a-quo*, desatendió su obligación de interpretarla en busca de su sentido genuino, sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral, como lo recordara recientemente la H. Corte Suprema de Justica (Sentencia SC-7752021, rad. 13001310300120040016001), Mar. 15/21, M.P. FRANCISCO TERNERA)

VI. **LESION ENORME**

En relación con el contrato de compraventa, el artículo 1946 del código civil establece que podrá rescindirse si alguno de los contratantes sufre lesión enorme. Y el canon siguiente establece que el vendedor la sufre cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, precisando que el justo precio se refiere al tiempo del contrato.

[6] SC1960-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta *"...Y creyendo –**improcedentemente**– que sin conocer la causa simulandi no podía predicarse la existencia de un acuerdo simulatorio, dedujo que los negocios jurídicos atacados debían ser necesariamente serios.."*

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

En relación con esta figura la Corte Suprema ha indicado que fue creada para restablecer la llamada justicia conmutativa, en aras de garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones, dice la Corte, *"deben ser en cierta medida proporcionales, si no existe, por lo tanto, equilibrio entre los beneficios de un acto o contrato y los sacrificios efectuados tendientes a obtenerlos, nace el derecho para solicitar la rescisión del negocio..."* (SC 2485-2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Para determinar el si se configura la lesión enorme se toma como referencia el valor comercial del inmueble, y no el avalúo catastral. El artículo 1947 del código civil no refiere a ninguno de ellos en particular; habla de precio justo, y ese lo da el mercado, que se corrobora mediante un peritazgo de linaje comercial.

Así lo doctrinó la máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria: *"Ahora bien, como sobre el particular no existen reglas especiales, el justo precio es susceptible de ser acreditado en juicio a través de cualquier medio de prueba. Sin embargo, suelen ser de gran utilidad las evidencias técnicas –como el dictamen de perito avaluador–, pues estas aportan información objetiva relevante al debate, y muestran cómo correlacionarla de forma armónica con las reglas y los métodos que guían la actividad de valoración inmobiliaria en Colombia..."* (SC948-2022, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA)

El a-quo al desestimar la pretensión de lesión enorme, como argumento toral dijo que quien alegue lesión enorme, debe allegar un avalúo por un perito debidamente autorizado o registrado, avalúo que la contraparte puede discutir, e incluso aportar su propio peritaje y a vuelta de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precisó que se puede desestimar un dictamen pericial a solicitud de

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

parte o de oficio para no sacrificar el derecho fundamental a la prueba, cuando el experticio no satisface las exigencias del artículo 226 del CGP, *"..en especial con explicar, qué exámenes o métodos se han utilizado, aportar los documentos que certifican la experiencia laboral del perito..."*. Que, continuó el *a-quo*, aplicando las reglas de la sana crítica y de la experiencia, no encuentra de recibo los métodos empleados por el auxiliar de la justicia (de comparación o mercadeo y de reposición, que contrastó con la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustin Codazi), para concluir que, aunque en el acápite de la metodología aplicable a los avalúos allegados al proceso, el experto indica el uso del método de comparación o de mercadeo, a dicho documento no se le incorporó el estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes o comparables, ante el objeto del avalúo para poder llegar a la estimación del valor comercial de los inmuebles para el momento de la compraventa, saltándose en su totalidad el procedimiento fijado en la ley y por lo tanto, se aparta de las exigencias de la misma.

Concluyó el juzgador de primera instancia: "*las apreciaciones acabadas de expresar demuestran la falta de idoneidad, solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad de fundamento, la idoneidad del perito, su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas del proceso y por lo tanto no puede ser aprobado por el despacho. De otro lado, aunque en el desarrollo del interrogatorio dijo haber utilizado las tablas de fitto y corvini, que son herramientas de cálculo del valor de la construcción de los inmuebles, que se basa en el principio de estimar el valor que podría tener una construcción de acuerdo con su edad, su vida útil y su conservación, dichos aspectos brillan por su ausencia en el dictamen presentado."*

Comienzo por resaltar que el *a-quo* erró en la aplicación del artículo 228 del CGP, al permitir a la parte demandada contradecir los dictámenes periciales elaborados por el experto MAURICIO ARMESTO

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

VALENZUELA y que fueron acompañados con la demanda para atender lo preceptuado en el artículo 227 ibídem.

En efecto, el artículo 228 del CGP[7] permite la contradicción del dictamen siempre que la parte contra la que se aduce, solicite dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, en este caso con la contestación a la demanda, la comparecencia del perito a la audiencia, lo cual no sucedió en el presente caso.

En efecto, recordemos que la demandada tan solo dio respuesta a la demanda principal obrante en el cuaderno uno, y guardó silencio en relación con las acumuladas y en dicha contestación no solicitó la comparecencia del experto.[8]

La comparecencia del perito a la audiencia se hizo porque el juez lo estimó necesario, razón por la cual el interrogatorio solo debía surtirlo él y no abrirle espacio a la demandada como erradamente lo hizo.

El yerro no fue menor porque con ocasión del mismo, le abrió espacio a la demandada a que interrogara al experto y fruto de ese interrogatorio el juez concluye en su sentencia lo que se ha dejado resumido en este escrito, que por supuesto no compartimos, por estimarlo errático como se verá luego.

[7] La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (subrayé).

[8] Nos remitimos a lo esbozado en el indicio sobre el comportamiento de la parte demandada en el litigio

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Ahora bien, independientemente de la pifia referida, encontramos que los tres dictámenes son de recibo porque no se logró desvirtuar la idoneidad del experto, ni su imparcialidad, por lo que en nuestro sentir el juez desatina al despreciar las experticias alejándose de lo ordenado en el artículo 232 del CGP.[9]

De conformidad con el precepto en cita, el juez debe apreciar el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la claridad y solidez del dictamen, precepto que desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, "*Se trata de una evaluación racional que acomete el juzgador desde la sana crítica en relación con varios aspectos, entre ellos la firmeza y calidad del trabajo pericial, que, tal como lo ha precisado esta Corporación derivan de «la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto»* (CSJ SC 16 jun. 2014, rad. 2008-00374-01).[10]

Y agregó la Corte:

"Los anotados elementos deben conducir, según lo acotó el pronunciamiento recién citado a que la pericia *resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla- de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser -a fin de cuentas-*

[9] El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

[10] SC3103-2022, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

una opinión del perito, se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común» (providencia reiterada en CSJ SC5186-2020, 18 dic., rad. 2016-00204-01).

Apreciado el dictamen en la forma como lo enseña la Corte, atendiendo las reglas de la sana crítica, encuentra el suscrito recurrente que las tres experticias cumplen de modo satisfactorio las exigencias determinadas por la Corporación, ya que el perito MAURICIO ARMESTO VALENZUELA cuenta con la idoneidad y probidad requerida para el ejercicio de su actividad, perito avaluador profesional como lo certifica la Corporación Nacional de Lonjas y Registros Inmobiliarios S.A.S, lo cual acreditó en debida forma. El trabajo realizado fue exhaustivo y los conceptos expuestos en los tres dictámenes, además de claros, son precisos y se encuentran debidamente fundamentados en los análisis y cálculos que el experto ejecutó con base en la información obtenida explicando suficientemente la metodología empleada.

Baste revisar la audiencia de instrucción en la que el experto absolvió extenso interrogatorio, para advertir que es un perito calificado, competente y autoridad en el campo de los avalúos.

Emulando al Señor Juez de primera instancia y con el único ánimo de dejar demostrado que las razones que adujo para desestimar los dictámenes presentados de manera oportuna son erróneos, ensayo el siguiente CRITERIO TÉCNICO que **he consultado con expertos en la materia**:

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Los avalúos, No.1666622 – 130556 – Predio Buenos Aires en Tabio Cundinamarca, M.I. 176-130556, No.1666622 – 130557 – Predio Curacao en Tabio Cundinamarca, M.I. 176-130557 y No. 35267/79549 - Casa campestre identificada como lotes Nos. 43 y 42 del Condominio Campestre El Peñón, Girardot, Cundinamarca, M.I. 307-79549, fueron realizados conforme a las normas legales y técnicas por el perito avaluador profesional, señor MAURICIO ARMESTO VALENZUELA quien aporta un Registro Nacional de Avaluadores Profesionales con la Matricula R.N.A. /C.N.L. 01-214 SIC 03062887 expedida por la Corporación Nacional de Lonjas y Registros Inmobiliarios - CONALONJAS en marzo de 2.014, pudiéndose indicar que cumplen con lo determinado en la RESOLUCIÓN No 620 de 23 Septiembre 2008 - IGAC, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

Verificados los avalúos se concluye que fueron realizados ajustados a los procedimientos unificados y actualizados determinados en la referida resolución, implementando los métodos de comparación o de Mercadeo, método que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de oferta o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al objeto de avalúo, como el de costo de reposición, el que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de estimar el costo total para construir a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Para la determinación del valor de la construcción mediante el método de reposición, se hizo un promedio entre la técnica de depreciación lineal y la técnica presentada en la resolución 762 de 1998. En caso de requerirse, se podría solicitar al experto avaluador allegue los cuadros de ellos cálculos. Tabla de Fitto y corvini o los cálculos realizados para tal fin.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Esta verificación, realizada al inmueble más complejo, el ubicado en la ciudad de Girardot, se realizó con datos de mercado de predios para la venta encontrados en metrocuadrado web, los que se pueden aplicar para determinar muy acertadamente el valor del inmueble retroactivamente, deflactando la media de estos valores actuales, determinada con el promedio de ofertas en toda escala de precios, ejercicio que arrojó una diferencia de tan solo el 5.72% en el precio del inmueble respecto al avalúo realizado por el avaluador, señor MAURICIO ARMESTO, a diciembre de 2020, para un total de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DIEZ PESOS ($8.756123.010,00).

El ejercicio antes explicado demuestra la idoneidad del experto avaluador.

Algunos de los inmuebles usados para la verificación:
Los predios aquí anexados cuentan con área inferiores a los 1.000 M2 y sus valores oscilan entre $ 1.500.000.000 y $2.100.000.000 y el predio del avalúo cuenta con más de 4000 m2

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

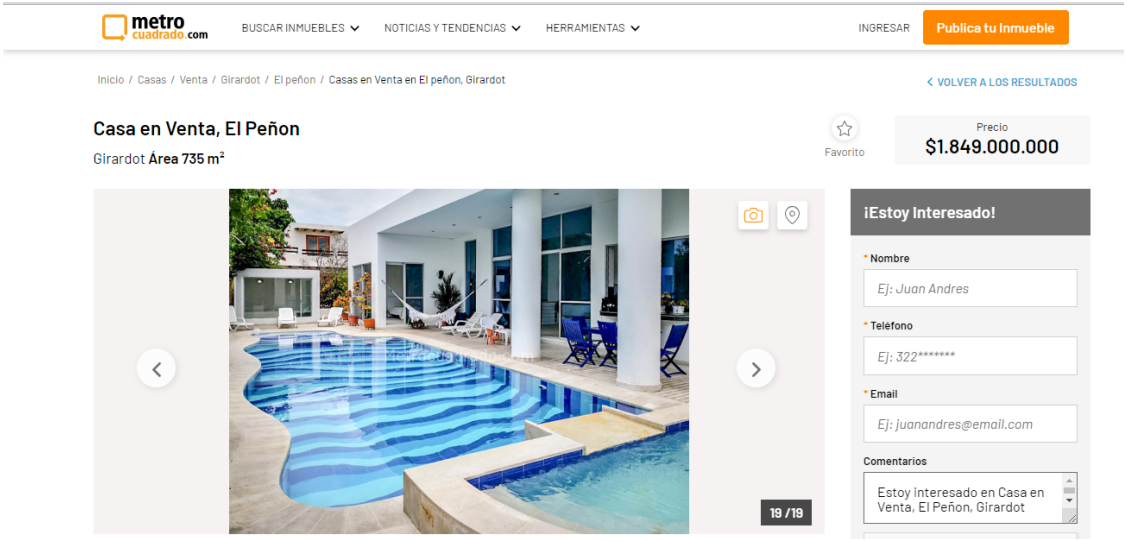

https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-casa-girardot-el-penon-5-habitaciones-5-banos-2-garajes/839-360102

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

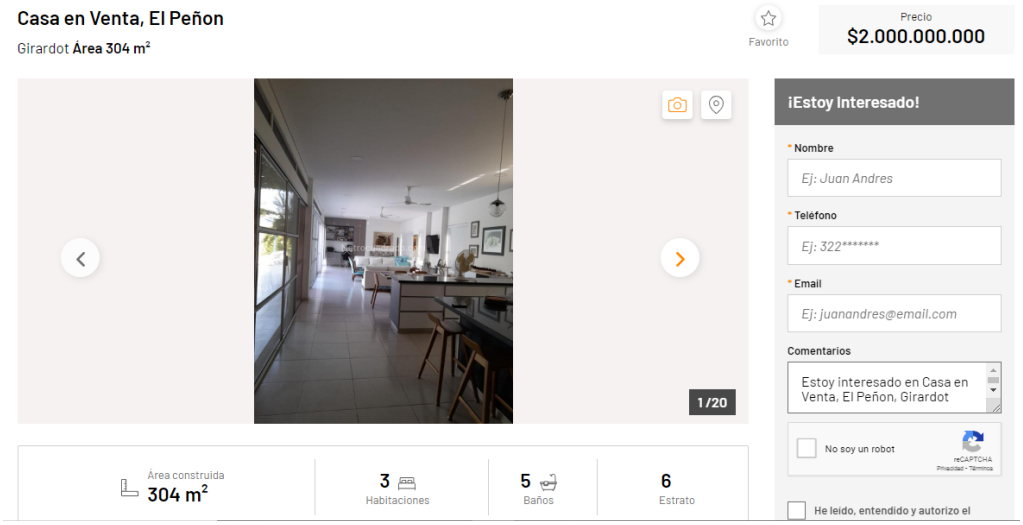

https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-casa-girardot-el-penon-3-habitaciones-5-banos-2-garajes/771-M4371673

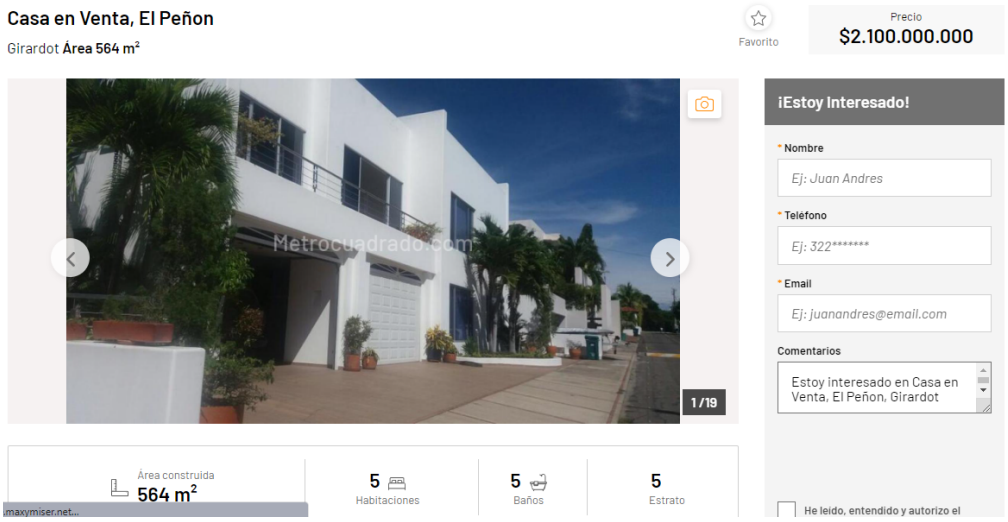

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-casa-girardot-el-penon-5-habitaciones-5-banos-4-garajes/10967-M3185253

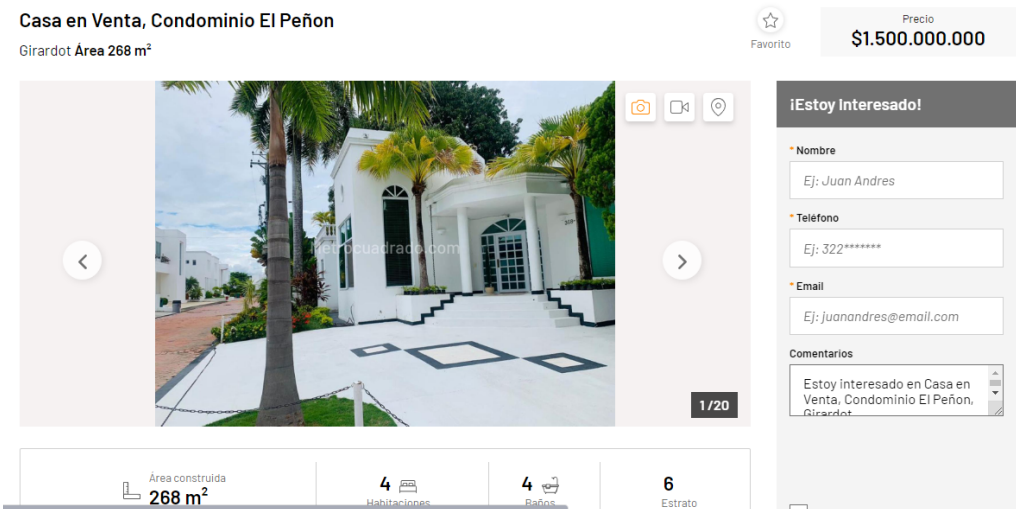

https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-casa-girardot-condominio-el-penon-4-habitaciones-4-banos-2-garajes/897-M3541732

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Dicho lo anterior y sin desconocer la facultad que tienen los jueces de apartarse del dictamen pericial, para ello, como lo destaca el autorizado Maestro, Devis Echandía, debe basarse en razones serias que debe explicar , en un análisis crítico tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones y de las demás pruebas sobre los mismos hechos, que lo lleve al convencimiento de que, o bien aquellos no aparecen suficientes o carecen de lógica.[11] (subrayé).

Apoyada en las enseñanzas del Maestro, dice la doctrina extranjera, "No obstante cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel.

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, tampoco puede prescindirse del dictamen por razones de tecnicismo y especialidad cuando el informe acerca pautas orientadoras sobre el tema en debate.

La facultad del juez en la apreciación de la prueba tampoco es discrecionalmente arbitraria y debe responder a criterios de razonamiento lógico que excluyan la posibilidad del absurdo.

Es por tal circunstancia que si no aparecen motivos fundados para apartarse de las conclusiones de la prueba pericial, no le es lícito al juzgador hacerlo sin justificación suficiente, ya que el pronunciamiento que rechaza a aquellas debe ser el resultado de un análisis crítico de los fundamentos del dictamen y

[11] Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, pág 348, Bibliotec Jurídica Diké, 1ª ed.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

de los antecedentes de la causa, sana crítica que en la mayoría de los casos requiere el apoyo de otros elementos serios y convincentes."[12](subrayé a conveniencia).

De los conceptos de los doctrinantes podemos afirmar que el juez de primer nivel quiso fungir como experto estribado en las reglas de la sana crítica pero quedó a mitad de camino, porque aparte de controvertir los fundamentos del dictamen, nada dijo sobre las conclusiones del mismo, esto es, no se supo si por las falencias que dijo encontrar a los experticios, la conclusión también la encontró ilógica o incorrecta. Su análisis crítico no permeó las conclusiones del experto, o por lo menos no lo dijo. En tales condiciones luce arbitrario el desechar los experticios.

Adicionalmente no existe en el plenario otra prueba que desvirtúe los experticios de marras, en cuyo caso, como se vio, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos técnicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquellos.

El Juez en su ejercicio no contrastó los dictámenes con otras pruebas, refirió a "las demás pruebas del proceso" sin mencionarlas "y por lo tanto no puede ser aprobado por el despacho". Ahí no hay racionalidad sino arbitrariedad porque nunca se supo cuáles fueron esos otros medios probatorios que le dieron mayor convicción.

Si quería contrastar las conclusiones del experto le bastaba con echar mano al testimonio del señor WILSON CAMACHO PIRATOVA, e incluso del mismo JAIME CEPEDA para concluir que evidentemente los precios consignados en las escrituras no correspondían a los comerciales.[13]

[12] Casimiro A. Varela, Valoración de la prueba, pág. 198, Ed. Astrea
[13] Nos remitimos a lo comentado en el indicio de precio irrisorio

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Si evidentemente los peritajes no lograron convencerle, ha podido de manera oficiosa volver a interrogar al perito sobre aquellos aspectos que le ofrecían duda u ordenar otro dictamen pericial como se lo impone el artículo 170 del CGP cuando le dice que deberá decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, y no dejar sin prueba a la parte demandante que desde el inicio del proceso actuó de manera diligente y cumpliendo todas las cargas probatorias.

Al punto en reciente pronunciamiento dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, *"Esta iniciativa probatoria, confiada al juez como director del proceso, busca garantizar fallos coincidentes con la realidad procesal y de esa manera, lo más justos posible. Se trata de una facultad-deber reconocida por la Corte como una herramienta de gran valía a la hora de esclarecer los hechos del litigio con el fin de lograr la prevalencia del derecho sustancial en la decisión, y se concreta cuando, a pesar de la diligencia y cumplimiento de las cargas probatorias por parte de los interesados, aún persisten «zonas de penumbra» que es indispensable despejar para llegar a la verdad de los hechos; y cuando sean necesarias para evitar nulidades y fallos inhibitorios, que contrarían la esencia misma de la función jurisdiccional. ..."* (CSJ. SC592-2022, 25 de mayo de 2022)

Finalmente como lo manifesté al inicio de este escrito, en los demás puntos motivo de apelación me apoyo en lo argumentado por mi predecesora al esbozar los reparos concretos de la alzada por su consistencia, acierto y nitidez, que me eximen de abundar en razones.

VII. ANEXOS

Acompaño con este escrito: *a)* Poder judicial otorgado por el Señor EDUARDO ALBERTO ROJAS BELTRAN. *b)* Paz y Salvo expedido por la abogada, Doctora MARITHZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES.

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

VIII. NOTIFICACIONES

EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, en el correo electrónico: amazonaspromoinver.comercial@gmail.com

El suscrito abogado en el correo electrónico: jairogarciaabogados@gmail.com

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA
C.C.19.424.321 de Bogotá
T.P. 45.990 C. S de la J

jairogarciaabogados@gmail.com
Celular: 301 7858887

Honorable
MAGISTRADO
Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref: Proceso **DECLARATIVO** de **EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL** contra **GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S.** y **JAIME CEPEDA.**
N° 11001310302620210039802

EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, mayor de edad, domiciliado en Tabio (Cundinamarca), identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'244.963 expedida en Suba, con el debido respeto acudo ante su Despacho con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE,** al doctor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19'424.321 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 45.990 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es: jegolaya@hotmail.com, para que, en mi nombre y representación, sustente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso *subjúdice.*

El Doctor García Olaya, está revestido de las facultades generales de ley, y de las especiales de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar o no, tachar documentos y testigos, y de todas aquellas inherentes al cabal ejercicio del presente mandato. Ruego al Honorable Magistrado, se le reconozca personería suficiente para actuar al apoderado judicial designado.

Manifiesto ***bajo la gravedad del juramento***, que, a la fecha de presentación de este escrito, me encuentro a **PAZ Y SALVO** para con mi anterior apoderada judicial, valga decir, la doctora MARITHZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES, por todo concepto.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL
C.C. N° 79'244.963 Exp./Suba

A C E P T O :

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA
C.C.N° 19'424.321 Exp/Bgtá
T.P.N° 45.990 C. S de la J.
Correo electrónico: jegolaya@hotmail.com

Notaría Unica
del Círculo de Cajicá (Cund.)
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaria Unica del Circulo de Cajicá - Cundinamarca compareció:
ROJAS BERNAL EDUARDO ALBERTO
Identificado con C.C. 79244963
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Cajicá - Cund. 2023-07-10 16:07:44
Cod. verificación
in5ap
X
FIRMA
CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS
NOTARIA UNICA DE CAJICA

La suscrita

MARITHZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES

CERTIFICA:

Que, a la fecha de expedición de éste documentos, el señor **EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL,** de las condiciones civiles obrantes a folios del expediente, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, dentro del proceso DECLARATIVO por él formulado en contra de GRUPO EMPRESARIAL CHRONOS S.A.S. y JAIME CEPEDA, que cursó en primera instancia ante el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO, bajo el radicado número 2021-00398-00.

Para constancia de lo anterior, firmo el presente documento a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2.023), a solicitud del interesado.

Atentamente,

MARITHZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES
C.C.N° 52'149.246 Exp./Bgtá
T.P.N° 150.803 C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA VRV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCI // 11001 31 03 028 2020 00190 01 // HENRY STEVEN MARTINEZ DIAZ vs YICELA CONTRERAS ESTEBAN Y LA EQUIDAD SEGUROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 13/07/2023 16:16

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (1 MB)
2020-00190-01 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN HENRY STEVEN MARTINEZ vf_ANEXOS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 16:12
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: cristian camilo contreras alarcon <cristian.contreras@sercoas.com>; cristian_camilo1985@hotmail.com <cristian_camilo1985@hotmail.com>; Jazmin A. Quintero <jquintero@onelegalcol.com>; 'Yicela Contreras Esteban' <yeyea.contreras@gmail.com>; hmartinezdiaz.2420@gmail.com <hmartinezdiaz.2420@gmail.com>; ab.julianmoyayepes@gmail.com <ab.julianmoyayepes@gmail.com>; henryodelgado@gmail.com <henryodelgado@gmail.com>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCI // 11001 31 03 028 2020 00190 01 // HENRY STEVEN MARTINEZ DIAZ vs YICELA CONTRERAS ESTEBAN Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. // TPCT

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atn. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

RADICACIÓN: 11001 31 03 028 2020 00190 01.

DEMANDANTES: HENRY STEVEN MARTINEZ DIAZ.

DEMANDADOS: YICELA CONTRERAS ESTEBAN Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**., quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,**
según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Cámara de Comercio de la Sociedad Cooperativa de Seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con los certificados de existencia y representación legal allegados de manera previa, los cuales se adjuntan al presente. Dentro del término legal oportuno y de manera respetuosa, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de la sentencia escrita de fecha 17 de mayo de 2023, notificada por estado el 18 de mayo del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, solicitando desde ya, se REVOQUE el fallo en su totalidad.

Con base en lo que dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, copio este mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás partes.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

tpct

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICACIÓN: 11001 31 03 028 2020 00190 01.
DEMANDANTES: HENRY STEVEN MARTINEZ DIAZ.
DEMANDADOS: YICELA CONTRERAS ESTEBAN Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**., quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Cámara de Comercio de la Sociedad Cooperativa de Seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con los certificados de existencia y representación legal allegados de manera previa, los cuales se adjuntan al presente. Dentro del término legal oportuno y de manera respetuosa, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de la sentencia escrita de fecha 17 de mayo de 2023, notificada por estado el 18 de mayo del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, solicitando desde ya, se REVOQUE el fallo en su totalidad. Todo lo anterior conforme con los siguientes reparos:

1. **INDEBIDA O EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA PATENTE AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL POR PARTE DEL EXTREMO DEMANDANTE.**

En el caso de la referencia, el A quo valoró de forma incorrecta el material probatorio recaudado (Informe Policial de Accidente de Tránsito) que demuestra la inexistencia de prueba sobre la responsabilidad civil que se pretende atribuir al extremo demandado, pues como se soportó en la oportunidad legal establecida, una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Del mismo modo, en este punto se recalca la necesidad de esclarecer que la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone **(i)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** **que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño** para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En el caso concreto, fue obviada por el A quo la valoración que debía surtirse sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la graduación del riesgo en la actividad desplegada por cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa que provocó el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria que se denota. Así, según se analizó, de los únicos elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo causal, se puede concluir del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 602546 del 12 de abril de 2017, la falta de esclarecimiento de las razones de la colisión entre los dos vehículos. Lo anterior, teniendo en cuenta que para resolver con acierto si alguna de las partes es o no responsable del siniestro de tránsito, o en su defecto, establecer ya el quiebre del nexo causal, resulta necesario precisar las causas del impacto, lo cual, obliga repasar el esquema fáctico propicio para la demostración de esa clase de accidentes.

Sin embargo, cierto es que según las pruebas aportadas al proceso no se dejó acreditado el nexo causal, porque la única prueba que supuestamente lo demuestra hace referencia al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 602546, que establece la hipótesis del accidente por la causal No. 112 “desobedecer señales de tránsito”. Sin embargo, tal elemento demostrativo no es más que un supuesto, pues como se evidencia en el informe, no se dejó anotación de la verdadera causa que ocasionó el impacto entre los dos vehículos, tan es así que incluso dentro de la parte considerativa de la sentencia que se recurre se dejó consignado como esta documental por sí misma no puede ser valorada, lo que conlleva a que deba partirse no solo de una valoración conjunta, sino por lo demás profunda de los dictámenes periciales allegados al proceso, por medio de los cuales fue posible evidenciar cómo por parte del extremo actor se ejecutaba la actividad peligrosa desconociendo el límite de velocidad dispuesto para la intersección en la que se registró el accidente, lo cual no fue desvirtuado dentro del trámite procesal.

En conclusión, no existe prueba del nexo de causalidad, el cual representa uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad, razón por la que no puede haber condena en contra de la parte pasiva, toda vez que de la única prueba que supuestamente lo demuestra, esto es el informe de accidente de tránsito No. 602546, no establece de forma clara la hipótesis del accidente, puesto que no hay anotación de la verdadera causa; así mismo, el croquis resulta ilegible, por lo que no brinda certeza alguna de dicha causa.

2. **EN ESTE CASO SE ACREDITO EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA Y, SUBSIDIARIAMENTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS, POR ENDE DEBIÓ EXIMIRSE DE RESPONSABILIDAD A LA PARTE PASIVA, O EN SU DEFECTO ESTIMAR LA REDUCCIÓN FRENTE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO.**

Se desprende del análisis que hace el A Quo que, la valoración de las pruebas no se encontró que en la misma se haya hecho un análisis exhaustivo en cuanto a que el demandante como la demandada, al momento del accidente acaecido, esto es el día 12 de abril de 2017, estaban en función y ejerciendo una actividad peligrosa, con una omisión latente de los límites de velocidad establecidos por parte del extremo actor, cuya concurrencia tuvo una participación inminente y preponderante en la causación del hecho dañoso.

Conforme con lo expuesto, no puede perderse de vista la incidencia de la conducta del señor Henry Steve en la producción del accidente de tránsito, pues, como fue probado dentro del proceso, a través de las pruebas conducentes que no fueron desvirtuadas, aquel en su condición de conductor de motocicleta, rebasó el límite de velocidad dispuesto para la vía que se encontraba transitando, exponiéndose injustificadamente al peligro de ocasionar un choque, arriesgando no solo su integridad física sino la de todos los actores en la vía. Hecho que consecuentemente conlleva a que su participación deba ser valorada objetivamente por parte del honorable juzgador, sin desconocer la responsabilidad de aquel.

3. **INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES ADJUDICADOS A LA PARTE DEMANDANTE.**

En gracia de discusión, y siendo consecuentes con la concurrencia aludida por el A quo en la sentencia refutada, hay que considerar que, de conformidad con el acervo probatorio la tasación de los prejuicios reconocidos al extremo demandante resulta excesiva en cuanto a la ausencia probatoria que respalde las cifras que se pretenden y en adición los baremos establecidos por la jurisprudencia. Esta situación conlleva a que con la decisión adoptada por el A quo, se incurra en una contravención directa al carácter indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, y en el caso que nos ocupa, al contrato expedido por mi procurada, como se expone:

- **EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE – DEFINITIVAMENTE NO SE REÚNEN LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES PARA SU COMPROBACIÓN**

Adicional a los argumentos esbozados, y contrario a lo dispuesto en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2019[1], el despacho tuvo por probado, sin estarlo, los presupuestos necesarios para

[1] Sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019 (exp. 44.572)

acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que: (i) aplicó una presunción actualmente inoperante sobre la realización de una actividad laboral a cargo de la víctima; y (ii) pasó por alto la ausencia de material probatorio suficiente sobre los ingresos del demandante, como fuera contrato laboral, desprendibles de nómina, extractos bancarios, etc.

Adicional a lo expuesto, en el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor del señor Henry Martínez Díaz, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral del 27,40%, comoquiera que no se aportó con la demanda prueba fehaciente que demostrara la actividad económica que desplegaba el señor Martínez Díaz ni el ingreso que percibía por dicha actividad. Es más, existe una evidente contradicción entre lo dicho en la demanda y las pruebas aportadas. Lo anterior, en la medida en que en la demanda se habla de un ingreso de $1’800.000, mientras que en las pruebas aportadas, que valga la pena decir, no demuestran de ninguna manera el ingreso, se dice que ganaba el salario mínimo.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del señor Martínez Díaz sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generará ingresos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

Muestra de la falta de certeza de la vinculación laboral, así como de los ingresos percibidos por el señor Martínez, se observa en la certificación tomada el Registro Único de Afiliados – RUAF:

INFORMACIÓN BASICA — Fecha de Corte: 2020-09-11

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1030659961	HENRY	STEVEN	MARTINEZ	DIAZ	M

AFILIACIÓN A SALUD — Fecha de Corte: 2020-09-11

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/08/2015	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES — Fecha de Corte: 2020-09-11

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2014-04-03	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES — Fecha de Corte: 2020-09-11

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2019-01-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA CON AYUDAS DIAGNOSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIODIAGNOSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

Lo anterior, es un claro indicio que, para el momento del accidente, esto es, en el mes de abril de 2017, el señor Martínez no desplegaba ningún tipo de actividad laboral.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en el evento en el que en el curso del proceso se demuestre que el señor Martínez sí tenía una relación laboral, debe precisarse que deberá descontarse el 66% que la Seguridad Social paga de las incapacidades. Lo anterior, en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo. Aunado a lo anterior, si en el curso del proceso se acredita un salario superior al mínimo, del lucro cesante futuro deberá descontarse el 25%, que la jurisprudencia ha dicho que la persona usa para sus gastos personales.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el señor Henry Martínez tenía entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante comoquiera que no se acreditaron con los elementos probatorios prueba de la actividad y de los ingresos del señor Henry Martínez. De este modo, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Y en todo caso, si en gracia de discusión se desestimara lo anterior, lo cierto es que, de todos modos, el juzgado desatendió las fórmulas jurisprudencialmente acogidas por la Corte Suprema de Justicia para el cálculo y liquidación del lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro.

- **EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL – EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN**

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva en los rubros que fueron invocados por el A quo, de todos modos debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral. De hecho, de forma arbitraria, sin justificación alguna, empleó los criterios establecidos para el máximo establecido en accidentes de tránsito, pese a que tan solo se soportó una PCL del 27,40%.

Tal decisión del despacho contrarió abiertamente la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia, e igualmente los artículos 1613, 2341 del Código Civil, estimación económica que dista sustancialmente del reconocimiento efectuado por la primera instancia.

- **EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Mediante la sentencia objeto de recurso, el despacho condenó al extremo pasivo a reconocer el supuesto perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación en favor del demandante con

ocasión a los hechos que dieron origen a la demanda. No obstante, para su tasación se pasó por alto el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral probado por el extremo actor del 27,40%, fundándose en congojas que en ningún momento resultaron probadas y que no han sido probadas con suficiencia para establecer que dichas molestias no obedecieron a circunstancias temporales y no permanentes como se pretende hacer ver.

Tan es así que para tales reconocimientos se parte exclusivamente del dicho del extremo actor, sin valorar conjuntamente las pruebas practicadas, ni instar a una confirmación de tales afirmaciones a través de medios probatorios conducentes, útiles y conclusivos, que permitieran soportar el alegado daño a la vida en relación y afectación en el desarrollo de las actividades diarias del demandante, sobre las cuales, en caso que resulte confirmada la decisión, deberán ser estimadas de acuerdo con la participación de este en la producción del daño, por cuanto es innegable las omisiones a las normas de tránsito, al obviar los limites de velocidad al momento de desplegar una actividad peligrosa, que por otras causas, además debería ser desarrollada con mayor precaución por quienes se desplazan en vehículos tipo motocicleta.

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y, por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos[2] que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación:

> *De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*
>
> *Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de* ***reparación integral y equidad*** *y observará los criterios técnicos actuariales (…)" (se resalta).*
>
> *La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de* ***no excederse en tal reconocimiento***

[2] Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento. (Negritas por fuera del texto original).

A pesar de lo anterior, el juzgado desconoció la función social que cumple el contrato de seguro, al acceder a pedimentos improcedentes y arbitrarios.

4. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ART 1077 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

En el presente caso, como se ha expuesto en líneas precedentes era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo RMT365.

Conforme con lo anterior, y de manera específica, sobre la acreditación de la cuantía, esta tampoco se encuentra probada, comoquiera que (i) el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos ni de la actividad económica del Demandante; (ii) no hay prueba del daño emergente en virtud que en el expediente no obra prueba suficiente que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor Martínez Díaz con ocasión al accidente de tránsito; (iii) la estimación que realiza el Demandante por concepto de daño moral por cien (100) S.M.M.L.V., es exorbitante y desbordada, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, esto incluso en las sumas reconocidas por el A quo; (iv) la estimación que realiza el actor por concepto de daño a la vida de relación también resulta exorbitante teniendo en cuenta los topes máximos que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, por lo que el reconocimiento de los 100 SM.L.M.V, derivaría en un enriquecimiento injustificado a favor del demandante; y (v) no es procedente el reconocimiento de daño a la salud, daño estético y daño psicológico, toda vez que no se encuentran dentro de las categorías taxativas que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia como perjuicios indemnizables.

5. OMISION POR PARTE DEL A QUO DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA SANCION PREVISTA EN EL ART 206 DEL CGP.

Constatando lo solicitado en el acápite de pretensiones de demanda y en el juramento estimatorio de la misma, versus la tasación y adjudicación dictada por el despacho en la sentencia recurrida, se tiene claramente que se debe dar trámite a la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P.

atendiendo a que la cantidad tazada por el juzgado dista en los porcentajes indicados en la norma frente a lo que se solicitó en el escrito de demanda respecto a los perjuicios patrimoniales.

6. **OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A CONDENA EN COSTAS DEL DEMANDANTE EN ATENCIÓN A LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: "CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN"**

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo RMT365 desplegó una conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia de la propia víctima, señor Henry Steve Martínez en la causación del accidente, al infringir normas de tránsito relativas a los límites de velocidad dentro del trayecto en el que se desplazaba. Por lo mismo, tal circunstancia debió declararse en la sentencia, junto con las consecuencias jurídicas que corresponden, por la reducción de la indemnización, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, y tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> (…) *si la actividad del lesionado resulta "**en todo o en parte**"*[3] *determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"**[4]**, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta**.* (Negritas ajenas al texto del original).

En atención a que el a quo determino como prospera la excepción, me permiso precisar que debió haberse reducido la condena impuesta a mi representada y haberle impuesto condena en costas a la parte actora.

PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial De Bogotá:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia del el fecha 17 de mayo de 2023, notificada por estado el 18 de mayo del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios material se inmateriales a favor de los demandantes.

[3] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[4] *Ídem.*

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de inexistencia de responsabilidad, improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales alegados, tasación exorbitante de los perjuicios morales y demás propuestas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía que liberen de responsabilidad de la pasiva y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: De manera subsidiaria, en caso de no revocar completamente la sentencia de primera instancia, solicito respetuosamente se DECLARE probada la incidencia causal que tuvo el hecho de la víctima (concurrencia de culpas) y se proceda a la graduación de la indemnización conforme al porcentaje de responsabilidad atribuible a cada actor, que en ninguna medida podrá ser menor al 50% atribuible a la propia víctima.

ANEXOS

Documento compilatorio del daño extrapatrimonial y su cuantificación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Sala de Casación Civil 2021

Francisco José Ternera Barrios
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo
Hilda González Neira
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Luis Armando Tolosa Villabona

Dirección General
Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación
Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Compilación y edición:

Fallong Foschini Ahumada
Oficial Mayor

Relatoría Sala de Casación Civil

icontec ISO 9001 No: SC5780-5
IQNet
icontec ISO 14001 CO-SA-CER551308

ÍNDICE TEMÁTICO

Daño moral

Aspectos contractuales

Daño al buen nombre y honra

Lesiones corporales

Muerte

Pérdida de bienes materiales

Reparación simbólica

Daño a la vida de relación

Daño al proyecto de vida

Lesiones corporales

Muerte

Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional

Daño al buen nombre

EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

DAÑO MORAL

ASPECTOS CONTRACTUALES

- Tasación del daño moral para las víctimas directas en diez millones de pesos ($10.000.000), por reporte injustificado en las centrales de riesgo, ante el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas, que les generó afectación psíquica. Responsabilidad bancaria contractual. (SC10297-2014, 05/08/2014)

- Tasación del daño moral para la víctima directa en la suma de dos mil pesos ($, 2.000.00), moneda corriente, por perjuicios morales subjetivos, en razón de la revocación abusiva del mandato judicial conferido para llevar a cabo los servicios profesionales de abogado. (SC 06-07-1955 GJ LXXX 646-662)

LESIONES CORPORALES

- Tasación del daño moral para cada uno de los padres en cincuenta millones de pesos ($50'000.000), derivado de las secuelas neurológicas de su menor hija, por culpa en el procedimiento quirúrgico cardiovascular de cierre de ductus arterioso persistente. Culpa médica: desapego de los protocolos de la lex artis que recomiendan aplazar la práctica de procedimientos quirúrgicos cuando los pacientes padecen de infecciones respiratorias y del procedimiento anestésico llevado a cabo en la cirugía aplicado a la menor de edad, en tanto que le fue suministrado un medicamento contraindicado para

su edad. Se confirma la estimación de primera instancia del perjuicio moral. (SC3919-2021; 08/09/2021)

- Tasación del daño moral para la víctima directa en sesenta millones de pesos ($60.000.000) y para el padre del menor en ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) por los daños en la salud padecidos por su menor hijo, ante la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento. Diferenciación discriminatoria y transgresora de los derechos del progenitor, a quien la situación de su descendiente, le genera las mismas afectaciones que a su pareja, tanto en la vida de relación como a nivel espiritual. Se equilibra la tasación del perjuicio moral para el padre del menor en la cantidad de $150.000.000, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en $60´000.000,oo , el límite reconocido como reparación del daño moral. (SC3728-2021, 26/08/2021)

- Tasación del daño moral a víctima directa (menor de edad) y cada uno de sus padres, en cuarenta millones de pesos ($40.000.000) para cada uno, como consecuencia del daño psicomotor permanente por parálisis cerebral, padecido por su menor hija a causa de la "negligencia" y "falta de diligencia y cuidado" en la prestación de los primeros servicios a recién nacido. Responsabilidad solidaria y contractual de EPS e IPS. (SC3943-2020, 19/10/2020)

- Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos ($30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos ($20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)

- Tasación del daño moral para la victima directa y padres en sesenta millones de pesos ($60.000.000) y para hermano menor en treinta millones de pesos ($30.000.000), a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato. (SC562-2020, 27/02/2020)

- Tasación del daño moral) para la víctima directa en cuarenta millones de pesos ($40.000.000), por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo, como consecuencia de culpa médica. Responsabilidad médica contractual. (SC21828-2017, 19/12/2017)

- Tasación del daño moral para los padres y la víctima directa (menor de edad) en sesenta millones de pesos ($60.000.000) y para los abuelos en treinta millones de pesos ($30.000.000) por los perjuicios derivados de la parálisis cerebral y la cuadriplejía que de por vida padecerá el menor, como consecuencia de la deficiente atención médica recibida por su madre en el trabajo de parto. Responsabilidad médica ginecobstétrica de Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC9193-2017, 28/06/2017)

- Tasación del daño moral para menor de edad en treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000.oo) (70% de $50.000.000), por el daño neurológico y las deformidades musculo esqueléticas padecidas a causa de deficiente atención médica en diagnóstico de ictericia a los diez días de nacido. Reducción de la tasación del perjuicio en un 70% por concurrencia de la responsabilidad de los padres del menor en un porcentaje del 30% en la ocurrencia del daño. Responsabilidad médica contractual contra Clínica y Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC16690-2016, 17/11/2016)

- Tasación del daño moral en cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos ($56.670.000) para la víctima directa de lesiones y secuelas corporales y en el rostro de carácter permanente, con pérdida de capacidad laboral de 20.54%, a causa de accidente de tránsito producto de la colisión de furgón con la motocicleta que esta conducía. Ausencia de acreditación de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima. Responsabilidad extracontractual solidaria entre conductor de camión y empresa de transporte. Se confirma estimación del daño moral. (SC12994-2016, 15/09/2016)

- Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos ($15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño. (SC5885-2016, 06/05/2016)

- Tasación del daño moral para víctima directa, quien se desempeñaba como abogado, en cuarenta millones de pesos ($40.000.000.oo) con reducción del 30% (para una suma de veintiocho millones de pesos $28.000.000), por exposición imprudente, al propiciar la riña en que resultó herido, por las lesiones y secuelas derivadas de disparo imprudente de un arma de fuego por el demandado. (SC 20/01/2009, rad. 170013103005 1993 00215 01)

- Tasación del daño moral a favor de víctima directa en quince millones de pesos ($15.000.000), a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo, como consecuencia del desacierto en el diagnóstico y procedimiento terapéutico de bota alta de yeso circular, que constituyó causa adecuada de la producción del daño. Responsabilidad médica contractual. (SC 15/10/2004 Exp. 6199)

- Tasación del daño moral a favor de víctima directa, en dos millones de pesos ($2.000.000), a causa de las lesiones (secuelas permanentes) sufridas cuando el bus en que iba como pasajero, se golpeó fuertemente en la parte trasera al tomar una curva. Responsabilidad extracontractual de empresa transportadora. (SC 05/05/1999 Exp. 4978)

DAÑO AL BUEN NOMBRE Y HONRA

- Tasación del daño moral para la víctima directa, en diez millones de pesos ($10.000.000), para su cónyuge cinco millones de pesos ($5.000.000) y para cada uno de sus hijos dos millones de pesos ($2'000.000), por la divulgación de información falsa sobre la imputación de un delito. Responsabilidad extracontractual de medio de comunicación. (SC 13/12/2002, Exp. 7692)

- Tasación del daño moral para la víctima de vulneración al derecho al buen nombre y honra en cinco millones de pesos $5.000.000, por divulgación inexacta de información sobre presuntos delitos cometidos por comerciante. Adicionalmente, se ordena la rectificación pública de la información con inserción de la parte resolutiva de esta sentencia y reproducción o síntesis de los motivos en que se funda. Responsabilidad extracontractual del medio de comunicación social. (SC 24/05/1999, Exp.5244)

MUERTE

- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos ($47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales. (SC4703-2021; 22/10/2021)

- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cincuenta y cinco millones de pesos ($55,000,000), por la muerte de su esposo y padre, quien se dedicaba al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre

motocicleta y tracto camión, en maniobra de adelantamiento. Concurrencia de culpas. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC5125-2020, 15/12/2020)

- Tasación del daño moral para cónyuge, en sesenta millones de pesos ($60,000,000), por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019)

- Tasación del daño moral de padres, hijos, esposos (as) o compañeros permanentes, en setenta y dos millones de pesos ($72.000.000) por la muerte de sus familiares. Por muerte de hermanos, abuelos y nietos en treinta y seis millones de pesos ($36, 000,000), a causa de la explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramados sobre el lecho del rio Pocuné que recayó sobre los habitantes de la población de Machuca del municipio de Segovia (Antioquia), luego de la voladura de un tramo por parte de grupo subversivo. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)

- Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en sesenta millones de pesos ($60.000.000) cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien se desempeñaba como trabajador independiente y prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados, como consecuencia del tardío e inadecuado tratamiento médico para afección cardíaca. Responsabilidad médica extracontractual contra Entidad Promotora de Salud -EPS- y Caja de Compensación Familiar. (SC15996-2016, 29/11/2016).

- Tasación del daño moral para cónyuge, hijos, madre y padre de crianza, en sesenta millones de pesos ($60.000.000) cada uno, por muerte de su pariente, a causa del diagnóstico tardío e inadecuado tratamiento de apendicitis aguda con absceso y peritonitis. Responsabilidad médica extracontractual, solidaria y directa de instituciones hospitalarias por falta de sujeción a los protocolos y guías médicas, inadecuado diligenciamiento y

manejo de la historia clínica y culpa organizacional. (SC13925-2016, 30/09/2016).

- Tasación del daño moral para padres e hija en doce millones cuatrocientos veintidós mil quinientos pesos ($12.422.500) cada uno, y veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos ($24.845.000) para la víctima directa de lesiones y secuelas, con ocasión de accidente de tránsito, producto de la colisión de la retroexcavadora con la motocicleta que esta conducía. Responsabilidad extracontractual solidaria entre conductor de retroexcavadora y las sociedades propietarias del vehículo en común y proindiviso. (SC 09/12/2013, rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01).

- Tasación del daño moral de hija menor de edad, en cincuenta y cinco millones de pesos ($55.000.000), a causa de la muerte su padre, como consecuencia de golpe recibido en su cabeza con objeto contundente, mientras transitaba como peatón sobre andén adyacente a edificio en construcción. Responsabilidad extracontractual de administrador de constructora. (SC 08/08/2013 rad. 11001-3103-003-2001-01402-01).

- Tasación del daño moral de cónyuge e hijo en cincuenta y cinco millones de pesos ($55.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien fue atropellado por un vehículo, cuyo accidente le produjo la muerte en forma instantánea. (SC 09/07/2012, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01)

- Tasación del daño moral de hijo menor de edad, sus padres y hermanas, en cincuenta y tres millones de pesos ($ 53.000.000) para cada uno, a causa de la muerte de estudiante universitario, como consecuencia de infección padecida con posterioridad a intervención quirúrgica de septoplastia y turbinoplastia. Responsabilidad médica solidaria de EPS e IPS, a causa de falta de seguimiento, control o atención oportuna e inobservancia de obtener el consentimiento informado en forma debida. (SC 17/11/2011, rad. 1001-3103-018-1999-00533-01).

- Tasación del daño moral de hija, en calidad de iure propio y de iure hereditario de su padre, en treinta y dos millones de pesos ($32'000.000) cada concepto, a causa de la muerte por electrocución de su padre, quien se desempeñaba como ingeniero que trabajaba para la empresa dedicada a la generación y conducción de energía eléctrica demandada. Reducción de la condena en un 20%, por concurrencia de culpas. (SC 09/07/2010, rad. 11001-3103-035-1999-02191-01).

- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge y sus hijos menores de edad, en dos millones de pesos ($2.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó el vehículo que éste conducía y un bus, afiliado a la empresa demandada. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC 15/04/2009, rad. 0800131030051995-10351-01).

- Tasación del daño moral a favor de la compañera permanente, en dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) y de cuatro millones de pesos ($4.000.000) para cada una de sus hijas menores de edad, como consecuencia de la muerte de su compañero y padre, quien se desempeñaba como médico veterinario, a causa de la ausencia de intervención rápida y oportuna, para una operación de cambio de válvula aorta. Responsabilidad extracontractual solidaria de instituciones de salud. El derecho a la oportunidad de vida, por utilidad de procedimiento quirúrgico. (SC 22/03/2007, rad. 05001-3103-000-1997-5125-01).

- Tasación del daño moral a favor de los padres, en calidad de iure hereditario de su hijo (quien fallece en el decurso del proceso), en doce millones de pesos ($12'000.000), para cada uno, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó la moto que éste conducía y un bus afiliado a la empresa demandada. Reducción de la condena en un 30%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual solidaria del conductor y la empresa afiliadora del bus. (SC 19/12/2006, rad. 2002-00109-01).

- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge (iure propio) en quince millones de pesos ($15.000.000) y en calidad de iure hereditario de su esposo, en ocho millones de pesos ($8.000.000), por los daños sufridos por su compañero pensionado, quien quedó cuadripléjico y posteriormente falleció, como consecuencia de caída ocasionada al sentirse mareado luego de practicarse un examen de TAC de nariz (estudio tomográfico de senos nasales). Responsabilidad médica contractual contra clínica. (SC 18/10/2005, rad. 14491 [SC-259-2005).

- Tasación del daño moral a favor de hija, en veinte millones de pesos ($20.000.000), por la muerte de su madre, a causa de accidente de tránsito en el que colisionó el bus en que iba como pasajera y una tractomula. Responsabilidad extracontractual solidaria de empresa transportadora, propietario y conductor. (SC 30/06/2005, rad. 68001-3103-005-1998-00650-01)

- Tasación del daño moral a favor de cónyuge e hija, en doce millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos ($12.785.850), para cada una, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido por fallas atribuibles a la tripulación. Responsabilidad extracontractual de empresa de transporte aéreo. (SC 05/10/2004 Exp. 6975)

- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge e hijos, en trescientos (300) gramos oro, cada uno, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del estallido de un cilindro de gas propano en el interior de la vivienda posterior a ser llenado. Responsabilidad extracontractual de empresa comercializadora de gas propano. (SC 16/08/2002 Exp. 6492)

- Tasación del daño moral a favor de la madre de menor de edad de 8 años, en quince millones de pesos ($15.000.000), quien fallece víctima de accidente de tránsito generado por colisión entre el carro en el que iba como pasajera la menor, con otro vehículo. Responsabilidad extracontractual de empresa propietaria de vehículo. (SC 07/09/2001 Exp. 6171)

- Tasación del daño moral a favor de cada uno de sus padres en quinientos diez mil pesos ($510.000), trescientos cuarenta mil pesos ($340.000) a favor de hermana a la que ayudaba en sus estudios, y doscientos cincuenta y cinco mil pesos ($255.000) para sus otros hermanos, por la muerte de su hija y hermana, quien se desempeñaba como juez municipal, al ser atropellada por un vehículo de servicio público, cuando transitaba por una vía principal en compañía de otras personas, teniendo origen el accidente en una falla mecánica en los frenos del vehículo, derivado del descuido en su mantenimiento. Reducción de la condena en un 20%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual del propietario, conductor y la empresa afiliadora de vehículo de servicio público. (SC 18/10/2000 Exp. 5347)

- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge e hijos, en siete millones de pesos ($7'000.000), cada uno, por la muerte de su esposo y padre, al recibir una descarga eléctrica proveniente de los cables de alta tensión, cuando, en cumplimiento de una exigencia de la empresa de servicios públicos demandada, se hallaba colocando una caja para la instalación del medidor de energía correspondiente a un inmueble de propiedad de su padre. Responsabilidad extracontractual de empresa dedicada a la generación y conducción de energía eléctrica. (SC 06/09/2000 Exp. 5173)

- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge en un millón de pesos ($1.000.000), y en ciento cincuenta mil pesos ($150.000) para cada uno de los hijos, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisiona el vehículo de propiedad de la sociedad demandada con la motocicleta que conducía la víctima. Reducción de la condena en un 50%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual de empresa propietaria de vehículo y su conductor. (SC 04/09/2000 Exp. 5260)

- Tasación del daño moral a favor de madre en diez millones de pesos $10.000.000, por la muerte de su hijo en accidente de tránsito en el que colisiona el bus de propiedad de la sociedad demandada con la motocicleta que conducía la víctima. Responsabilidad extracontractual de cooperativa transportadora de bus. (SC 05/05/1999 Exp. 4978)

PÉRDIDA DE BIENES MATERIALES

- Tasación del daño moral para el propietario en la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000), por los daños causados al inmueble y a los muebles y enseres de su propiedad que allí se encontraban, a raíz del incendio generado por la falta de mantenimiento del transformador situado en la esquina cercana al predio, por parte de la Empresa de energía demandada. La Sala de Casación Civil confirma la decisión del Tribunal. (SC7637-2014, 13/06/2014)

REPARACIÓN SIMBÓLICA

- Tasación del daño moral al cónyuge en tres mil pesos ($3.000) (valor determinado por peritos de un mausoleo o monumento artístico), como reparación simbólica por el hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa, que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, por culpa de los empleados del cementerio nuevo oriental externo, del Municipio, hoy Distrito de Bogotá, quienes, sin previa autorización, exhumaron los restos de su cónyuge, y sin que le devolvieran el ataúd donde reposaban, los restos, el cofre fúnebre, ni la lápida de mármol que cubría el pabellón. (S-21-07-1922 GJ 29-213 y sustitutiva de 22-08-1924 GJ 31)

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA:

- Tasación del daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en cincuenta millones de pesos ($50.000.000) por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)

LESIONES CORPORALES

- Tasación del daño a la vida de relación para cada uno de los padres, en cincuenta millones de pesos ($50'000.000), por las secuelas neurológicas de su menor hija, por culpa en el procedimiento quirúrgico cardiovascular de cierre de ductus arterioso persistente. Culpa médica: desapego de los protocolos de la lex artis que recomiendan aplazar la práctica de procedimientos quirúrgicos cuando los pacientes padecen de infecciones respiratorias y del procedimiento anestésico llevado a cabo en la cirugía aplicado a la menor de edad, en tanto que le fue suministrado un medicamento contraindicado para su edad. Se confirma la estimación de primera instancia. (SC3919-2021; 08/09/2021)

- Tasación del daño a la vida de relación para el padre del menor -en condición de discapacidad- en ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) por los daños en la salud padecidos por su menor hijo, ante la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento. Diferenciación discriminatoria y transgresora de los derechos del progenitor, a quien la

situación de su descendiente, le genera las mismas afectaciones que a su pareja, tanto en la vida de relación como a nivel espiritual. Se equilibra la tasación del perjuicio moral para el padre del menor en la cantidad de $150.000.000, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. (SC3728-2021, 26/08/2021)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en cuarenta millones de pesos ($40.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)

- Tasación del daño a la vida de relación para la victima directa en setenta millones de pesos ($70.000.000), por las secuelas permanentes e irreversibles que padece la menor (ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas), que alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud. Responsabilidad de Entidad Prestadora de Salud EPS. (SC562-2020, 27/02/2020)

- Tasación del daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.l.m.v.), por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera. (SC4803-2019, 12/11/2019)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en treinta millones de pesos ($30.000.000), por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo, como consecuencia de culpa médica. Responsabilidad médica contractual. (SC21828-2017, 19/12/2017)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en setenta millones de pesos ($70.000.000), por los perjuicios derivados de la parálisis cerebral y la cuadriplejía padecida como consecuencia de la deficiente atención médica recibida por su madre en el trabajo de parto. Responsabilidad médica ginecobstétrica de Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC9193-2017, 28/06/2017)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000.oo) (70% de $50.000.000), por el daño neurológico y las deformidades musculo esqueléticas padecidas a causa de deficiente atención médica en diagnóstico de ictericia a los diez días de nacido. Reducción de la tasación del perjuicio en un 70% por concurrencia de la responsabilidad de los padres del menor en un porcentaje del 30% en la ocurrencia del daño. Responsabilidad médica contractual contra Clínica y Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC16690-2016, 17/11/2016)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en veinte millones de pesos ($20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño. (SC5885-2016, 06/05/2016)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en ciento cuarenta millones de pesos ($140.000.000) con reducción del 50% (para una suma de setenta millones de pesos ($70.000.000), por las lesiones que origina incapacidad permanente total superior al 75%, sufridas con ocasión de accidente de tránsito producto de la colisión de la retroexcavadora con la moto que este conducía. Concurrencia de causas que reduce la condena en un 50%. (SC 09/12/2013, rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa, quien se desempeñaba como abogado, en noventa millones de pesos ($90.000.000.oo) con reducción del 30% (para una suma de sesenta y tres millones de pesos ($63.000.000), por las lesiones personales sufridas a causa de disparo imprudente de un arma de fuego que le ocasiona la afectación de su capacidad de locomoción. Reducción de la indemnización en 30% por exposición imprudente, al propiciar la riña en que resultó herido. (SC 20/01/2009, rad. 170013103005 1993 00215 01)

- Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en noventa millones de pesos ($90.000.000), por las lesiones (paraplejía) sufridas mientras se desempeñaba como electricista y fue aplastado violentamente por una placa de concreto que se desprendió del tercer piso de la edificación donde prestaba sus servicios. Responsabilidad extracontractual solidaria de la sociedad constructora y la dueña del inmueble. (SC 13/05/2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01)

MUERTE

- Tasación del daño a la vida de relación para cónyuge en treinta millones de pesos ($30,000,000) por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019)

- Tasación del daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en cincuenta millones de pesos ($50.000.000) por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)

DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

DAÑO AL BUEN NOMBRE

- Tasación del daño ocasionado a su buen nombre en veinte millones de pesos ($20.000.000) para las víctimas directas, por reporte injustificado en las centrales de riesgo. Responsabilidad bancaria contractual. (SC10297-2014, 05/08/2014)

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860028415 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-
00 de Jose Ferney Herrera y otro contra
Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-
00 de Edilson Orjuela Calderón contra
COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-
R.C.E.
Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-
00 de Luz Dary Cardona Rojas
contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-
00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra:
Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170098OO se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-
Sucre, comunicó que en el
proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-
00 se decretó
la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-
2017 de:

Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-
00 del 21 de marzo de 2018,
inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-
00
de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-
0282-
2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-
00346 de: Neder
Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-
00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres
contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-
00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera
directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-
00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa
en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-
00 de: Angie Carolina Montenegro
Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-
0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo
CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-
00 de: José Balmore Zuluaga García y otra,
contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-
00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-
60 de: Jose Luis
Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576O0 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-
19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el
13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-
00 de: Eder Luís Petro Rojas contra:
INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

76-001-31-03-017-2019-00038-
00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y
Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-
00 de:
Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-
00 de: Ivan Joseph Rios
Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-
00 de: Carlos Mario Duque CC.
71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983,SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-
00 de:Matilde Barajas CC 63.290.503,
Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-
1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber
Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-
00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y
Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-
00 de Dora Elena Chamorro Mafla y
Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-
00 de María Idaly
Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-
00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC.
1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-
00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose
Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-
00 de Leonardo Daniel
Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-
00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC.
9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-
00 de Robin
Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300120220000 4 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-
00 de Fabio Andres Navarro Cujia
C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00114-
00
de Guillermo Enrique Martinez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-
5
y otros.

Mediante Oficio No. 0181-
22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1
Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-
00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C.
30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-
5, Jaime
Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022

con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-
00 de Nilsa Victoria Ayala C.C.
38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 233 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito Tuluá- Valle del Cauca, inscrito el 17 de Junio de 2022 con el No. 00197974 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-002-2022-00100-
00 de Gustavo Olaya Vargas C.C.
94.365.004, Contra: Jhon Jairo Ibarra Lerma C.C. 1.116.432.818, Jorge Mejia Atencia C.C. 16.363.885, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA NIT. 891.900.254-
9, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 749 del 23 de junio de 2022, el Juzgado 4 Promiscuo Municipal Circuito Judicial San Gil (Santander), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198410 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2022-
15300 de Carlos Arturo Vásquez Castillo CC. 91.104.984, Juan
Carlos Vasquez Blanco CC. 1.101.692.491, contra Mardoqueo Mancilla Chávez CC. 5.621.196 COTRASANGIL LTDA. NIT. 890203507-
3 y EQUIDAD
SEGUROS S.A. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-
0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016,
quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zuñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Ányelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083, Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS OC., NIT. 860.028.415-5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio No. 730 del 06 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Del Circuito Manizales (Caldas), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200122 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 17001310300120220017700 de Santiago Guzmán Arango C.C. 1.053.802.898, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, Gabriel Castaño Pineda, Albeiro Martínez Parra y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 502 del 19 de Julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Del Circuito Chinú (Cordoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 23-182-31-89-001-2022-00030-00 de Dairo Doval Espinosa C.C. 1.047.410.269 y otros, Contra: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE DEL CARIBE SAS NIT. 910510803-0 y COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS S.A., NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 31 de Octubre de 2022 con el No. 00200810 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2022-00075-00 de Jesus Javier Cervantes Martinez C.C. 85.447.629, Dubis Cecilia Castro Amado C.C. 57.293.252 y otros, contra TRANSPORTES APN S. EN C. NIT. 819.001.523-6, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT. 860.028.415-5 y Heriberto Parra Solano C.C. 12.559.866.

Mediante Oficio No. 1995 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 27 de Diciembre de 2022 con el No. 00202195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte García C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 3219 del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal Yopal (Casanare), inscrito el 23 de Enero de 2023 con el No. 00202669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 850014003001-2022-00822-
00 de Flor Elba Orduz Hurtado, C.C.
46.361.663 Verne Septim Rivera Bello C.C. 74.751.477, contra Ignacio Sepúlveda Quintero C.C. 79.265.334, María Elsa Cala De Cabrera C.C. 46.352.846, COOTRALLANERO LTDA NIT. 800.073.264-
2 y LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 051 del 24 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba), inscrito el 30 de Enero de 2023 con el No. 00202854 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-182-31-89-001-
2023-
00002-
00 de Juan de Dios Ayala González C.C. 78.735.172, Contra:
Lidis Naudith Ayala González C.C. 35.143.047, Roger Antonio Ayala González C.C. 1.073.821.707, Francisco José Ayala González C.C. 15.727.055 y Vilma Luz Ayala González C.C. 50.919.190

Mediante Oficio No. 168 del 09 de febrero de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 15 de Febrero de 2023 con el No. 00203279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00025-
00 de Gustavo Quintero Velásquez C.C.
12.502.766, José Gregorio Quintero Velásquez C.C. 12.503.088 y Duván José Quintero Tete C.C. 1.193.420.795, contra EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 423 del 02 de mayo de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito Dosquebradas (Risaralda), inscrito el 5 de Mayo de 2023 con el No. 00206119 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso No. 66170-31-03-001-2023-00004-
00 de Jhon Wilmar Zuluaga Carvajal C.C.
9.790.650, Francy Helena Pérez Alarcón C.C. 1.004.734.275, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DOSQUEBRADAS (COOTRADOS) NIT.

800.237.760-
1., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT.
860.028.415-
5., Eliecer Pareja Jaramillo C.C. 18.603.815, Azael

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Capera Góngora C.C. 93.451.223. y Sandra Milena Guarín Montoya C.C. 42.016.689.

Mediante Oficio No. 348 del 03 de mayo de 2023, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Mayo de 2023 con el No. 00206215 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual - extracontractual No. 2023-00081-
00 de Daira Lucumi Arce, Contra Nilson Mendoza Astudillo y
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 1012 del 26 de mayo de 2023, el Juzgado 02 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 31 de Mayo de 2023 con el No. 00206685 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-002-2023-00066-
00 de Alexander Ivanovich Barrios Buelvas
C.C. 78.690.158 y Angela Cecilia Lozano Peña C.C. 32.695.427, contra Víctor Antonio Sandoval Sotelo C.C. 10.767.681 Orlando Miguel Vertel Galindo C.C. 78.708.954, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S NIT. 900.073.626-
8, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT.
860.028.415- 5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1.

Mediante Oficio No. 634 del 26 de mayo de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 31 de Mayo de 2023 con el No. 00206693 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo - a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-89-002-2019-00135-
00 de Edith María Tafur Cuadro C.C.
36.510.299, Héctor José Tafur C.C. 18.923.464, Candida Rosa Tafur Criado C.C. 49.661.416, Wilfran José Parra Tafur C.C. 9.690.664, Ebelardo José Tafur Cuadros C.C. 19.972.912, Wilfredys Parra Tafur C.C. 1.007.839.594, Mara Saray Arrieta Parra C.C. 1.065.902.094, Rodrigo Arrieta Pacheco C.C. 77.132.202 José Del Carmen Parra Soto C.C. 12.510.421, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-
5, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
AGUACHICA COOTRAGUA NIT. 892.300.420-
4 y Ciro Alfonso Sánchez Picón
C.C. 5.084.095.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 19179986

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 60368716
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 63390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 19179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 70054789

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 28253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 18935299

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 52533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Juan Carlos Sanchez	C.C. No. 79158859 T.P.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Niño No. 142082-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina , identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-
2, con amplias facultades como en Derecho se requiere,
para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con
amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-
7, con amplias facultades
como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a)de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGÁNISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de transito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557,para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-
D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los
siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con
amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-
5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-
1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró:
Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Qué el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arregló, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-
3, con amplias facultades como en Derecho se requiere,
para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-
1, para que
pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5,
con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre del 2021 con el No.00032147 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-
7 con amplias facultades como en derecho se
requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Maira Alejandra Pallares Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 102 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2023, con el No. 00032321 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.130.668.110, y Tarjeta Profesional Nro. 204176 del S.C de la J. para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo para los efectos establecidos en el siguiente numeral

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sean llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este organismo cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero que el señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.668.110, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1235 del 12 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2023, con el No. 00032362 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Diana Pedrozo Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.907.192, y portadora de la tarjeta profesional número 240.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial para que en su carácter de apoderada judicial y Abogada únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros De Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en la litera anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 0103 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo del 2023 con el No. 00032367 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 y Tarjeta Profesional Nro. 285163 del C.S de la J, para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo; en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos em el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en lo que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales ene le territorio colombiano, d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medicación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e, Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. f. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga parte que pidió la prueba, iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g, En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento publico.

Por Escritura Pública No. 307 del 06 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032371 del libro VIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. identificada con el Nit: 900.929.505-
0 con amplias facultades como en derecho se requiere para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal , que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 306 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032372 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, al Representante Legal de la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con el Nit: 901.310.396 - 1 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal , que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 193 del 13 de febrero de 2023 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2023, con el No. 00032385 del libro XIII la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante Legal de la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-1
con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano b) Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de la inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebre en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable, composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Él (la) apoderada general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionas el interrogatorio que la autoridad o el que haga la parte que pido la prueba f. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo cooperativo g. En general, queda facultado (a) para interponer cualquier de los recursos consagrados en las leyes con las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos, nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden Tercero que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-
1. Queda
ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente podrá nombrar y/o delegar otros (S) profesionales del derecho para que lleven (n) a cabo o cualquier de los propósitos referidos en este poder General. En todo caso deben estar inscritos en el certificado de existencia y Representación legal de la sociedad GALEGAL S.A.S., reservándose las facultades para revocar el nombre de tal(es) personales(s) o delegación de la procuración

Por Escritura Pública No. 0308 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2023, con el No. 00032387 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante legal de la sociedad DE LAVALLE ASESORIAS Y ASISTENCIAS JURIDICAS S.A.S identificada con el NIT: 900.627.823-
1 en calidad de apoderado
judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel Nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel Nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas de mismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

orden. g. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995 17	STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de	01259165 del 1 de diciembre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-
00 de PROMOTORA CLINICA ZONA
FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 266 del 09 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 16 de Mayo de 2023 con el No. 00206313 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo conexo al 2021 00427 verbal No. 05001310301020230016600 de Martha Inés Londoño Londoño C.C. 32.521.080, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 615.975.225.308
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23219882D34AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2023 02:42:59 pm

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2023
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil licita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ	C.C.1126003200
PROFESIONAL EN DERECHO	TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES	C.C.1022413599

Por documento privado del 25 de abril de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2022 con el No. 9263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGELICA JOHANA SANDOVAL SIERRA	C.C.1020783684

Por documento privado del 17 de junio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATALINA CHAPARRO CASAS	C.C.1113659671
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ	C.C.1144104104
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE	C.C.1118256728
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA FERNANDA ROMAN RAMIREZ	C.C.1143862538
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA QUINTERO LAVERDE	C.C.1234192273

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 22 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYERLY AYALA RIVERA	C.C.1113696485
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA MARIA BARON MENDOZA	C.C.1019077502
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA BENAVIDES PLAZA	C.C.1144089245
PROFESIONAL EN DERECHO	JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS	C.C.1144080285
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA	C.C.1032485932
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL	C.C.1018508364
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID ALEXANDER GAVIRIA HOYOS	C.C.1144104258
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID LEONARDO GOMEZ LEONARDO	C.C.1083812860
PROFESIONAL EN DERECHO	DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO	C.C.1085324490
PROFESIONAL EN DERECHO	GERARDO QUICENO GOMEZ	C.C.1088337912
PROFESIONAL EN DERECHO	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO	C.C.1010222461
PROFESIONAL EN DERECHO	VANESSA SANCLEMENTE BOTELLO	C.C.1113682203
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA SUAREZ LABRADA	C.C.1005870336
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS IVAN TAMAYO MORA	C.C.1020827334
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLL ANDREA VELA GARCIA	C.C.103378820419-may-201
PROFESIONAL EN DERECHO	KEVIN ALEXANDER VILARRAGA ARIAS	C.C.144090875
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID	C.C.1094963116
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE LUCIA GARZON MOSQUERA	C.C.1143861565

Por documento privado del 28 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2023 con el No. 6073 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA	C.C.1037607414
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ	C.C.1020845196
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN GABRIEL BAYONA MORENO	C.C.1020799002
PROFESIONAL EN DERECHO	MARGARETH LLANOS ACUÑA	C.C.1046430635
PROFESIONAL EN DERECHO	JULIANA DE LA TORRE LOPEZ	C.C.1061765227
PROFESIONAL EN DERECHO	KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA	C.C.1024590319

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $8,238,108,204

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823THCQ8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

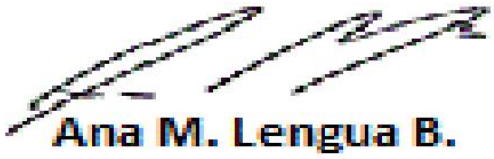

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTO RECURSO APELACIÓN PROCESO 11001310302820200019001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 16:30

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (706 KB)

SUSTENTO RECURSO APELACIÓN PROCESO 11001310302820200019001.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CRISTIAN CONTRERAS <cristian.contreras@sercoas.com>
Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 16:29
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co <sbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jazmin A. Quintero <jquintero@onelegalcol.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; yeyea.contreras@gmail.com <yeyea.contreras@gmail.com>; hmartinezdias.2420@gmail.com <hmartinezdias.2420@gmail.com>
Asunto: SUSTENTO RECURSO APELACIÓN PROCESO 11001310302820200019001

Señores:
Secretaria Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D.

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA PLENA
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

REF.: SUSTENTO RECURSO APELACIÓN

PROCESO: 110013103028-2020-00190-01

DEMANDA DECLARATIVA, PROCESO VERBAL, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES, PSICOLÓGICO, FISIOLÓGICOS, DAÑO EN VIDA A RELACIÓN, POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

DE: HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ.

CONTRA: YICELA CONTRERAS ESTEBAN Y LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, ABOGADO en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del señor **HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ,** conel acostumbrado respeto que antecede mis escritos, estando dentro del término concedido la honorable sala, me permito ANEXAR EN UN (1) PDF **SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferidapor el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 17 de Mayo del 2023 publicada en estado del 18 de Mayo del 2023.

a fin de que haga parte dentro del expediente de referencia.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. y lo reglado por el Art. 3 de la ley 2213 del 2022 , el presente escrito se copia a los demás apoderados.

--
CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN
Celular: 3004921841 / 3107744147
ABOGADO SERCOAS LTDA
calle 17 N° 10 - 16 oficina 603

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA PLENA
M.P. Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

REF.: SUSTENTO RECURSO APELACIÓN
PROCESO: 110013103028-2020-00190-01

DEMANDA DECLARATIVA, PROCESO VERBAL, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES, PSICOLÓGICO, FISIOLÓGICOS, DAÑO EN VIDA A RELACIÓN, POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

DE: HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ.

CONTRA: YICELA CONTRERAS ESTEBAN Y LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, ABOGADO en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del señor **HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ,** con el acostumbrado respeto que antecede mis escritos, estando dentro del término, concedido la honorable sala, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferidapor el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 17 de Mayo del 2023 publicada en estado del 18 de Mayo del 2023, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

MOTIVOS DE LA APELACIÓN Y LA SUSTENTACIÓN.

1. ERROR MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TRAÍDA AL PROCESO.

   A. INDEBIDA VALORACIÓN A LA PRUEBA, DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDADA.

Honorables Magistrados, el primer argumento de disenso con la sentencia proferida por el A-quo, es en el entendido, al valor probatorio que le da el juzgado al dictamen pericial aportado por la parte pasiva, pues menciona el juzgador en su sentencia en las consideraciones punto 6.4 "*se concluye que, efectivamente el accidente de tránsito que da cuenta la demanda obedeció a una concurrenciade causas originadas por los conductores tanto del vehículo automotor como el de la motocicleta. La primera por cuanto desatendió la señal de pare que se encontraba en la trayectoria por donde conducía, y el segundo, porque tampoco respeto la velocidad exigido en las intersecciones viales y además porque no detuvo la motocicleta en las líneas de detención señaladas en el piso por donde iba conduciendo*".

En primer lugar honorables magistrados, es de notar que el juzgador, argumenta su decisión, dando por sentada la premisa que el señor Henry Excedió supuestamente los **límites de velocidad** al llegar a la intersección y no detuvo el vehículo en la línea de detención, pero honorables magistrados, se observa que el juzgado no atiendo las advertencias hechas por este profesional en derecho, en las alegaciones de conclusión frente a este tópico, como quiera que en primer lugar compete al juez dar el valor probatorio al dictamen pericial revisando lo consagrado en el Art. 232 del C.G.P. en donde claramente comporta unas reglas para la apreciación de esta prueba, entre ellas se observa que el señor perito durante su interrogatorio no mostro un comportamiento adecuado ante las preguntas realizadas por este profesional, fue evasivo en algunas respuestas, advirtiendo que claramente su solidez para la apreciación del dictamen, no da luz al despacho para que pueda ser sustento de sus apreciaciones frente a el fundamento de su sentencia.

Es tan así honorables magistrados, que frente a este dictamen, se advirtió por este profesional, que el Perito no cumplió con lo consagrado en el Art. 235 del C.G.P., como quiera que, el perito no desempeño su labor con objetividad e imparcialidad, pues dentro del dictamen pericial para el **cálculode velocidad**, fundamento de las excepciones de la parte demandada que acopio como fundamento el A-quo para fincar su sentencia en una concurrencias de culpas; Claramente se observa en el cálculo de velocidad, folio 28 del dictamen parcial, el perito calculo la velocidad de la motocicleta **POST-IMPACTO**, y la velocidad del vehículo automóvil PRE-IMPACTO encontrando en este primer hecho que calcula las velocidades de manera **DESIGUAL** a las partes intervinientes dentro del dictamen, pues como el mismo perito manifestó cuando se le interrogo, si él hubiera calculado la velocidad **PRE-IMPACTO DE LA MOTO** esta hubiera cambiado o variado, a lo que el perito responde que SI, y al interrogarle si hubiera calculado la velocidad post-impacto del vehículo automotor esta hubiera variado, manifiesta también que sí, encontrando así que el cálculo de la velocidad no cumplió con lo reglado en nuestro ordenamiento jurídico, pues claramente manifiesta el Art. 235 respecto a que, **DEBERÁ TENER A CONSIDERACIÓN TANTO LO QUE PUEDA FAVORECER COMO LO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CAUSAR PERJUICIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES**, siendo así que tenía la obligación de calcular las velocidades para los dos vehículos PRE-IMPACTO Y POST-IMPACTO, esto de manera igual e imparcial, para que el señor juez pudiera examinar este hecho y así poder determinar de manera clara y ajustada a las pruebas, y con elementos de convicción, que el señor Henry excedía la velocidad antes del impacto o en palabas dichas PRE-IMPÀCTO o más claro, esto para acreditar que antes de impactar la moto con el vehículo, la velocidad del señor Henry era superior a los 30 KM/h, hecho que no se aduce en la sentencia, pues el juzgado se limita a manifestar que excedía la velocidad, pero no manifiesta cual era el rango o la velocidad exacta para determinar el exceso que sirvió como base para fincar su sentencia y la concurrencia de culpas.

Encontrando así honorables magistrados, que el dictamen pericial aportado no cumplió con las reglas de **IMPARCIALIDAD**, sobre todo en el cálculo de la velocidad para la motocicleta, puesto que claramente no es lo mismo argumentar que la moto supuestamente excedía la velocidad POSTERIOR al impacto,aun mas cuando se probó por medio del interrogatorio a la señora Yicela, que después del impacto la señora Yicela arrastro la moto puesto que ella como lo manifestó en el interrogatorio, no paro su vehículo al momento de ocurrir el impacto, si no que siguió derecho arrastrando la motocicleta, quenado inclusive en contravía y variando así el cálculo de velocidad pos-impacto pues no es lo mismo calcular la velocidad posterior al impacto, si los vehículos se detiene apenas ocurre el impacto,a un cálculo de velocidad cuando es arrastrado el objeto (motocicleta) una vez es impactada por el carro, reitero honorables magistrados, porque la señora Yicela arrastro la moto al no parar de manera inmediata su vehículo, así las cosas, la moto es arrastrada por la continuidad del vehículo al no detenerse, aunado a esto honorables magistrados, si el sustento de los demandados y del juzgado es el hecho de argumentar que la motocicleta iba excediendo la velocidad ANTES DEL IMPACTO, se cae de su peso esta valoración probatoria hecha por el A-quo, pues claramente dentro del dictamen pericial y del acervo probatorio, no existe ningún elemento de **PRUEBA** que calcule la velocidad PRE-IMPACTO DE LA MOTOCICLETA y que determine que antes del impacto iba excediendo los 30 km/h como aduce el juzgado en su sentencia, más aun como lo mencione párrafo anterior, el juzgador nunca menciono cual era esa velocidad que llevaba la moto antes del impacto para determinar un exceso de velocidad por parte del señor Henry antes de colisionar los vehículos, puesto que el cálculo de velocidad del perito de la parte pasiva a la motocicleta fue **POST- IMPACTO**, y reitero con respeto, es de anotar que cuando al interrogar al perito este manifestó, que SÍ variaba el cálculo de la velocidad hecho a la moto si se calculara la velocidad **PRE-IMPACTO**, análisis de falta de imparcialidad por el perito, que se puede inferir, conforme se analiza un caso de un peritaje en la sentencia SC-0012-2022 Acta No.101 de 15/03/2022 Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022), Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA – RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA** La cual manifiesta que no se trae a colación todos los elementos necesarios para hacer el análisis de este dictamen pericial pues no se analiza de forma imparcial los elementos de prueba llevados al dictamen pericial.

Cabe anotar honorables magistrados que el perito tampoco fue imparcial, en el sentido que, dio por sentado que la señora Yicela había detenido el vehículo, sin elemento de prueba que acredite ese dicho, y tampoco el perito hace análisis a lo consagrado en el Art. 70 del Código Nacional de Tránsito,

en cuanto a la **PRELACIÓN DE VÍA EN INTERCESIONES SEÑALIZADAS**, pues no hace valoración de quien llevala prelación de vía cuando una intersección es señalizada ni tampoco de las reglas descritas en el Art.111 del CNT respecto de la jerarquía de las señales de tránsito.

En ese sentido, respetando el mejor criterio de la sala, claramente no existe elemento de prueba que acredite que el señor Henry cometió una imprudencia, que sea concluyente o que lleve al despacho a la certeza para concluir la participación del señor Henry con su conducta en la producción del hecho dañoso, como quiera que no se probó que el señor Henry Martínez excediera la velocidad PREVIO AL IMPACTO, por tal razón no se puede indagar responsabilidad alguna al señor Henry tal como lo manifestó la sentencia **SC5885-2016** Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01 seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016). **Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

> "La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, comoaquí ocurrió.
>
> En efecto, y para puntuar en los acápites *"2.4.1. Conducta o hecho dañoso"* y *"2.4.3. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño"* ya se advirtió la aportación al juicio de la copia auténtica del fallo de 9 de octubre de 2008 proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, confirmatorio del proveído del Sexto Penal Municipal de esa ciudad, en donde se condenó a Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, lo encontró responsable por haber adoptado un *"(…) comportamiento imprudente reprochable, como quiera que no afrontó la situación presentada al omitir el respectivo pare en el lugar indicado para ello"* [folio 93 c-5].
>
> Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causantede las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto surtió para disminuir la condena impuesta al imputado."

Es así honorables Magistrados, como dentro del proceso se probó y así lo da por sentado el A-quo, que la señora Yicela Contreras omitió el deber objetivo de cuidado al no respetar la señal de transito pare que le obligaba a detener su vehículo en la intersección, que como lo manifiesta el juzgador en el 6.3 y se corrobora por el agente de tránsito que asevera que según lo plasmado por el en el IPAT, existe una señal de transito pare, por la vía donde iba transitando la señora Yicela, aunado a esto, claramente existe una prelación de vía que le asiste al señor Henry, pues el llevaba la vía conforme las reglas del Código Nacional de Tránsito conforme lo asevera el A-quo a punto 6.5 respecto de lo dicho

en el dictamen pericial de Calos Alberto Ladino, acreditándose así que la demandada inobservola señal de pare existente en su trayectoria generando así ruptura al principio de confianza que le asiste a los actores de la vía en este caso al conductor de la moto, pues el señor Henry paso la intersección bajo este principio de confianza presumiendo que como el llevaba la vía, los demás actores viales en este caso el vehículo automotor, iba a respetar la señal de Pare que le asistía, principio de confianza que reitero le da la prelación de vía que llevaba y que no existe norma dentro del código nacional de tránsito que invierta, cambie o modifique en cuanto a la prelación que llevabael señor Henry al llegar a la intersección.

Respecto de la acreditación de exceder la velocidad, menciona al respecto la corte en la sentencia SC5885-216….

> Como la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejercita afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante, estos para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.
>
> Precisamente esta última fue la defensa propuesta por varios de los interpelados. José Trinidad Torres Galvis afirmó que Diana Carolina Beltrán Toscano manejaba la motocicleta a alta velocidad, no contaba con licencia de conducción, casco ni chaleco reflectivo [fl. 37 c-1]; la Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada y Liberty Seguros S.A. le atribuyeron imprudencia por haber invadido el carril del automóvil con el velocípedo queconducía [fls. 129 y 130 c-1].
>
> Sin embargo, los accionados omitieron cumplir la carga impuesta por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, pues no adujeron ningún medio de **convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones**; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra no fue desvirtuada. (negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal razón contrario sensu lo que manifiesta el juzgador A-quo, se observa que este comete un yerro, al dar por sentado y probado que el señor Henry excedía la velocidad previo al impacto, más aun cuando reitero, dentro del proceso no existe elemento de prueba o convicción para el juzgador, que lleve a la plena certeza convencimiento y seguridad que el señor Henry Excedía los 30 KM**previo al impacto** de los vehículos, como lo quiere hacer ver el A-quo en su sentencia, derrumbándose así y a criterio de este profesional en derecho el argumento que analizo el juzgador para dar por probada la excepción de concurrencia de culpas y la reducción de la indemnización en elporcentaje del 50% en contra del señor Henry Martínez, ya que dentro del proceso fue calculada únicamente para la moto la velocidad post-Impacto que no sirve de fundamento para aseverar que previo al impacto el señor Henry excedía la velocidad.

B. INDEBIDA VALORACIÓN A LA PRUEBA, CERTIFICACIONES LABORALES Y CERTIFICACIÓN DE COTIZACIÓN EXPEDIDA POR PORVENIR E INTERROGATORIO DEL SEÑOR HENRY.

Honorables magistrados, el segundo argumento de disenso a la sentencia proferida por el juzgador, es que el A-quo funda la tasación del perjuicio, en cuanto al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. En las siguientes bases, que desde ya manifiesto existe un Yerro al momento de valorar los elementos de prueba y la base para tasarlos.

Para el Lucro Cesante Consolidado; El juzgador en su sentencia manifiesta que "*No siendo plausible tener en cuenta la certificación laboral que se aporta a folio 92, habida cuenta que esta, por si sola, no es demostrativa de una relación de trabajo entre la asociación de amigos contra el cáncer proseguir y el aquí demandante, para la fecha de ocurrencia del siniestro; más aún cuando esta, siendo emitida con antelación a la otra certificación de trabajo, el 27 de enero del 2017, no se soporta en un elemento demostrativo adicional que permita justificar una cotización simultanea de dos (2) empleadores al sistema General de seguridad social. Por lo que, en estricto sentido,* ***no se logra probar*** *que, para la data de la ocurrencia del accidente, el señor Henry Steven Martínez Díaz hubiesetenido realmente dos trabajos como lo refiere la demanda, máxime que los documentos que fueron agregados por el actor y que obran a folio 444 y 445 no arrojan prueba alguna en ese sentido*" negrita fuera de texto.

"*de acuerdo al material probatorio que arroja los anexos aportados con el escrito demanda, así como el libelo que descorre el traslado de las excepciones propuesta, e incluso en la declaración de parte recibida en el proceso al actor, dicho sujeto, asiente en el hecho que, en aquel periodo estuvo laborando de maneta permanente en la empresa Eusalud S.A.…*"

Con este reproche, manifiesta el A-quo que no puede dar por probado que el señor Henry Martínez tenía relación laboral con Asociación de Amigos contra el cáncer Pro Segur, hecho que desde ya manifiesto que es un Yerro a la apreciación probatoria aportada al proceso, pues como el mismo despacho lo indica, en el libelo que descorre el traslado de las excepciones se aporta como elemento de prueba sabana de HISTORIAL LABORAL EN PORVENIR S.A. en donde claramente en los últimos renglones del historial laboral se observa que para la fecha de los hechos Abril del 2017 las empresas ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER y CLINICA EUSALUD S.A en el periodo comprendido de Marzo del 2017 a Abril del 2017, realizaron la respectiva cotizaciones de la base salarial al señor Henry Martínez, probándose su vínculo laboral previo al accidente y el día del accidente se reitera esto es en Abril del 2017, cotizándose en las sumas de $1.063.864 y $793.000; reitero honorables magistrados con el mayor respeto que merece el despacho a su criterio, esto se evidencia en el HISTORIAL LABORAL EN PORVENIR S.A. aportado al proceso en el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien el A-quo manifiesta que no se acredita el hecho de que se allegue prueba procesal para acreditar el salario del señor Henry y que la aportada al proceso como certificación laboral por ser anterior a la fecha del accidente carece de valor probatorio, pero honorable sala, no se puede argumentar que el hecho que la certificación sea unos meses anterior a la fecha del accidente, sea base para restarle valor probatorio, pues se aporta una certificación con antelación al accidente para acreditar que desde antes del accidente el señor Henry si laboraba para esta entidad, puesto que en algunas ocasiones se ha aportado certificaciones laborales con posterioridad al accidente y al momento de valorarlas se ha dicho que no se acredita que antes del accidente laboraba pues pudo conseguir el trabajo después del accidente, razón está por lo que se aportó certificación con fecha antes del accidente para acreditar su vínculo laboral con asociación de amigos contra el cáncer, y se soportó y probo su vínculo laboral con esta entidad en el HISTORIAL LABORAL EN PORVENIR S.A.y en el interrogatorio rendido por el señor Henry ante el despacho en donde al interrogarlo sobre su asignación laboral manifestó que trabajaba en dos lugares en horarios diferentes uno en la mañana y otro en la tarde noche, corroborando así mediante su interrogatorio el hecho que si laboraba en estas dos entidades para la fecha del accidente, por lo cual a criterio de este profesional en derecho el A- quo se equivocó al no tener por probada la asignación salarial de ASOCIACIÓN DE AMIGOSCONTRA EL CÁNCER PRO SEGUR aun así habiendo anexado los elementos de prueba y convicción suficientes para que se diera por probado este hecho.

En este mismo sentido honorable Magistrados, el A-quo argumenta en su sentencia que para tasar el lucro cesante consolidado de toma únicamente el 34% del valor salarial, descontando lo que pudo haber pagado el régimen de seguridad social a Henry Marines, pero en primer lugar tengo que manifestar que el A-quo da por sentado que la seguridad social pago un porcentaje de la incapacidad,sin que exista elemento de prueba en el proceso que hubiera aportado la parte demandada para acreditar este hecho, es más la parte demandada se dedicó a hacer afirmaciones sin soporteprobatorio a este hecho, tanto así que se logró desvirtuar el hecho que no laboraba en dos empresas diferentes, y dentro del interrogatorio absuelto por el señor Henry ni el juzgado ni la parte demandada interrogaron al señor Henry en el entendido si la seguridad social le había cancelado algún emolumento por su incapacidad, razón por la cual no se puede dar por sentado o probado que el señor Henry se le pago por parte de la seguridad social un porcentaje de su sueldo.

Ahora bien, Bajo ese derrotero y en el estricto sentido de que el señor Henry recibiera el pago de un 66% del sueldo por cada entidad donde laboraba, debe este togado hacer reproche al A-quo en el estricto sentido, que al respecto la jurisprudencia ya se pronunció con este hecho, pues es claro y evidente que no existe acumulación o concurrencia de indemnizaciones o en su defecto enriquecimiento si justa causa, en los casos en que la seguridad social paga una incapacidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, los pagos provienen de diferentes FUENTES, pues quien pagare la incapacidad fue el régimen de seguridad social, y no la señora Yicela Contreras o la seguradora, ya que ellos no ha indemnizado ni reparado el perjuicio que se causó, toda vez que la EPS pago una obligación indemnizatoria que le corresponde por el régimen de seguridad social, indemnización que no emana del responsable del daño, manifestación está hecha por la cortesuprema de justicia en la sentencia de 3 de octubre de 2002, Exp. 14207, MP. Ricardo Hoyos Duque. Y en la sentencia Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN
CIVIL Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil doce.

En este sentido varios son los derroteros que la doctrina y la jurisprudencia ha manifestado al respecto, ya que los altos tribunales, no desconocen la posibilidad de aquella acumulación de los pagos en cuanto la fuente de indemnización provenga de un accidente de tránsito, así se ha manifestado, por lo cual, los juzgadores en cada caso concreto deberán valorar no solo la situación fáctica sometida a su consideración y los elementos demostrativos que se incorporen al proceso para acreditar la ocurrencia de los perjuicios reclamados, sino examinar la diversidad de fuentes de las prestaciones, Radicación n.° 63001 31 03 001 2015-00095 02 30 POSIBILIDAD DE SUBROGACIÓN
y demás aspectos identificados en los pronunciamientos reseñados para establecer si en el caso particular aquella resulta o no posible, teniendo en cuenta, de todas formas, que el causante del daño per se no puede deducir de la indemnización que se le pudiera imponer los valores que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad, en tanto la víctima estará compelida a probar la ocurrencia del perjuicio que reclama. Esto cobra relevancia cuando de responsabilidad extracontractual se trata, habida cuenta que en este tipo de acciones, en lo medular, lo que se sanciona es el incumplimiento o cumplimiento retardado o defectuoso de los deberes negóciales, cuyas consecuencias son susceptibles de preestablecer por las partes en el ejercicio de su autonomía de la voluntad y en ausencia de tal pacto será necesario que cuando se solicite lucro cesante este tenga relación directa con las pautas convencionales desatendidas, de suerte que serán indemnizables las pérdidas irrogadas a los intereses del acreedor protegidos por el contrato, por lo que el reclamante no estará exento de demostrar los beneficios concretos, ciertos que debía percibir ydejó de hacerlo si no hubieran acaecido aquellos supuestos. (Algunos extractos e ideas extraídas, de la sentencia SC2498-2018 de 3 de jul. Rad. 2006- 00272-01. Ver también las sentencias SC17494- 2014, SC295- 2021)

Es así honorables magistrados, que contrario sensu a lo que manifestó el A-quo, al no existir una posibilidad de subrogación por parte de la entidad del régimen de seguridad social que cancelara el porcentaje perteneciente al pago de estas prestaciones, no constituye un enriquecimiento sin justa causa como lo quiere hacer ver el juzgador, puesto que la fuente nace de una distinta obligación, como quiera que quien causa un perjuicio está obligado a resarcirlo Art. 2341 del Código Civil, razón por la cual dentro de este litigio quien causo el daño fue la Señora Yicela Contreras y en su defecto por virtud del contrato de seguros estas llamado a reparar este daño la aseguradora, y el daño no lo causo el sistema de seguridad social para que se le conceda resarcimiento alguno, o en su defecto sedescuente este pago para beneficio de quien causó el daño, es más respetando el mejor criterio del cuerpo colegiado, el sistema de seguridad social no puede ni podrá repetir por el pago que realizado

por el sistema de seguridad social en contra la señora Yicela Contreras o la aseguradora, como lo ha manifestado la corte para no existe un pacto o acuerdo previo entre el sistema de seguridad social y los demandados, para que sea devuelto los dineros cancelados por la seguridad social, y mucho menos el sistema de seguridad social tiene la facultad de subrogación en contra de los acá demandados, razón está que a criterio de este profesional deja sin piso la teoría del A-quo frente al reconocimiento del perjuicio en el porcentaje únicamente del 34% del salario como se adujo en la sentencia por lo que se tendría que reconocer el salario en la totalidad de los dos empleos del señor Henry.

C. INDEBIDA VALORACIÓN A LA PRUEBA, DICTAMEN PERICIAL PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PORCENTAJE PARA RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE FUTURO.

Honorables magistrados, el tercer argumento de disenso a la sentencia proferida por el juzgador, es que el A-quo NO RECONOCE LUCRO CESANTE FUTURO y es que a pesar de no es muy clara la sentencia en la justificación de porque no se reconoce, este profesional en derecho extrae lo que a mi criterio considero que es la justificación del Juzgador para no dar por probado y reconocer este perjuicio que se causó.

Al respecto menciona el A-quo 7.2.3. "*Elemento normativo que permite dilucidar que en este caso-, por encontrarse probado que el señor devengo y percibe habitualmente su salario, no se encuentra acreditado el daño atinente a aquella tipología, el cual es procedente solo cuando se está, ciertamente, ante un escenario de cesación, como ocurre cuando el trabajador es* ***despedido*** *a causade las secuelas del siniestro, o cuando este* ***no ha logrado emplearse*** *por tales circunstancias. Eventualidades en las que no habrá de descartarse la posibilidad-también- de acudir a la jurisdicción laboral si fuese el caso." –* y *7.2.4 "aun a pesar de las* ***repercusiones físicas que afectan al demandante****, claro es que estas no impidieron continuar con su vida laboral. Amen que era* ***deber desu empleadora****, si fuese el caso, reubicarlo en el trabajo, sin desmejorar – en ningún caso – sus condiciones laborales. Por lo cual, se negara el reconocimiento del lucro cesante futuro y se ordenara la cancelación del lucro cesante consolidado…*" Negritas fuera de texto.

Desde ya honorable sala, manifiesto mi desacuerdo con las apreciaciones hechas por el A-quo al respecto de las razones para no reconocer el lucro cesante futuro, y es que si bien es cierto el señor Henry siguió laborando no es menos cierto que se causó un perjuicio a su condición laboral, pues dentro del acervo probatorio se probó que existió y existirá de por vida una merma a sus capacidad y condiciones laborales, con la pérdida de capacidad laboral, la cual fue calificada en el 27,40%, y es que honorables magistrados, contrario sensu lo que manifiesta el A-quo, la Honorable Corte Supremade Justicia desde antaño, ha manifestado que solo basta con probar que se causó una merma o perdida en la capacidad laboral, para que quien causo el daño tenga que resarcir este perjuicio, en este caso se probó con la pérdida de capacidad laboral arrojada al proceso, la cual no fue motivo de controversia ni tacha por parte de la parte pasiva.

Acogiendo el argumento que precede respecto de la fuente de la cual emana la obligación, y para no ser reiterativo, claramente no se puede confundir que la pérdida de capacidad laboral nace desde el momento que se causó el accidente y a causa del accidente, no de una acreencia laboral como lo quiere hacer ver el A-quo al referirse que, de causarse una merma laboral o una perdida en el empleo o en las condiciones laborales, se tiene que acudir a la jurisdicción laboral, pues claramente el daño y el perjuicio nace de la producción de un accidente de tránsito, mas no de un accidente de trabajo para predicarse una culpa patronal en este sentido, es así como acudiendo a la lógica y respetando el mejor criterio de la sala, no es lógico que el A-quo manifieste que se tiene que esperar hasta que el Empleador despida al señor Henry y este no pueda volver a conseguir un empleo, para así poder acudir a la justicia para que se le reconozca su merma laboral y se pueda cobrar el perjuicio por la pérdida de capacidad laboral y mucho menos lógico que tenga que dirigirse esta pretensión contra su empleador, pues reitero con mucho respeto al momento de dirigirme a la sala, LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NACE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO PRODUCIDO.

Al respecto la sentencia SC4803-2019 Radicación nº 73001-31-03-002-2009-00114-01, del 12 de Agosto del 2019 magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, ha manifestado que:

Tal daño, como se anotó en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota que «*a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.*»

De allí que la Corte agregara cómo «*(e)l fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de 'la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta' a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno…*»

Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Es así honorables magistrados, como claramente bajo el derrotero de lo manifestado por la corte, desde antaño se ha predicado que para resarcir el perjuicio de un Lucro Cesante Futuro, quedo probada las merma de la capacidad laboral del Señor Henry, hecho que conlleva a que sea resarcida por quien causo el daño, ya que la merma de la capacidad productiva, debe procederse con el restablecimiento del agravio, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y en este caso la pérdida de capacidad laboral expedida por la junta de calificación de invalidez con un porcentaje del 27.40%, hasta la vida probable en Colombia, pues la pérdida no fue transitoria si no permanente de por vida, como así lo dijo el dictamen de medicina legal aportado al proceso y la misma pérdida de capacidad laboral.

Para afianzar el criterio de este profesional en derecho al respecto con el yerro cometido por el Juzgador, me permito relatar lo que retrae al tema la sentencia SC11575-2015, Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01 treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL al respecto menciona que:

> *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, debe revestir la condición de cierto, característica que, conforme se ha enseñado de vieja data, no puede ser tomada en forma estricta, sino "en un sentido relativo, por lo que, respecto de su producción futura no podrá exigirse una certidumbre absoluta" (De Cupis Ob. Cit. Pág.322).*
>
> *En ese sentido, la Corporación ha apuntado que*
>
> *"El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01 29 patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual,se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (…)'; y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples*

esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994- 26630-01).

Ahora bien, siendo como se dijo la certeza del daño futuro una exigencia propia para su reconocimiento, con el matiz explicado, es palmario que el "lucro cesante futuro", entendido como la utilidad o el beneficio que, con un alto grado de probabilidad, esperaba que alguien generara y que no habrá de producirse, no puede reclamar como presupuesto axiológico de su reconocimiento, la acreditación de un ingreso fijo, constante y estable por parte de la víctima, y menos que el mismo tuviera vocación de permanencia o proyección en el tiempo, a la manera del salario devengado por efectode la prestación de una relación laboral.

Así las cosas honorables magistrados, reitero que el A-quo cometió un Yerro al no reconocer el lucro Cesante Futuro apreciando en indebida forma el criterio para no reconocerlo y desconociendo los precedentes jurisprudenciales que al respecto se han dilucidado para este perjuicio.

D. INDEBIDA VALORACIÓN A LA PRUEBA, INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE.

Honorables magistrados, el tercer argumento de disenso a la sentencia proferida por el juzgador, es que el A-quo, de manera errada desconoce el menoscabo en el PERJUICIO ESTÉTICO producido al señor Henry Martínez, pues claramente se probó la existencia de este prejuicio con el dictamen del informe rendido por el Médico Legista Martha Oliva Martínez Goyes, el cual en su dictamen Pericial de Clínica Forense describe " SECUELAS MEDICO LEGALES: 1 – Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente ; 2- Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente".

Y es que honorable sala, se observa claramente que existió un perjuicio estético, pues el señor Henry quedo con una deformidad Física de por vida, la cual se trata de un acortamiento de su miembro inferior Derecho de 4 CM como lo relata la historia clínica, lo menciona el señor Henry en su interrogatorio, se reconoce por medicina legal y por la junta regional de invalidez, acortamiento quesin lugar a dudas repercute en un perjuicio estético, pues claramente el hecho de no tener sus miembros inferiores a la par, le produce una afectación para su movilidad, pues de por vida se conocerá como una persona discapacitada por ser COJO, y es que la cojera su señoría producto del accidente es catalogada como un perjuicio estético, pues le afecta en su diario vivir y su autoestima y este perjuicio será de por vida.

2. VIOLACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA JURÍDICA SUSTANCIAL.

A. INDEBIDA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LO CONSAGRADO EN EL ART. 70 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO.

Honorables Magistrados, nuestro ordenamiento jurídico contiene unas normas y leyes para la conducción de vehículos y comportamiento de todos los usuarios de la vía, es así como claramente y sin lugar a equívocos el Art. 70 del Código Nacional de Transito, nos trae las reglas que se aplican al llegar a una intersección para aclarar a quien corresponde LA PRELACIÓN DE VÍA, normas que el A-quo claramente desconoció al momento de proferir la sentencia.

En ese entendí reza la norma "en intersecciones **NO** señalizadas" (mayúscula y negrita fuera de texto), en primer lugar honorable sala, nos encontramos frente al hecho que el lugar de ocurrencia delaccidente calle 37 con transversal 18 A bis de la ciudad de Bogotá, se logró determinar en todo el acervo probatorio, y así quedo consignado bajo el interrogatorio de la señora Yicela, la declaración del Policía de Tránsito y la declaración de los dos peritos, que la vía pro donde transitaba la señora Yicela esto es la calle 37, existe una señal horizontal y vertical de Pare, totalmente visible para los usuarios de la vía, razón está que nos lleva a concluir, respetando el mejor criterio de la sala, que

estamos frente a una intersección SEÑALIZADA; Señalizada con lo que se conoce con la insignia en el manual de diligenciamiento de accidentes de tránsito como señal SR01 PARE, lo cual obligaba a detener la marcha al vehículo automotor de placas RMT365 y dar la PRELACIÓN DE VÍA a la motocicleta que conducía el señor Henry, y es que, honorable sala, haciendo el análisis juicioso de la norma de tránsito, en el Art. 70 en su título dice "Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir", encontramos de manera clara que el legislador plasmo las reglas claras como operaba la prelación de vía al llegar a una intersección, en su Inc. 2 como se mencionó en renglones que anteceden, se puede concluir sin lugar a duda, que en las intersecciones señalizadas le asiste la PRELACIÓN de vía a quien no lleva la señal de tránsito en este caso Pare, el cual a criterio de este profesional en derecho quedo bastamente probado que la señal la debía respetar y no desatender la señora Yicela Contreras, pues inclusive se probó con los interrogatorios de los peritos, que en la vía por donde transitaba la señora Yicela existe doble señal de Pare una vertical y una doble línea de pare horizontal.

El A-quo comete un yerro honorable sala, al considerar que las líneas de paso peatonal que se encuentran sobre la vía por donde transitaba el señor Henry son líneas de Pare o detención, pues la imagen 9 folio 9 del dictamen pericial hecho por Andres Manuel Pinzon, se observa que es un paso peatonal pues se ve claramente en la foto, que existe un dibujo de una persona impreso en el pavimento, mas no se puede interpretar de manera errónea como una señal de pare o detención, para la moto, por lo cual en un sentido estricto y lógico si hubiera sido el accidente con un peatón cruzando por este paso, esta línea en el piso le hubiera dado la prelación de paso al peatón, pero como este choque fue en la intersección, la moto seguía llevando la prelación de vía

B. INDEBIDA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LO CONSAGRADO ART. 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO.

Honorables magistrados, existe otro yerro de aplicación, valoración e interpretación a las normas de tránsito, pues el A-quo supuso que las líneas que estaban dibujadas sobre la transversal 18 A eran líneas de detención como así lo dijo en la sentencia, y suponiendo que la honorable sala, de por sentado que esta señal es una línea de detención, y no como lo advierte este profesional en derecho, se trata de una línea de paso peatonal, que da la prelación a los peatones en la intersección, no se puede desconocer que se advirtió al despacho en las alegaciones de conclusión, que existe norma clara y precisa, sobre las prelaciones de las señales de tránsito, y que era obligación del señor juez, estudiar para aplicar de manera justa y clara dentro de su criterio en la sentencia, y no a rajatabla interpretar de manera errónea las normas imperantes en nuestro ordenamiento legal.

Es así como honorables magistrados sin lugar a duda, se concluye que el art. 111 del Código Nacional de Transito si habla sobre la Prelación de señales y las enumera así:

"la prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

- señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.
- señales transitorias.
- semáforos.
- **señales verticales.**
- señales horizontales o demarcadas sobre la vía." Negrita y subrayado fuera de texto.

A criterio de este togado, y observando lo descrito en las normas de conducción impartidas por el Código Nacional de Tránsito, las señales verticales están en prelación o jerarquía por encima de las señales horizontales o demarcadas en la vía como es en este caso, y presumiendo que las líneas de paso peatonal que había sobre la vía por donde transitaba el señor Henry las tomen como sihubieran sido una señal de pare o de detención, por la jerarquía o prelación de las señales de tránsito, se concluye que las señales verticales están por encima en **jerarquía a las horizontales**, por lo cual la señal de pare vertical que estaba sobre la calle 37 por donde transitaba la señora Yicela, esde mayor obligatoriedad para su cumplimiento y aplicación, por lo cual no se puede dar a confusión de no tener a consideración la señal vertical de pare que existe sobre la calle 37 y a rajatabla de conocer dicha jerarquía, y poner en igualdad de condiciones las señales aplicables, y manifestar que el señor Henry no detuvo su vehículo en la señal, pues claramente en virtud de la jerarquía de las señales, la señal

predominante e imperante es la vertical, lo que concluye sin lugar a equívocos, que le sigue concediendo la prelación de vía al señor Henry y era obligatorio por la doble señalización sobre la calle 37 parar a la señora Yicela y dar la prelación de vía al señor Henry.

Razón por la cual, claramente el A-quo erro al dar aplicación a la prelación de vía que le asistía al señor Henry, pues las normas de los Art. 70 y 111 del C.N.T. son claras en conceder esta prelación de vía a la motocicleta, por estar claramente descritas en la norma.

Así las cosas honorables magistrados, ruego a ustedes, reconocer los yerros y errores de interpretación a las pruebas y de aplicación de las normas de tránsito, que se vislumbran en la sentencia y en su defecto:

PETICIÓN.

Conforme los argumentos esbozados en el disenso contra la sentencia proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, y con el mayor respeto que merece la sala, solicito de manera respetuosa se MODIFIQUE LA SENTENCIA y se adicione, en los siguientes partes:

1. Se sirvan en MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en su numeral primero, y en su defecto, se declare, NO probada la excepción de concurrencia de culpas y reducción de la indemnización.

2. Se sirvan en MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en su numeral tercero y en su defecto, se modifique, en cuanto al daño emergente consolidado y se reconozca la totalidad de los emolumentos solicitados en la demanda, sin la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas que declaró el A-quo en la cuantía del 50%.

3. Se sirvan en MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en su numeral tercero, y en su defecto, se modifique, en cuanto al daño emergente futuro y se reconozca la totalidad de los emolumentos solicitados en la demanda, sin la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas que declaró el A-quo en la cuantía del 50%.

4. Se sirvan en MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en su numeral tercero, y en su defecto, se modifique las condenas consignadas en la sentencia respecto al Lucro cesante Consolidado, reconociendo dentro de los mismos:

   A. La totalidad de lo devengado por el señor Henry incluyendo los dos salarios, para el lucro cesante consolidado, conforme se probó que el señor Henry devengaba dos salarios para la fecha del accidente.

   B. La totalidad de lo devengado por el señor Henry en el lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta los dos salarios probados y devengados por él, y sin descontarse ese 66% como procedió a hacerlo el A-quo.

   C. La totalidad de lo devengado por el señor Henry en el lucro cesante consolidado, sin la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas que declaró el A-quo en la cuantía del 50%.

5. Se sirvan en MODIFICAR y ADICIONAR a la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en el numeral tercero, reconociendo el lucro cesante Futuro, por las razones expuestas en el disenso y se reconozca

con el 27,40% de la pérdida de capacidad laboral, para su tasación a futuro, sin la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas que declaró el A-quo.

6. Se sirvan en MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en su numeral tercero, y en su defecto, Se reconozca en su totalidad el Daño Moral y el daño a la vida en relación, sin la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas que declaró el A-quo.

7. Se sirvan en MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en su numeral cuarto, y en su defecto, Se reconozca y se tase el perjuicio denominado “perjuicio estético” a criterio de la honorable sala y conforme a las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia, sin la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas que declaró el A-quo.

8. Se sirvan en MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de Mayo del 2023 por el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en su numeral quinto, y en su defecto, se tase la condena en costas y agencias en derecho de manera ejemplar, sin la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas que declaró el A-quo.

De los honorables magistrados, con gran respeto y admiración a la sala.

Atentamente.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN
C.C. 80.771.247 del Colegio
T.P. 168.349 del C.S. de la J.
Correo inscrito: cristian.contreras@sercoas.com
Personal: cristian_camilo1985@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: constancia de envío de documentos 11001310303120180053201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/07/2023 12:24

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (487 KB)
SUSTENTACION RECURSO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de julio de 2023 12:08
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Asunto: RV: constancia de envío de documentos 11001310303120180053201

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Enviado: martes, 18 de julio de 2023 12:06
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: constancia de envío de documentos 11001310303120180053201

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL.
MAGISTRADA: Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
E.S.D.

Referencia: Proceso No.11001310303120180053201
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Respetuosamente allego constancia de envío de memorial a los apoderados de la parte demandada.
ATT.

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No. 41.255 del C.S.de la J.
Te- 312-3102074
fabiohcam@hotmail.com

De: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 4:40 p. m.
Para: abogados consultores <abogadosconsultores55@hotmail.com>; oteroramirezabogados@gmail.com <oteroramirezabogados@gmail.com>
Asunto: RV: Sustentación recurso proceso 11001310303120180053201

Dra. LUZ STELLA OTERO RAMÍREZ
Dr. ALVARO SEPULVEDA ALDANA

Comedidamente les reenvío memorial de sustentación de la apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No. 41.255 del C.S.de la J.
Te- 312-3102074
fabiohcam@hotmail.com

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 11:44 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Asunto: RV: Sustentación recurso proceso 11001310303120180053201

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 11:39
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso proceso 11001310303120180053201

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL.
MAGISTRADA: Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
E.S.D.

Referencia: Proceso No.11001310303120180053201
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Respetuosamente allego la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2023.

en PDF

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No. 41.255 del C.S.de la J.
Te- 312-3102074
fabiohcam@hotmail.com

Libre de virus.www.avast.com

HONORABLE MAGISTRADA.
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
DRA. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
E. S. D.

Referencia: Verbal de Responsabilidad ex. No. 11001310303120180053201
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR C.C. No. 19.065.300
Demandado: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, C.C. No. 17.194.689

Señor(a) Juez:

Como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 17 de mayo del año 2023, a fin de que se revoque y en su lugar acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, adelantó una demanda en contra del demandado **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA,** con el fin se declarara la responsabilidad extracontractual por los daños y perjuicios ocasionados al inmueble ubicado en la Diagonal 108 A No. 8-65 Bogotá, con M.I. 50N- 600294., solicitando su reparación patrimonial como son daño emergente y lucro cesante discriminados mediante tasación pericial obrante en la demanda.
Se describió en la demanda una serie de hechos que se dirigen a establecer la propiedad o dominio del demandante del inmueble afectado que lo acredita indudablemente con legitimidad en causa, se describe su identificación, construcción y elementos que la constituyen ; se indica las afectaciones sufridas en el inmueble de carácter estructural y estético siendo producto del asentamiento del edificio de cinco (5) pisos del propiedad del demandado construido al costado sur de la casa; se indicó que los muros del inmueble y placas de entrepiso sufrieron grietas considerables a través de las cuales se filtra el agua lluvia; que se encuentra inhabitado; que se encuentra inutilizado por los daños causados ; como causa se indica la construcción del edificio aledaño del señor **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA,** quién fue la persona que solicitó la licencia de construcción del predio de la carrera 8 No. 108-24 de ésta ciudad de Bogotá y que la Curaduría le otorgó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, demolición total para una edificación de cuatro (4) pisos de altura ; que generó con la construcción los daños y perjuicios del predio del demandante por el asentamiento del edificio; Que el demandado fue la persona que construyó el edificio y que en esa época figuró como propietario del inmueble donde se desarrolló la obra; que es responsable de los daños derivados de la construcción del edificio; que existe un nexo de causalidad ente el hecho provocador y el daño ocasionado; esto es la construcción del edificio y que causó los daños del predio de propiedad del demandante: que se agotó el requisito de procedibilidad con una audiencia de conciliación fracasada.
El demandado en su defensa propone una serie de excepciones, lo mismo ocurre con el llamado en garantía **HUMBERTO AMAYA ESPINOSA**.

El juzgado en su sentencia niega las pretensiones de la demanda y se aparta de las excepciones propuestas por la parte demandada al indicar que " ….El nexo causal está completamente desprovisto de prueba, no hay elementos materiales probatorios que permitan atribuir con certeza y sin margen de duda que la construcción del edificio fue la causa real y eficiente de los daños percibidos por el demandante.
El juzgado no puede declarar que el edificio del demandado fue el causante de los daños de la casa del demandante a partir de inferencias derivadas " de la ley de la experiencia" o simplemente por su aparición cronológica cuando no existe un estudio técnico que respalde dicha conclusión. Más cuando se ha hecho mención de una serie de causas probables que también pudieron incidir en la producción parcial o total de los problemas que presenta el inmueble de DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR".

Más adelante acepta que la construcción generó unos daños estéticos más no estructurales en el predio del demandante.
Y dice más adelante después de haber reconocido que si existieron daños estéticos.
"…..lo cierto es que ni siquiera es posible reconocer indemnización alguna por éste aspecto, pues los daños de hace 8 años, que la parte demandante en forma injustificada no permitió reparar, no son los mismos de ahora".

Honorables Magistrados, en primero lugar nos referimos al estado en que encontraba el inmueble antes de los trabajos de demolición y construcción realizados por la parte demandada.

Se deberá tener en cuenta lo indicado en el art. 164 del C. G.P., que dice que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proce*so. ……"

El estado del inmueble está probado y es precisamente con el documento que se denomina acta de vecindad.

Este documento constituye la prueba que establece el estado en que se encontraba la casa del demandante señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, antes de la demolición y construcción del edificio del demandado, el dieciocho (18) de noviembre del año 2014.

La prueba de la preexistencia o el estado en que se encontraba el inmueble es fundamental y nos dan luz de su origen de los hechos.
Para la obtención de las licencias de construcción uno de los requisitos son las actas de vecindad y esto es precisamente para establecer el estado de los inmuebles antes de iniciar obras de demolición o construcción.

El documento cobra valor y relevancia, ya que dicha acta indica que el inmueble se encontraba en buen estado en su parte estructural, **"….no presenta grietas ni fisuras, ni en piso ni muros…." acta firmada por el arquitecto Humberto Amaya Espinosa. Prueba ésta que obra en el expediente.** (18 de noviembre de 2014)

Más aún el documento se encuentra firmado por el arquitecto **HUMBERTO AMAYA ESPINOSA,** persona que fue citado al proceso como llamado en garantía.

Partiendo del estado anterior del inmueble del demandante y con la actividad de demolición y construcción del inmueble del demandado es cuando aparece desde luego el daño, es así que el juzgado no lo pone en duda ya que dice “Trasladado esto al caso, se advierte que no existe controversia alguna sobre la existencia de unos daños materiales en la casa de DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR, pues se aportaron fotografías, videos y dictámenes periciales provenientes de ambos extremos procesales que dan cuenta de estos. “

En concreto, consta que varios de los muros de la casa del primer nivel, segundo nivel y jardín presentan fisuras o grietas verticales, horizontales y diagonales, algunas de éstas con filtraciones de agua de lluvia, moho y humedad. También, que al costado norte de la casa, donde se ubica la sala, el piso de madera presenta desprendimientos o está “soplado” “

Y no pone en duda el estado de la casa antes de la construcción del inmueble del demandado concuerdo dice también que los daños aparecieron con posterioridad a la construcción del edificio del demandado, ya que el acta de vecindad del 18 de noviembre de 2014 y firmado por el arquitecto HUMBERTO AMAYA ESPINOSA dejó constancia del estado del inmueble……..” no presenta grietas ni fisuras ni en pisos, ni en muros que colindan con la obra a iniciar “ dice el juzgado.

Fuera de eso reafirma el conocimiento que tuvo el demandado de los daños al concluir la obra en 2015 y que estuvo presto a repararlos y que los daños también son descritos con el diagnóstico técnico del IDIGER el 11 de febrero de 2016.

Desde luego, el daño está probado, no hay lugar a dudas, máxime que lo reconoce así el demandado, y acepta que fue producto de la actividad de construcción del edificio, si no fuera así, no tenía porque el arquitecto elaborar presupuesto de reparaciones de la casa del demandante.

2º.- Colocando el demandado en movimiento su actividad de demolición y construcción del edificio, surge o se origina por la remoción de tierra y por las cargas materiales se produzca el asentamiento, esto es movimiento descendente vertical del terreno debido a la aplicación de cargas que causan cambios en las tensiones dentro del terreno o al movimiento descendente de la construcción que es inevitable debido al peso y que puede durar hasta cinco (5) años como el mismo arquitecto AMAYA ESPINOSA entre otros lo manifestó en su declaración.

Teniendo su origen o causa y los daños a la edificación del demandante, se demuestra el nexo causal.
Si no hubiese existido la construcción, el predio del demandante jamás hubiera sufrido un daño o perjuicio, obsérvese que fue precisamente en el tiempo de la construcción y no en ningún otro tiempo. Se hace la obra se produce el daño, no fue por obra y gracia del espíritu santo, o causas desconocidas o extrañas; fue por la remoción de tierra y construcción del edificio, más aún el sótano tiene una altura de más de dos metros por debajo del nivel del terreno que soporta la casa del demandante.

Dice el juzgado que en …"algunos casos es difícil establecer con precisión cuál fue la causa eficiente en la generación del daño o si hubo varias el nivel o grado de incidencia de cada una de ellas en el resultado".

Que el demandante lo atribuye a una causa, la construcción del edificio del demandado y del otro lado expone una pluralidad.

En éste caso, no es buscar multitud de causas posibles, cuando se debatió y probó que el origen en tiempo, modo y lugar fue la demolición, remoción de tierra y construcción del edificio, responsabilidad no desvirtuada por el demandado.

Si la construcción del edifico comenzó en diciembre de 2014, ya en marzo de 2015 se evidenció daños que el arquitecto AMAYA ESPINOSA tuvo conocimiento como se probó en el proceso y que se ratifica en la sentencia.

A lo largo del proceso no se demostró otra causa diferente, en los meses de diciembre de 2014 a marzo de 2015 o incluso a lo largo del año 2015, si esto fuera así, le hubiese quedado fácil al juzgado indicarla, ninguna causa extraña o diferente se probó, solo fueron especulaciones.

Lo cierto es que en ese lapso de tiempo de construcción de la obra fue que se produjeron los daños y no en otro tiempo o por causas y fenómenos que jamás ocurrieron en ese período de tiempo.
El lugar de los perjuicios fue precisamente en el costado sur del inmueble donde se construyó el edificio aledaño, no en ninguna otra parte y por último producido o generado por la actividad constructora, por la remoción de tierras y las cargas que produjeron el asentamiento.

"En consecuencia, como en el presente caso la culpa endilgada al demandado surge del ejercicio de la actividad de la construcción, el régimen de responsabilidad aplicable es el contemplado en el artículo 2356 del Código Civil que consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, estableciendo una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa exclusiva de un tercero).
Así las cosas, es claro que la construcción de edificios, sin importar su tamaño, sin lugar a dudas constituye una actividad peligrosa por el especial riesgo que conlleva especialmente para aquellos que son colindantes de lugar donde se construye la obra, pues estos últimos son ajenos al control de la obra y a todas las actividades intrínseca que conlleva este tipo de intervenciones de la naturaleza. De otra parte, cuando la actividad peligrosa es ejecutada o desarrollada por una persona jurídica, en estos casos, al presunto responsable se le aplica la responsabilidad directa, a raíz del fallo de la H. Corte Suprema de Justicia del 30 de Junio de 1962, que estableció que "La culpa personal de un agente dado compromete de manera inmediata a la persona jurídica, porque la culpa de sus agentes, cualquiera que estos sean, es su propia culpa; subsiste, por tanto, como base de responsabilidad el hecho dañoso de un agente determinado". En tal sentido, si la empresa constructora de la cual se predica responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas es una persona jurídica, está sujeta

al régimen de la responsabilidad directa, es decir, por el hecho propio, y por tanto sólo puede exonerarse de la misma acreditando la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o hecho exclusivo de la víctima). "Con ese marco de referencia es de observarse que el artículo 2356 del Código Civil, al tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 ibídem, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen "la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño" (G.J., T. LXI, pág. 569) ". (CSJ, Cas. Civil, Sent.jun.20/97, Exp. 7627. M.P. César Julio Valencia Copete)

En conclusión la parte demanda no probó otra causa diferente, el tiempo de construcción del edificio y los perjuicios derivados y surgidos de esa actividad peligrosa no surgieron por causas diferentes a la alegada en la demanda

"La jurisprudencia de la Corte, desde vieja data, ha señalado que la construcción de edificios es una actividad peligrosa, y que siendo posible que con ella se causen daños en los predios vecinos, no ha titubeado en atribuirle responsabilidad al propietario de la obra, bajo el entendimiento de que éste bien puede ser la persona que en su predio toma la iniciativa de la construcción, como que lo hace en procura de satisfacer intereses legítimos, no obstante el peligro que esa actividad entraña para otros. Así, ha expuesto que entratándose de una obra que se construye, las posibilidades de causar daño a terceros son análogas o semejantes a las que ofrecen los casos contemplados en los ordinales 2° y 3° del artículo 2356 del C.C.; por lo cual la obligación de indemnizar que en éstos se produce, debe también proceder en el de los daños causados por concepto de la obra en construcción" "En cuanto a la peligrosidad que la construcción de edificaciones entraña, por sí misma, para quienes intervienen en ella y para terceros, tiene dicho la Corte en providencia antañona, pero que conserva todo su vigor, que "… el dueño de una cosa puede gozar de ella y darle la destinación que a bien tenga, siempre que consulte varios factores, tales como la naturaleza de dicha cosa, la función social que está llamada a cumplir, la licitud de aquella destinación y el no causar daño a las demás personas … Si la cosa consiste en un inmueble urbano, la función social del mismo radica en aprovecharlo con edificaciones que sirvan para habitación o para el funcionamiento de fábricas, almacenes, oficinas, etc. El propietario de tal inmueble puede y debe levantar sobre éste la construcción o la obra que considere mejor a sus intereses. Esta actividad es normal y lícita y, como es obvio, está sujeta a los reglamentos urbanísticos establecidos en cada ciudad. Sucede, sin embargo, que, aunque la construcción de una casa o edificio o la realización de otras obras, es una actividad lícita, se pueden causar con ella daños a los vecinos y a terceras personas, y de ahí que el dueño o el constructor de la edificación o la obra deban tomar las precauciones necesarias y poner el mayor cuidado en la ejecución de ésta para prevenir aquellos perjuicios y para conjurar la responsabilidad civil que tales daños podrían acarrearle" (G.J. t. CXXXIII, pag.

128 y CC, pag. 158; en similar sentido XCVIII, 341; CIX, 128; CXLII, pag. 166; y CLVIII, 50, entre otras).1

3º.- La sentencia se refiere la confesión del demandado y la aceptación de que fue la construcción del edificio el que generó los daños el sentido de indicar " Por último, si bien en la contestación de la demanda se acepta que la construcción generó unos daños estéticos más no estructurales en la vivienda del demandante, cuantificados en el presupuesto de obra del arquitecto HUMBERTO AMAYA de marzo de 2015, lo cierto es que ni siquiera es posible reconocer indemnización alguna por éste aspecto, pues los daños de hace 8 años, que la parte demandante en forma injustificada no permitió reparar, no son los mismos de ahora".

Existe un contrasentido palmario, ya que no se puede escudar en el tiempo para no repara los perjuicios.

La acción de solicitar su indemnización no ha prescrito ni se ha esfumado con el tiempo.

Que por el hecho de que no haya el demandante permitido reparar por algún motivo, no le quita valor probatorio ni ser indemnizable al momento actual.

Todo monto de dinero o cuantía, se puede indexar o actualizar, así pasen los año que sean.

Consideramos que el juzgado de instancia comente un error al indicar que por haber pasado 8 años no es posible reconocer indemnización por no son los mismos de ahora.

Lo cierto que existió un hecho dañoso, producido por un generador del hecho y derivado del mismo como producto de la actividad peligrosa de la construcción de un edificio, que desde luego debe ser indemnizado al demandante, por el daño y deterioro de su patrimonio.

Ruego al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, a fin de que se revoque la sentencia y en su lugar acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Radico. Sustentación del recurso de apelación. Demandante: MOUNTAIN AVOCADO. Demandado: EGA KAT LOGISTICA S.A.S. Rad. 11001310303520190033101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 12/07/2023 12:21
Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (169 KB)
SUSTENTACIÓN Recurso de apelación - Mountain Avocado.pdf; 2.png;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cristian Salazar Reyes <csalazar@nga.com.co>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 11:57
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ruth Yohany Sanchez Gomez <rsanchego@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Wilson Florian Ospina <afloriao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yudy Plautila Pardo Garzon <ypardog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@mountainavocado.com <gerencia@mountainavocado.com>; jmv@pactoabogados.co <jmv@pactoabogados.co>; jorge.arturo@egakat.com <jorge.arturo@egakat.com>; juridico@egakat.com <juridico@egakat.com>; pactoabogados@gmail.com <pactoabogados@gmail.com>
Asunto: Radico. Sustentación del recurso de apelación. Demandante: MOUNTAIN AVOCADO. Demandado: EGA KAT LOGISTICA S.A.S. Rad. 11001310303520190033101

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Cordial saludo,

RADICADO	11001310303520190033100
PARTES	PROCESO VERBAL DE **MOUNTAIN AVOCADO** EN CONTRA DEL **EGA KAT LOGISTICA S.A.S.**
ENTIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL
ASUNTO	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por solicitud del doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA,** quien obra como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** radico memorial de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co jdgomez@nga.com.co csalazar@nga.com.co

Atentamente,

Cristian Camilo Salazar Reyes.
Asociado
Neira & Gómez Abogados
PBX: +57-1-6218423
Carrera 18 No. 78-40, Piso 7
Bogotá, D.C. – Colombia
csalazar@nga.com.co | www.nga.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOÁ D.C. – SALA CIVIL DE DECISIÓN
Atn. Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Sustanciadora

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **MOUNTAIN AVOCADO S.A.S.** CONTRA **EGA – KAT LOGISTICA S.A.S.**

RADICADO: 2019 – 00331

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura**,** manifiesto que reasumo el poder a mí otorgado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual obra en el expediente, y me dirijo a usted con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito, Honorables Magistrados, se sirvan **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha **22 de febrero de 2023** y, en consecuencia, resolver favorablemente el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS

En primer lugar, es evidente que el a-quo aplicó de manera indebida el artículo 1028 del Código de Comercio, pues desconoció la presunción de

cumplimiento del contrato y reconocimiento de la mercancía entregada por parte de **EGA KAT.**

De un lado, el a-quo reconoce que de conformidad con el artículo 1028 del Código de Comercio, se presume el cumplimiento del contrato de transporte de cosas, cuando la cosa es recibida sin observaciones. Así mismo, señala que la protesta en contra de la mercancía recibida debe realizarse en el acto mismo de la cosa, o en caso contrario, **se deberá hacer la objeción dentro de los 3 días siguientes.**

De cumplirse el supuesto de hecho que contempla el artículo 1028 del Código de Comercio, **se deberá presumir el cumplimiento del contrato a favor del transportador y en ese sentido, como es bien conocido, el transportador queda relevado de probar el cumplimiento y será su contraparte quien deba probar el cumplimiento**.

En ese orden de ideas, se destaca que se desconoció abiertamente la aplicación de la citada presunción, pues en el caso en concreto, **MOUNTAIN AVOCADO** contrató con **EGA – KAT** el transporte de 4296 cajas de de aguacate Hass distribuidas en 20 pallets desde las instalaciones de **MOUNTAIN AVOCADO,** en la Estrella, al puerto de Turbo.

Sin embargo, la sociedad **EGA – KAT** entregó el **6 de enero de 2018** el cargamento de aguacate en la Terminal de Zungo (Banacol) en el Puerto de Turbo, en cumplimiento de sus obligaciones como tranportador, sin que **MOUNTAIN AVOCADO** hiciera reserva o protesta alguna frente al estado de la mercancía.

En efecto, tal como afirma el apoderado de la parte demandante en el hecho vigésimo primero y vigésimo segundo:

> "El 6 de enero de 2018, EGA – KAT entregó el cargamento de aguacate en la Terminal de Zungo (Banacol) en el Puerto de Turbo".
>
> "Durante la noche del 6 de enero de 2018 se hizo el llenado de la fruta en el contenedor de línea TLLU 105 109 – 8 por parte de Banacol y Banaduana, el cual se encontraba en

> condiciones de refrigeración idóneas y con atmósfera controlada para evitar alteraciones en la cadena de frío. Una vez completado el procedimiento de llenado, el contenedor se selló quedando en los patios de seguridad de Banacol hasta la fecha programada para su despacho al exterior".

De manera que, se deberá presumir el contrato cumplido a favor del transportador dado que al momento de hacer la entrega de la mercancía no se hicieron reservas o protestas.

Sobre el particular se destaca que, el a-quo de manera errónea afirmó que la sociedad **MOUNTAIN AVOCADO** sí presentó el respectivo reclamo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía, cuando esto no es cierto.

Manifiesta el juzgado que, si bien la mercancía se entregó el 6 de enero de 2018, supuestamente debe entenderse que las observaciones realizadas el día 10 de enero de 2018, estaban dentro del término de tres días siguientes a la fecha de entrega.

Dicha interpretación no obedece a la realidad, por cuanto la realidad es que la sociedad **MOUNTAIN AVOCADO** guardó silencio por más de 3 días, pues se reitera que solo fue hasta el 10 de enero de 2018 que, el demandante envió comunicación física y correo electrónico a **EGA – KAT** informando que mientras se llevaba a cabo el servicio de transporte terrestre, "ocurrió el percance en el cual los autores del paro efectuado en la zona de Urabá abrieron el contenedor refrigerado y atacaron la carga que en el se transportaba, dejando abiertas las compuertas de este y por lo tanto hubo un incremento de temperatura a 15ºC".

Lo anterior, implica que se cumplió el supuesto de hecho que contempla la norma del artículo 1028 del Código de Comercio, y por tanto, se deberá presumir que **EGA – KAT** cumplió el contrato de transporte y que corresponde a **MOUNTAIN AVOCADO** probar el incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el juez de primera instancia, cometió un yerro por cuanto interpretó y en consecuencia aplicó de manera indebida lo establecido en el artículo 1028 del Código de Comercio.

Así las cosas, no se deriva responsabilidad contractual alguna en cabeza de **EGA – KAT** y menos aún en cabeza de mi representada, motivo por el cual, solicito respetuosamente al Tribunal que revoque la totalidad del fallo, y en su lugar se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD – HECHO DE UN TERCERO

En segundo lugar, se pone de presente que el A-quo incurrió en un yerro en la sentencia de primera instancia, toda vez que desconoció la configuración del hecho de un tercero como causal de eximente de la responsabilidad de **EGA KAT.**

Como bien lo conoce el Tribunal, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso en concreto, resulta claro que, para que el hecho de un tercero tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo y determinante en la producción del daño. Además, dicho comportamiento debe ser irresistible, imprevisible y exterior con respecto al demandado.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que para la época de los hechos en la zona de Urabá por la vía que conducía al puerto de Turbo se presentaron alteraciones al orden público, tal como lo confiesa el apoderado de la parte demandante en el hecho décimo quinto:

> "se presentaron enfrentamientos armados entre la Policía Nacional y delincuentes en Chigorodó, con ocasión de los cuales resultaron varias personas heridas, hubo al menos un fallecido y se presentaron bloqueos en las vías que conectan al municipio con otras ciudades.
>
> De igual manera, para el 4 de enero de 2018 la situación de violencia en la región había escalado considerablemente,

> pues en el casco urbano de Chigorodó se reportaban actos de vandalismo contra comerciantes y los transportadores que ingresaban por vía terrestre habían sido objeto de actos de vandalismo, robo y sabotaje por parte de delincuentes.
>
> Las alteraciones al orden público se incrementaron rápidamente, al punto que para el 5 de enero de 2018 había sido necesarias la acción conjunta de la Policía Nacional, el Esmad y el Ejecito Nacional para intentar conjurar la crisis".

Nótese honorable Tribunal que las manifestaciones que ocasionaron graves alteraciones del orden público no solamente fueron reconocidas por la parte demandada, sino por la misma demandante, siendo tan evidente su existencia, que se configura como un hecho notorio.

Sobre el particular, cabe traer a colación que el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, pues pese a que no sea de conocimiento universal, ni todos lo hayan presenciado, el mismo se configura cuando las personas de mediana cultura lo conozcan, como ocurre en el caso específico.

Entonces, es innegable la ocurrencia y existencia de las manifestaciones que ocasionaron graves alteraciones del orden público, lo que incluye el conocimiento de los actos vandálicos contra comerciantes y transportadores terrestres para esa fecha.

Ahora bien, en ese orden de ideas, está debidamente acreditado que en la ruta del Municipio la Estrella la cual conducía al municipio de Turbo presentaba graves disturbios, por lo tanto, el conductor John Harold Espinosa se vio inmerso en dichas manifestaciones y en consecuencia fue afectado gravemente por los actos vandálicos.

Tan es así, que incluso el 5 de enero de 2018, **EGA – KAT** le informó a **MOUNTAN AVOCADO** que "mientras el vehículo de placas SXZ435 estaba en el trancón por motivo de las manifestaciones que se están llevando a cabo en

el sector, **vándalos del sector hicieron apertura del vehículo dañando una estiba**".

Incluso, téngase en cuenta que de acuerdo con la reclamación que presentó **MOUNTAIN AVOCADO** a **EGA – KAT** el 10 de enero de 2018, el demandante acepta que "**los autores del paro efectuado en la zona de Urabá abrieron el contenedor refrigerado y atacaron la carga que en él se transportaba, dejando abiertas las compuertas de este y por lo tanto hubo un incremento de temperatura a 15ºC**".

Así las cosas, de llegarse a probar que hubo un rompimiento de la cadena de frío, **fue un tercero**, ajeno a **EGA – KAT,** quien lo ocasionó al abrir el vehículo, dañar la estiba y provocar que la carga se expusiera a un cambio de temperatura por más de una hora.

De manera que, la supuesta ruptura en la cadena de frío del cargamento de aguacate se debe única y exclusivamente al actuar de los manifestantes del municipio de Chigorodó en el marco de las protestas presentes en la zona de Urabá para la época de los hechos.

No puede, en manera alguna, atribuírsele responsabilidad a la empresa transportadora y mucho menos a la aseguradora, cuando se debe a un tercero el hecho que el vehículo fuera abierto y la carga se viera expuesta a una variación de temperatura.

El actuar de los manifestantes era completamente imprevisible e irresistible para el señor **JOHN HAROLD ESPINOSA GUERRERO,** quien se vio involucrado en el incidente.

En este orden de ideas, resulta claro que el tercero **desplegó un comportamiento ACTIVO, y DETERMINANTE del incumplimiento, totalmente irresistible, imprevisible y exterior** para **EGA – KAT,** quien, a pesar de haber tomado todas las precauciones necesarias para mantener la cadena de frío del cargamento de aguacates, no pudo evitar que ello sucediera.

Por este motivo, no se entiende por qué el a-quo desconoció la configuración del hecho del tercero, cuando las manifestaciones y sus consecuencias, son hechos notorios de conformidad con lo señalado en la Ley.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Tribunal que revoque la decisión adoptada en primera instancia, y en su lugar declare el hecho exclusivo de un tercero.

3. LÍMITE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN

Otro aspecto que debe considerar el Honorable Tribunal, es que el artículo 1010 del Código de Comercio establece que el remitente deberá indicar al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica.

En relación con el valor de la mercancía, el artículo 1010 del Código de Comercio estableció expresamente que "El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el **costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar**".

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1031 del Código de Comercio reguló la manera en que debe indemnizar el transportador solamente el valor que fue debidamente declarado por el remitente para la carga afectada.

En el mismo sentido lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia reiterada:

> "la violación directa a la ley sustancial se presenta por la ineluctable naturaleza imperativa de los topes fijados en el artículo 1031 del Código de Comercio a las cláusulas limitativas, sin posibilidad de estipulación contractual en contrario.

> Al tenor del mencionado precepto, **las partes carecen de libertad plena para limitar la responsabilidad del transportador de mercancías, pero podrán acordar reglas distintas a las legales, sin exceder los topes normativos, conforme el remitente haya o no declarado ex ante el valor de la carga afectada; si lo declaró, la indemnización equivale al 100% del valor declarado, las partes podrán limitarla hasta el 75%, y en ambas hipótesis, se adiciona a título de lucro cesante un 25%;** y cuando omite la declaración a más tardar al entregarlas, se limita al 80% de lo que pruebe valían las cosas en el lugar y fecha previstos para su entrega, pero no hay lugar a lucro cesante. Con todo, las partes pueden pactar libremente el límite cuantitativo en caso de retardo en la entrega, y de no acordarlo, la indemnización será la judicial. Empero, la prueba del dolo o culpa grave determinante del transportador, otorga derecho a la indemnización plena**. Las cláusulas contrarias a la norma, sea por excluir el dolo o culpa grave, ora renunciar a responsabilidad por tal virtud, bien desconocer los topes mínimos o las condiciones para su pertinencia, "no producirán efectos", o sea, se sancionan con ineficacia** (artículo 897, C. de Co.)[1]".

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, el valor declarado por **MOUNTAIN AVOCADO** antes del momento de la entrega de la mercancía es de **$90.000.000,** tal y como consta en la solicitud de servicio.

Por lo anterior, en caso de que el Despacho considere que si existe una responsabilidad contractual a cargo de **EGA – KAT,** el límite de la indemnización deberá corresponder al 100% del valor declarado, en este caso, **$90.000.000.**

[1] [1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 8 de septiembre de 2011, Rad. No.11001-3103-026-2000-04366-01, M.P. William Namen Vargas.

En concordancia con lo establecido en el artículo 1010 del Código de Comercio, el valor declarado de la mercancía está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar; sin embargo, erradamente el apoderado de la parte demandante pretende que le sea reconocida una indemnización equivalente a **$144.218.212** por concepto de daño emergente, correspondiente a otros rubros que no corresponden y en consecuencia son improcedentes.

En ese sentido, la suma pretendida supera por mucho el valor declarado por el remitente al momento de la entrega de la mercancía y desconoce abiertamente la legislación comercial, pues la suma declarada comprende dichos valores y debe ser entendida como un tope en la indemnización.

Por consiguiente, en el hipotético y remoto caso en que el Despacho decida proferir condena alguna en contra de la parte demandada le solicito respetuosamente al Despacho que tenga presente el límite de la indemnización el cual asciende a $90.000.000.

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA – EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA

En el caso en concreto, se configuró una ausencia de cobertura de la póliza, toda vez que se configuró una exclusión de la responsabilidad por parte de la compañía.

Circunstancia que fue debidamente argumentada en la contestación de la demanda allegada por esta defensa, pero que no tuvo ningún pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, y que solicitamos respetuosamente al Tribunal proceda a declararla probada.

Téngase en cuenta que, en el contrato de seguro, las partes se obligaron en los términos y condiciones allí pactadas, lo que necesariamente incluye tanto la carátula de la póliza, como las condiciones aplicables a la misma.

En ese sentido, cabe traer a colación que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes de manera libre y voluntaria, pactaron lo siguiente:

"**CONDICIÓN TERCERA: DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURA J1 RESPONSABILIDAD POR LA CARGA**

2. Eventos no asegurados

2.1. Vicio propio"

"CONDICIÓN CUARTA - EXCLUSIONES GENERALES

s. Dolo y actos malintencionados de terceros".

Como podrá notarlo fácilmente el Tribunal, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el proceso, es un hecho notorio que en la zona por la cual se realizó el transporte del cargamento hubo manifestaciones que afectaron de manera grave el orden público, lo que implica per sé, como se señaló anteriormente, que delincuentes desplegaran comportamientos vandálicos y de hurto en contra de los comerciantes y transportadores terrestres como el de **EGA KAT.**

Es decir que, la ruptura en la cadena de frío del cargamento de aguacate y su posterior daño se debe única y exclusivamente al actuar malintencionado de los participantes de las protestas que tuvieron lugar en la Zona de Urabá en Chigorodó.

Lo anterior, quedó debidamente informado a través del 5 de enero de 2018, **EGA – KAT** le informó a **MOUNTAN AVOCADO** que "mientras el vehículo de placas SXZ435 estaba en el trancón por motivo de las manifestaciones que se están llevando a cabo en el sector, **vándalos del sector hicieron apertura del vehículo dañando una estiba**". Circunstancia que en ningún momento fue desconocida al interior del proceso.

Igualmente, de acuerdo con la reclamación que presentó **MOUNTAIN AVOCADO** a **EGA – KAT** el 10 de enero de 2018, el demandante acepta que "**los autores del paro efectuado en la zona de Urabá abrieron el contenedor refrigerado y atacaron la carga que en él se transportaba,**

dejando abiertas las compuertas de este y por lo tanto hubo un incremento de temperatura a 15ºC".

Así las cosas, fue un tercero malintencionado, ajeno a **EGA – KAT,** quien ocasionó el rompimiento de la cadena de frío de la carga de aguacates, al abrir el vehículo, dañar la estiba y provocar que la carga se expusiera a un cambio de temperatura por más de una hora.

De manera que, la ruptura en la cadena de frío del cargamento de aguacate y su posterior daño se debe única y exclusivamente al actuar malintencionado de los manifestantes del municipio de Chigorodó en el marco de las manifestaciones presentes en la zona de Urabá para la época de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que no le asiste ningún tipo de responsabilidad a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pues se configura la exclusión de "vicio propio" y "dolo y actos malintencionados de terceros".

En consecuencia, es claro que el a-quo omitió analizar en debida forma la mencionada excepción, pues desconoció que se trató de un hecho notorio los actos vandálicos a los que fue sometido la parte actora.

5. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

Otro aspecto a tener en cuenta, que exime de cualquier tipo de responsabilidad a la compañía aseguradora y que fue desconocido por parte del a-quo, es la terminación del contrato de seguro por agravación del estado del riesgo.

En ese sentido, si el a-quo determinó que **EGA KAT** conocía de las manifestaciones en la zona de Urabá antes de cargar la mercancía al vehículo y conducir hacia el Puerto de Turbo sobre la vía en la que se encontraban los protestantes, es claro que **agravó el riesgo deliberadamente**, sin que se diera noticia de ello a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** 10 días antes de su agravación, como lo dispone la ley.

Evidentemente, conducir los aguacates por una vía en la que se presentan disturbios, constituye la más flagrante agravación del riesgo asumido por la aseguradora.

En efecto, el 3 de enero de 2018, **EGA – KAT** le informó al señor **JHON HAROLD ESPINOSA,** conductor del vehículo en el que se transportó la carga de aguacates, que en la zona de Urabá se estaban presentando alteraciones al orden público tal y como lo confiesa la apoderada del Asegurado en el hecho cuarto y quinto del llamamiento en garantía.

A pesar de que conocía de las manifestaciones en la zona del Urabá, **EGA – KAT** deliberadamente se arriesgó a conducir el cargamento de aguacates hacia el Puerto de Turbo, agravando el riesgo, sin informe a la Compañía Aseguradora.

Indiscutiblemente, el 5 de enero de 2020, protestantes del municipio de Chigorodó, abrieron el vehículo, dañando la estiba, ocasionando el rompimiento de la cadena de frío durante una hora aproxidamante. En ese sentido, **EGA – KAT** condujo la mercancía en un contenedor que no tenía las condiciones necesarias para garantizar la conservación de la fruta y una mercancía que ya había sido perjudicada notoriamente, sin informarle a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** 10 días después de la agravación del riesgo, como lo dispone la ley.

Así las cosas, **EGA – KAT** no solo puso en riesgo la mercancía al conducir por una vía en la que se presentaban alteraciones al orden público sin informarle a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** 10 días después de la agravación del riesgo, como lo dispone la ley.

De esta manera, es claro que **LA PREVISORA** contrató un seguro de transporte bajo la premisa de que la mercancía sería tratada en cumplimiento de todos los protocolos técnicos para el transporte de mercancía. No obstante, **con posterioridad se AGRAVÓ EL ESTADO DEL RIESGO, al precisamente omitirse todos estos protocolos,** conduciéndola por una vía

en la que el orden público se encontraba gravemente alterado por los disturbios presentes en la zona del Urabá.

Este hecho evidentemente conlleva una agravación del riesgo que fue inicialmente asumido por **LA PREVISORA,** lo cual produjo la terminación del contrato de seguro desde el mismo momento en que se produjo dicha agravación, a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 1061 del Código de Comercio.

En consecuencia, **el deterioro de la mercancía a su arribo al Puerto de Turbo ocurrió después de la terminación del contrato de seguro,** momento para el cual **EGA – KAT** ya no contaba con póliza alguna. Ello, pues, se reitera, los mandatos del artículo 1061 del Código de Comercio establecen sin dubitación alguna que **la terminación del contrato se produce desde el mismo instante en que se agravó el riesgo.**

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al **TRIBUNAL** declarar que se agravó el estado del riesgo, sin informar esa situación a la aseguradora y que, por esa circunstancia, el contrato de seguro entre las partes terminó antes de la ocurrencia de la pérdida de la mercancía por sobremaduración.

6. CULPA GRAVE DEL ASEGURADO – ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

De llegarse a considerar que hubo una variación de la temperatura del contenedor durante la ejecución del contrato de transporte y que esta no se debió al hecho de un tercero sino de la Empresa Transportadora, se debe poner de presente al Despacho desde ya que, según los hechos de la demanda como del llamamiento en garantía, **EGA – KAT** tenía conocimiento de que en la Zona de Urabá el orden público se encontraba alterado por las manifestaciones. De manera que, la Empresa Transportadora, de forma deliberada, aceptó transportar el cargamento de aguacates por una vía en la que conocía que existían alteraciones al orden público.

EGA – KAT actuó con culpa grave, riesgo inasegurable de acuerdo con el artículo 1055 del Código de Comercio y agravó el riesgo al conducir la

mercancía en una zona a sabiendas de que se presentaban graves alteraciones al orden público, sin haber informado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sobre dicha circunstancia 10 días antes, generando la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Si bien en virtud de la póliza de seguro 1003148, las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordaron que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cubriría la pérdida o daño material de la carga que se deriven como consecuencia de la operación logística de transporte, no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe amparar la culpa grave, como seguramente ocurrió en este caso.

En ese sentido, si el Despacho decide dar crédito a las afirmaciones de la demanda, es imposible desconocer que**, HA OCURRIDO, PRECISAMENTE, UNA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO**. Si se prueba que el rompimiento de la cadena de frío se debió a un actuar de **EGA – KAT**, esta conducta no puede sino ser calificada como una conducta gravemente culposa. En efecto, este comportamiento va en contra de cualquier postulado de corrección y probidad en la conducta.

Por lo anterior, en caso de que el Despacho decida declarar responsable a **EGA – KAT** por el daño ocasionado al cargamento de aguacate, le solicito que exonere de responsabilidad a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por encontrarnos frente a un riesgo inasegurable como la culpa grave.

5. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Otro aspecto importante a tener en cuenta y que desconoció el aquo, es que la Póliza de Automóviles No. 1003148, expedida por mi defendida, ampara ciertos riesgos derivados de la OPERACIÓN LOGÍSTICA de TRANSPORTE Y ALMACENAMIENO de **EGA – KAT LOGISTICA S.A.S.**

Sin embargo, cabe reiterar al honorable Tribunal que no se configuró siniestro alguno, con fundamento en los siguiente:

(i) En primer lugar, puesto que, tal como se narra en los hechos de la demanda, y como consta en el acervo probatorio, el 6 de enero de 2018, **EGA – KAT** entregó el cargamento de aguacate en la Terminal de Zungo (Banacol) en el Puerto de Turbo, sin que se hicieran reservas o protestas. **MOUNTAIN AVOCADO** guardó silencio por más de 3 días. Solo fue hasta el 10 de enero de 2018, cuando el demandante envió comunicación física y correo electrónico a **EGA – KAT** informando que se le había causado un grave daño al aguacate por el rompimiento de la cadena de frío que causó el incremento de 6ºC a 15ºC.

Lo anterior, implica que habiendo transcurrido más de 3 días sin que se hiciera la objeción, se deberá presumir que **EGA – KAT** cumplió el contrato de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1028 del Código de Comercio. Por ende, corresponde a **MOUNTAIN AVOCADO** probar el incumplimiento del contrato de transporte.

Sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente del incumplimiento de **EGA – KAT.** En efecto, no obra prueba que acredite que durante la ejecución del contrato de seguro, es decir, desde el 4 al 6 de enero de 2018, el cargamento de aguacate se haya dañado como consecuencia de un actuar activo o pasivo por parte de la empresa transportadora. Por el contrario, está probado que la mercancía se entregó en el Puerto de Turbo sin que **MOUNTAIN AVOCADO** hiciera reserva o protesta alguna sobre el estado de la mercancía.

Así como tampoco está probado que el cargamento de aguacate se haya dañado durante la ejecución del contrato de seguro por una conducta imputable a **EGA – KAT.** Adicionalmente, se evidencia una ausencia absoluta de nexo causal entre el daño y el actuar de **EGA – KAT**, pues desde el momento - 6 de enero de 2018 - en que se entregó el cargamento sin que se hicieran reservas y la fecha – 28 de febrero de 2018 - en que se determinó que la fruta se encontraba afectada, transcurrieron 52 días, en los cuales múltiples factores pudieron incidir en el deterioro del cargamento de aguacates. De manera, no se deriva responsabilidad contractual alguna en cabeza de **EGA – KAT** y menos aún en cabeza de mi representada.

(ii) En segundo lugar, en caso de llegarse a probar que hubo un rompimiento en la cadena de frío del cargamento de aguacate durante la ejecución del contrato de transporte, está probado sin duda alguna el eximente de responsabilidad de hecho del tercero, en cabeza de los participantes de la protesta en el municipio Chigorodó en la zona de Urabá, al abrir el contenedor refrigerado, dañar la estiba, exponer el cargamento a una variación de temperatura y por ende, ocasionar el supuesto rompimiento de la cadena de frío.

(iii) En tercer lugar, de considerar el Despacho que el rompimiento de la cadena de frío durante la ejecución del contrato se debió a un actuar de **EGA – KAT**, no obra prueba en el expediente de que el daño del cargamento de aguacate se haya producido durante la ejecución del contrato de seguro, esto es, desde el 4 al 6 de enero de 2018.

Por el contrario, está probado que fue hasta el 28 de febrero de 2018, cuando SGS COLOMBIA S.A.S. inspeccionó la mercancía y determinó su afectación, 52 días después de que EGA – KAT entregara la carga en el Puerto de Turbo sin que **MOUNTAIN AVOCADO** hiciera reserva o protesta alguna acerca del estado de la mercancía.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad contractual del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no nace obligación alguna para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegadas por la parte actora.

5. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN AGENCIAS DE DERECHO CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso: "Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (…)".

A su vez, el artículo 366 del Código General del Proceso, al ocuparse de la Liquidación, consagra que:

> "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

No obstante, para la aplicación de las tarifas anteriormente expuestas, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció algunos criterios, como el de la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos:

> "ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (…) PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Sentado lo anterior, es claro que la condena y fijación de agencias en derecho responde al reconocimiento de los gastos en los que incurrió la parte para el ejercicio de su representación judicial.

Ahora bien, tratándose de agencias de derecho, no es factible para el Despacho fijar alguna suma por este concepto sin que se encuentre debidamente acreditado al interior del Proceso. Dicho de otra manera, si la parte actora no acreditó cuáles fueron los gastos incurridos para la representación judicial, el juez carece de facultades para reconocer cualquier suma.

Entonces, si bien la ley señala unos parámetros, dicha circunstancia no faculta de entrada al juez para fijar una suma por concepto agencias en derecho, pues, se reitera que las mismas deben ser plenamente probadas en el proceso.

Descendiendo al caso en concreto, no se entiende cuáles fueron los fundamentos fácticos y jurídicos del A-quo para fijar agencias derecho en contra de **LA PREVISORA**, máxime cuando las mismas no se encuentran acreditadas dentro del proceso, y menos cuando el Juzgado acogió parcialmente las excepciones propuestas por la llamada en garantía.

Aunado a lo anterior, es menester poner de presente que durante el trámite del proceso de la referencia, no se decretó, practicó o aportó ningún dictamen pericial, tampoco se incurrió en gastos tales como de transporte, alimentación, traducciones oficiales, ni mucho menos copias, desgloses o certificaciones, toda vez que el proceso surtió trámite en su mayoría virtual.

Son todos estos aspectos, los que conllevan, necesariamente a la revocación de la sentencia de primera instancia proferida por el A-quo, y que solicito al Honorable Tribunal así lo declare en sentencia de segunda instancia.

Atentamente,

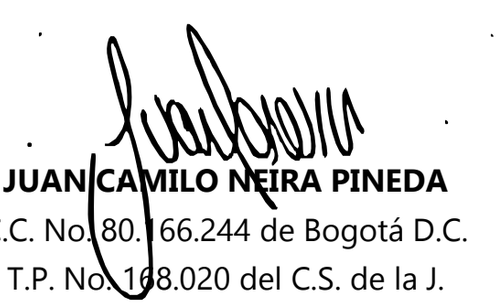

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C. Julio 11 de 2023.

Señores
Tribunal Superior de Bogotá.
H. Magistrado: Sandra Cecilia Rodriguez Eslava.
E. S. D.

ASUNTO: Sustentación RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023 / RADICADO No: 11001400303520190033101
Proceso Verbal / Demandante: Mountain Avocado s.a.s / Demandado: EGA KAT LOGITSTICA S.A.S

JORGE LUIS ARTURO TUPAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 87716793 expedida en Ipiales – Nariño, Abogado actualmente en Ejercicio y portador de la tarjeta Profesional Número 109195 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Sociedad **EGA KAT LOGISTICA S.A.S** y estando dentro del término de Ejecutoria de la sentencia proferida por el Despacho con fecha 21 de Febrero de 2023, me permito Sustentar Recurso de apelación que fue formulado en contra de dicha decisión, para lo cual a continuación y conforme lo exige la norma, formulo y reitero los reparos que se tienen, relacionado todos con el análisis probatorio realizado por el Despacho:

1. Por cuanto en la decisión de primera instancia se desconoce que el hecho de orden público que afectó el transporte sí fue comunicado a la sociedad demandante, en tanto así fue reconocido en declaración rendida ante el Despacho por el testigo solicitado por dicha sociedad, por tanto refirió que el reporte entregado con la contestación fue equivocado, en nada afecta el hecho que la sociedad demandante sí conoció de la afectación del orden público en la ruta por donde circuló el vehículo que llevaba la mercancía reclamada, por tanto en primera instancia no se valoró adecuadamente la información dada en los testimonios que la demandante aportó.

2. Refiere la decisión, que la empresa transportadora no dejó ninguna anotación sobre el estado de la carga, a pesar de que el cargue duro 15 horas, no obstante, hay que destacar que el cargue no es responsabilidad del transportador y por tanto no es obligación del conductor del vehículo estar presente en el mismo, más cuando los productos por su naturaleza se encuentra embalados, lo cual tampoco es responsabilidad del transportador, por tanto mal puede dejarse anotación alguna en el momento del cargue, mal puede pretender el demandante trasladar una responsabilidad a la sociedad demandada, en un proceso que no tiene inherencia en el cargue.

3. Contrario a lo expuesto en la decisión, si bien pudo darse el aviso que menciona la sentencia respecto al daño de la fruta en los tres días siguientes, no es menos cierto que la misma norma señala que toda inspección debe hacerse en presencia del transportador y ello no fue así, pues contrario a lo expuesto en la prueba testimonial, la sociedad demandada sí ofreció respuesta respecto a la reclamación presentada, por tanto mal puede afirmarse en la sentencia que el demandante sí aviso en el término legal que tenía para ello, ese aviso no se dio a pesar de ser una carga legalmente establecida para el demandante.

No obstante, vale aclarar, que no es cierto que dicho aviso se hiciera en los 3 días siguientes, tal como se muestran en las pruebas documentales obrantes en el proceso.

4. Contrario a lo que expone la sentencia de primera instancia, en cuanto a que la sociedad demandada no tomó previsiones para mitigar el riesgo que pudiera presentar en la vía, en el proceso sí está demostrado que los hechos de orden público que afectaron la vía fueron comunicados a la sociedad demandada y fueron totalmente imprevisibles e irresistibles, mal podría tomar acciones o mitigar el riesgo en la carretera cuando se presentaron ya en el trayecto y el vehículo fue afectado de forma intempestiva y que no podía resistir en el momento ni el conductor ni la transportadora.

5. En consecuencia de lo expuesto, se reitera que el reparo principal en contra de la decisión, tiene que ver con la valoración probatoria que se ha hecho de todo cuanto obra en el proceso, en especial las circunstancias relacionadas con el cargue del producto, el hecho notorio de orden público que afectó la vía, la llegada del producto y el consecuente reclamo presentado, todas estas circunstancias que analizadas con lo que obra en el proceso, debiesen ser suficientes para demostrar que la sociedad demandada no incumplió el contrato de transporte que motivo esta demanda.

Adicionalmente debe considerarse, que en el proceso se demostró que el producto antes de llegar al sitio final de cargue, tuvo un viaje y procedimiento previo, que el demandante no demostró haya tenido la fruta en buen estado al momento del cargue final hacia la transportadora.

Señor Juez, sírvase dar trámite al recurso interpuesto, el cual será sustentado en segunda instancia conforme a los reparos esgrimidos anteriormente.

Señor Juez.

JORGE LUIS ARTURO TUPAZ
C.C No 87716793 Ipiales – Nariño
T.P No 109195 C.S.JUD

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001310303520190033101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 12/07/2023 12:24

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (135 KB)
RECURSO APELACION TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Luis Arturo Tupaz <jorge.arturo@egakat.com>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 12:08
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@mountainavocado.com <gerencia@mountainavocado.com>; jmv@pactoabogados.co <jmv@pactoabogados.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001310303520190033101

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL.
E. S.D.

ASUNTO: RADICADO No 2019- 0033101
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MOUNTAIN AVOCADO
DEMANDADO: EGA KAT S.A.S
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Actuando en mi condición de apoderado de EGA KAT LOGISTICA S.A.S, me permito remitir adjunto, escrito mediante el cual se sustenta recurso de apelación.

Cordialmente

JORGE LUIS ARTURO TUPAZ
ABOGADO

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EGA-KAT Logística SAS, Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e

infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el EGA-KAT Logística SAS, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a EGA-KAT Logística SAS a la dirección de correo electrónico protecciondedatosEga-kat@egakat.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Calle 100 No 9a 45 Torre 1 Of. 601 Edificio la Equidad.

Bogotá, D.C. Julio 11 de 2023.

Señores
Tribunal Superior de Bogotá.
H. Magistrado: Sandra Cecilia Rodriguez Eslava.
E. S. D.

ASUNTO: Sustentación RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023 / RADICADO No: 11001400303520190033101
Proceso Verbal / Demandante: Mountain Avocado s.a.s / Demandado: EGA KAT LOGITSTICA S.A.S

JORGE LUIS ARTURO TUPAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 87716793 expedida en Ipiales – Nariño, Abogado actualmente en Ejercicio y portador de la tarjeta Profesional Número 109195 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Sociedad **EGA KAT LOGISTICA S.A.S** y estando dentro del término de Ejecutoria de la sentencia proferida por el Despacho con fecha 21 de Febrero de 2023, me permito Sustentar Recurso de apelación que fue formulado en contra de dicha decisión, para lo cual a continuación y conforme lo exige la norma, formulo y reitero los reparos que se tienen, relacionado todos con el análisis probatorio realizado por el Despacho:

1. Por cuanto en la decisión de primera instancia se desconoce que el hecho de orden público que afectó el transporte sí fue comunicado a la sociedad demandante, en tanto así fue reconocido en declaración rendida ante el Despacho por el testigo solicitado por dicha sociedad, por tanto refirió que el reporte entregado con la contestación fue equivocado, en nada afecta el hecho que la sociedad demandante sí conoció de la afectación del orden público en la ruta por donde circuló el vehículo que llevaba la mercancía reclamada, por tanto en primera instancia no se valoró adecuadamente la información dada en los testimonios que la demandante aportó.

2. Refiere la decisión, que la empresa transportadora no dejó ninguna anotación sobre el estado de la carga, a pesar de que el cargue duro 15 horas, no obstante, hay que destacar que el cargue no es responsabilidad del transportador y por tanto no es obligación del conductor del vehículo estar presente en el mismo, más cuando los productos por su naturaleza se encuentra embalados, lo cual tampoco es responsabilidad del transportador, por tanto mal puede dejarse anotación alguna en el momento del cargue, mal puede pretender el demandante trasladar una responsabilidad a la sociedad demandada, en un proceso que no tiene inherencia en el cargue.

3. Contrario a lo expuesto en la decisión, si bien pudo darse el aviso que menciona la sentencia respecto al daño de la fruta en los tres días siguientes, no es menos cierto que la misma norma señala que toda inspección debe hacerse en presencia del transportador y ello no fue así, pues contrario a lo expuesto en la prueba testimonial, la sociedad demandada sí ofreció respuesta respecto a la reclamación presentada, por tanto mal puede afirmarse en la sentencia que el demandante sí aviso en el término legal que tenía para ello, ese aviso no se dio a pesar de ser una carga legalmente establecida para el demandante.

No obstante, vale aclarar, que no es cierto que dicho aviso se hiciera en los 3 días siguientes, tal como se muestran en las pruebas documentales obrantes en el proceso.

4. Contrario a lo que expone la sentencia de primera instancia, en cuanto a que la sociedad demandada no tomó previsiones para mitigar el riesgo que pudiera presentar en la vía, en el proceso sí está demostrado que los hechos de orden público que afectaron la vía fueron comunicados a la sociedad demandada y fueron totalmente imprevisibles e irresistibles, mal podría tomar acciones o mitigar el riesgo en la carretera cuando se presentaron ya en el trayecto y el vehículo fue afectado de forma intempestiva y que no podía resistir en el momento ni el conductor ni la transportadora.

5. En consecuencia de lo expuesto, se reitera que el reparo principal en contra de la decisión, tiene que ver con la valoración probatoria que se ha hecho de todo cuanto obra en el proceso, en especial las circunstancias relacionadas con el cargue del producto, el hecho notorio de orden público que afectó la vía, la llegada del producto y el consecuente reclamo presentado, todas estas circunstancias que analizadas con lo que obra en el proceso, debiesen ser suficientes para demostrar que la sociedad demandada no incumplió el contrato de transporte que motivo esta demanda.

Adicionalmente debe considerarse, que en el proceso se demostró que el producto antes de llegar al sitio final de cargue, tuvo un viaje y procedimiento previo, que el demandante no demostró haya tenido la fruta en buen estado al momento del cargue final hacia la transportadora.

Señor Juez, sírvase dar trámite al recurso interpuesto, el cual será sustentado en segunda instancia conforme a los reparos esgrimidos anteriormente.

Señor Juez.

JORGE LUIS ARTURO TUPAZ
C.C No 87716793 Ipiales – Nariño
T.P No 109195 C.S.JUD

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001310303520190033101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 12/07/2023 12:55

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (135 KB)
RECURSO APELACION TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 12:28
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001310303520190033101

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Luis Arturo Tupaz <jorge.arturo@egakat.com>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 12:08
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@mountainavocado.com <gerencia@mountainavocado.com>; jmv@pactoabogados.co <jmv@pactoabogados.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001310303520190033101

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL.
E. S.D.

ASUNTO: RADICADO No 2019- 0033101
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MOUNTAIN AVOCADO
DEMANDADO: EGA KAT S.A.S
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Actuando en mi condición de apoderado de EGA KAT LOGISTICA S.A.S, me permito remitir adjunto, escrito mediante el cual se sustenta recurso de apelación.

Cordialmente

JORGE LUIS ARTURO TUPAZ
ABOGADO

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EGA-KAT Logística SAS, Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el EGA-KAT Logística SAS, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a EGA-KAT Logística SAS a la dirección de correo electrónico protecciondedatosEga-kat@egakat.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Calle 100 No 9a 45 Torre 1 Of. 601 Edificio la Equidad.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOÁ D.C. – SALA CIVIL DE DECISIÓN
Atn. Doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Sustanciadora

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **MOUNTAIN AVOCADO S.A.S.** CONTRA **EGA – KAT LOGISTICA S.A.S.**

RADICADO: 2019 – 00331

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura**,** manifiesto que reasumo el poder a mí otorgado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual obra en el expediente, y me dirijo a usted con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito, Honorables Magistrados, se sirvan **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha **22 de febrero de 2023** y, en consecuencia, resolver favorablemente el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS

En primer lugar, es evidente que el a-quo aplicó de manera indebida el artículo 1028 del Código de Comercio, pues desconoció la presunción de

cumplimiento del contrato y reconocimiento de la mercancía entregada por parte de **EGA KAT.**

De un lado, el a-quo reconoce que de conformidad con el artículo 1028 del Código de Comercio, se presume el cumplimiento del contrato de transporte de cosas, cuando la cosa es recibida sin observaciones. Así mismo, señala que la protesta en contra de la mercancía recibida debe realizarse en el acto mismo de la cosa, o en caso contrario, **se deberá hacer la objeción dentro de los 3 días siguientes.**

De cumplirse el supuesto de hecho que contempla el artículo 1028 del Código de Comercio, **se deberá presumir el cumplimiento del contrato a favor del transportador y en ese sentido, como es bien conocido, el transportador queda relevado de probar el cumplimiento y será su contraparte quien deba probar el cumplimiento**.

En ese orden de ideas, se destaca que se desconoció abiertamente la aplicación de la citada presunción, pues en el caso en concreto, **MOUNTAIN AVOCADO** contrató con **EGA – KAT** el transporte de 4296 cajas de de aguacate Hass distribuidas en 20 pallets desde las instalaciones de **MOUNTAIN AVOCADO,** en la Estrella, al puerto de Turbo.

Sin embargo, la sociedad **EGA – KAT** entregó el **6 de enero de 2018** el cargamento de aguacate en la Terminal de Zungo (Banacol) en el Puerto de Turbo, en cumplimiento de sus obligaciones como tranportador, sin que **MOUNTAIN AVOCADO** hiciera reserva o protesta alguna frente al estado de la mercancía.

En efecto, tal como afirma el apoderado de la parte demandante en el hecho vigésimo primero y vigésimo segundo:

> "El 6 de enero de 2018, EGA – KAT entregó el cargamento de aguacate en la Terminal de Zungo (Banacol) en el Puerto de Turbo".
>
> "Durante la noche del 6 de enero de 2018 se hizo el llenado de la fruta en el contenedor de línea TLLU 105 109 – 8 por parte de Banacol y Banaduana, el cual se encontraba en

> condiciones de refrigeración idóneas y con atmósfera controlada para evitar alteraciones en la cadena de frío. Una vez completado el procedimiento de llenado, el contenedor se selló quedando en los patios de seguridad de Banacol hasta la fecha programada para su despacho al exterior".

De manera que, se deberá presumir el contrato cumplido a favor del transportador dado que al momento de hacer la entrega de la mercancía no se hicieron reservas o protestas.

Sobre el particular se destaca que, el a-quo de manera errónea afirmó que la sociedad **MOUNTAIN AVOCADO** sí presentó el respectivo reclamo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía, cuando esto no es cierto.

Manifiesta el juzgado que, si bien la mercancía se entregó el 6 de enero de 2018, supuestamente debe entenderse que las observaciones realizadas el día 10 de enero de 2018, estaban dentro del término de tres días siguientes a la fecha de entrega.

Dicha interpretación no obedece a la realidad, por cuanto la realidad es que la sociedad **MOUNTAIN AVOCADO** guardó silencio por más de 3 días, pues se reitera que solo fue hasta el 10 de enero de 2018 que, el demandante envió comunicación física y correo electrónico a **EGA – KAT** informando que mientras se llevaba a cabo el servicio de transporte terrestre, "ocurrió el percance en el cual los autores del paro efectuado en la zona de Urabá abrieron el contenedor refrigerado y atacaron la carga que en el se transportaba, dejando abiertas las compuertas de este y por lo tanto hubo un incremento de temperatura a 15ºC".

Lo anterior, implica que se cumplió el supuesto de hecho que contempla la norma del artículo 1028 del Código de Comercio, y por tanto, se deberá presumir que **EGA – KAT** cumplió el contrato de transporte y que corresponde a **MOUNTAIN AVOCADO** probar el incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el juez de primera instancia, cometió un yerro por cuanto interpretó y en consecuencia aplicó de manera indebida lo establecido en el artículo 1028 del Código de Comercio.

Así las cosas, no se deriva responsabilidad contractual alguna en cabeza de **EGA – KAT** y menos aún en cabeza de mi representada, motivo por el cual, solicito respetuosamente al Tribunal que revoque la totalidad del fallo, y en su lugar se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD – HECHO DE UN TERCERO

En segundo lugar, se pone de presente que el A-quo incurrió en un yerro en la sentencia de primera instancia, toda vez que desconoció la configuración del hecho de un tercero como causal de eximente de la responsabilidad de **EGA KAT.**

Como bien lo conoce el Tribunal, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso en concreto, resulta claro que, para que el hecho de un tercero tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo y determinante en la producción del daño. Además, dicho comportamiento debe ser irresistible, imprevisible y exterior con respecto al demandado.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que para la época de los hechos en la zona de Urabá por la vía que conducía al puerto de Turbo se presentaron alteraciones al orden público, tal como lo confiesa el apoderado de la parte demandante en el hecho décimo quinto:

> "se presentaron enfrentamientos armados entre la Policía Nacional y delincuentes en Chigorodó, con ocasión de los cuales resultaron varias personas heridas, hubo al menos un fallecido y se presentaron bloqueos en las vías que conectan al municipio con otras ciudades.
>
> De igual manera, para el 4 de enero de 2018 la situación de violencia en la región había escalado considerablemente,

> pues en el casco urbano de Chigorodó se reportaban actos de vandalismo contra comerciantes y los transportadores que ingresaban por vía terrestre habían sido objeto de actos de vandalismo, robo y sabotaje por parte de delincuentes.
>
> Las alteraciones al orden público se incrementaron rápidamente, al punto que para el 5 de enero de 2018 había sido necesarias la acción conjunta de la Policía Nacional, el Esmad y el Ejecito Nacional para intentar conjurar la crisis".

Nótese honorable Tribunal que las manifestaciones que ocasionaron graves alteraciones del orden público no solamente fueron reconocidas por la parte demandada, sino por la misma demandante, siendo tan evidente su existencia, que se configura como un hecho notorio.

Sobre el particular, cabe traer a colación que el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, pues pese a que no sea de conocimiento universal, ni todos lo hayan presenciado, el mismo se configura cuando las personas de mediana cultura lo conozcan, como ocurre en el caso específico.

Entonces, es innegable la ocurrencia y existencia de las manifestaciones que ocasionaron graves alteraciones del orden público, lo que incluye el conocimiento de los actos vandálicos contra comerciantes y transportadores terrestres para esa fecha.

Ahora bien, en ese orden de ideas, está debidamente acreditado que en la ruta del Municipio la Estrella la cual conducía al municipio de Turbo presentaba graves disturbios, por lo tanto, el conductor John Harold Espinosa se vio inmerso en dichas manifestaciones y en consecuencia fue afectado gravemente por los actos vandálicos.

Tan es así, que incluso el 5 de enero de 2018, **EGA – KAT** le informó a **MOUNTAN AVOCADO** que "mientras el vehículo de placas SXZ435 estaba en el trancón por motivo de las manifestaciones que se están llevando a cabo en

el sector, **vándalos del sector hicieron apertura del vehículo dañando una estiba**".

Incluso, téngase en cuenta que de acuerdo con la reclamación que presentó **MOUNTAIN AVOCADO** a **EGA – KAT** el 10 de enero de 2018, el demandante acepta que "**los autores del paro efectuado en la zona de Urabá abrieron el contenedor refrigerado y atacaron la carga que en él se transportaba, dejando abiertas las compuertas de este y por lo tanto hubo un incremento de temperatura a 15ºC**".

Así las cosas, de llegarse a probar que hubo un rompimiento de la cadena de frío, **fue un tercero**, ajeno a **EGA – KAT,** quien lo ocasionó al abrir el vehículo, dañar la estiba y provocar que la carga se expusiera a un cambio de temperatura por más de una hora.

De manera que, la supuesta ruptura en la cadena de frío del cargamento de aguacate se debe única y exclusivamente al actuar de los manifestantes del municipio de Chigorodó en el marco de las protestas presentes en la zona de Urabá para la época de los hechos.

No puede, en manera alguna, atribuírsele responsabilidad a la empresa transportadora y mucho menos a la aseguradora, cuando se debe a un tercero el hecho que el vehículo fuera abierto y la carga se viera expuesta a una variación de temperatura.

El actuar de los manifestantes era completamente imprevisible e irresistible para el señor **JOHN HAROLD ESPINOSA GUERRERO,** quien se vio involucrado en el incidente.

En este orden de ideas, resulta claro que el tercero **desplegó un comportamiento ACTIVO, y DETERMINANTE del incumplimiento, totalmente irresistible, imprevisible y exterior** para **EGA – KAT,** quien, a pesar de haber tomado todas las precauciones necesarias para mantener la cadena de frío del cargamento de aguacates, no pudo evitar que ello sucediera.

Por este motivo, no se entiende por qué el a-quo desconoció la configuración del hecho del tercero, cuando las manifestaciones y sus consecuencias, son hechos notorios de conformidad con lo señalado en la Ley.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Tribunal que revoque la decisión adoptada en primera instancia, y en su lugar declare el hecho exclusivo de un tercero.

3. LÍMITE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN

Otro aspecto que debe considerar el Honorable Tribunal, es que el artículo 1010 del Código de Comercio establece que el remitente deberá indicar al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica.

En relación con el valor de la mercancía, el artículo 1010 del Código de Comercio estableció expresamente que "El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el **costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar**".

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1031 del Código de Comercio reguló la manera en que debe indemnizar el transportador solamente el valor que fue debidamente declarado por el remitente para la carga afectada.

En el mismo sentido lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia reiterada:

> "la violación directa a la ley sustancial se presenta por la ineluctable naturaleza imperativa de los topes fijados en el artículo 1031 del Código de Comercio a las cláusulas limitativas, sin posibilidad de estipulación contractual en contrario.

> Al tenor del mencionado precepto, **las partes carecen de libertad plena para limitar la responsabilidad del transportador de mercancías, pero podrán acordar reglas distintas a las legales, sin exceder los topes normativos, conforme el remitente haya o no declarado ex ante el valor de la carga afectada; si lo declaró, la indemnización equivale al 100% del valor declarado, las partes podrán limitarla hasta el 75%, y en ambas hipótesis, se adiciona a título de lucro cesante un 25%;** y cuando omite la declaración a más tardar al entregarlas, se limita al 80% de lo que pruebe valían las cosas en el lugar y fecha previstos para su entrega, pero no hay lugar a lucro cesante. Con todo, las partes pueden pactar libremente el límite cuantitativo en caso de retardo en la entrega, y de no acordarlo, la indemnización será la judicial. Empero, la prueba del dolo o culpa grave determinante del transportador, otorga derecho a la indemnización plena**. Las cláusulas contrarias a la norma, sea por excluir el dolo o culpa grave, ora renunciar a responsabilidad por tal virtud, bien desconocer los topes mínimos o las condiciones para su pertinencia, "no producirán efectos", o sea, se sancionan con ineficacia** (artículo 897, C. de Co.)[1]".

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, el valor declarado por **MOUNTAIN AVOCADO** antes del momento de la entrega de la mercancía es de **$90.000.000,** tal y como consta en la solicitud de servicio.

Por lo anterior, en caso de que el Despacho considere que si existe una responsabilidad contractual a cargo de **EGA – KAT,** el límite de la indemnización deberá corresponder al 100% del valor declarado, en este caso, **$90.000.000.**

[1] [1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 8 de septiembre de 2011, Rad. No.11001-3103-026-2000-04366-01, M.P. William Namen Vargas.

En concordancia con lo establecido en el artículo 1010 del Código de Comercio, el valor declarado de la mercancía está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar; sin embargo, erradamente el apoderado de la parte demandante pretende que le sea reconocida una indemnización equivalente a **$144.218.212** por concepto de daño emergente, correspondiente a otros rubros que no corresponden y en consecuencia son improcedentes.

En ese sentido, la suma pretendida supera por mucho el valor declarado por el remitente al momento de la entrega de la mercancía y desconoce abiertamente la legislación comercial, pues la suma declarada comprende dichos valores y debe ser entendida como un tope en la indemnización.

Por consiguiente, en el hipotético y remoto caso en que el Despacho decida proferir condena alguna en contra de la parte demandada le solicito respetuosamente al Despacho que tenga presente el límite de la indemnización el cual asciende a $90.000.000.

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA – EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA

En el caso en concreto, se configuró una ausencia de cobertura de la póliza, toda vez que se configuró una exclusión de la responsabilidad por parte de la compañía.

Circunstancia que fue debidamente argumentada en la contestación de la demanda allegada por esta defensa, pero que no tuvo ningún pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, y que solicitamos respetuosamente al Tribunal proceda a declararla probada.

Téngase en cuenta que, en el contrato de seguro, las partes se obligaron en los términos y condiciones allí pactadas, lo que necesariamente incluye tanto la carátula de la póliza, como las condiciones aplicables a la misma.

En ese sentido, cabe traer a colación que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes de manera libre y voluntaria, pactaron lo siguiente:

"**CONDICIÓN TERCERA: DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURA J1 RESPONSABILIDAD POR LA CARGA**

2. Eventos no asegurados

2.1. Vicio propio"

"CONDICIÓN CUARTA - EXCLUSIONES GENERALES

s. Dolo y actos malintencionados de terceros".

Como podrá notarlo fácilmente el Tribunal, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el proceso, es un hecho notorio que en la zona por la cual se realizó el transporte del cargamento hubo manifestaciones que afectaron de manera grave el orden público, lo que implica per sé, como se señaló anteriormente, que delincuentes desplegaran comportamientos vandálicos y de hurto en contra de los comerciantes y transportadores terrestres como el de **EGA KAT.**

Es decir que, la ruptura en la cadena de frío del cargamento de aguacate y su posterior daño se debe única y exclusivamente al actuar malintencionado de los participantes de las protestas que tuvieron lugar en la Zona de Urabá en Chigorodó.

Lo anterior, quedó debidamente informado a través del 5 de enero de 2018, **EGA – KAT** le informó a **MOUNTAN AVOCADO** que "mientras el vehículo de placas SXZ435 estaba en el trancón por motivo de las manifestaciones que se están llevando a cabo en el sector, **vándalos del sector hicieron apertura del vehículo dañando una estiba**". Circunstancia que en ningún momento fue desconocida al interior del proceso.

Igualmente, de acuerdo con la reclamación que presentó **MOUNTAIN AVOCADO** a **EGA – KAT** el 10 de enero de 2018, el demandante acepta que "**los autores del paro efectuado en la zona de Urabá abrieron el contenedor refrigerado y atacaron la carga que en él se transportaba,**

dejando abiertas las compuertas de este y por lo tanto hubo un incremento de temperatura a 15ºC".

Así las cosas, fue un tercero malintencionado, ajeno a **EGA – KAT,** quien ocasionó el rompimiento de la cadena de frío de la carga de aguacates, al abrir el vehículo, dañar la estiba y provocar que la carga se expusiera a un cambio de temperatura por más de una hora.

De manera que, la ruptura en la cadena de frío del cargamento de aguacate y su posterior daño se debe única y exclusivamente al actuar malintencionado de los manifestantes del municipio de Chigorodó en el marco de las manifestaciones presentes en la zona de Urabá para la época de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que no le asiste ningún tipo de responsabilidad a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pues se configura la exclusión de "vicio propio" y "dolo y actos malintencionados de terceros".

En consecuencia, es claro que el a-quo omitió analizar en debida forma la mencionada excepción, pues desconoció que se trató de un hecho notorio los actos vandálicos a los que fue sometido la parte actora.

5. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

Otro aspecto a tener en cuenta, que exime de cualquier tipo de responsabilidad a la compañía aseguradora y que fue desconocido por parte del a-quo, es la terminación del contrato de seguro por agravación del estado del riesgo.

En ese sentido, si el a-quo determinó que **EGA KAT** conocía de las manifestaciones en la zona de Urabá antes de cargar la mercancía al vehículo y conducir hacia el Puerto de Turbo sobre la vía en la que se encontraban los protestantes, es claro que **agravó el riesgo deliberadamente**, sin que se diera noticia de ello a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** 10 días antes de su agravación, como lo dispone la ley.

Evidentemente, conducir los aguacates por una vía en la que se presentan disturbios, constituye la más flagrante agravación del riesgo asumido por la aseguradora.

En efecto, el 3 de enero de 2018, **EGA – KAT** le informó al señor **JHON HAROLD ESPINOSA,** conductor del vehículo en el que se transportó la carga de aguacates, que en la zona de Urabá se estaban presentando alteraciones al orden público tal y como lo confiesa la apoderada del Asegurado en el hecho cuarto y quinto del llamamiento en garantía.

A pesar de que conocía de las manifestaciones en la zona del Urabá, **EGA – KAT** deliberadamente se arriesgó a conducir el cargamento de aguacates hacia el Puerto de Turbo, agravando el riesgo, sin informe a la Compañía Aseguradora.

Indiscutiblemente, el 5 de enero de 2020, protestantes del municipio de Chigorodó, abrieron el vehículo, dañando la estiba, ocasionando el rompimiento de la cadena de frío durante una hora aproxidamante. En ese sentido, **EGA – KAT** condujo la mercancía en un contenedor que no tenía las condiciones necesarias para garantizar la conservación de la fruta y una mercancía que ya había sido perjudicada notoriamente, sin informarle a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** 10 días después de la agravación del riesgo, como lo dispone la ley.

Así las cosas, **EGA – KAT** no solo puso en riesgo la mercancía al conducir por una vía en la que se presentaban alteraciones al orden público sin informarle a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** 10 días después de la agravación del riesgo, como lo dispone la ley.

De esta manera, es claro que **LA PREVISORA** contrató un seguro de transporte bajo la premisa de que la mercancía sería tratada en cumplimiento de todos los protocolos técnicos para el transporte de mercancía. No obstante, **con posterioridad se AGRAVÓ EL ESTADO DEL RIESGO, al precisamente omitirse todos estos protocolos,** conduciéndola por una vía

en la que el orden público se encontraba gravemente alterado por los disturbios presentes en la zona del Urabá.

Este hecho evidentemente conlleva una agravación del riesgo que fue inicialmente asumido por **LA PREVISORA,** lo cual produjo la terminación del contrato de seguro desde el mismo momento en que se produjo dicha agravación, a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 1061 del Código de Comercio.

En consecuencia, **el deterioro de la mercancía a su arribo al Puerto de Turbo ocurrió después de la terminación del contrato de seguro,** momento para el cual **EGA – KAT** ya no contaba con póliza alguna. Ello, pues, se reitera, los mandatos del artículo 1061 del Código de Comercio establecen sin dubitación alguna que **la terminación del contrato se produce desde el mismo instante en que se agravó el riesgo.**

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al **TRIBUNAL** declarar que se agravó el estado del riesgo, sin informar esa situación a la aseguradora y que, por esa circunstancia, el contrato de seguro entre las partes terminó antes de la ocurrencia de la pérdida de la mercancía por sobremaduración.

6. CULPA GRAVE DEL ASEGURADO – ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

De llegarse a considerar que hubo una variación de la temperatura del contenedor durante la ejecución del contrato de transporte y que esta no se debió al hecho de un tercero sino de la Empresa Transportadora, se debe poner de presente al Despacho desde ya que, según los hechos de la demanda como del llamamiento en garantía, **EGA – KAT** tenía conocimiento de que en la Zona de Urabá el orden público se encontraba alterado por las manifestaciones. De manera que, la Empresa Transportadora, de forma deliberada, aceptó transportar el cargamento de aguacates por una vía en la que conocía que existían alteraciones al orden público.

EGA – KAT actuó con culpa grave, riesgo inasegurable de acuerdo con el artículo 1055 del Código de Comercio y agravó el riesgo al conducir la

mercancía en una zona a sabiendas de que se presentaban graves alteraciones al orden público, sin haber informado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sobre dicha circunstancia 10 días antes, generando la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Si bien en virtud de la póliza de seguro 1003148, las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordaron que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cubriría la pérdida o daño material de la carga que se deriven como consecuencia de la operación logística de transporte, no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe amparar la culpa grave, como seguramente ocurrió en este caso.

En ese sentido, si el Despacho decide dar crédito a las afirmaciones de la demanda, es imposible desconocer que**, HA OCURRIDO, PRECISAMENTE, UNA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO**. Si se prueba que el rompimiento de la cadena de frío se debió a un actuar de **EGA – KAT**, esta conducta no puede sino ser calificada como una conducta gravemente culposa. En efecto, este comportamiento va en contra de cualquier postulado de corrección y probidad en la conducta.

Por lo anterior, en caso de que el Despacho decida declarar responsable a **EGA – KAT** por el daño ocasionado al cargamento de aguacate, le solicito que exonere de responsabilidad a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por encontrarnos frente a un riesgo inasegurable como la culpa grave.

5. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Otro aspecto importante a tener en cuenta y que desconoció el aquo, es que la Póliza de Automóviles No. 1003148, expedida por mi defendida, ampara ciertos riesgos derivados de la OPERACIÓN LOGÍSTICA de TRANSPORTE Y ALMACENAMIENO de **EGA – KAT LOGISTICA S.A.S.**

Sin embargo, cabe reiterar al honorable Tribunal que no se configuró siniestro alguno, con fundamento en los siguiente:

(i) En primer lugar, puesto que, tal como se narra en los hechos de la demanda, y como consta en el acervo probatorio, el 6 de enero de 2018, **EGA – KAT** entregó el cargamento de aguacate en la Terminal de Zungo (Banacol) en el Puerto de Turbo, sin que se hicieran reservas o protestas. **MOUNTAIN AVOCADO** guardó silencio por más de 3 días. Solo fue hasta el 10 de enero de 2018, cuando el demandante envió comunicación física y correo electrónico a **EGA – KAT** informando que se le había causado un grave daño al aguacate por el rompimiento de la cadena de frío que causó el incremento de 6ºC a 15ºC.

Lo anterior, implica que habiendo transcurrido más de 3 días sin que se hiciera la objeción, se deberá presumir que **EGA – KAT** cumplió el contrato de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1028 del Código de Comercio. Por ende, corresponde a **MOUNTAIN AVOCADO** probar el incumplimiento del contrato de transporte.

Sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente del incumplimiento de **EGA – KAT.** En efecto, no obra prueba que acredite que durante la ejecución del contrato de seguro, es decir, desde el 4 al 6 de enero de 2018, el cargamento de aguacate se haya dañado como consecuencia de un actuar activo o pasivo por parte de la empresa transportadora. Por el contrario, está probado que la mercancía se entregó en el Puerto de Turbo sin que **MOUNTAIN AVOCADO** hiciera reserva o protesta alguna sobre el estado de la mercancía.

Así como tampoco está probado que el cargamento de aguacate se haya dañado durante la ejecución del contrato de seguro por una conducta imputable a **EGA – KAT.** Adicionalmente, se evidencia una ausencia absoluta de nexo causal entre el daño y el actuar de **EGA – KAT**, pues desde el momento - 6 de enero de 2018 - en que se entregó el cargamento sin que se hicieran reservas y la fecha – 28 de febrero de 2018 - en que se determinó que la fruta se encontraba afectada, transcurrieron 52 días, en los cuales múltiples factores pudieron incidir en el deterioro del cargamento de aguacates. De manera, no se deriva responsabilidad contractual alguna en cabeza de **EGA – KAT** y menos aún en cabeza de mi representada.

(ii) En segundo lugar, en caso de llegarse a probar que hubo un rompimiento en la cadena de frío del cargamento de aguacate durante la ejecución del contrato de transporte, está probado sin duda alguna el eximente de responsabilidad de hecho del tercero, en cabeza de los participantes de la protesta en el municipio Chigorodó en la zona de Urabá, al abrir el contenedor refrigerado, dañar la estiba, exponer el cargamento a una variación de temperatura y por ende, ocasionar el supuesto rompimiento de la cadena de frío.

(iii) En tercer lugar, de considerar el Despacho que el rompimiento de la cadena de frío durante la ejecución del contrato se debió a un actuar de **EGA – KAT**, no obra prueba en el expediente de que el daño del cargamento de aguacate se haya producido durante la ejecución del contrato de seguro, esto es, desde el 4 al 6 de enero de 2018.

Por el contrario, está probado que fue hasta el 28 de febrero de 2018, cuando SGS COLOMBIA S.A.S. inspeccionó la mercancía y determinó su afectación, 52 días después de que EGA – KAT entregara la carga en el Puerto de Turbo sin que **MOUNTAIN AVOCADO** hiciera reserva o protesta alguna acerca del estado de la mercancía.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad contractual del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no nace obligación alguna para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegadas por la parte actora.

5. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN AGENCIAS DE DERECHO CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso: "Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (…)".

A su vez, el artículo 366 del Código General del Proceso, al ocuparse de la Liquidación, consagra que:

> "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

No obstante, para la aplicación de las tarifas anteriormente expuestas, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció algunos criterios, como el de la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos:

> "ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (…) PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Sentado lo anterior, es claro que la condena y fijación de agencias en derecho responde al reconocimiento de los gastos en los que incurrió la parte para el ejercicio de su representación judicial.

Ahora bien, tratándose de agencias de derecho, no es factible para el Despacho fijar alguna suma por este concepto sin que se encuentre debidamente acreditado al interior del Proceso. Dicho de otra manera, si la parte actora no acreditó cuáles fueron los gastos incurridos para la representación judicial, el juez carece de facultades para reconocer cualquier suma.

Entonces, si bien la ley señala unos parámetros, dicha circunstancia no faculta de entrada al juez para fijar una suma por concepto agencias en derecho, pues, se reitera que las mismas deben ser plenamente probadas en el proceso.

Descendiendo al caso en concreto, no se entiende cuáles fueron los fundamentos fácticos y jurídicos del A-quo para fijar agencias derecho en contra de **LA PREVISORA**, máxime cuando las mismas no se encuentran acreditadas dentro del proceso, y menos cuando el Juzgado acogió parcialmente las excepciones propuestas por la llamada en garantía.

Aunado a lo anterior, es menester poner de presente que durante el trámite del proceso de la referencia, no se decretó, practicó o aportó ningún dictamen pericial, tampoco se incurrió en gastos tales como de transporte, alimentación, traducciones oficiales, ni mucho menos copias, desgloses o certificaciones, toda vez que el proceso surtió trámite en su mayoría virtual.

Son todos estos aspectos, los que conllevan, necesariamente a la revocación de la sentencia de primera instancia proferida por el A-quo, y que solicito al Honorable Tribunal así lo declare en sentencia de segunda instancia.

Atentamente,

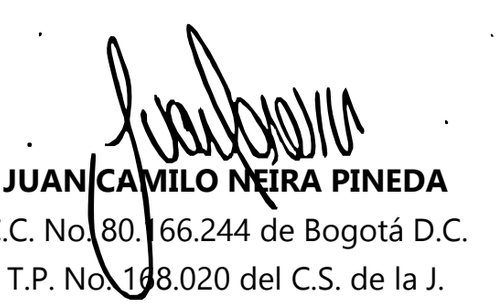

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Radico. Sustentación del recurso de apelación. Demandante: MOUNTAIN AVOCADO. Demandado: EGA KAT LOGISTICA S.A.S. Rad. 11001310303520190033101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 12/07/2023 12:58
Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (169 KB)
SUSTENTACIÓN Recurso de apelación - Mountain Avocado.pdf; 2.png;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 12:29
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Radico. Sustentación del recurso de apelación. Demandante: MOUNTAIN AVOCADO. Demandado: EGA KAT LOGISTICA S.A.S. Rad. 11001310303520190033101

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito por ser de su competencia.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cristian Salazar Reyes <csalazar@nga.com.co>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 11:57
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ruth Yohany Sanchez Gomez <rsanchego@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Wilson Florian Ospina <afloriao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yudy Plautila Pardo Garzon <ypardog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@mountainavocado.com <gerencia@mountainavocado.com>; jmv@pactoabogados.co <jmv@pactoabogados.co>; jorge.arturo@egakat.com <jorge.arturo@egakat.com>; juridico@egakat.com <juridico@egakat.com>; pactoabogados@gmail.com <pactoabogados@gmail.com>
Asunto: Radico. Sustentación del recurso de apelación. Demandante: MOUNTAIN AVOCADO. Demandado: EGA KAT LOGISTICA S.A.S. Rad. 11001310303520190033101

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Cordial saludo,

RADICADO	11001310303520190033100
PARTES	PROCESO VERBAL DE **MOUNTAIN AVOCADO** EN CONTRA DEL **EGA KAT LOGISTICA S.A.S.**
ENTIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL
ASUNTO	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por solicitud del doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA,** quien obra como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** radico memorial de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co jdgomez@nga.com.co csalazar@nga.com.co

Atentamente,

Cristian Camilo Salazar Reyes.
Asociado
Neira & Gómez Abogados
PBX: +57-1-6218423
Carrera 18 No. 78-40, Piso 7
Bogotá, D.C. – Colombia
csalazar@nga.com.co | www.nga.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: SUSTENTO APELACION 11001310304620170009200

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 12:24

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (50 KB)

recurso-de-apelacion-angie-tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JOSE MIGUEL GOMEZ <migue761@hotmail.com>
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 9:59
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Faber Vallejo <fabervallejo708@gmail.com>; Jennifer Andrea Galvis Mejia <JenniferGM@saludtotal.com.co>; ANDRES DEWDNEY <andres.dewdney@conava.net>; Nathalia Vallejo Sanchez <nathaliaVS@saludtotal.com.co>; Angélica Martínez <dianmale@gmail.com>; JOSE MIGUEL GOMEZ <migue761@hotmail.com>; GHA SUSAN JOANA PÉREZ VERANO <sperez@gha.com.co>; Angie Gomez <angiegomez338@gmail.com>; josemiguelgomez615@hotmail.com <josemiguelgomez615@hotmail.com>
Asunto: SUSTENTO APELACION 11001310304620170009200

HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
BOGOTA D.C.

REF. RECURSO DE APELACION

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGIE MILENA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CPO S.A. Y OTROS
RAD. 11001310304620170009200
ASUNTO: SUSTENTACION APELACION

ATENTAMENTE

JOSE MIGUEL GOMEZ
3058882503

HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
BOGOTA D.C.

REF. RECURSO DE APELACION

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGIE MILENA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CPO S.A. Y OTROS
RAD. 11001310304620170009200
ASUNTO: SUSTENTACION APELACION

Comedidamente se dirige a ustedes**, JOSE MIGUEL GOMEZ MURILLO**, mayor, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.**10.032.538** de Pereira Risaralda y T.P.No.**210.660** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de apelación encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo Art. 327 Código General del Proceso, modificado por el Artículo 14 Decreto 806 de 2020,procedo a sustentar el recurso de alzada, en contra de la sentencia proferida veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual, denegó las pretensiones de la demanda, con el objeto de que SE REVOQUE y en su lugar se acceda en su totalidad y/o parcialmente a las pretensiones elevadas por este extremo procesal, teniendo en
cuenta los siguientes motivos y razones que constituyen EL SUSTENTO de la impugnación:

Los reparos concretos que se le hacen a la decisión del a-quo, se plasmarán de la siguiente manera, indicando que por su coincidencia o similitud y en aras de lograr un orden argumentativo algunos reparos se fusionarán:

REPARO PRIMERO: (NO VALORACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA HISTORIA CLÍNICA DE ANGIE MILENA GÓMEZ DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA…

Es palmario que a ANGIE MILENA GÓMEZ, antes de pasar por el procedimiento de aplicación del abortivo en las manos de los galenos del POLICLINICO EL OLAYA, uno de los aquí demandados, ya le habían practicado controles anteriores de evidencia de su buen estado de salud; paso a seguir, no se dio el consentimiento informado y valoraciones pre procedimientos, que daban plena fe de su buen estado de salud y de

la ausencia de factores de riesgo que impidieran la realización de exámenes complementarios para descartar la aplicación del METROTEXATO, así como los exámenes foráneos que se realizaron de forma independiente que dicen lo contrario a los médicos de la institución.

Corolario de ello, tenemos que los riesgos intra post procedimiento (sangrado excesivo y expulsión del saco gestacional), totalmente previsibles y mitigables, no fueron controlados por parte de la CPO, ni por parte de los médicos tratantes, debido a sus falencias médicas y de previsión así como el probar el consentimiento

REPARO SEGUNDO: (ALCANCE PROBATORIO DELCONSENTIMIENTO INFORMADO.

Consentimiento Informado

El consentimiento informado, no exonera a los profesionales de la salud de ofrecer las mayores garantías, ni de desarrollar su labor en los más altos estándares. El consentimiento informado, no implica ni mucho menos, que el paciente asuma completamente y a cabalidad todos los riesgos que implica la prestación de servicios en salud, por el contrario, este se limita únicamente a aquellos riesgos que los profesionales de la salud, con sus conocimientos, herramientas, procedimientos, y demás recursos a disposición, sean incapaces de controlar y/o minimizar. En tal sentido el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, art. 2.7.2.2.1.1.9 define el Riesgo injustificado como: “aquellos a los cuales sea sometido el paciente que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo” de la misma forma la ley 23 de 1981 sobre ética medicina, en su artículo 15, nos enseña que “El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. **Pedirá su consentimiento** para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente”

ANGIE MILENA fue expuesta a este riesgo sin que se probara que se le informo esto como se ve en las declaratorias de parte, mi poderdante siempre explica y niega haber recibido esa explicación de las consecuencias del medicamento, así como no se prueba por documento que este consentimiento se haya surtido, circunstancias estas que exceden por mucho lo consentido, pues no se consiente la inoperancia, y la no presentación de la prueba del consentimiento informado deja a la voluntad de lo que expresen los demandados.

El consentimiento informado, no puede ser una mera formalidad, así como tampoco debe ser una expresión de lo que pueda omitir un galeno, El CPO, NUNCA procedió a la firma del consentimiento informado, pretendió cumplir con el requisito del mismo, ni siquiera utilizando un formato genérico previamente impreso, si no que se limitó a dar por probado por la mera declaración del galeno casi 5 años después,

A más de ello esta simple declaración que a mi parecer no sirve como plena prueba no cumple con la naturaleza del consentimiento informado que según la jurisprudencia

constitucional: “debe satisfacer, cuando menos, dos características: (i) debe ser libre, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños; y, (ii) debe ser informado, pues debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente para que el paciente pueda comprender las implicaciones de la intervención terapéutica. Así, deben proporcionarse al individuo los datos relevantes para valorar las posibilidades de las principales alternativas, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento”… “Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, de acuerdo con la naturaleza o la intensidad de la intervención en la salud, en ciertos casos se requiere de un consentimiento informado cualificado. En efecto, entre mayor sea el carácter extraordinario, invasivo, agobiante o riesgoso, del tratamiento
médico, “más cualificado debe ser el consentimiento prestado por el enfermo y mayor la información que le debe ser suministrada” Sentencia C 182/16 Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Como se puede ver en el consentimiento informado no obra en este expediente, ni hay ningún otro documento firmado por la paciente donde se explica ni desarrolla con suficiencia, los riesgos ni las posibles secuelas de la intervención, algo completamente insuficiente para las consecuencias que se dieron;
Por lo tanto, las consecuencias causadas o derivadas no era lo esperado, ni lo informado supuestamente a la paciente, pues ella siguió a la expectativa del desarrollo de su embarazo tanto así que siguió en exámenes posteriores, secuelas y daños que no fueron informados, incumpliendo lo previsto por el ordenamiento colombiano.

Por todo lo anterior expuesto, se pide a su señoría que se pruebe el consentimiento informado; y que la simple declaración del galeno 5 años después éste como escudo para proteger al CPO, y sus profesionales en medicina, de responder por sus falencias, negligencia médica y agotamiento de otros exámenes que descartaran las suposiciones de estos.

REPARO TERCERO: (SOSLAYAR QUE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PROBADOS)

Elementos de la responsabilidad civil extracontractual
El daño, reflejado en el aborto causado por laaplicación de un medicamento sin el pleno consentimiento informado.
El nexo causal, La relación de causalidad la encontramos entre el hecho y el daño, en este caso en particular el hecho lesivo se manifiesta en las negligencias por parte de los profesionales de la salud, en no realizar exámenes de complemento que ayudaran a descartar lo supuesto, tal y como lo dijeron algunos otros médicos llamados a testimonio los cuales no tuvieron los cuidados debidos y diligentes para no haber causado el daño es decir el aborto así como el que el paciente no pudiera tener la autonomía de elegir si

tomaba o no estos medicamentos lesivos, si se le hubiese informado adecuadamente, sin opción de los exámenes complementarios o que ayudaran a descartar el riesgo.

dejando en mi mandante un daño fisico, y mas que este, uno psiquico.

Culpa, El origen del lamentable estado y el resultado al que llego ANGIE MILENA no es otro que las falencias, la negligencia médica y la falta de el consentimiento informado de los procedimientos intra y post que se le realizaron; Durante la atención y medicados para la casa.

REPARO CUARTO: (LA CULPA PROBADA TAMBIÉN SE INFIERE DE INDICIOS)

La Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que los indicios cobran particular importancia a la hora de demostrar el daño y su relación causal con la actividad médica. Incluso, el demandante se debe valer de todos los medios probatorios legalmente aceptados, agregó. Esta posición jurisprudencial se sentó en la Sentencia 660012310001997363201 (16775) del 2008, según la cual, en estos casos, para acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de esa responsabilidad la parte actora puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre ellos
“la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño”.
En el caso analizado, la Sección advirtió que, de acuerdo con los protocolos, la práctica médica y la lex artis, antes de intervenir quirúrgicamente una zona fracturada, esta debe ser inmovilizada y evaluada por un neurocirujano especializado en nervios periféricos y practicar una electromiografía.
(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 88001233100020050005001
(34125), feb. 12/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano)

Para el sub-judice, abundan indicios de responsabilidad médica en cabeza de los demandados, pues de un lado, a ANGIE MILENA GOMEZ en el mismo CPO, YA le habían realizado el seguimiento de embarazo como se dedujo en testimonios y se en la historia clínica, es decir con anterioridad no se habían realizado otros exámenes ni se había advertido sobre algún riesgo, dando a entender la buena salud de la paciente y que en el momento de la aplicación del abortivo estaba en buen estado de salud es así como;

Tan ligera fue la decisión de la juez a-quo, que denota su falta de análisis concienzudo tanto del acervo, como de los medios exceptivos planteados que, desconociendo lo previsto en el artículo 282 inciso 3 del C.G.P., en forma curiosa y particular, DECLARÓ PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS, SIN INDICAR ALGUNA EN PARTICULAR Y SIN REFERIRSE A LA

MISMA, COMO ERA SU DEBER.

en la tesis de la contesacion de la demanda y de alegatos se presenta que la carga de la prueba recae sobre nosotros la parte actora, es demandante quien debe probar los extremos de la responsabilidad, sin embargo, determina una excepción donde se podrá aplicar la institución jurídica denominada “falla presunta”, esto con ocasión a dificultad o imposibilidad de aportar la
prueba por parte del demandante que le puede resultar excesivamente onerosa o que se encuentra en poder de la parte demandada.

REPARO QUINTO: TERMINO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, QUE SE DIO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

A mi parecer la demanda fue contestada fuera de términos procesales, puesto que una cosa es el termino para contestarla y otro muy diferente es que me notifique por conducta concluyente, no siendo esta ultima que tengo mas tiempo para la respuesta de la demanda, por que para eso se surte con unas notificaciones personales y otras que se hacen conforme a la normatividad y no a capricho de los demandados.

Por esto solicito se revise muy bien los términos de notificación y de respuesta de la demanda por parte de los demandados, para así determinar su voz y contestación dentro del proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por eCódigo general del proceso, Artículos 320 ss.

PETICIÓN

Sean pues, suficientes los anteriores argumentos, para que los H. Magistrados se sirvan revocar la sentencia atacada, proferida veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022) declarar no probadas las excepciones formuladas por los demandados, acceder a las súplicas del libelo de demanda, ya sea total o parcialmente y condenar en costas de ambas instancias a los accionados. Honorables Magistrados, atentamente,

Bogota 10 de julio de 2023

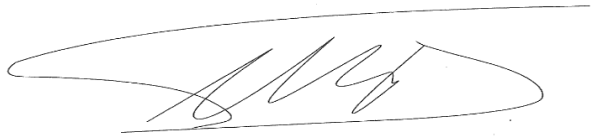

JOSE MIGUEL GOMEZ MURILLO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
ATN. H.M. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado ponente
E. S. D.

Asunto:	**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**
Referencia:	PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	MARIA INES BELTRAN
Demandado:	ARMANDO BARRETO BARRAEZ Y JESUS OSWALDO CUBILLOS
Radicado:	110013103002-**2013-00750**-01

JUAN CARLOS ROJAS CERON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.706 de Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional No. 95.214 expedida por el C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y de conformidad a lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia dictada el seis (06) de febrero del año 2023 y notificada mediante estado del día siete (07) de febrero de hogaño, para lo cual procedo de la siguiente manera:

La *A quo* si bien es cierto, parte de la tesis legal y jurisprudencial de la existencia del marco de las actividades peligrosas con culpa presunta, con carga de la prueba en los demandados sobre la existencia de una causa extraña, termina sin lógica ni razón alguna, aplicando la tesis sobre la culpa probada del artículo 2341 del C.C., y reprochando a la parte actora por no haber aportado pruebas sobre la responsabilidad de los demandados, los cuales ni siquiera propusieron excepciones sobre la existencia de causa extraña.

En principio, debe recalcarse que la decisión tomada por el *A quo* y reprochada en esta alzada no podía tomarse con supuestos, o meras apreciaciones subjetivas del juzgador, cuando en el plenario existe prueba más que suficiente para llegar a la conclusión que en el caso de autos ni existió un caso fortuito o una fuerza mayor ni mucho menos una culpa exclusiva de la víctima que liberara de responsabilidad a los demandados.

El *A quo* se orienta por las tesis de la colisión de culpas y por ende el retorno de la culpa presunta del artículo 2356 del C. C. a la culpa probada del artículo 2341 ibidem, dejando de lado las tesis actuales que dejan de lado esta tesis pasando a la tesis de la causalidad dentro del ámbito de la culpa presunta por el ejercicio de actividades peligrosas, o de la imputación objetiva, en el cual quien pretenda exonerarse de responsabilidad no le basta demostrar que actuó con diligencia y cuidado, sino que existió para él uno de los elementos que configuran la causa extraña, lo que aquí ni se excepcionó, ni se probó por parte de los demandados.

En este proceso se encuentra probado el hecho, el daño y el nexo causal y no se allegó por parte de la pasiva prueba complementaria a las allegadas al proceso penal que demuestre la existencia de una causa extraña, pues es imposible, toda vez que del mero croquis se evidencia la falta al deber objetivo de cuidado por parte del conductor

del camión que atropelló a la víctima y de lo cual vale la pena resaltar los siguientes puntos:

1. Del croquis del accidente que aparece a folio 18 y 19 del expediente encontramos:

   El camión no transitaba dentro del carril izquierdo de la calzada. Si se observa el croquis del accidente, la distancia del separador al inicio de la huella de arrastre es de 4,75 mts y el Ancho máximo de un carril según el decreto 798 de 2010 literal d) es de 3,20 mts, la diferencia era de 1,55 metros lo que e indica claramente que el conductor del camión invadió el carril del motociclista hasta hacerle perder la estabilidad, y si tomáramos el supuesto no probado que el motociclista resbaló y volcó a efectos del desnivel de la vía y que el camión transitaba por el carril izquierdo de la calzada, no tenía por qué atropellarlo, toda vez que el motociclista cae dentro de su carril, y según las medidas del croquis el contacto se produce dentro del carril del motociclista y no en el del camión, que entre otras, no debía circular por el carril izquierdo por disposición expresa de la señalización.

2. No se puede dejar de lado que en el proceso penal existe prueba que el camión roza con su costado delantero derecho al motociclista lo que le hace perder su estabilidad, téngase en cuenta la necropsia y la inspección a los vehículos, lo que desprende la imposibilidad que la supuesta caída del motociclista generó un evento que se tornó imprevisible e irresistible para el conductor del camión configurándose un caso fortuito o una fuerza mayor.

3. Ahora bien, del mismo croquis del accidente se puede determinar que desde el punto donde inicia el arrastre del motociclista hasta la posición final del occiso hay más de 16 metros, lo que no solo deja ver que el camión transitaba a alta velocidad, sino que actuó con negligencia pues no se entiende como un conductor colisiona con una motocicleta y luego la arrastra inclusive con la carreta metálica de descargue por más de 16 metros, máxime cuando de la necropsia se desprende que el camión paso por encima de la humanidad de la víctima.

Los anteriores conceptos se derivan del mismo IPAT que fue tenido como prueba en el proceso y de las demás pruebas practicadas en el mismo.

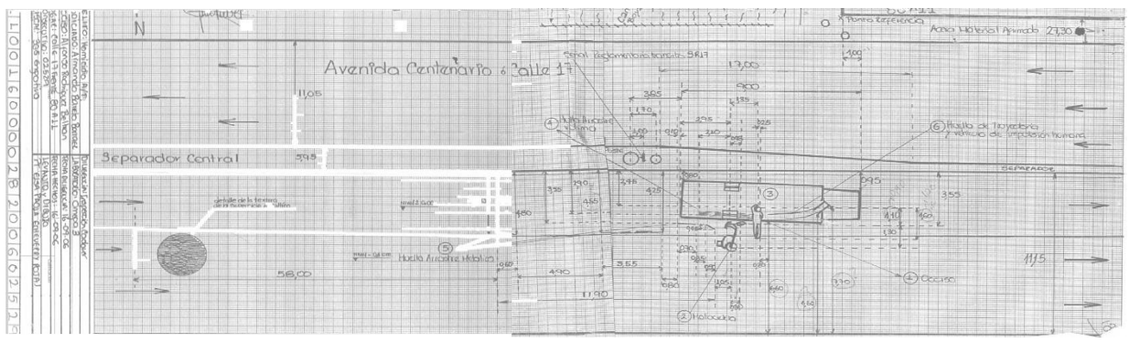

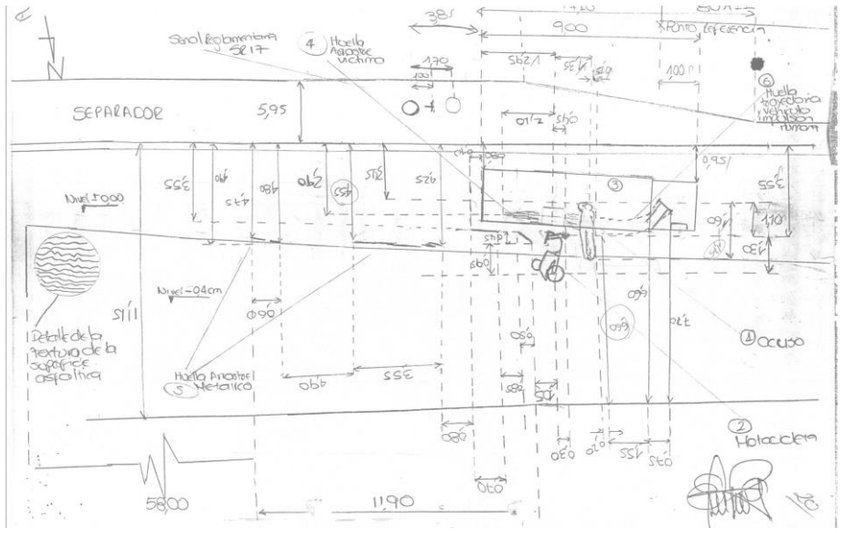

Con todo lo anterior, es claro que en el presente caso no se puede predicar la existencia de una causa extraña en favor de los demandados, por los siguientes hechos probados:

1. Primero, porque de las pruebas practicadas se ha querido hacer ver que el camión transitaba normalmente por su carril izquierdo de la vía, lo cual se desvirtúa con las huellas de arrastre y las medidas entre el separador y el punto de inició de dicha huella.
2. Segundo, porque si el motociclista como se ha querido hacer ver, hubiese caído antes del contacto con el automotor a causa del desnivel de la calzada, el camión no tenía por qué pasarle por encima de su humanidad, toda vez que el motociclista caería en el carril central, por fuera del carril izquierdo, por donde supuestamente transitaba el camión.
3. Tercero, porque de la inspección de los vehículos existe prueba coincidente que nos lleva a establecer que previo a la caída del motociclista el camión rosa con su rueda delantera derecha a la motocicleta conducida por el hoy occiso, causando su caída y posterior atropellamiento.

IMPOSIBILIDA DE APLICAR LA CLÁUSULA PENAL ABSOLUTORIA

La *A quo* pretende hacer ver que el juzgador penal absolvió por ausencia de responsabilidad del acusado, cuando es palmario de la motivación de la sentencia penal que se absolvió por duda insalvable sobre la culpa, evento que no es eximente de responsabilidad civil por ser presunta en esta jurisdicción, máxime cuando del contexto de la sentencia penal es palmario que la misma se fundamenta en duda en la responsabilidad, no en la existencia de una causa extraña, para ello es importante traer a colación algunos de sus apartes:

> *(…) Así las cosas existe una duda insalvable con relación a la participación de ARMANDO BARRETO BORRAEZ a título de culpa, esto es, no está demostrada la imprudencia. impericia o el factor objetivo de cuidado en el que pudo estar incurso, y al no estar demostrada la*

certeza de responsabilidad más allá de toda duda, resulta procedente es proferir en su favor sentencia absolutoria."

En principio debemos tener en cuenta que la ley 906 de 2004 no contempló la cláusula penal absolutoria que si consagraba la ley 600 del 2000, sin embargo, por vía jurisprudencial se ha establecido que la misma puede llegar a tener aplicación siempre y cuando la absolución se decrete por la existencia de una causa extraña y no por duda en la responsabilidad, toda vez que esta, en materia civil y en especial en el ejercicio de actividades peligrosas, se presume. Al respecto, se citan las siguientes jurisprudencias: 1. Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque SC 665 – 2019 Radicación: 05001 31 03 016 2009 – 00005 – 01 2. SC del 12 de octubre de 1999 radicado 5253. De esta manera tenemos que el Juez penal no pudo superar las dudas sobre la responsabilidad o la existencia en una causa extraña y absolvió por duda en la responsabilidad lo que impide la aplicación de la cláusula penal absolutoria en el caso en concreto.

Con todo, me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN

Así las cosas, no solo NO se encuentra probada la existencia de una causa extraña, sino que existen peritajes a vehículos y el croquis del accidente entre otros, que dan cuenta de la responsabilidad de los demandados, lo que debe llevar a este Tribunal a revocar la decisión tomada en primera instancia, dictando sentencia sustitutiva con la declaratoria de la responsabilidad y la respectiva condena en perjuicios.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente

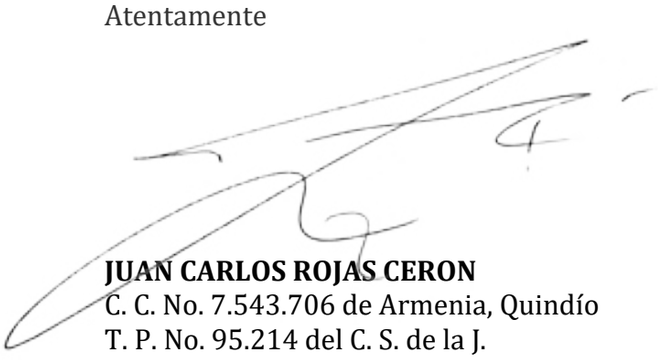

JUAN CARLOS ROJAS CERON
C. C. No. 7.543.706 de Armenia, Quindío
T. P. No. 95.214 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: RAD. 2013-00750-01 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 10/07/2023 14:57

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (437 KB)
2013-00750-01 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos Rojas Cerón <jucaroce@hotmail.com>
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 12:45
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RAD. 2013-00750-01 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

De: Juan Carlos Rojas Cerón
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 12:44 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mayabalo333@hotmail.com <mayabalo333@hotmail.com>
Asunto: RAD. 2013-00750-01 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
H.M. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**
Referencia: PROCESO VERBAL
Demandante: MARÍA INÉS BELTRÁN
Demandados: ARMANDO BARRETO Y JESUS OSWALDO CUBILLOS
Radicado: 110013103002-**2013-00750**-01

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte actora me permito radicar memorial al proceso de la referencia por medio de PDF adjunto:

- **2013-00750-01 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA (pdf) (4 folios)**

Agradezco acusar recibo e impartirle el trámite correspondiente.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROJAS CERÓN
Abogado

11001319900220210011504

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Procedencia : Superintendencia Sociedades

Código del Proceso : 11001319900220210011504

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ESCOBAR & CIA LTDA

Demandado : HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA

Fecha de reparto : 19/07/2023

C U A D E R N O : 2

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	QUEJA
DEMANDANTE	ESCOBAR Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ESCOBAR PINEDA
RADICADO	11001319900220210011503
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 041
DECISIÓN	**DECLARA MAL DENEGADO**
FECHA	Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte pasiva, contra el auto proferido el 26 de abril de 2023 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, rechazó de plano el recurso de apelación instaurado por la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del expediente digital, se evidencia que, mediante apoderado judicial, la sociedad Escobar & Cia. Ltda inició proceso verbal contra Hernán Darío Escobar Pineda, el cual fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante proveído del 18 de mayo de 2021.

2.2. El 1 de febrero de 2023, Luz María Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda solicitaron que se les integrara al proceso como litisconsortes cuasinecesarias, petición que fue

negada el 13 de febrero siguiente, por defectos en los poderes presentados.

2.3. El 14 de febrero de 2023, se interpuso recurso de reposición contra esa decisión y se aportaron los documentos exigidos, sin embargo, el *a quo r*esolvió negativamente el 28 de febrero siguiente, por otras causas.

2.4. El 6 de marzo de 2023, el apoderado de Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto descrito en el numeral anterior, el cual también se despachó en forma negativa el 26 de abril de 2023 y negó la concesión de la apelación, por no ser uno de los casos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

2.5. Contra esa decisión se presentó recurso de reposición, en subsidio queja.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el proveído apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello, y, por ende, no puede ser materia de su

conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto protestado.

De lo esbozado en el acápite de antecedentes y verificadas las piezas digitales arrimadas al dossier, advierte esta Magistratura que la decisión adoptada por el Juez de instancia consistente en negar el recurso de alzada no se ajusta a derecho, en tanto el proveído de que se trata, sí se encuentra contemplado dentro de los asuntos susceptibles de alzada.

Nótese que el Juez cognoscente negó la solicitud de vinculación de Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda al proceso como litisconsortes cuasinecesarias, así como el recurso vertical interpuesto contra esta decisión porque no se encuentra taxativamente contenida en el precepto 321 del Código General del Proceso.

En efecto, nuestra ley procesal civil adoptó el principio de la taxatividad en lo concerniente al recurso de apelación de autos; luego, sólo son pasibles de tal medio impugnatorio aquellos expresamente autorizados en la norma citada, la cual es general, o en otra especial, de donde no resulta admisible en cada caso particular acudir a forzadas interpretaciones para intentar que se consideren apelables determinaciones que no están expresamente indicadas en el ordenamiento jurídico procesal actual, como susceptibles de aquél.

Frente a tal aspecto, es menester precisar que el numeral 2 del aludido precepto, consagra como apelable el auto proferido en primera instancia que *"niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros".*

Ahora bien, el estatuto procesal civil no define textualmente quiénes son terceros, por lo que dicho numeral debe ser interpretado de manera sistemática con:

(i) el canon 62 del mismo estatuto que establece:

> *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*
> *Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."*

(ii) lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que frente al litisconsorcio cuasinecesario, ha precisado lo siguiente:

> *"Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte" (Sentencia de Casación Civil del 24 de octubre de 2000, Exp. 5387)»".* (reiterado en la SC4654 de 2019)

(iii) así como la definición dada por la Corte Constitucional respecto del tercero procesal:

> *"Terceros serán, por exclusión, quienes no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute,*

al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. Dentro de estas circunstancias puede ocurrir que siendo varios los sujetos con interés legítimo para demandar o controvertir las pretensiones del demandante, sólo se hayan vinculados al proceso a uno o algunos de ellos. En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos. En todo caso, el juez debe vincularlos ex-oficio tan pronto detecte su ausencia de manera que pueda integrarse debidamente el contradictorio, evitándose así un fallo inhibitorio." (A027/97)

Desde esa perspectiva, dable es colegir que un litisconsorcio cuasinecesario es un tercero que tiene una relación sustancial con una de las partes que puede resultar afectado por la sentencia, por lo que ostenta un interés legítimo en el proceso y en consecuencia, si se niega su intervención dentro del mismo, nos encontramos frente a una decisión susceptible de apelación.

Luego, si las señoras Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda presentaron memorial solicitando que se les reconozca como litisconsortes, es claro que están exigiendo que se permita su intervención porque consideran que pueden verse afectadas con la decisión de fondo que se profiera, por tanto, la providencia que niega su participación es susceptible de alzada, pues son terceros a quienes se les estaría impidiendo actuar en el proceso, por lo que dicho supuesto de hecho se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 321 del Estatuto General del Proceso.

Así las cosas, debe declararse mal denegado el recurso de apelación formulado por las mencionadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de abril de 2023.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala, infórmese la decisión a la Superintendencia de Sociedades y realícese el reparto respectivo para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fa75dbcfd41ff2d3d9bd2901a5afc509a20ed61c76d416da8544a07d469373**

Documento generado en 11/07/2023 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001319900220210011504

FECHA DE IMPRESION 19/07/2023 PAGINA 1

GRUPO **APELACIONES DE AUTOS**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	006	6207	19/07/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
89010291901	ESCOBAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION	DEMANDANTE
70107634	HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

REPARTO APELACIÓN AUTO 002-2021-00115-04 DRA SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 8:35

Para:Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

3 archivos adjuntos (793 KB)

20210011503 QUEJA MAL DENEGADO AJUSTADO.pdf; 11001319900220210011504.pdf; 6207.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito apelación de auto que correspondió a este despacho judicial por abono, para los fines pertinentes.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo corresponde a otro empleado.

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001319900220210011504

FECHA DE IMPRESION 19/07/2023 PAGINA 1

GRUPO **APELACIONES DE AUTOS**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	006	6207	19/07/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
89010291901	ESCOBAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION	DEMANDANTE
70107634	HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

11001319900220210011504

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Procedencia : Superintendencia Sociedades

Código del Proceso : 11001319900220210011504

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ESCOBAR & CIA LTDA

Demandado : HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA

Fecha de reparto : 19/07/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Paula Andrea Marin Vega <pmarinv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 10:30
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PARA ABONAR

Buenos dias,

Para abonar gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: RADICADO 11001319900220210011503 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/07/2023 17:06

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (404 KB)
SUSTENTACIÓN APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:54
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co <guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co>
Asunto: RV: RADICADO 11001319900220210011503 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co <guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co>
Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:47
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11001319900220210011503 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Medellín, 18 de julio de 2023

Señores

SALA DE DECISIÓN CIVIL –

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C –

RADICADO 11001319900220210011503

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

DEMANDANTE: **ESCOBAR & CÍA. LTDA.**
DEMANDADO: **HERNÁN DARÍO ESCOBAR PINEDA**
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 28-02-2023, A TRAVÉS DEL CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE MIS PODERDANTES COMO LITISCONSORTES CUASINECESARIAS.**

Su señoría:

Adjunto envío lo relacionado en el asunto.

GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO
Apoderado de las recurrentes

Asesoría y consultoría integral, legal y estratégica.
Asuntos civiles, comerciales, empresariales, tributarios y de insolvencia.
Planeación sucesoral, familiar, empresarial y patrimonial.
Conciliación, amigable composición y litigio.
Calle 4 Nro. 17-115, Entrepinos, torre 3, oficina 2305, Medellín, Colombia.
Teléfonos: 229 8483, Celular 320 697 4571, 300 466 0169.
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; abogadoguillermo.carmona@gmail.com

SCAN ME

Medellín, 18 de julio de 2023

Señores

SALA DE DECISIÓN CIVIL –

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - RADICADO 11001319900220210011503

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECTOR DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA III

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – RADICADO 2021-800-00115

pmercantiles@supersociedades.gov.co

Bogotá D.C.

DEMANDANTE: **ESCOBAR & CÍA LTDA.**
DEMANDADO: **HERNÁN DARÍO ESCOBAR PINEDA**
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 28-02-2023, A TRAVÉS DEL CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE MIS PODERDANTES COMO LITISCONSORTES CUASINECESARIAS.**

Su señoría:

En mi calidad de apoderado de las solicitantes de integración del contradictorio, dentro del proceso referenciado en el asunto, de manera respetuosa, estando dentro del término legal oportuno, de conformidad con el numeral 3 del artículo

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

322 del Código General del Proceso, me permito sustentar en los siguientes términos, RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente, contra auto del 28-02-23, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó la integración de mis poderdantes como litisconsortes cuasinecesarias, concedido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil de Decisión en auto interlocutorio 041 del 12-07-23, notificado por estados del 13-07-23, bajo el radicado 11001319900220210011503:

ANTECEDENTES:

1. El primero de febrero de 2023, en mi condición de apoderado especial de Luz María Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda presenté solicitud para integrar a mis poderdantes al proceso, como litisconsortes cuasinecesarias.

2. Mediante Auto Nro. 2023-01-073883 proferido por la Superintendencia de Sociedades el 13 de febrero de 2023, se negó la solicitud de integración del contradictorio, sin que el despacho hiciera un pronunciamiento de fondo, con el único argumento de no haber presentado los poderes otorgados por Luz María Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda.

3. El 14 de febrero de 2023, interpuse recurso de reposición en contra del auto descrito en el numeral anterior, aportando los respectivos poderes ya que debido a un error involuntario omití anexarlos con el escrito del recurso.

4. Posteriormente, a través del auto del 28-02-2023, el Despacho resolvió acreditar el cumplimiento del derecho de postulación y resolvió la solicitud de integración del contradictorio presentada el 1° de febrero de 2023, negándola bajo argumentos completamente diferentes y no tratados en el auto del 13-02-2023.

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

5. Por tal motivo presenté el 6-03-2023 recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la integración del contradictorio.

6. A través de Auto del 26-04-2023 notificado el 27-04-2023 el despacho resolvió confirmar el Auto Nro. 2023-01-108475 del 28 de febrero de 2023, y rechazar el recurso de apelación.

7. Contra la decisión señalada en el punto anterior, presenté recurso de queja el cual fue concedido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio 041 del 12-07-23, notificado por estados del 13-07-23.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. PRETERMISIÓN DE INSTANCIA

El 28-02-23, en auto 2023-01-108475, notificado por estados del 1-03-23, el Despacho decidió el recurso de reposición interpuesto el día 13-02-23, negando la solicitud de integrar como litisconsortes cuasinecesarias del presente proceso, a Luz María Escobar e Isabel Cristina Escobar y las demás solicitudes presentadas el 01-02-23.

Sin estar en firme el auto de la Superintendencia de sociedades del 28-02-2023, a través del cual se negó la vinculación de mis poderdantes como litisconsortes cuasinecesarias, el despacho, de manera irregular y violatoria de los Derechos Fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y la igualdad ante la ley (art. 13 C.P.), mediante Auto del 01-03.22, aprobó, en los siguientes términos, ACUERDO DE TRANSACCIÓN, presentado por la Dra. Martha Isabel Mejía sin que estuviera acreditada dentro del proceso como apoderada del demandado el 11-01-23:

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

“Primero. Aceptar la transacción celebrada de común acuerdo por las partes.

Segundo. Decretar la terminación del proceso y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

Tercero. Abstenerse de condenar en costas.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Quinto. Enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso”

Con la aprobación del ACUERDO DE TRANSACCIÓN, se evidenciaron los siguientes, prolíferos y atípicos desaciertos del Despacho:

1.1. Desconoció que su Auto del 28-02-23, aún no estaba en FIRME.
1.2. Implícitamente ignoró los derechos constitucionales de mis poderdantes al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad ante la ley.
1.3. Desconoció la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (artículo 228 de la Carta Política).
1.4. No hizo el control de legalidad que le correspondía, no advirtió que debía esperar la firmeza de su Auto del 28-02-23 y terminó aprobando de manera rápida e incomprensible un ACUERDO TRANSACCIONAL, con enormes irregularidades en la convocatoria, en el acta 028 del 28-12-22 y en el mismo acuerdo transaccional.

Lo cierto es que la Juez, aprobó de manera ilegal, ligera e imprudente un acuerdo de transacción y terminó el proceso, pretermitiendo íntegramente el trámite de los

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

recursos, conforme las reglas del artículo 319 del C.G.P., desconociendo la posibilidad legal que tenían las interesadas de recurrirlo.

Manifestó la Superintendencia de Sociedades en el auto que resuelve el recurso de reposición contra la negativa de integrar a mis poderdantes como litisconsortes cuasinecesarias lo siguiente:

"Al respecto, debe decirse que, el artículo 62 del Código General del Proceso dispone que los litisconsortes cuasinecesarios "[p]odrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser declaras las pedidas por las partes; sin concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención." (Se resalta). Así las cosas, es evidente que, no se hacía necesario que el auto del 28 de febrero de 2023 se encontrara en firme para proceder con la aceptación de la transacción máxime si se tiene en cuenta que, el acuerdo de transacción fue remitido a este Despacho desde el 11 de enero de 2023 y que el traslado a que hace referencia el artículo 312 del Código General del Proceso feneció el 8 de febrero de 2023.

(…) Por lo anterior, no tienen asidero los argumentos de las recurrentes (…) toda vez que, el acuerdo de transacción fue presentado con bastante antelación y se surtió el trámite procesal necesario para su aprobación".

No es cierto lo aducido por el despacho, en tanto la decisión a través de la cual se aprueba el contrato de transacción y se termina el proceso, es posterior a la solicitud de integración del contradictorio y a los recursos interpuestos contra esta decisión.

Frente a los argumentos esgrimidos por el despacho hay que aclarar la siguiente línea cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso:

I. El 31 de octubre de 2022, solicité la integración del contradictorio de mis poderdantes como litisconsortes necesarias y fue negado en audiencia el 1

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

de noviembre de 2022, sin que se hubiera motivado adecuadamente tan negativa, ni el recurso presentado.

II. En la misma audiencia del 1-11-22, se aprobó sin motivación alguna, la abusiva revocatoria del poder que me otorgó la sociedad Escobar & Cía. Ltda., por respaldar jurídicamente a las dos socias disidentes en la no cesación de las acciones judiciales contra el socio Hernán Darío Escobar P, neutralizándose la defensa de la sociedad.

Y se suspendió el proceso hasta el 1 de febrero de 2023, en virtud de que la parte demandada dizque requería tiempo para estudiar la "compleja" conciliación propuesta por la parte actora, induciéndose en error a esta parte y al Despacho, por cuanto el demandado y su apoderado nunca demostraron disposición alguna para dicha conciliación y el tiempo de suspensión se empleó para preparar la coartada de la espuria transacción, previa aniquilación de la defensa de la sociedad, lo cual hacía imperativa la vinculación procesal como litisconsortes de las socias disidentes Luz María Escobar e Isabel Cristina Escobar Pineda.

III. Mediante Auto Nro. 2023-01-073883 proferido por el despacho el 13 de febrero de 2023, se negó la solicitud de integración del contradictorio, sin que el despacho hiciera un pronunciamiento de fondo, con el único argumento de no haber presentado los poderes otorgados por Luz María Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda.

IV. **El 14 de febrero de 2023**, interpuse recurso de reposición en contra del auto descrito en el numeral anterior, aportando los respectivos poderes ya que debido a un error involuntario omití anexarlos con el escrito del recurso.

V. El 28-02-22, impugné la decisión adoptada en junta de socios de Escobar & Cía. Ltda., en representación de las socias disidentes, por graves irregularidades en convocatoria, en el acta 028 y en la proposición presentada por el socio José Escobar y aprobada por la junta de socios, que incluía contrato de transacción, con burda y notoria abierta violación de disposiciones legales y estatutarias, en armonía con los artículos 98, 99,

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

105, 184, 186, 187 188, 189, 190, 191, 200, 223, 245, 358, 379, 425, 426, 427, 431, 830, 831 y 897 del Código de Comercio; artículos 23 numeral 7 y artículo 68 de la Ley 222 de 1995; artículo 7 Ley 2020 de 2022; artículos 24, 77, 368 y siguientes, 382 y 590 del Código General del Proceso; artículos 76, 77, 78,1602 y 1625 del Código Civil.

VI. Posteriormente, a través del auto fechado el 28-02-23, notificado por estados el 01-03-22, el Despacho, de una parte, reconoció el cumplimiento del derecho de postulación y, de la otra parte, resolvió la solicitud de integración del contradictorio presentada el 1° de febrero de 2023, negándola bajo argumentos completamente diferentes y no tratados en el auto del 13-02-2023, y negando las demás solicitudes.

VII. Por último, a través del auto fechado el 01-03-23, notificado por estados el 02-03-22, el Despacho aprobó, de manera ilegal, ligera e imprudente, el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, y la solicitud de terminación del proceso presentado por la apoderada del demandado el **11-01-23, sin que se encontrara en firme la solicitud de integración del contradictorio interpuesta con antelación a la solicitud de terminación del proceso**.

Terminar el proceso sin la debida integración del contradictorio, y estando pendiente el trámite de los recursos contra el auto que negó dicha integración constituye un vicio de nulidad que no es susceptible de saneamiento, tal y como lo consagra los artículos 133 y 136 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(…)

*6. Cuando **se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un***

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

recurso *o descorrer su traslado.”*.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
(…)
PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido ***o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”****.* Negrillas de mi autoría

La Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014, sobre el particular expuso:

“El derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada; ii) no se notificó el fallo de primera instancia; y iii) se negó o rechazó la impugnación”.

Así las cosas, habiéndose notificado el auto que decidió de fondo sobre la integración litisconsorcial el 1-03-23, el mismo podía ser recurrido por la vía del recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. Es decir, que la oportunidad para controvertirlo, fenecía el 6-03-23.

Semejante desconocimiento de la norma procesal y de la firmeza de las providencias judiciales, cercenó el objeto del recurso de reposición, al anteponerle una decisión de terminación del proceso sin haber cobrado ejecutoria la decisión anterior. La Juez mercantil, tensionó el normal desarrollo del proceso y generó una colisión entre el auto 2023-01-108475, recurrible por la vía del recurso de reposición y el auto 2023-01-110867 mediante el cual termina el proceso, sin haber

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

cobrado el primero su ejecutoria, con lo que se vulneró el derecho al debido proceso, la contradicción y la defensa de mis poderdantes.
La pretermisión vulneró el derecho de mis poderdantes a la doble instancia.

El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C -718/12, señaló lo siguiente:

" (…) la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de idas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.

Además, este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos.

Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal.

Por consiguiente, mediante la ponderación y aplicación armónica de estos derechos, se logra comprometer a las autoridades públicas en el logro de los fines propios del Estado Social de Derecho, entre los cuales, se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P).

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha resaltado que la doble instancia constituye un instrumento de "irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial).

De esta manera, la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales".

La Corte, en la sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia. Veamos: (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

2. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE LAS SOCIAS DISIDENTES.

Mediante oficio 2022-01-767412 del 24-10-22, el señor José Fernando Escobar Pineda, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad Escobar y Cía. Ltda., informa al Despacho, la revocatoria del poder que me había sido conferido para representar sus intereses dentro del presente proceso. En el memorial, indican que de manera oportuna y previa a la audiencia del 1-11-22, estarían acreditando al nuevo apoderado de la sociedad.

Según consta en el acta de audiencia 2022-01-779249 del 1-11-22, la Juez aceptó la revocatoria del poder a mi conferido, pero no quedó registrado el otorgamiento de poder a un nuevo abogado e inclusive, tampoco hay evidencia de la presencia de otro apoderado que represente los intereses de la sociedad demandada dentro de esta audiencia.

Lo que significa que, en el desarrollo posterior de la audiencia, después del Despacho aceptar la revocatoria del poder, la sociedad Escobar y Cía. Ltda., no tenía apoderado que representara sus intereses violando el derecho de postulación y configurándose una causal de nulidad.

Posterior a esta audiencia, según radicado 2023-01-008508 del 11-01-23, la Dra. Martha Isabel Mejía, apoderada del señor Hernán Darío Escobar, aportó al Despacho, lo siguiente:

1. Poder otorgado por el Representante legal suplente en favor del Dr. GUSTAVO

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

GONZÁLEZ GÓMEZ.

2. Acta número 28 de la sociedad ESCOBAR Y CIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN" contentiva de los parámetros para el acuerdo de transacción.
3. Acuerdo de transacción para finalizar proceso.
4. Certificado de existencia y representación legal de la demandante.

Revisando detenidamente el poder que aportan, el mismo es un poder especial otorgado por el señor José Fernando Escobar Pineda al Dr. Gustavo González Gómez, para que, en representación de la sociedad, suscriba como apoderado procesal contrato de transacción, más NO, para representar a la sociedad Escobar y Cía. Ltda., dentro del presente proceso de acción social de responsabilidad.

El tenor literal del poder especial otorgado es el siguiente:

JOSE FERNANDO ESCOBAR PINEDA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.663.547, actuando en mi calidad de representante legal suplente de la sociedad **ESCOBAR Y CIA LTDA**, sociedad comercial, identificada con el Nit. 890102919-0, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO GONZALEZ GÓMEZ, abogado titulado e inscrito identificado con la cédula número 71.679.343 y con T.P. 59.468 de C.S.J, para que en representación de esta sociedad dentro del trámite del radicado, suscriba como apoderado procesal, CONTRATO DE TRANSACCIÓN autorizado en Junta General de Socios realizada el día 28 de Diciembre de 2022, cuyo texto reposa en el acta número 28 de junta de Socios, la cual se anexa al presente y que contiene todas las determinaciones aprobadas en dicha junta que a su vez son el sustento del contrato de transacción.

Mi apoderado cuenta con todas facultades inherentes al presente trámite, en especial las de transar, conciliar y desistir y todas las que el trámite requiera, para que nunca se considere que actúa sin poder.

Las actuaciones que se siguen en el proceso no dan cuenta de haberse aportado por parte del Representante legal de la sociedad, algún otro poder especial, dirigido a representar la sociedad en el presente proceso, lo que significa, que desde el 1-11-22, fecha en la que se realizó audiencia, donde el Despacho aceptó la revocatoria del poder, la parte demandada, es decir ESCOBAR Y CIA LTDA, ha estado sin apoderado dentro del proceso.

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

Huelga decir, que el Dr. Gustavo González, ha representado en diferentes oportunidades, intereses del socio José Fernando Escobar e inclusive, fue quien, en su representación, presentó y aprobó, el 23-04-21, en junta de socios de Escobar & Cía. Ltda. la propuesta de CESACIÓN DE LAS ACCIONES JUDICIALES contra el señor Hernán Escobar, lo cual afecta los superiores intereses sociales de la sociedad familiar y, en este caso, también los intereses de las socias minoritarias y disidentes, en beneficio de los intereses del socio Hernán Escobar.

Sería un despropósito jurídico que el Doctor González, quien ha representado en varias oportunidades los intereses del socio José Escobar, miembro de la mayoría abusiva y aliado del socio Hernán Escobar, sea quien represente a la sociedad Escobar & Cía. Ltda., sociedad ésta que legal y patrimonialmente debe defender intereses contrapuestos a los del socio Hernán Escobar.

3. PREVALENCIA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA VERDAD MATERIAL

Es un deber del juez priorizar la verificación de la VERDAD MATERIAL y garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley de las partes, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política y el artículo 42 del Código General del Proceso:

"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(…)
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
(…)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
(…)
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".

Deberes que fueron incumplidos por las razones expuestas en el escrito de presentación de los recursos:

31. No se preocupó mínimamente por revisar los presupuestos de La TRANSACCIÓN (artículo 312 del CGP), sin tener presente que la transacción, no versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y NO se ajustó, en lo más mínimo al DERECHO SUSTANCIAL.

3.3. El Despacho tampoco previó los presupuestos SUSTANCIALES de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, desconoció que los señores Hernán, José y Juan Escobar, no tenían ni tienen capacidad, ni legitimación legal ni ética para disponer de derechos litigiosos que pertenecen a la sociedad, en liquidación, (por más de 10.000 millones de pesos), originados en la defraudación del socio Hernán Escobar, convalidada por los socios

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

José y Juan Diego Escobar, con DIRECTA AFECTACIÓN de las socias Luz María e Isabel Cristina Escobar, poseedoras cada de ellas del 20% del total de cuotas sociales, las que obviamente tienen un valor antes de la defraudación y otro valor, por supuesto menor, después de la defraudación y aprobación ilegal del contrato de transacción.

Si los citados socios no tenían ni tienen capacidad, ni legitimación legal, ni ética para disponer de derechos litigiosos de propiedad de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., En Liquidación, mucho menos el Liquidador y representante legal de la sociedad, José Escobar, podía otorgar poder al Doctor Gustavo González para representar a la sociedad en la suscripción del Contrato de Transacción, muchísimo menos cuando, desde la revocatoria ilegal del poder que me fue otorgado y que el Despacho aprobó ligeramente en la audiencia del 02-11-92, sin contextualizar ni verificar lo que estaba pasando, la sociedad Escobar & Cía. Ltda., se encuentra acéfala de defensa, porque está ha sido capturada por los mencionados socios, en beneficio del ex administrador Hernán Escobar, siendo imperativa la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

3.4. El Despacho tampoco se dio por enterado del claro incumplimiento de los Liquidadores José Escobar y Gabriel Maya de los artículos 222, 223, 230, 238 y 245 del Código de Comercio. Su señoría tampoco advirtió que el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, lejos de representar un ACTO LIQUIDATORIO, es la formalización de un acto DEFRAUDATORIO, aprobado inexplicablemente por su Despacho, pretermitiendo, previamente, una instancia procesal.

3.5. No efectuó el CONTROL DE LEGALIDAD que le correspondía, pretermitió una instancia procesal y aprobó un ACUERDO DE TRANSACCIÓN espurio, con protuberantes irregularidades, generados de NULIDAD ABSOLUTA,

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

inmersas en la convocatoria del 20-12-22 a la junta de socios del 28-12-22; en el acta del 28-12-22; en la proposición presentada por el socio José Escobar y en el mismo contrato de transacción que hizo parte de la transacción, omitiendo, inclusive, la IMPUGNACIÓN de la decisión que presentamos el 28-12-22, con un gran detalle fáctico, probatorio y tan graves anomalías.

El espurio ACUERDO TRANSACCIONAL fue suscrito el 10-01-23, por el Doctor Gustavo González, aparente nuevo apoderado de Escobar & Cía. en el proceso de la referencia, antes de que se le reconociera personería jurídica, lo cual difiere de lo que se aprobó en el punto 2 de la propuesta de transacción presentada por el socio José Escobar y aprobada por la junta de socios.

De otra parte, llama poderosamente la atención que el CONTRATO DE TRANSACCIÓN remitido a su Despacho por la Doctora Martha Meja (apoderada del señor Hernán Escobar), el pasado el 11-01-23, haya sido firmado y presentado para el reconocimiento notarial antes de ser aprobado en la junta de socios del pasado 28 de diciembre… Hernán Darío Escobar, firmó e hizo presentación del CONTRATO DE TRANSACCIÓN el 15-12-22. Martha Isabel Mejía Arango, hizo su presentación el 16-12-22.

Tampoco pueden tomarse de manera hostil e ilegal la administración y vigilancia de la sociedad, para beneficiar los intereses del demandado Hernán Escobar, desconociendo los superiores intereses de la sociedad familiar Escobar & Cía. Ltda. y también los legítimos intereses de las socias minoritarias Luz María e Isabel Cristina Escobar P.

Ni pueden neutralizar las ACCIONES JUDICIALES contra el socio Hernán Darío Escobar, sin justificación alguna y debilitar la defensa de los intereses

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

de la sociedad y de sus socias disidentes y minoritarias, removiendo de manera abiertamente arbitraria e ilegal de sus cargos, con mentiras, calumnias e injurias, a la gerente y representante legal, a los contadores, al revisor fiscal, a la secretaria y al asesor jurídico y además otorgándole poder para representar a la sociedad, al Doctor Gustavo González, quien no puede representar intereses contrapuestos.

No pueden “legalizar” las muy censurables actuaciones del exadministrador Hernán Escobar y sus consecuencias legales, con graves omisiones de la ley, en la convocatoria de la junta de socios realizada el 28-12-22, en la propuesta presentada por el socio José Escobar, incluyendo el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, aprobados ilegalmente en la misma junta de socios, máxime cuando dichas decisiones son claramente IMPUGNABLES y mis poderdantes están en tiempo de hacerlo.

Encontrándose la sociedad DISUELTA y en estado de liquidación, desde el pasado 14-12-22, su Liquidador Los socios Hernán Darío, Juan Diego y José Fernando Escobar no pueden ignorar o interpretar a su amaño, tan abierta y olímpicamente, los estatutos sociales, la Ley 222 de 1995, el Decreto 1925 de 2009, los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, los artículos 200, 830, 831 del Código de Comercio y los artículos 58, 95 y 333 de la Carta Política.

3.6. No advirtió el gravísimo aniquilamiento de la DEFENSA de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., ni se percató de las funestas consecuencias económicas para la sociedad demandante y para las socias minoritarias y disidentes, por las arbitrarias e ilegales remociones de la gerente y representante legal Luz M Escobar y del del revisor fiscal Jorge Iván Avendaño P; el cambio de la firma de contadores “Costo & Margen”, la revocatoria ilegal del poder del suscrito abogado (apoderado durante varios

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

años de la sociedad Escobar & Cía. Ltda.) y el nombramiento en su remplazo, del Doctor Gustavo González, quien no ha hecho ninguna defensa de los intereses de la sociedad y ha terminado convalidando las actuaciones que reprochamos en la impugnación de la decisión adoptada por la junta de socios del pasado 28-12-22.

3.7. Derivadamente de las citadas omisiones, su Señoría no comprendió la trascendencia de la INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL de las socias minoritarias y disidentes.

El despacho en el auto a través del cual resolvió el recurso de reposición adujo lo siguiente:

" (…) si las señoras Luz María e Isabel Cristina Escobar estiman que se realizó una defraudación patrimonial con el acuerdo de transacción. Sobre este punto, se pone de presente que, existen diversos mecanismos judiciales en virtud de los cuales se pueden debatir si los socios ejercieron su derecho al voto sin el deber de primar los intereses de la sociedad o, si estiman que el contrato de transacción fue un mecanismo para defraudar a las accionistas minoritarias.
En ese sentido, en el auto recurrido este Despacho únicamente se pronunció acerca de si las señoras Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda se encontraban facultadas para integrarse al proceso como litisconsortes cuasinecesarias, por lo cual, los argumentos manifestados tendientes a demostrar las presuntas irregularidades del contrato de transacción desbordan la parte considerativa y resolutiva del auto n.° 2023-01108475 del 28 de febrero de 2023.
Dicho lo anterior, el apoderado de las recurrentes pretende atacar el acuerdo de transacción, cuando en el auto recurrido en ningún momento se hizo referencia al contrato de transacción presentado".

La exposición sobre el incumplimiento de los deberes por parte del juez mercantil responde a la necesidad de explicarle al despacho la trascendencia de la

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL de las socias minoritarias y disidentes, ya que al estar desprovista de defensa la sociedad, todos los efectos adversos derivados de la aprobación ilegal del contrato de transacción recaen en las socias minoritarias y disidentes, teniendo que soportar estas, dichos efectos, sin la posibilidad de ejercer sus supremos derechos constitucionales a la defensa y contradicción, todo por una incorrecta interpretación del despacho del artículo 62 del C.G.P. que las faculta para actuar dentro del proceso como litisconsortes cuasinecesarias al ser terceras afectadas con las decisiones.

Así las cosas, en cumplimiento de sus deberes, la juez mercantil debió integrar a mis poderdantes al proceso como litisconsortes cuasinecesarias, de conformidad con lo expuesto en el rescrito de recursos y con lo aducido por el Tribunal Superior de Bogotá en el trámite del recurso de queja, por la apelación que es objeto de la presente sustentación, y que había sido indebidamente negada por el a quo:

"*Ahora bien, el estatuto procesal civil no define textualmente quiénes son terceros, por lo que dicho numeral debe ser interpretado de manera sistemática con:*

(i) el canon 62 del mismo estatuto que establece:

"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.
Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

(ii) lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que frente al litisconsorcio cuasinecesario, ha precisado lo siguiente:

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

“Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte” (Sentencia de Casación Civil del 24 de octubre de 2000, Exp. 5387)»”. (reiterado en la SC4654 de 2019)

(iii) así como la definición dada por la Corte Constitucional respecto del tercero procesal:

Terceros serán, por exclusión, quienes no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. Dentro de estas circunstancias puede ocurrir que siendo varios los sujetos con interés legítimo para demandar o controvertir las pretensiones del demandante, sólo se hayan vinculados al proceso a uno o algunos de ellos. En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos. En todo caso, el juez debe vincularlos ex-oficio tan pronto detecte su ausencia de manera que pueda integrarse debidamente el contradictorio, evitándose así un fallo inhibitorio.” (A027/97)

Desde esa perspectiva, dable es colegir que un litisconsorcio cuasinecesario es un tercero que tiene una relación sustancial con una de las partes que puede resultar afectado por la sentencia, por lo que ostenta un interés legítimo en el proceso”.

4. EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA A LAS SOLICITANTES.

El principal argumento sostenido por el despacho para negar la integración del contradictorio fue la equivocada concepción de que los efectos de la sentencia no afectan directamente a las socias minoritarias, argumento rebatido suficientemente en el recurso presentado, pues claramente los efectos de la sentencia se extienden

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

a mis poderdantes, ya que el patrimonio social tiene una relación directa sus derechos individualmente considerados en relación con la participación de las cuotas sociales que tienen cada uno de los socios. Así, entre mayores sean los activos sociales, mayores beneficios económicos encuentran como socias en proporción a su participación en las cuotas sociales.

Manifestó el Despacho en el auto recurrido lo siguiente:

"Pues bien, esta Superintendencia encuentra que, no les asiste razón a las señoras Escobar Pineda para integrarse al presente proceso toda vez que, las pretensiones sometidas a consideración de este Despacho buscan que se declare la infracción al régimen de conflictos de interés de los administradores en Colombia y que como consecuencia se declare la nulidad de ciertos actos presuntamente cometidos por el demandado, por lo cual, a la única persona a la cual se le extienden directamente los efectos de la sentencia es a la compañía.

En verdad, el interés de los socios de una empresa respecto de las operaciones celebradas en conflicto de interés por parte del administrador, es apenas indirecto. Así, a pesar de que se aduce un presunto detrimento en el patrimonio social lo cierto es que, estas consecuencias no son directas para los socios de una empresa por lo cual, mal haría este Despacho en entender que aquellas podrían ser integradas en el presente proceso. No debe perderse de vista que, las sociedades en Colombia constituyen una persona jurídica independiente de la de sus asociados por lo cual, los detrimentos patrimoniales que causen los administradores sociales como consecuencia de efectuar operaciones en conflicto de interés se reflejan directamente en el patrimonio de la compañía más no en el de sus asociados". Las subrayas, son de mi autoría

Pues si bien es cierto que la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios, también es cierto que la personalidad jurídica, así como el patrimonio de una sociedad es una ficción legal y contable, en consecuencia, una sociedad no puede poseer nada por sí misma, en este principio se basa la Ecuación Contable

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

que señala que Activos igual a Pasivos, (pasivo externo) más Patrimonio, (pasivo interno). De este modo, todo lo que posee la sociedad o persona jurídica se lo debe a alguien, porque no puede poseer nada por sí misma pues se trata de una ficción o abstracción legal.

La ecuación contable nunca se puede romper, resultando ésta, en la columna vertebral de la contabilidad, adicionalmente, en ella se fundamenta el principio de Partida Doble.

El concepto de entidad contable es más amplio que el de persona jurídica en la medida que una entidad contable puede ser una persona natural o física. El principio de entidad permite considerar que la contabilidad se lleva para un ente contable, el cual posee unos recursos (activos), pero como ficción que es, todo se los debe a terceros o a los socios, en consecuencia, lo que se denomina patrimonio de la sociedad en realidad pertenece es a los socios o accionistas.

Si bien, contablemente podemos hablar de los activos, pasivos y patrimonio de la sociedad, económicamente los activos pertenecen a los acreedores de la sociedad dentro de los cuales están los socios o accionistas a quienes pertenece el patrimonio líquido de la sociedad.

Por todo lo anterior, las definiciones contables de ingresos y gastos se basan en aumentos o disminuciones de activos y pasivos que afectan el patrimonio de los socios aumentando o disminuyéndolo, lo cual quiere indicar que los ingresos, gastos, utilidades y pérdidas de la persona jurídica afectan el patrimonio de los socios o partícipes de la entidad directamente, lo cual está en línea con la definición de Patrimonio Contable que dice *“es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos”*

Así las cosas, el despacho incurre en un mayúsculo error, cuando ignorando las

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

realidades fácticas, procesales, probatorias y constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva, considera que los efectos jurídicos de la sentencia no se extienden de manera directa a las solicitantes, haciendo una diferenciación, para la que no tiene competencia, entre efectos directos e indirectos que el legislador no previó en el artículo 62 del Código General del Proceso, pues se limitó a establecer como requisito para que proceda la integración del contradictorio como litisconsorte cuasinecesario que "**se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**" al solicitante, sin mencionar nada sobre la calidad especial que debían tener o no dichos efectos.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico clasificación alguna entre derechos u obligaciones directos o indirectos y esta extralimitación en el ejercicio de sus funciones constituye una trasgresión del artículo 6 y 230 de la Constitución Política que consagra ***"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".***

Y, concomitantemente una trasgresión al principio general del derecho que reza: ***"donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo".***

El artículo 62 del Código General del Proceso es completamente claro y no admite interpretaciones incorrectas por parte del operador judicial, lo anterior igualmente en concordancia con los siguientes artículos del Código Civil:

"ARTICULO 25. <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador.

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu,

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

No es entendible como puede considerar la Superintendencia de Sociedades, que mis poderdantes no se ven afectadas cuando en la situación actual de liquidación de la sociedad van a dejar de recibir su participación en este patrimonio que debe Hernán Darío Escobar Pineda.

En términos reales mis poderdantes ante las ilegales actuaciones de la mayoría abusiva, la presentación del ilegal contrato de transacción y de la terminación del proceso, van a terminar asumiendo una pérdida que no les corresponde, por la falta de recuperación del patrimonio extraído por su hermano socio y exrepresentante legal. Señora juez, por supuesto que los efectos de la demanda las afecta.

La decisión de terminar el proceso de responsabilidad social en contra de Hernán Darío Escobar Pineda, por parte de los socios Hernán Darío, José Fernando y Juan Diego Escobar y avalados por el despacho, afecta a mis poderdantes de manera directa, dejando completamente desprotegidos los intereses sociales y por consiguiente sus intereses particulares, causando un detrimento patrimonial por 10.000 millones a una sociedad de la cual son socias, y en la cual como ya se dijo, entrarán a ser adjudicatarias dentro del trámite de liquidación en el que se encuentra la sociedad.

Si bien es cierto los patrimonios de la sociedad y de los socios, deben separarse y no pueden confundirse, no es menos cierto que, en aras de la VERDAD

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

MATERIAL, las REALIDADES ECONÓMICAS Y PATRIMONIALES son otras, puesto que, dentro del patrimonio de mis poderdantes y socias disidentes, sus cuotas sociales se deben valorar de una manera, antes de la defraudación patrimonial y de una manera distintas, después de la defraudación patrimonial.
Es que, las ficciones que a veces hace el legislador, no comprenden VERDADES ABSOLUTAS y debe analizarse cada situación.

Vale la pena reiterar la explicación planteada en el escrito de presentación de los recursos:

El valor de los daños patrimoniales sufridos por la sociedad demandante ESCOBAR & CÍA. LTDA., a la fecha de la presentación de la demanda social de responsabilidad, se estimaron, inicial y aproximadamente en $8.786.206.516, en virtud de las actuaciones del socio y exgerente y representante legal Hernán Escobar, de acuerdo con el siguiente resumen de sus actuaciones, detalladas en los hechos de la demanda y en las sólidas y dicientes pruebas aportadas:

DAÑOS PATRIMONIALES	**VALORES DE DAÑOS PATRIMONIALES**
1. Bodega Nro. 101, de propiedad de Escobar & Cía. Ltda., ubicada en el Municipio de la Estrella Antioquia, que hace parte del Complejo Bahía Sur Propiedad Horizontal.	$1.368.240.000
2. Los cánones de arrendamiento recibidos por el demandado, del señor Oscar Julián Giraldo Castaño, arrendatario de la bodega antes citada, entre abril de 2013 y abril de 2021.	$633.415.358

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

3. Los retiros de dinero, del portafolio financiero de propiedad de ESCOBAR & CÍA. LTDA, cuenta 11115, que no ingresaron a la contabilidad ni a las cuentas de la parte demandante, administrados por demandado en “Asesores en Valores S.A”, hoyADCAP COLOMBIA S.A.	$3.865.219.004
4. Las acciones de propiedad de la sociedad ESCOBAR& CÍA LTDA., que hacen parte del portafolio financiero de la sociedad demandante y que no fueron entregadas por eldemandado al momento de entrega del cargo.	$1.500.417.842
9. Los dineros contabilizados en la cuenta de socios de ESCOBAR & CÍA LTDA, por auto préstamos, a cargo del demandado.	$122.153.491
10. Dineros de propiedad de la sociedad demandante,correspondiente a la venta de las bodegas 106 y 107 de la “UNIDAD CERRADA BODEGAS LA TROJA”,por**,** que no ingresaron a las cuentas de ESCOBAR & CÍA. LTDA	$1.200.000.000
11. Dineros no entregados por el demandado, por, correspondientes a negociación de franja de 400 metros lineales de la finca “La Trinidad” de propiedad de ESCOBAR & CÍA LTDA.	$20.000.000
12. Dineros retirados por demandado para compra de vehículo personal y gastos de seguros e impuestos.	$76.760.821
VALOR ESTIMADO DE DAÑOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR ESCOBAR & CÍA. LTDA.	$**8.786.206.516**

Se estima que, con las respectivas INDEXACIONES, el valor de los daños

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

patrimoniales padecidos por la sociedad y consecuentemente por los otros 4 socios, ya asciende a más de $10.000.000.000, y, tal cual se indicó anteriormente, con la situación actual de liquidación de la sociedad, van a dejar de recibir parte de los activos de los que se apropió ilegalmente el exadministrador Hernán Darío Escobar Pineda.

Insistió el despacho en su auto a través del cual resolvió el recurso de reposición, en argumentar lo siguiente:

"Al respecto, la doctrina ha manifestado que "[s]e analizó anteriormente que, tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presente surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual, se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, de demandados o en ambas."

En ese sentido, la figura del litisconsorte hace referencia a partes del proceso que se encuentren integradas por más de un sujeto de derecho, lo que no deja de implicar que los litisconsortes sean partes del proceso. Por lo anterior, es necesario que un litisconsorte tenga un interés directo en el proceso, aún más los litisconsortes cuasinecesarios a los cuales se les extienden los efectos de la sentencia, de no estudiarse tal calidad, implicaría que cualquier persona pueda hacerse integrar en un proceso judicial como litisconsorte cuasinecesario, dejando de lado otras figuras procesales como los terceros coadyuvantes, entre otras.

Así, pues, este Despacho en ningún momento actuó en contra de la Ley puesto que, se realizó un estudio para determinar si las señoras Luz María e Isabel Cristina efectivamente debían ser integradas la presente proceso como litisconsortes cuasinecesarias del proceso y si los efectos de una sentencia se le extenderían directamente a aquellas y, se concluyó que "[…] quienes se encuentran facultados para solicitar que se declare la

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

nulidad por celebrar operaciones en conflicto de interés son las partes del mismo o, terceros que tengan un interés directo respecto de las consecuencias que se produzcan con los mismos, situación que, no ocurre en el presente caso toda vez que, la afectación directa la sufriría únicamente el patrimonio de la sociedad demandante."

No puede el ad quo negar la vinculación de las socias Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda (propietarias del 40% del capital social), como LITISCONSORTES CUASINECESARIAS, desconociendo su derecho a intervenir por la afectación con una defraudación de más de $10.000 millones a la sociedad Escobar & Cía. Ltda. En Liquidación, en la cual tienen participación, y por ende una relación sustancial, a quienes se les extiende los efectos jurídicos de la aprobación del acuerdo transaccional y la terminación delproceso, en aproximadamente $2.000 millones de pesos cada una.

Basta realizar un simple ejercicio matemático para demostrar que resulta innegable que los efectos de la sentencia se extienden a mis poderdantes, ya que el patrimonio social tiene una relación directa con sus derechos individualmente considerados en relación con la participación de las cuotas sociales que tienen cada uno de los socios enEscobar & Cía. Ltda. En Liquidación, tal y como se explicó en los párrafos precedentes.

Así, entre mayores sean los activos sociales, mayores beneficios económicos encuentran como socias en proporción a su participación en las cuotas sociales:

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

ACTIVOS Y PASIVOS DE UN SOCIO X DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL	**PATRIMONIO DEL SOCIO X, ANTES DE DEFRAUDACIÓN PATRIMONIAL DE $10.000 MILLONES EN SOCIEDAD DONDE TENÍA UNA PARTICIPACIÓN DEL 20%.**	**PATRIMONIO DEL MISMO SOCIO X DESPUÉS DE DEFRAUDACIÓN PATRIMONIAL DE $10.000 MILLONES**
Apartamento	650 M	650 M
Carro	50 M	50 M
20% del total de Cuotas sociales en una sociedad comercial (Patrimonio líquido sociedad $30.000 millones)	6.000 M	**4.000 M**
Deudas	0	0
PATRIM LIQUIDO	**6.700 M**	**4.700 M**

5. DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS.

La vinculación procesal de mis poderdantes como LITISCONSORTES CUASINECESARIAS, también se ve legitimada por lo previsto en el inciso final del artículo 25 de la Ley 222 de 1995:

"Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

<u>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros</u>". Subrayas de mi autoría

Conclusivamente la Ley faculta a cualquiera de los socios para actuar en el proceso de responsabilidad social. Reiteramos que es voluntad de una mayoría abusiva desistir de la demanda, causando con ello un grave perjuicio a la sociedad y concomitantemente a los socios, especialmente a mis poderdantes como socias mujeres, disidentes y minoritarias.

Es claro, que como socias minoritarias que están siendo perjudicadas por las decisiones abusivas de una mayoría constituida para defender los intereses personales y no los sociales, cuentan con el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia para ejercer su defensa dentro de los parámetros sustanciales y procesales de la ley civil y mercantil.

Así, la intervención litisconsorcial que se solicita, en virtud de las afectaciones derivadas de las decisiones actuales tomadas por la junta de socios, entrañan una relación jurídico sustancial bipartita, tanto en la que se desprende de la defensa de los intereses sociales como socias de Escobar y Cía., y la que atañe a la defensa de sus intereses individuales, en atención a la participación dentro del patrimonio social.

Aduce el despacho en el auto a través del cual resolvió el recurso de reposición lo siguiente:

"(…) es evidente que, la demanda presentada ante el Despacho no se trata de una acción individual de responsabilidad, sino que se trata de una acción de nulidad por conflicto de interés a que hace referencia el Decreto 1925 de 2009 que regula el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Aún más en materia de nulidad de operaciones celebradas en conflicto de interés, debe existir un interés directo por parte de quien la solicita toda vez

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

que, como se indicó en el auto recurrido "[…] en virtud del principio de relatividad de los contratos, dichos negocios jurídicos únicamente producen consecuencias respecto de quienes los celebran."

Es inentendible de donde infiere el ad quo que el proceso impetrado en contra del señor Hernán Darío Escobar Pineda, es un proceso de nulidad por conflicto de interés de conformidad con el Decreto 1925 de 2009, lo cierto es que se trata de un proceso de responsabilidad social en contra del exadministrador por incumplimiento de sus deberes como tal, donde los socios también se encuentran legitimados para actuar en virtud de lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

6. LA PERSONALIDAD JURÍDICA COMO FICCIÓN LEGAL. PRIMACÍA DEL CONTRATO REALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LOS SOCIOS PARA ACTUAR EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.

El despacho negó la integración del contradictorio aduciendo el siguiente argumento:

"De otra parte, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que "[u]na consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, sus efectos se limitan a quienes los suscriben: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», señala el artículo 1602 del Código Civil." Por lo anterior, concluye que "[e]n virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

trascendental para el derecho."

Así, pues, se hace evidente que, en virtud del principio de relatividad de los contratos, dichos negocios jurídicos únicamente producen consecuencias respecto de quienes los celebran. Por lo cual, quienes se encuentran facultados para solicitar que se declare la nulidad por celebrar operaciones en conflicto de interés son las partes del mismo o, terceros que tengan un interés directo respecto de las consecuencias que se produzcan con los mismos, situación que, no ocurre en el presente caso toda vez que, la afectación directa la sufriría únicamente el patrimonio de la sociedad demandante".

Si bien es cierto que el contrato es ley para las partes, debe tenerse muy presente que no hay derechos absolutos y el juez debe hacer el trabajo hermenéutico que le corresponde, frente al aniquilamiento del DERECHO DE DEFENSA de la sociedad afectada por la defraudación patrimonial:

6.1. Por ello, la Constitución es norma de normas (artículo 4 CP) y las normas constitucionales prevaleces sobre los derechos, no absolutos, que emanan del artículo 1.602 del Código Civil.

6.2. Por ello, el Constituyente de 1991 reforzó cabalmente, con rango de derechos constitucionales fundamentales, los derechos de las personas a la DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

6.3. Por ello el artículo 228 de la Carta Política hace prevalecer lo sustancial sobre lo formal.

6.4. Por ello la Constitución protege el derecho a la propiedad (58 CP) y el desarrollo empresarial (333 CP) y regula el abuso del derecho (95 CP).

6.5. Por ello mismo el Legislador del 2012, previó la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

6.6. Por ello el Código de Comercio reprocha el abuso del derecho, el enriquecimiento sin causa y presume la culpa de los administradores por su mal obrar (200, 830 y 831 C.co).

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

Manifestó el despacho en auto que resuelve el recurso de reposición lo siguiente, confundiendo nuevamente el proceso ante el cual nos encontramos, pues se reitera que no se trata de un proceso de nulidad por conflicto de interés, sino de responsabilidad del exadministrador, Hernán Darío Escobar Pineda.

"*Pues bien, este Despacho no vulneró los derechos constitucionales de las recurrentes y, les aduce razón al manifestar que la Ley mercantil reprocha el abuso del derecho y contiene una presunción de culpa respecto de los administradores sociales. No obstante, lo anterior, se reitera que la naturaleza de la presente acción es buscar la nulidad de operaciones presuntamente celebradas en conflicto de interés. Así, pues, se hace evidente que lo perseguido por la accionante no es declarar un ejercicio abusivo del derecho al voto o una acción individual de responsabilidad, como se indicó en líneas anteriores".*

La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Verbigracia, la interpretación irreflexiva del cumplimiento de los requisitos formales o el rigorismo procedimental para la integración del contradictorio sin tener en cuenta los argumentos ya esbozados, constituyen una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente, tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra auto del 28-02-23, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó la integración de mis poderdantes como litisconsortes

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

cuasinecesarias, concedido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil de Decisión en auto interlocutorio 041 del 12-07-23, notificado por estados del 13-07-23, bajo el radicado 11001319900220210011503

Con la mayor consideración,

GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO
Apoderado de las demandantes
C.C. 8.315.498 de Medellín
T.P 48.477 del CSJ

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,
guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Sustentación del recurso de apelación por MAPFRE SEGUROS. Proceso 11001319900320210312602 (2021-3126) de Sala Civil del Tribunal Superior De Bogotá, magistrada ponente María Patricia Cruz Miran

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:22 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (377 KB)

2023-06-13 Sustentación apelación MAPFRE 2021159623.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>
Enviado: martes, 13 de junio de 2023 15:15
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>
Asunto: Sustentación del recurso de apelación por MAPFRE SEGUROS. Proceso 11001319900320210312602 (2021-3126) de Sala Civil del Tribunal Superior De Bogotá, magistrada ponente María Patricia Cruz Miranda. De FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA contra MAPFRE SEGUROS.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso Acción de protección al Consumidor Financiero -artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso.
Radicación 2021159623. Expediente 2021-3126
Demandante FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA, C.C. 19.427.669
Demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9
Asunto Sustentación del recurso de apelación.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315

del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en audiencia contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el archivo adjunto.

Se corre traslado a la parte actora.

Atentamente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA
C.C. 80.064332 de Bogotá.
T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 301 449 0622, 317 660 8192 y 601 322 7174
Correo electrónico para notificaciones: enriquelaurens@enriquelaurens.com
Correo físico para notificaciones: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	**Acción de protección al Consumidor Financiero -artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso.**
Radicación	**11001319900320210312602 (2021-3126)**
Demandante	**FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA, C.C. 19.427.669**
Demandado	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**
Asunto	**Sustentación del recurso de apelación.**

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 322 inc. 2 núm. 3 del Código General del Proceso.

El inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 establece: "al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior".

REPAROS Y SUSTENTACIÓN

1. **La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia violó el principio de congruencia propuesto dado que no decidió, ni realizó un análisis discriminando de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda:**

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, es un deber de los jueces pronunciarse y decidir sobre todas y cada una de las excepciones propuestas, so pena de que se viole el principio de congruencia y, de contera, el derecho fundamental a un debido proceso.

2. **La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declaró la obligación de indemnizar a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pese a que se presentó:**

EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

De acuerdo con la figura de exceso de ritual manifiesto, se configura cuando por parte de la autoridad judicial da aplicación de las reglas procedimentales de manera absoluta dando como resultado el obstáculo para el desarrollo efectivo de los derechos sustanciales, a saber, la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017 ha explicado la figura aludida de la siguiente manera:

> "*… Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii)* ***por exceso ritual manifiesto****, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales,* ***so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda****...*"

En consecuencia, este apego excesivo en las formas procedimentales se aparta del deber de la administración de justicia como instrumento para hacer efectivo los derechos sustanciales; así, simultáneamente desprotegiendo el derecho fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta que, la Corte Constitucional ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.[1]

3. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia no tuvo en cuenta las excepciones / argumentos que se expusieron con la defensa de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

[1] Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-234 de 2017.

1. <u>"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO</u>

En lo que tiene que ver con la caducidad, se ha entendido que la misma corresponde al término contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011:

> *"Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía".*

Es decir que la demanda de protección al consumidor financiero se debía interponer a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, bajo el entendido que la acción ejercida es la contractual, sin que en nada afecte si el siniestro hubiere ocurrido en un término superior, pues si el contrato se encuentra vigente la Delegatura se encuentra habilitada para conocer y resolver la controversia, cosa distinta sucede si la demanda se interpone superado el término de 1 año contado a partir de la terminación del contrato, eventualidad en la que si prospera la caducidad.

En el caso bajo estudio, esta excepción de caducidad de la acción de protección al consumidor financiero se propone teniendo en cuenta lo siguiente:

Como se ha manifestado anteriormente, al revisar la documentación que fue aportada en desarrollo de la reclamación por parte del señor FERNANDO ALONSO GONZÁLEZ ALDANA, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. evidenció que el asegurado conoció de la modificación en el estado del riesgo asegurado desde el **<u>2 de diciembre del año 2016</u>**, al haber sido notificado por parte de la administración del CENTRO COMERCIAL SALITRE PLAZA mediante comunicado con dicha fecha, que "*la noche del 30 de noviembre dentro de su unidad Privada se realizaron obras no autorizadas por la administración que dieron como resultado que el local se encuentre actualmente ocupado por dos (2) establecimientos diferentes...*".

Ahora bien, en octubre del año 2018 mi representada se percató de la situación comentada sobre la agravación del estado del riesgo no notificada oportunamente por parte del asegurado, esto es la generación de incumplimiento por parte del asegurado sobre las condiciones contractuales pactadas en la póliza de arrendamiento número 2119316000691, se procedió a dar por terminado unilateralmente el contrato de seguro con base en lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio a partir del **31 de octubre de 2018** y a devolver a favor del tomador, la prima no causada.

Por otro lado, el contrato de Seguro Individual de Arrendamiento bajo la póliza número 2119316000691 que garantizaba el cumplimiento del contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial número 116882, contaba con una vigencia hasta el **1° de julio del año 2019**:

Razón por la cual, la acción de protección al consumidor financiero presentada por el señor FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA el 18 de diciembre de 2020 ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, **se hizo pasado más de un año** desde los hechos que motivan la reclamación, de la reclamación presentada directamente ante la compañía de seguros, la terminación y vigencia del contrato de seguro, no siendo esta Superintendencia competente para conocer la demanda instaurada.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

De acuerdo con las excepciones de mérito aludidas en la contestación, si bien, no se hizo mención asertiva sobre los términos caducidad o prescripción, se argumentó oportunamente sobre los sustentos fácticos que motivan tanto la prescripción como la caducidad, con lo cual, el fallador tenía elementos fácticos de sobra para adentrarse a resolverla.

Aunado a lo anterior, el artículo 58 numeral 3 del Estatuto del Consumidor, NO determina exactamente que la presentación de la demanda por fuera del tiempo establecido sea identificado como prescripción o caducidad, es indiscutible y por tanto no podemos apartarnos de la situación fáctica relativa al tiempo que el demandante se demoró en incoar el escrito introductorio, en consecuencia, es imperante hacer mención a la aclaración por parte de la magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, en su salvamento

de voto, del 14 de septiembre de 2022, sobre la norma citada, donde menciona que la caducidad del derecho indiscutiblemente implica la prescripción de la acción, tal y como se cita a continuación:

> "*Jurisprudencialmente se tiene establecido que "..., la prescripción, extingue derechos sustanciales en sí mismos considerados..., la caducidad, ...claustra la oportunidad de reconocimiento de dichos derechos en juicio" – CSJ Sent. 29 de octubre de 1979 (exp.731)- "4. Lo que significa que,* ***prescribe el derecho material y caduca la acción cuando su ejercicio en proceso especial está sujeto a un término***."

Con relación al factor tiempo, en la primera operan razones de índole subjetiva, mientras que en la segunda "el no ejercicio del derecho en un tiempo preestablecido indica sin más, su extinción"5. Es decir, **"la caducidad extingue el derecho, y, por ende, la acción por el simple paso del tiempo**, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio implica la extinción de la acción".

Sumado a lo anterior, de acuerdo con respuesta a consulta emitida por la Superintendencia de Comercio de Colombia, del 26 de diciembre de 2012, menciona el siguiente extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional:

> "*La Corte Constitucional ha considerado que el* ***derecho del consumo es de carácter poliédrico, ya que comprende asuntos de carácter sustancial, procedimental y de participación****: "Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor.* ***El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico****. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información);* ***de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos;***

acciones de clase etc.)*; de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores) (2)*".

Bajo ese norte, y teniendo en cuenta que, el artículo 58 numeral 3 del Estatuto del Consumidor, NO determina exactamente que la presentación de la demanda por fuera del tiempo establecido sea identificado como prescripción o caducidad, apalanca que dicha norma sea de carácter poliédrico, y que, con independencia del término con el que esta defensa ruega para su aplicación (prescripción o caducidad), hay un tema fáctico que sobresale y no puede ignorarse de manera absoluta, pues es la inoperancia por parte de la activa durante el año posterior a la terminación al contrato de seguro.

Con base en lo anterior, esta defensa ruega al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, atendiendo a los elementos fácticos expuestos en las excepciones citadas y propuestas en la contestación a la demanda, que se adentre a declarar la existencia del término perentorio establecido en el artículo 58 numeral 3, del Estatuto del Consumidor, es decir, declarar la configuración de la prescripción o a la caducidad, dado que se trata de un procedimiento consignado en una norma de carácter poliédrico.

3. EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si el despacho del Superintendente encontraba probada en el curso del proceso cualquier causal de exclusión pactada en la póliza o garantía incumplida, se solicitó que se declarare probada situación que no ocurrió y por tanto preciso lo siguiente:

De conformidad con las condiciones para la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se especifican como su nombre lo indica condiciones que serán de obligatorio cumplimiento por las partes intervinientes en el contrato de arrendamiento.

Los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio definen el siniestro y la cuantía de la pérdida, imponiendo al asegurado la carga de demostrar bien sea judicial o extrajudicialmente la ocurrencia del

siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme a las pruebas idóneas, conducentes y pertinentes, que le permitan cumplir con su obligación al presentar la reclamación.

Si no se aportan elementos probatorios que le permitan a la compañía de seguros llegar a la certeza sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida reclamada, se estaría incumpliendo la obligación contenida en la norma, impidiendo que surja la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización.

En la referida póliza de arrendamiento número 2119316000691, se pactaron las siguientes cláusulas, las cuales establecen una serie de obligaciones a cargo del tomador/asegurado, en relación con el estado del riesgo objeto del seguro:

> *"**9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**: Ocurrido el siniestro El Tomador y/o Asegurado, se obligan para con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a lo siguiente:*
>
> *... 9.1. Notificar por escrito a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la ocurrencia del siniestro, definido este en los términos de la condición 8 de esta póliza ... ··*

Se deberá tener en cuenta el **PARÁGRAFO DEL NUMERAL 9.6.** en cuanto a las obligaciones del asegurado en caso de siniestro, el cual dispone:

> ***9.6. Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del siniestro.***
>
> *"**PARÁGRAFO**: El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones por parte del Tomador y/o asegurado, dará derecho a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a deducir del monto de la indemnización. el valor de los perjuicios que el incumplimiento le hubiese causado ... "*

De igual manera, resulta pertinente resaltar que el Artículo 1060 del Código de Comercio, establece la siguiente obligación a cargo del tomador/asegurado en relación con el estado del riesgo que se asegura:

> *"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*
>
> *La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*
>
> *Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*
>
> ***La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato**. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada (...)* (subrayado nuestro)."

Respecto al caso en estudio, se demostró que existe comunicación con fecha diciembre 02 de 2016 por parte del Centro Comercial Salitre Plaza en la cual se está informado *"<u>la noche del 30 de noviembre dentro de su unidad Privada se realizaron obras no autorizadas por la administración que dieron como resultado que el local se encuentre actualmente ocupado por dos (2) establecimientos diferentes ...</u>"* vale la pena aclarar que de dicha comunicación no existe respuesta alguna, de acuerdo a esto es evidente el incumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito por las partes, no se debe desconocer las cláusulas allí estipuladas.

En el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial número 116882 en la cláusula décima sexta relaciona lo concerniente a la cesión y subarriendo lo cual claramente se encuentra excluido en las condiciones generales de la póliza y producen terminación del contrato:

> *"**DÉCIMA SEXTA - CESION O CAMBIO DE TENENCIA**. Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no forma parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la enajenación del adquiriente, sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que el ARRENDATARIO se obliga expresamente a no ceder a no subarrendar el inmueble ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral del artículo 528 del código de comercio, de tal suerte que la responsabilidad del ARRENDATARIO no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aun con la inscripción de la enajenación del registro".*

Teniendo en cuenta lo anterior, reiteramos que la póliza de arrendamiento número 2119316000691, tenía por objeto garantizar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario del contrato de arrendamiento número 116882, garantía que se encontraba limitada tanto por la ley, como por lo establecido en el referido contrato de seguros y por supuesto, en lo pactado en dicho contrato de arrendamiento, en el cual quedaron claramente establecidos una serie de elementos, tales como: partes contractuales, objeto, precio, obligaciones a cargo de las partes, entre otros, que fueron determinantes a efectos de establecer el alcance del riesgo asegurado al momento de la contratación de la póliza.

No obstante lo anterior, **los señores EDGAR MAURICIO ORTIZ AGUIRRE y JULIO CÉSAR ORDOÑEZ VERA, suscribieron un acuerdo el 15 de noviembre de 2016 en virtud del cual se procedió a subarrendar una proporción del inmueble**, afectando de ésta manera no solo las condiciones pactadas en el referido contrato de arrendamiento, sino también, las condiciones pactadas en el contrato de seguro que garantizaba éste último, toda vez que al subarrendar parte del inmueble, se produjo un cambio sustancial en la persona que inicialmente se identificaba como arrendatario (al respecto, es preciso anotar que el contrato de arrendamiento se encuentra catalogado como un contrato "intuito personae"), en el uso del inmueble (ya que el uso inicial para el cual se había arrendado,

indefectiblemente cambió por esta situación), situaciones éstas que como es lógico, terminaron afectando el riesgo asegurado, ya que las circunstancias, calidades y condiciones que inicialmente se tuvieron en cuenta al momento de la contratación de la póliza y que fueron las que determinaron que ésta aseguradora procediera a dar su confirmación sobre la suscripción de este riesgo, fueron modificadas.

4. NO CUMPLIMIENTO DEL MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Es preciso resaltar que la póliza de arrendamiento número 2119316000691, tenía por objeto garantizar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario del contrato de arrendamiento número 116882, garantía que se encontraba limitada tanto por la ley, como por lo establecido en el referido contrato de seguros y por supuesto, en lo pactado en dicho contrato de arrendamiento, en el cual quedaron claramente establecidos una serie de elementos, tales como: partes contractuales, objeto, precio, obligaciones a cargo de las partes, entre otros, que fueron determinantes a efectos de establecer el alcance del riesgo asegurado al momento de la contratación de la póliza.

No obstante lo anterior, **el señor EDGAR MAURICIO ORTIZ AGUIRRE y el señor JULIO CÉSAR ORDOÑEZ VERA, suscribieron un acuerdo el 15 de noviembre de 2016 en virtud del cual se procedió a subarrendar una proporción del inmueble**, afectando de ésta manera no solo las condiciones pactadas en el referido contrato de arrendamiento, sino también, las condiciones pactadas en el contrato de seguro que garantizaba éste último, toda vez que al subarrendar parte del inmueble, se produjo un cambio sustancial en la persona que inicialmente se identificaba como arrendatario (al respecto, es preciso anotar que el contrato de arrendamiento se encuentra catalogado como un contrato "intuito personae"), en el uso del inmueble (ya que el uso inicial para el cual se había arrendado, indefectiblemente cambió por esta situación), situaciones éstas que como es lógico, terminaron afectando el riesgo asegurado, ya que las circunstancias, calidades y condiciones que inicialmente se tuvieron en cuenta al momento de la contratación de la póliza y que fueron las que determinaron que ésta aseguradora procediera a dar su confirmación sobre la suscripción de este riesgo, fueron modificadas.

Sin embargo, como se le manifestó al demandante GONZÁLEZ ALDANA en varias ocasiones, al revisar la documentación que ha sido aportada en desarrollo de la presente reclamación, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha podido evidenciar que el asegurado conoció de dicha modificación en el estado del riesgo asegurado **desde el 2 de diciembre de 2016**, al haber sido notificado por parte de la administración del CENTRO COMERCIAL SALITRE PLAZA mediante comunicado con dicha fecha, que dentro de su unidad probada, se encontraban funcionando dos establecimientos diferentes y que se habían realizado obras que no estaban autorizadas por la Asamblea General de Copropietarios. Situación que fue corroborada en el desarrollo de su interrogatorio en donde se le preguntó: señor FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA diga: ¿Cómo es cierto sí o no que usted fue informado de la modificación o subdivisión al local comercial 3-66 por parte de la administración del CENTRO COMERCIAL SALITRE PLAZA mediante comunicado del 2 de diciembre de 2016? Y su respuesta fue: Sí.

No obstante lo anterior, **solo hasta el 20 de enero de 2017 el señor FERNANDO ALONSO GONZÁLEZ ALDANA informó a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sobre la existencia del mencionado subarriendo sobre la unidad privada de su propiedad**, notificación que a todas luces, resulta extemporánea habida cuenta de las estipulaciones contractuales y legales antes señaladas.

Lo anterior, pudo corroborarse a través de las preguntas realizadas por esta defensa al demandante FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA, específicamente las siguientes preguntas: 1) Señor FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA diga: ¿Cómo es cierto sí o no que usted conoció y leyó el clausulado del contrato de arrendamiento antes de firmarlo? El demandante respondió: **Sí**. 2) Señor FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA diga: ¿Cómo es cierto sí o no que usted NO informó en el año 2016 a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sobre la subdivisión y subarriendo del local comercial 3-66? Demandante respondió: **No, en diciembre. Esperó. Primero habló con el arrendatario**. 1 mes en su situación de ignorancia. 3) Señor FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA diga: ¿Cómo es cierto sí o no que usted fue informado de la modificación o subdivisión al local comercial 3-66 por parte de la administración del CENTRO COMERCIAL SALITRE PLAZA mediante comunicado del 2 de diciembre de 2016? El demandante respondió: **Sí**.

Lo anteriormente citado, deja en evidencia que muy a pesar de que el demandante conociera el clausulado del contrato de Seguro Individual de Arrendamiento bajo la póliza número 2119316000691, aunado a que, también conoció sobre la modificación del riesgo de el 2 de diciembre de 2016, estimando según su propia declaración "esperar", finalmente dándonos aviso hasta el 20 de enero de 2017, casi aproximadamente dos meses después.

Relativo a la reclamación del 20 de enero de 2017 el señor FERNANDO ALONSO GONZÁLEZ ALDANA, como de igual manera se evidenció durante la práctica del interrogatorio, el demandante aludido principalmente pretendió el pago de los cánones de arrendamiento que no habían sido pagados por el arrendatario en el debido tiempo, sin embargo, el demandante manifestó que finalmente el arrendatario terminó pagando el saldo adeudado, razón por la cual, por parte de mi Representada NO pudo darle trámite a la reclamación elevada.

Como puede observarse existen dos situaciones que, aunque en su escrito pareciera identificarse como argumentos independientes, que nada tienen que ver el uno con el otro, son parte del mismo problema, el cual precisamente ha conducido a nuestra Compañía a objetar su reclamación, dar por terminado el contrato de seguro y a continuar reiterando su posición.

Se trata por una parte, del subarrendamiento del inmueble y por otra, de la modificación del estado del riesgo no notificada oportunamente a mi representada, pues lo uno conlleva a lo otro, por lo que respetuosamente aclaramos, que la posición de MAPFRE SEGUROS ha sido desde el primer momento coherente, seria y fundada y en ningún momento, ha dado visos de contradicción, pues siempre hemos afirmado que el tomador /asegurado de esta póliza, incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones frente al contrato de seguro al conocer lo que estaba ocurriendo en su inmueble y no haberlo informado oportunamente a la aseguradora.

Al respecto, queremos resaltar que la palabra "oportuno" hace referencia a los términos que el artículo 1060 del Código de Comercio establece para dar aviso a la aseguradora de cualquier modificación en el estado del riesgo, término que infortunadamente, no se respetó y que genera, por lo tanto, una serie

de consecuencias jurídicas desfavorables para el tomador/asegurado, como lo son la terminación del contrato de seguro, la objeción y la devolución de primas no causadas.

Así las cosas es evidente que, con independencia de que el arrendador no haya dado su autorización para la subdivisión y subarriendo del mencionado inmueble, situación que en reiteradas ocasiones se le ha explicado al señor GONZÁLEZ ALDANA que es un asunto ajeno a ésta aseguradora por cuanto el contrato de seguro que cubría el arrendamiento de su inmueble, no cubría este tipo de incumplimientos y que por lo tanto es una controversia que debe ser resuelta entre las partes contratantes del arrendamiento ante otras instancias, resulta importante aclarar que en el caso bajo estudio, sí se generó un incumplimiento por parte del asegurado sobre las condiciones contractuales pactadas en la póliza de arrendamiento número 2119316000691, cuya consecuencia es la terminación del contrato de seguro.

Ahora bien, en relación al hecho de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. procedió a reconocer cobertura sobre los incumplimientos en cabeza del arrendatario correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, pero que en cambio procedió a objetar el pago del mes de noviembre de la misma anualidad y cualquier otro incumplimiento posterior, nos permitimos aclarar, como lo hemos hecho a lo largo de esta defensa, que solamente hasta el mes de octubre del año 2018 mi representada se percató de la situación comentada sobre la agravación del estado del riesgo no notificada oportunamente por parte del asegurado, y que por ese motivo, procedió a dar por terminado unilateralmente el contrato de seguro con base en lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio a partir del 31 de octubre de 2018 y a devolver a favor del tomador, la prima no causada, efectuando un pago a su favor por valor de $2.632.897, mediante transferencia a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria terminada en 03216.

Lo anterior explica por qué no existe ningún tipo de incoherencia en el actuar de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el contrario, se trata del uso de un mecanismo legal que válidamente ha establecido el Código de Comercio para evitar que, durante la ejecución del contrato de seguro, se modifique el estado del riesgo sin el conocimiento oportuno de la Compañía de Seguros,

exponiéndola a tener que asumir condiciones más onerosas de las inicialmente pactadas en caso de siniestro.

Claramente esta mi representada hubiera podido optar por recuperar directamente del asegurado las tres mencionadas indemnizaciones efectuadas a su favor, pero en aras de respetar las relaciones con nuestros clientes y por el serio compromiso que asumimos con los mismos, hemos preferido repetir directamente en contra del arrendatario el cobro de estas sumas para no causarle una afectación mayor a nuestro cliente.

En relación con subarriendo y cesión y al hecho de que mi representada ha utilizado el incumplimiento generado dentro del contrato de arrendamiento por ese motivo, como fundamento para objetar el pago de las indemnizaciones reclamadas con posterioridad a octubre de 2018, nos permitimos aclarar que una cosa es el incumplimiento del contrato de arrendamiento y otra distinta el incumplimiento del contrato de seguros.

Es claro para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. que existen incumplimientos dentro del contrato de arrendamiento, dentro de los cuales precisamente se encuentra el hecho de subarrendar el inmueble sin el consentimiento del arrendador, lo cual viola principalmente lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento. No obstante lo anterior, dicho incumplimiento, sea que se llame cesión o subarriendo, al producir un cambio en las condiciones inicialmente pactadas en el contrato de seguro, necesariamente obligan al tomador/asegurado a notificar oportunamente[2] a la Compañía de Seguros de tal situación, como lo establece el ya transcrito artículo 1060 del Código de Comercio, o de lo contrario se generarán las consecuencias jurídicas que la misma norma establece.

---

[2] Oportunidad que el Art. 1060 del Código de Comercio establece en los siguientes términos: *La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si les es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes o aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.*

Nótese que el asegurado debe informar al asegurador aquellas circunstancias que impliquen agravación del estado del riesgo siguiendo el criterio del artículo 1058 del Código de Comercio, conforme al cual deben ser hechos que conocidos por el asegurador lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas.

Este alcance de la norma lo explica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de diciembre de 2018, Radicación número 68001-31-03-004-2008-00193-01-SC5327-2018, en los siguientes términos:

> *"De otra parte, cuando se trata de agravación del estado del riesgo, ocurrida en vigencia del amparo, la legislación mercantil contempla una solución similar a la de la etapa precontractual, dado que en esta fase liminar, una vez conocidas las circunstancias determinantes del estado del riesgo, el asegurador puede negarse a contratar, o puede hacerlo pero en condiciones más onerosas para el tomador (art. 1058 C. de Co.), mientras que si ello tiene lugar en el desarrollo futuro del pacto, puede revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima, siempre que sea notificado de la agravación (art. 1060 del C. de Co)".*

Por lo anterior, reiteramos que al habérsele impedido a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. precisamente ese derecho de analizar oportunamente esos hechos que modificaban el estado del riesgo, que, conocidos por ella, la hubieran retraído de celebrar el contrato de seguro o inducido a estipular una prima diferente a la pactada inicialmente, se rompe el equilibrio contractual entre las partes y se le faculta a definir unilateralmente la terminación del contrato de seguro.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, le solicito al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que REVOQUE la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y en su lugar declare que mi representada MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no es responsable por los rubros alegados por los demandantes.

Atentamente,

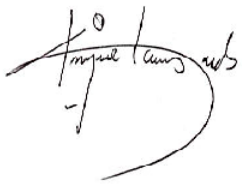

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Sustentación apelación (11001-31-99-003-2021-03126-02)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 9:01 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (261 KB)

Trib. Supe (2021-03126-02) sustentacion recurso apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 8:38
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: FERNANDO GONZALEZ ALDANA <fg75consultor@gmail.com>
Asunto: Sustentación apelación (11001-31-99-003-2021-03126-02)

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - Sala Civil
Mag. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandante: FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado No. 11001-31-99-003-**2021-03126-02**

JORGE PINILLA COGOLLO, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA, adjunto memorial sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Honorable
Magistrada MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D

Radicación No.: 2021159623. Expediente 2021-3126
Demandante: FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA, C.C. 19.427.669
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9
Asunto Sustentación del recurso de apelación.

En mi condición de apoderado del extremo actor y encontrándome dentro de la oportunidad que establece el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por la Delegatura Para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

En el fallo de primera instancia el a quo se abstuvo de reconocer las cuotas de administración que se causaron durante el periodo de 36 meses a que hace referencia la cobertura de la póliza con el argumento de que no estaba demostrado el monto de las cuotas de administración; sobre el particular es necesario destacar que la cobertura de la póliza se extendía por el periodo de 36 meses y cubría, en caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento, el pago de los cánones de arrendamiento, de las cuotas de administración y de los servicios públicos; en la indemnización pagada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 se incluyo el valor del canon de arrendamiento y de la cuota de administración vigente para estos meses, de donde resulta fácil establecer que si existe forma de acreditar el monto de las cuotas de administración durante el periodo de cobertura de la póliza y de acaecimiento del siniestro y, en ese orden de ideas la indemnización decretada en la sentencia indiscutiblemente debe cobijar el monto de las cuotas de administración durante el periodo a que hace referencia la indemnización concedida.

En su defecto ese honorable Tribunal en aplicación del artículo 283 del C.G.P. deberá hacer una condena en abstracto en cuanto hace referencia a las cuotas de administración , para que una vez en firme la sentencia de segunda instancia la parte beneficiada con la condena realice la liquidación en concreto por incidente que deberá promover el beneficiario de la condena mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al Superior, incidente que conforme lo establece la norma procesal deberá resolverse mediante sentencia.

De otra parte, no se decretaron los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena por cuanto si bien es cierto esta asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($362.379.064) los intereses moratorios solo se reconocen y liquidan sobre una suma sensiblemente inferior, desconociendo que dichos intereses moratorios deberían calcularse sobre la totalidad de la indemnización, tomando el valor mensual de cada canon y de cada cuota de administración a partir de su causación con el fin de aplicarle la tasa moratoria, por cuanto el artículo 1080 del código de comercio dispone que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo al artículo 1077 de la misma codificación; ya que vencido este plazo, el asegurador debe reconocer y pagar al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

En ese orden de ideas, resulta de claridad meridiana que los intereses moratorios deberán liquidarse sobre todos los cánones de arrendamiento y todas las cuotas de administración que fueron objeto del siniestro con excepción de las indemnizaciones pagadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 sobre los cuales, por razones obvias, no se causan intereses moratorios; en consecuencia, previa exclusión de estos tres pagos, los intereses moratorios deben liquidarse sobre la totalidad de los cánones de arrendamiento y de las cuotas de administración no pagadas por la compañía de seguros, intereses moratorios que se liquidaran a partir del mes siguiente a la fecha en que se causó el canon de arrendamiento y la cuota de administración objeto del siniestro y de la indemnización reclamada.

Finalmente, en relación a las agencias en derecho fijadas a cargo de la parte demandada en un 60%; estas agencias en derecho se fijaron en la suma de tres millones de pesos m/cte ($3.000.000.oo) que evidentemente no corresponden a las tarifas de agencias en derecho establecidas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se dispone que en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia cuando se trate de un proceso de mayor cuantía oscilaran entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, cuando en la demanda se formule pretensiones de contenido pecuniario, como sucede en este caso; en consecuencia, considero que es importante un pronunciamiento expreso de la sala civil del tribunal Superior de Bogotá sobre las agencias fijadas en primera instancia por el a quo.

Si bien es cierto, el artículo 366 del C.G. del P. en su numeral 5° establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, también lo es que el numeral 4° de la misma norma consagra que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse la tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, considero importante el pronunciamiento del ad-quen sobre estos puntos en orden a determinar los parámetros que debe atender el juez en la fijación de las agencias en derecho, por cuanto se trata de una materia reglada en la cual el juez no puede actuar en forma discrecional y caprichosa, menos aún, en contravía de las disposiciones legales.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos comedidamente solicito se reforme la decisión de primera instancia proferida por la delegada Para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de extender la condena a las cuotas de administración que se causaron durante el periodo de 36 meses a que hace referencia la cobertura de la póliza, excluyendo los tres meses que fueron objeto de pago por la compañía de seguros demandada, y se reconozcan y decreten los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena conforme lo previsto en el artículo 1080 del Código de comercio.

De la señora Magistrada,

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Memorial sustentación recurso de apelación (11001-31-99-003-2021-03126-02)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 5:04 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (278 KB)

Trib. Supe (2021-03126-02) sustentacion apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 16:31
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Enrique Laurens <enriquelaurens@enriquelaurens.com>; FERNANDO GONZALEZ ALDANA <fg75consultor@gmail.com>
Asunto: Memorial sustentación recurso de apelación (11001-31-99-003-2021-03126-02)

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - Sala Civil
Mag. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandante: FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado No. 11001-31-99-003-**2021-03126-02**

JORGE PINILLA COGOLLO, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA, adjunto memorial con sustentación del recurso de apelación

contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – Sala Civil
Magistrada MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

Radicación No. 11001-31-99-003-**2021-03126-02**
Demandante: FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

En mi condición de apoderado del extremo actor y encontrándome dentro de la oportunidad que establece el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

En el fallo de primera instancia el *a-quo* se abstuvo de reconocer las cuotas de administración que se causaron durante el periodo de treinta y seis (36) meses a que hace referencia la cobertura de la póliza con el argumento de que no estaba demostrado el monto de las cuotas de administración; sobre el particular es necesario destacar que la cobertura de la póliza se extendía por el periodo de treinta y seis (36) y cubría, en caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento, el pago de los cánones de arrendamiento, de las cuotas de administración y de los servicios públicos; en la indemnización pagada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, se incluyó el valor del canon de arrendamiento y de la cuota de administración vigente para estos meses, de donde resulta fácil establecer que sí existe forma de acreditar el monto de las cuotas de administración durante el periodo de cobertura de la póliza y de acaecimiento del siniestro y, en ese orden de ideas, la indemnización decretada en la sentencia indiscutiblemente debe cobijar el monto de las cuotas de administración durante el periodo a que hace referencia la indemnización concedida.

De otro lado, en el juramento estimatorio de la demanda se estableció que el daño emergente está integrado por los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración causadas y no pagadas por el arrendatario desde el mes de agosto de 2018 y hasta el mes de julio de 2021, más los reajustes pactados, excluyendo los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, los cuales fueron pagados por la sociedad demandada.

En el citado juramento estimatorio se establece el valor de las cuotas de administración del 1° de julio de 2016 al 30 de junio de 2018, donde regía una cuota de administración mensual de $850.000,oo; del 1° de julio de 2018 al 30 de junio de 2019 donde la cuota de administración era de $893.265,oo; del 1° de julio de 2019 al 30 de junio de 2020, periodo durante el cual la cuota de administración era de $930.604,oo y finalmente de 1° de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, período en el que regía una cuota de administración de $975.273,oo

En consecuencia, no corresponde con la realidad procesal que el valor de las cuotas de administración no estuvieren determinadas y especificadas en la demanda.

En su defecto, ese honorable Tribunal, en aplicación del artículo 283 del C.G.P. deberá hacer una condena en abstracto en cuanto hace referencia a las cuotas de administración, para que una vez en firme la sentencia de segunda instancia la parte beneficiada con la condena realice la liquidación en concreto por incidente que deberá promover el beneficiario de la condena mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al Superior, incidente que conforme lo establece la norma procesal deberá resolverse mediante sentencia.

De otra parte, no se decretaron los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena por cuanto si bien es cierto esta asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($362.379.064,oo) los intereses moratorios solo se reconocen y liquidan sobre una suma sensiblemente inferior, desconociendo que dichos intereses moratorios deberían calcularse sobre la totalidad de la indemnización, tomando el valor mensual de cada canon y de cada cuota de administración a partir de su causación con el fin de aplicarle la tasa moratoria,

por cuanto el artículo 1080 del Código de Comercio dispone que "*el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite*", aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo al artículo 1077 de la misma codificación; ya que vencido este plazo, el asegurador debe reconocer y pagar al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

En ese orden de ideas, resulta de claridad meridiana que los intereses moratorios deberán liquidarse sobre todos los cánones de arrendamiento y todas las cuotas de administración que fueron objeto del siniestro con excepción de las indemnizaciones pagadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 sobre los cuales, por razones obvias, no se causan intereses moratorios; en consecuencia, previa exclusión de estos tres pagos, los intereses moratorios deben liquidarse sobre la totalidad de los cánones de arrendamiento y de las cuotas de administración no pagadas por la compañía de seguros, intereses moratorios que se liquidaran a partir del mes siguiente a la fecha en que se causó el canon de arrendamiento y la cuota de administración objeto del siniestro y de la indemnización reclamada.

Finalmente, en relación a las agencias en derecho fijadas a cargo de la parte demandada en un 60%; estas agencias en derecho se fijaron en la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo) que evidentemente no corresponden a las tarifas de agencias en derecho establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se dispone que en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia cuando se trate de un proceso de mayor cuantía oscilaran entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, cuando en la demanda se formule pretensiones de contenido pecuniario, como sucede en este caso; en consecuencia, considero que es importante un pronunciamiento expreso de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá sobre las agencias fijadas en primera instancia por el a quo.

Si bien es cierto, el artículo 366 del C.G. del P. en su numeral 5° establece que *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*, también lo es que el numeral 4° de la misma norma consagra que "*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse la tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*, por tanto, considero importante el pronunciamiento del *ad-quen* sobre estos puntos en orden a determinar los parámetros que debe atender el juez en la fijación de las agencias en derecho, por cuanto se trata de una materia reglada en la cual el juez no puede actuar en forma discrecional y caprichosa, menos aún, en contravía de las disposiciones legales.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito se reforme la decisión de primera instancia proferida por la Delegada Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de extender la condena a las cuotas de administración que se causaron durante el periodo de treinta y seis (36) meses a que hace referencia la cobertura de la póliza, excluyendo los tres meses que fueron objeto de pago por la compañía de seguros demandada, y se reconozcan y decreten los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena conforme lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

De la honorable magistrada,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Radicación: 11001319900320220397201 - Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/07/2023 16:47

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

3 archivos adjuntos (11 MB)

sustentacion apelacion.pdf; sentencia segunda instancia.pdf; sentencia segunda instancia (4) (2).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS <herreraabogados@hotmail.com>
Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 16:45
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ <notificaciones@prietopelaez.com>
Asunto: Radicación: 11001319900320220397201 - Sustentación recurso de apelación

Radicación: 11001319900320220397201
Demandante: MASIVO CAPITAL S.A.S.
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA
Magistrado Sustanciador Dr. Óscar Fernando Yaya Peña
Asunto: Sustentación recurso de apelación

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señores Magistrados
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Sexta de Decisión Civil
E. S. D.

Referencia: Radicación: 11001319900320220397201
Demandante: MASIVO CAPITAL S.A.S.
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA
Magistrado Sustanciador Dr. Óscar Fernando Yaya Peña
Asunto: Sustentación recurso de apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, estando dentro del término concedido por el artículo 322 del C.G.P., con el objeto de sustentar oportunamente el recurso de apelación presentado por el suscrito contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, manifestando expresamente que renuncio al resto del término establecido a mi favor, de la siguiente forma:

OSTENSIBLE VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 176 DEL C.G.P. QUEBRANTANDO LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO EN PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDANTE Y, EN TODO CASO, DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 170 IB.:

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera (en adelante “La Delegatura”), al tomar la decisión que puso fin a la primera instancia dentro de la presente acción, transgredió manifiestamente lo dispuesto por el artículo 176 del C.G.P., por no haber apreciado las pruebas obrantes en el

plenario en su conjunto, «de acuerdo con las reglas de la sana crítica», otorgando valor probatorio a uno sólo de los documentos que integran el expediente, sin exponer razonadamente el mérito que le asignó a dicho documento y sin indicar expresamente la razón por la cual no estimó, para la toma la decisión, otros documentos que igualmente se encuentran incorporados en debida forma en el plenario, que demuestran todo lo contrario a lo dicho en un único documento al que, sin exponer razonadamente sus motivos, le asignó un valor probatorio del que además carece.

En efecto, la decisión impugnada se basa exclusivamente en el Oficio GS-2023-160665-MEBOG-ASJUR-1.10 de abril 4 hogaño, suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá (en adelante “la PMB”), dirigido a La Delegatura en atención a la solicitud remitida en cumplimiento de una prueba decretada de forma oficiosa por el Despacho y que señala:

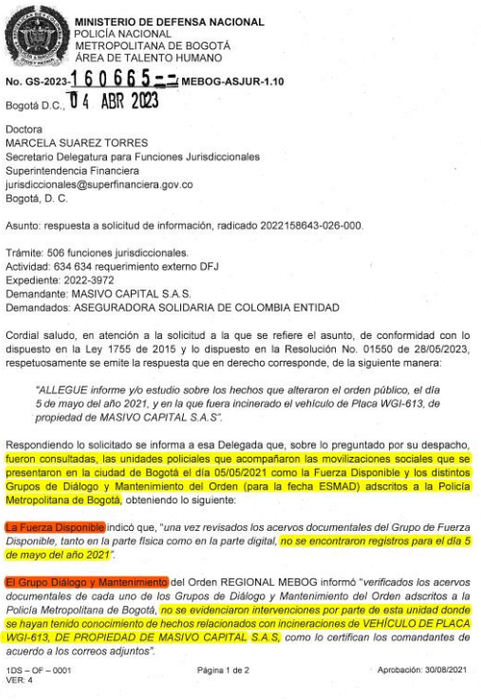

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ÁREA DE TALENTO HUMANO

No. GS-2023-160665--MEBOG-ASJUR-1.10

Bogotá D.C., 04 ABR 2023

Doctora
MARCELA SUAREZ TORRES
Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Superintendencia Financiera
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co
Bogotá, D. C.

Asunto: respuesta a solicitud de información, radicado 2022158643-026-000.

Trámite: 506 funciones jurisdiccionales.
Actividad: 634 634 requerimiento externo DFJ
Expediente: 2022-3972
Demandante: MASIVO CAPITAL S.A.S.
Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

Cordial saludo, en atención a la solicitud a la que se refiere el asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y lo dispuesto en la Resolución No. 01550 de 28/05/2023, respetuosamente se emite la respuesta que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

"ALLEGUE informe y/o estudio sobre los hechos que alteraron el orden público, el día 5 de mayo del año 2021, y en la que fuera incinerado el vehículo de Placa WGI-613, de propiedad de MASIVO CAPITAL S.A.S".

Respondiendo lo solicitado se informa a esa Delegada que, sobre lo preguntado por su despacho, fueron consultadas, las unidades policiales que acompañaron las movilizaciones sociales que se presentaron en la ciudad de Bogotá el día 05/05/2021 como la Fuerza Disponible y los distintos Grupos de Diálogo y Mantenimiento del Orden (para la fecha ESMAD) adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá, obteniendo lo siguiente:

La Fuerza Disponible indicó que, "*una vez revisados los acervos documentales del Grupo de Fuerza Disponible, tanto en la parte física como en la parte digital, no se encontraron registros para el día 5 de mayo del año 2021*".

El Grupo Diálogo y Mantenimiento del Orden REGIONAL MEBOG informó "*verificados los acervos documentales de cada uno de los Grupos de Diálogo y Mantenimiento del Orden adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá, no se evidenciaron intervenciones por parte de esta unidad donde se hayan tenido conocimiento de hechos relacionados con incineraciones de VEHÍCULO DE PLACA WGI-613, DE PROPIEDAD DE MASIVO CAPITAL S.A.S, como lo certifican los comandantes de acuerdo a los correos adjuntos*".

1DS – OF – 0001 Página 1 de 2 Aprobación: 30/08/2021
VER: 4

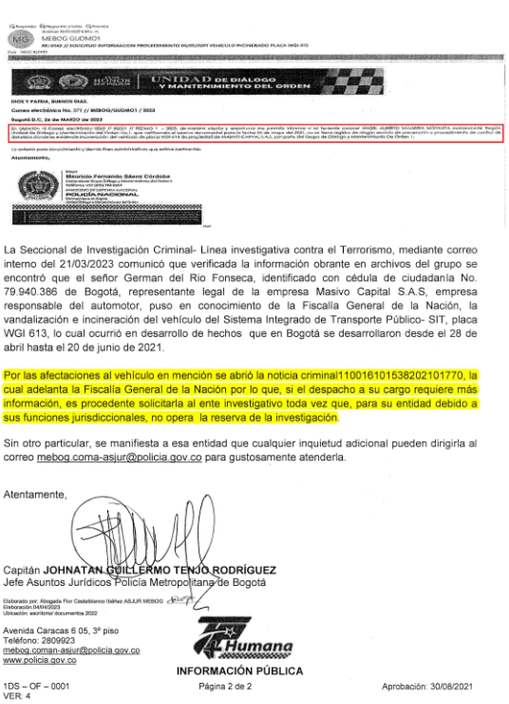

MEBOG GUDMO1

UNIDAD DE DIÁLOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN

Bogotá D.C. 0a de MARZO de 2023

Atentamente,

Mauricio Fernando Sáenz Córdoba

La Seccional de Investigación Criminal- Línea investigativa contra el Terrorismo, mediante correo interno del 21/03/2023 comunicó que verificada la información obrante en archivos del grupo se encontró que el señor German del Rio Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.386 de Bogotá, representante legal de la empresa Masivo Capital S.A.S, empresa responsable del automotor, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la vandalización e incineración del vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público- SIT, placa WGI 613, lo cual ocurrió en desarrollo de hechos que en Bogotá se desarrollaron desde el 28 de abril hasta el 20 de junio de 2021.

Por las afectaciones al vehículo en mención se abrió la noticia criminal110016101538202101770, la cual adelanta la Fiscalía General de la Nación por lo que, si el despacho a su cargo requiere más información, es procedente solicitarla al ente investigativo toda vez que, para su entidad debido a sus funciones jurisdiccionales, no opera la reserva de la investigación.

Sin otro particular, se manifiesta a esa entidad que cualquier inquietud adicional pueden dirigirla al correo mebog.coma-asjur@policia.gov.co para gustosamente atenderla.

Atentamente,

Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ**
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborado por: Abogada Flor Castellanos Ibáñez ASJUR MEBOG
Elaboración 04/04/2023
Ubicación: escritorio/ documentos 2022

Avenida Caracas 6 05, 3º piso
Teléfono: 2809923
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

1DS – OF – 0001 Página 2 de 2 Aprobación: 30/08/2021
VER: 4

Al señalado documento, sin exponer razonadamente el motivo por el cual le asignó el valor que la llevó a tomar la decisión, La Delegatura

le otorgó un alcance demostrativo que no tiene, por las siguientes razones:

1. El documento señala que para su elaboración fueron consultadas **solamente dos de las dependencias de la PMB**, a saber, la Fuerza Disponible y el Grupo de Diálogo y Mantenimiento de Orden 1 (en adelante “el ESMAD”).

2. Claramente señala que, solamente teniendo en cuenta las informaciones recibidas de esas dos dependencias de la PMB, se encontró que no había registros acerca de la vandalización del vehículo materia del siniestro en los actos ocurridos en la ciudad de Bogotá estando vigente la póliza.

3. Si se revisa el correo que le envió el 26 de marzo de 2023 el Comandante del ESMAD al remitente de la respuesta y que en fascímil se anexa a ella, se encuentra que este informa que *«no se tiene registro de ningún servicio de prevención o procedimiento de control de disturbios donde se evidencie la incineración del vehículo de placa WGI-613 de propiedad de Masivo Capital,* ***por parte del Grupo de Diálogo y Mantenimiento de Orden 1****»*.

4. Como se observa, la comunicación anterior no contiene la información que tenga el valor probatorio que La Delegatura le asigna, pues ella solo menciona que, **en el ESMAD**, no se tiene registro alguno de haber atendido prevención o control de disturbios en el que se hubiera evidenciado la incineración del vehículo asegurado.

5. De acuerdo con la anterior, es evidente que el documento sobre el cual se basa la decisión de tener por no demostrada la ocurrencia del siniestro en manera alguna permite llegar a la

mentada conclusión.

6. Adicionalmente, en el mismo oficio, el Jefe de Asuntos Jurídicos de la PMB le indica a La Delegatura que existe la noticia criminal presentada por mi mandante a la que nos referiremos más adelante sobre la incineración del rodante, manifestándole que, **si requiere más información,** considera procedente solicitarla a la Fiscalía, declaración que no le mereció consideración alguna a La Delegatura, otorgándole inusitado valor probatorio al documento de marras.

Sin perjuicio de la claridad de lo expuesto, además, La Delegatura omitió, sin justificación alguna, considerar las demás pruebas que obran en el plenario, de las cuales se desprende, en su integridad, apreciándolas en su conjunto, que sí se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro así:

1. Oficio GS-2022-063173-MEBOG-SETRA-1.10 de febrero 10 de 2022, suscrito por el Comandante Servicio Transporte Masivo de la Policía Metropolitana de Bogotá, que es la dependencia de la PMB que se dedica de forma exclusiva a atender los asuntos relacionados con la operación de Transmilenio, (ver Directorio de la Policía Metropolitana de Bogotá - Policía Nacional (policia.gov.co)), aportado por la demandada en la contestación de la demanda, en el cual se lee:

> En aras de brindar una respuesta oportuna a su petición, nos permitimos poner en conocimiento que, una vez verificado el acervo documental que reposa en las instalaciones de la unidad, se evidenció soportes para el caso que nos atañe *"(...) los daños sufridos al vehículo de placa WGI 613 (...)"*; los cuales fueron entregados al señor Mayor GÓMEZ NOREÑA JHON ALEXANDER, Comandante Estación Parada Servicio Transporte Masivo, de manera informal por el señor NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA, adscrito al sindicato de Transmilenio S.A., donde daba a conocer las conjeturadas novedades acaecidas en desarrollo de las protestas masivas del Paro Nacional, que empezaron el 28 de abril y continuaron hasta el mes de junio del año 2021, con vehículos de la empresa MASIVO CAPITAL. Las mismas que fueron remitidas mediante comunicación oficial GS-2021-379911-MEBOG de fecha 09 de septiembre de 2021, al señor Mayor General ELIECER CAMACHO JIMENEZ, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, para conocimiento y tramites que se considera pertinentes, documentos anexos a la presente respuesta.

2. Oficio GS-2021-379911-MEBOG de septiembre 9 de 2021 enviado por el Comandante Servicio Transporte Masivo de la Policía Metropolitana de Bogotá Grupo Transporte Masivo Transmilenio al Comandante de la PMB, en el cual se lee:

En atención a los diferentes hechos de vandalismo y daño en bien ajeno, de manera atenta y respetuosa me permito presentar a mi General, el balance de dichos hechos propiciados por ciudadanos a los diferentes vehículos de la empresa MASIVO CAPITAL dentro de las manifestaciones del Paro Nacional del mes de abril hasta el mes de junio del presente año los cuales anexo archivo.

Dentro del archivo que se anuncia como anexo, se encuentra lo siguiente:

14/05/2021	12:11:43 A. M.	Carrera 87 Bis Con Calle 49 Sur	Estación De Policía Bosa	Veu535	E1t144829	9cnc03cr69b003508	Agríale	Vidrios Rotos	Radicado Asignaciones 20216110008545.
14/05/2021	10:36:01 P. M.	Carrera 89b Con Calle 54g Sur	Estación De Policía Bosa	Wdg585	900912c1035137	Wdb970047el787435	Mercedes Benz	Vidrios Rotos	Radicado Asignaciones 20216110008545.
14/05/2021	10:18:22 P. M.	Carrera 87 Con Calle 72 B Sur	Estación De Policía Bosa	Wcl299	900912c1017169	Wdb970047el753366	Mercedes Benz	Vidrios Rotos	Radicado Asignaciones 20216110008545.
30/04/2021	4:58:37 P. M.	Avenida Ciudad De Cali Con Avenida Américas	Estación De Policía Bosa	Wcl318	900912c1017862	Wdb970047el753541	Mercedes Benz	1 Vidrio Leva Derecho	Radicado Asignaciones 20216110008545.
5/05/2021	8:38:02 P. M.	Avenida Américas Con Avenida Cali	Estación De Policía Bosa	Wgi613	22101029	5p0uy0b26e1176454	Thomas Vuelta	Incinerado, Perdida Completa	110016101538202101770.
8/05/2021	12:33:16 P. M.	Avenida Ciudad De Cali Con Avenida De Las Américas	Estación De Policía Bosa	Wgk003	22102516	5p0uy0b29e1176478	Thomas Vuelta	1 Vidrio Puerta Servicio 1 H1	Radicado Asignaciones 20216110008545.
18/05/2021	2:31:32 P. M.	Carrera 80 Con Calle 59 Sur	Estación De Policía Bosa	Wgk053	22102385	5p0uy0b20e1179334	Thomas Vuelta	Vidrio Leva Ventana Derecha Delantera	Radicado Asignaciones 20216110008545.
5/05/2021	12:37:39 P. M.	Carrera 80h Con Calle 63 Sur	Estación De Policía Bosa	Wgk059	22105233	5p0uy0b21e1179343	Thomas Built	Vidrio Fijo Ventana Derecha	Radicado Asignaciones 20216110008545.
14/05/2021	10:49:36 P. M.	Carrera 88c Con Calle 51 Sur	Estación De Policía Bosa	Wgk090	22104637	5p0uy0b20f1179402	Thomas Built	Vidrios Rotos	Radicado Asignaciones 20216110008545.
5/05/2021	8:32:04 P. M.	Carrera 87 Con Calle 51b Sur	Estación De Policía Bosa	Wgi627	22098093	5p0uy0b25e1176445	Thomas Built	1 Vidrio Puerta Servicio 2 H2	Radicado Asignaciones 20216110008545.
23/05/2021	11:01:09 P. M.	Calle 55sur Con Carrera 87 B Bis	Estación De Policía Bosa	Gux583	Oc09 101 K01 7200917	9bsk4x200l3965357	Scania	Panorámico Trasero	Radicado Asignaciones 20216110008545.
23/05/2021	9:31:16 P. M.	Calle 55 Sur Con Carrera 88b	Estación De Policía Bosa	Gux763	Oc09 101 K01 7196339	9bsk4x200l3964979	Scania	Vidrio Leva Derecho	Radicado Asignaciones 20216110008545.
24/05/2021	5:48:47 P. M.	Carrera 89b Con Calle 51a Sur	Estación De Policía Bosa	Guz341	Oc09 101 K01 7210710	9bsk4x200l3968915	Scania	Vidrio Fijo lateral Izquierdo	Radicado Asignaciones 20216110008545.
14/05/2021	12:32:56 A. M.	Carrera 87 Bis Con Calle 49 Sur	Estación De Policía Bosa	Guz354	Oc09 101 K01 7212908	9bsk4x200l3969107	Scania	Vidrios Rotos	Radicado Asignaciones 20216110008545.
30/04/2021	6:43:27 P. M.	Calle 53sur Con Carrera 85c	Estación De Policía Bosa	Guz358	Oc09 101 K01 7209689	9bsk4x200l3967837	Scania	Corredera Ventana 3 Costado Izquierdo	Radicado Asignaciones 20216110008545.
31/05/2021	9:52:52 P. M.	Calle 49 Sur Con Carrera 88 G	Estación De Policía Bosa	Wgk034	22105210	5p0uy0b22e1179318	Thomas Built	Vidrio Rutero Frontal Vidrio Fijo Lateral Derecho	Radicado Asignaciones 20216110008545.
3/05/2021	10:23:32 P. M.	Avenida De Las Américas Con Avenida Cali	Estación De Policía Bosa	Wgk010	22101035	5p0uy0b24e1176470	Thomas Built	Vidrio De Servicio 2 H1	Radicado Asignaciones 20216110008545.
14/05/2021	6:40:37 P. M.	Calle 77 Sur Con Carrera 3 B	Estación De Policía Chapinero	Vfd211	924919u0838519	9bm384078ab668722	Mercedes Benz	Vidrio Fijo Ventana Usuario	Radicado Asignaciones 20216110008545.

3. Fotografías y videos que obran en el plenario, documentos en los cuales consta la incineración del vehículo:

En los señalados documentos, aportados por el demandante con la demanda, se evidencia que el vehículo fue incinerado durante los actos vandálicos ocurridos en la ciudad de Bogotá, en especial del video que se observa en el enlace

https://1drv.ms/v/s!AsLYjK41TV4KiccuvxFa7TDbTiAidw?e=YodOX6, del que claramente se tiene la certeza que el vehículo distinguido con placas WGI-613 y con número interno Z25-7003 fue incinerado.

La Delegatura, desconociendo las normas que regulan la apreciación probatoria de documentos oportunamente aportados al proceso, no considera tales instrumentos como pruebas, al manifestar que no existe certeza sobre su autoría, bajo señalamientos que no son aplicables a este tipo de pruebas documentales.

En efecto, nada importa para efectos del análisis probatorio que no exista certeza sobre la autoría de esta clase de documentos, en razón a que a ellos, por su naturaleza, no se les aplica esta normatividad. Se trata de videos obtenidos por el público, cualquiera que él sea, para registrar un hecho relevante ocurrido en la vía pública y que por ende es de pública difusión. En rigor se trata de un documento privado (art. 243 del C.P.G.) que se presume auténtico en la medida en que es un documento emanado de terceros que contiene la reproducción de una imagen (inc. 2º art. 244). Pero antes que eso, no puede ser el derecho contemporáneo ajeno a las nuevas realidades sociales que enseñan que hoy existen tecnologías que le permiten al ciudadano del común tomar imágenes del diario acontecer con un instrumento a su alcance, como lo es un teléfono celular. Reitero lo dicho en el alegato de conclusión al prever que esta podría ser una de las conclusiones de la sentencia dado el alegato de la demandada: los abogados, incluyendo a los jueces, no podemos continuar con el alma pegada de un inciso, desconociendo el valor probatorio de documentos obtenidos al amparo de las nuevas realidades sociales.

¿Acaso importa en este caso quién hizo la grabación o cómo

llegó a manos de mi mandante como si se tratara de la toma de imágenes de un hecho privado? Se trata del registro ciudadano de situaciones acontecidas en la vía pública, como es la incineración de un vehículo de servicio público en el curso de unos hechos vandálicos, que después se publica en las redes sociales, en el que queda evidencia de lo ocurrido.

Sobre esa base, la conclusión es que esa prueba documental debe ser apreciada, como la ley lo indica, bajo las reglas de la sana crítica y en conjunto con las demás obrantes en el plenario, de todas las cuales se evidencia que el vehículo asegurado sí fue incinerado por los manifestantes. En este caso, lo que le correspondía a la parte demandada no era señalar que ese video no puede ser tenido como prueba, sino demostrar que se trata de un montaje o que corresponde a situaciones ocurridas en otro espacio temporal.

No puede el fallador, con base en una interpretación inconexa de las disposiciones legales en materia probatoria, desconocer el principio contenido en el artículo 176 del C.P.G., de cuya aplicación se desprende, con toda claridad, que el vehículo asegurado sí fue incinerado en la fecha señalada al amparo de los actos vandálicos ocurridos en la ciudad de Bogotá.

Con prescindencia de la claridad de lo señalado, en caso de duda, La Delegatura estaba en la obligación de actuar conforme se lo ordena el artículo 170 del C.G.P., norma de carácter imperativo, a cuyo tenor *«El juez **deberá** decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y **antes de fallar**, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia»*. La transcrita no es una disposición cuya aplicación quede a la discreción del juez; es un precepto de obligatoria atención para el decisor cuando sea necesaria su utilización a fin de

esclarecer los hechos objeto de la controversia. Es razonablemente posible pensar, en este caso, que la incineración del rodante en los hechos vandálicos ocurridos al amparo de la protesta social no es una «invención» del demandante, máxime cuando de todas las pruebas que obran en el expediente es razonable inferir que en efecto el automotor asegurado fue incinerado por los manifestantes.

Entendible es el afán de la demandada de utilizar recursos procesales diferentes al análisis de su responsabilidad, pues dada la claridad de los precedentes judiciales existentes, es evidente su responsabilidad por los hechos como el que es objeto del presente proceso. Lo que no resulta comprensible es que el fallador siga la línea indicada, desconociendo las normas vigentes en materia probatoria.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito la revocación de la providencia impugnada.

Ahora bien, comoquiera que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P., si el superior considera infundada la excepción que condujo a rechazar todas las pretensiones de la demanda, como debe ocurrir en el presente asunto, debe proceder a resolver sobre las otras, reitero lo dicho en el alegato de conclusión presentado.

Especial mención en este punto deseo hacer sobre la manifestación de la demandada, igualmente rebuscando argumentos procesales para desconocer su evidente responsabilidad, acerca de una eventual falta de demostración de la cuantía de la pérdida, con base en su particular interpretación del precepto contenido en el artículo 262 del C.G.P.

Sobre el punto anotado hago las siguientes precisiones:

1. La demostración de la cuantía de la pérdida se hizo con base en lo dispuesto por el artículo 206 ib., a cuyo tenor el juramento estimatorio hace prueba del monto de la indemnización que se pretende *«mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo»*.

2. La demandada no objetó la cuantía del juramento estimatorio dentro del término respectivo, luego la elemental conclusión es que la cuantía de la indemnización que se solicita se encuentra debidamente probada por esta vía.

3. El demandado pretende desconocer la aludida conclusión, señalando que quien suscribió el documento que contiene la cuantificación de la pérdida no compareció a ratificar su contenido, no comparecencia que pretende enrostrar a responsabilidad de la parte demandante, como si ella fuera la exclusiva encargada de hacer comparecer a quien debía ratificar el contenido del documento, cuando el principal interesado en hacerla presentarse es el solicitante de la prueba.

Sin perjuicio de que La Delegatura señaló como **carga** del demandante hacer comparecer a quien debía ratificar el contenido del documento a la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal imposición no puede ser interpretada como la permisión para el demandado de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 78, en especial la del inciso segundo del numeral 11., que lo obliga a *«citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente prueba de su citación»*, y mucho menos a desentenderse de la citación de la persona para la práctica de una

prueba solicitada por él.

En este caso, como se evidencia del documento suscrito por la persona llamada a ratificar su contenido, la dirección a la que debía enviarse la citación es la siguiente:

No obstante la claridad de lo expuesto, la Secretaría de La Delegatura remitió el citatorio a la siguiente dirección:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Radicación:2022158643-024-000
Fecha: 2023-03-17 13:11 Sec.día1456
Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::99-99 CITACIÓN AUDIENCIA
Remitente: 80001-80001-Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Destinatario::ATM228389-LINA JIMENA MARIN MIRANDO

Señora
LINA JIMENA MARIN MIRANDO
Calle 31 No. 43 - 72
Barrio Colombia
Medellín

Como se observa, la citación por parte de la Secretaría de La Delegatura a la persona que debía comparecer fue mal elaborada, en razón a que omitió colocar la letra **"a"** a continuación del número 43, como claramente se evidencia de los documentos presentados en precedencia, error trascendental, pues no se trata de una simple letra, que en materia de nomenclatura urbana tiene enorme trascendencia.

Con ocasión del error cometido en la citación por parte de la Secretaría, se produjo como era apenas obvio la devolución de citatorio, de lo cual quedó evidencia en el expediente, **para todas las partes,** incluyendo la demandada interesada en la práctica de la prueba, desde el 28 de marzo hogaño, conforme el siguiente documento:

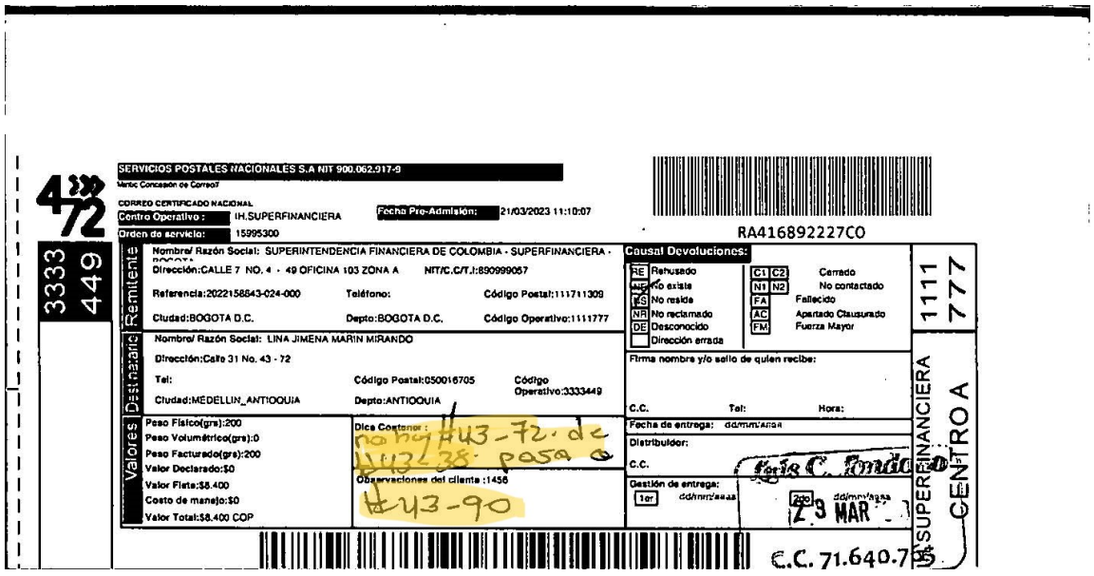
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correos
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : IH.SUPERFINANCIERA
Fecha Pre-Admisión: 21/03/2023 11:10:07
Orden de servicio: 15995300
RA416892227CO
3333 449
Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERFINANCIERA -
Dirección:CALLE 7 NO. 4 - 49 OFICINA 103 ZONA A NIT/C.C/T.I.:890999057
Referencia:2022158543-024-000 Teléfono: Código Postal:111711309
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111777
Destinatario
Nombre/ Razón Social: LINA JIMENA MARIN MIRANDO
Dirección:Calle 31 No. 43 - 72
Tel: Código Postal:050016705 Código Operativo:3333449
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA
Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400 COP
Dice Contener : Radicado #43-72. de 1143238. pasa a #43-90
Observaciones del cliente :1456
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
CE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 N1 N2 Cerrado No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
2do 29 MAR
C.C. 71.640.755
1111 777
SUPERFINANCIERA CENTRO A

Como se observa, desde el 28 de marzo quedó claro **para todas las partes y para La Delegatura,** no solo para la parte demandante, que el citatorio había sido devuelto por falta de coincidencia de la dirección a la que fue enviado con la dirección a la que correctamente se ha debido enviar, error del cual para nada fue responsable el demandante.

Posteriormente, el demandado ha pretendido sustraerse de toda su responsabilidad en la no comparecencia de quien debía ratificar el documento, como si no fuera el principal interesado en la práctica de la prueba, habiendo tenido conocimiento desde el 28 de marzo, como todas las partes y el Despacho, que la citación había sido devuelta por un error en la dirección, sin hacer absolutamente nada para asegurar la comparecencia de la persona indebidamente citada, pretendiendo excusarse en que el Despacho había impuesto

la **carga** de hacerla comparecer al demandante, como si esta fuera una obligación y no una carga.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, aunado a la no objeción al juramento estimatorio, es claro que la cuantía de la pérdida se encuentra debidamente demostrada.

En lo demás, solo resta anotar que conforme a dos precedentes jurisprudenciales, contenidos en las providencias que se anexan, la responsabilidad de la demandada resulta claramente derivada de la póliza que expidió.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a la Sala la revocación de la providencia impugnada, acogiendo en su integridad las pretensiones de la demanda.

Señores Magistrados,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ

Firmado digitalmente por FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
Nombre de reconocimiento (DN): cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ, o, ou, email=herreraabogados@hotmail.com, c=CO
Fecha: 2023.07.07 04:08:04 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013199003 2021 02609 02
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Demandantes:	Masivo Bogotá S.A.S. y otro
Demandado:	Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa
Proceso:	Verbal
Recurso:	Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 8, 22 de septiembre y 10 de noviembre de 2022. Actas 37, 38 y 46.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 26 de mayo de 2022 proferida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MASIVO BOGOTÁ S.AS.** y **CAPITALBUS S.A.S.** contra

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, trámite al que fueron vinculadas como litisconsortes necesarios la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES.

3.1. La Demanda.

Masivo Bogotá S.A.S. y Capitalbus S.A.S., a través de apoderado judicial, formularon demanda contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, para que previos los trámites pertinentes se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la firma de seguros convocada está obligada a pagar:

3.1.1.1. A Masivo Bogotá S.A.S., previo descuento del deducible de un 10%, por daño emergente, la cobertura básica contenida en la póliza de seguro de automóviles número 844-40-994000000002, con ocasión del siniestro que afectó el rodante GUX-844 de su propiedad, la cual, asciende a $1.038'457.395.oo; por sistemas Integrado de Recaudo, Control, Información -SIRCI- y Tecnológico de Seguridad, denominado -STS- $53'531.608.50, más el lucro cesante, equivalente a los intereses moratorios calculados sobre la suma anterior, a tasa máxima permitida, desde el mes siguiente al día en que la demandada objetó la reclamación formal, es decir, 15 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe la solución.

3.1.1.2. A Capitalbus S.A.S. por daño emergente $66'707.857.25 y $34'461.600.oo, por lucro cesante, así como la indemnización derivada de la cobertura por tal concepto, contenida en la memorada póliza, además de los réditos de mora sobre las cifras enunciadas con antelación, desde el día 15 de enero de 2021, hasta cuando se lleve a cabo la satisfacción total.

3.1.1.3. Condenarla a pagar las costas del proceso[1].

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos invocaron los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian, como sigue:

La sociedad intimada fue la adjudicataria de la licitación MHCP-LP-04-2019, efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de *"...contratar la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y embarcaciones fluviales, que los ampare ante pérdidas totales o parciales provenientes de los actos a los que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO) de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional..."*.

Con ocasión de lo anterior, expidió la póliza de seguro de automóviles número 844-40-994000000002, con vigencia del 2 de junio de 2019 hasta el 9 de febrero de 2023, cobertura de $251.134'246.575.oo, en la que figura la nación y el ente Ministerial, como tomadora, asegurada y beneficiaria; empero, quienes en realidad tienen esta última condición son los propietarios y los operadores de los rodantes que se pierdan en las circunstancias ya descritas.

El aludido vínculo amparó los automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo, este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o armados organizados GAO; también el lucro cesante.

En la condición segunda del documento se define que la "...[p]*érdida total*

[1] Folios 2 al 7 del archivo 001 DEMANDA JUDICIAL.

... por daños: es la destrucción ... del vehículo como consecuencia de un acto o de un hecho amparado según las condiciones de la póliza. La pérdida total se configura si la cuantía de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su Impuesto al Valor agregado IVA asciende a una suma igual o superior al 75% hasta el valor establecido en la tabla de Fasecolda (incluido IVA) para el momento del siniestro... Lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de percibir el afectado como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo...", pero no precisó lo que se entiende por *"amotinamiento"* ni *"conmoción civil"*.

La condición tercera estipuló: "*...A. La suma asegurada para el amparo de pérdida total por daños será hasta el valor establecido en la tabla de Fasecolda para la fecha del siniestro. B. Para los vehículos que al momento del siniestro estén sujetos a las normas establecidas para la importación (importación temporal y Plan Vallejo), la suma asegurada corresponderá al precio que aparece en las declaraciones de importación o manifiesto de aduanas. Para los vehículos que sean nacionalizados la suma asegurada corresponderá al precio estipulado en la condición sexta...*", a lo cual se le aplica un 10% del monto total de la pérdida.

El automotor de placa GUX-844 de propiedad de la sociedad Masivo Bogotá S.A.S. fue incinerado, en los actos vandálicos ocurridos en esta ciudad el 9, 10 y 11 de septiembre de 2020, los cuales, según el subcomandante de la Policía Metropolitana fueron de autoría de las células urbanas autodenominadas "Uniones solidarias", conformadas por militantes de Grupos Armados Organizados Residuales GAOr. A consecuencia de tal suceso, el bus dejó de generar utilidades.

Para entonces, no se encontraba registrado en la tabla de Fasecolda; prestaba, aunque no de manera exclusiva, el servicio público de transporte masivo de pasajeros bajo el esquema del SITP, con ocasión de los contratos de concesión números 752 y 754 de 2018, suscrito por Masivo Bogotá S.A.S. con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -

Transmilenio S.A., para los componentes de provisión de flota y operación.

El día 10 de diciembre de 2020, las demandantes, en virtud del acaecimiento del hecho amparado, presentaron reclamación ante la compañía, quien mediante comunicación de enero 15 de 2021 la objetó por la exclusión "*R*", contenida en la página 3, según la cual no cubre *"...vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros...".*

Sin embargo, lo anterior no era así, pues el aludido rodante tenía una póliza tradicional de seguro de automóviles para vehículos pesados expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. que solo ampara siniestros acontecidos en el parqueadero[2].

3.3. Trámite Procesal.

El Despacho de Conocimiento, mediante auto calendado 21 de junio de 2021, admitió el libelo y ordenó su traslado al extremo pasivo[3].

Notificada la firma intimada, mediante apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones. Planteó los enervantes previos de ***"...FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..."***, ***"...NO COMPRENDER LA DEMANDA UN LITIS CONSORTE NECESARIO..."***, ***"...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES..."***[4], así como los de fondo denominados ***"...INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE DEDUCIR A SOLIDARIA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, EN TANTO EL RIESGO ASEGURADO NO OCURRIÓ ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA..."***, ***"...SI BIEN EL***

---

[2] Folios 7 al 13 del *ibidem*.
[3] Archivo 006 AUTO ADMISORIO VERBAL.
[4] Folios 165 a 172 del archivo 012 Contestación demanda y anexos.

CERTIFICADO DE SEGURO 2000060559 DEL VEHÍCULO DE PLACAS GUX844 AMPARA EL TERRORISMO, DE MODO COHERENTE CON LAS CONDICIONES GENERALES Y LA ESTRUCTURA DE LA PÓLIZA, SIN DISTINGOS, NI CONDICIONAMIENTOS, DE NO HABERLO CONTRATADO LA SOCIEDAD CAPITALBUS EN ESTA FORMA - AUNQUE SI LO CONTRATÓ ASÍ-, HABRÍA MEDIADO CULPA GRAVE DE SU PARTE, POR SUPONER NO SOLO UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 754 DE 2018 QUE LE IMPONE CONTRATAR UN SEGURO TODO RIESGO, SINO UNA CONDUCTA INDEBIDA FRENTE A LAS LEYES QUE ENMARCAN EL SEGURO CONTRATADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA. ESTA CULPA GRAVE IMPIDE FINCAR EN ELLA UNA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN...", "...EN ADICIÓN A QUE EL RIESGO ASEGURADO POR LA PÓLIZA NÚMERO 844 - 40-99400000002 NO OCURRIÓ, ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA, CON CARÁCTER ESPECÍFICO OPERÓ TAMBIÉN LA EXCLUSIÓN K DE ESTA CLÁUSULA, EN RELACIÓN CON LOS EQUIPOS VINCULADOS AL SIRCI PROVISTOS POR RECAUDO BOGOTA Y LOS EQUIPOS DEL SISTEMA TECNOLÓGICO DE SEGURIDAD PROVISTOS POR MEET GROUP, LOS CUALES SON OBJETO DE LA PRETENSIÓN 1.21, A MÁS QUE, DE CONTERA, RESPECTO DE ESTA PRETENSIÓN, MASIVO CARECE ABSOLUTAMENTE DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL POR ACTIVA...", "...EN TODO CASO MASIVO BOGOTA, A MÁS DE NO HABER CUMPLIDO CON LA CARGA DE PROBAR EL VALOR DEL INTERÉS AL MOMENTO DEL SINIESTRO QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C. DE CO. , HA FORMULADO UNA PRETENSION SUPERIOR A DICHO VALOR, POR LO QUE, DE TODAS FORMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN HUBIERE LUGAR A ELLA - QUE NO LA HAY- POR MINISTERIO DEL ARTÍCULO 1089 DEL C. DE CO. NO SERÍA LA QUE SE SEÑALA EN LA PRETENSIÓN..." y ***"...NO OBSTANTE QUE EL RIESGO ASEGURADO POR LA PÓLIZA NÚMERO 844 - 40-***

99400000002 NO OCURRIÓ, ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA, NI POR DAÑO EMERGENTE, NI POR LUCRO CESANTE, LAS PRETENSIONES DE CAPITAL BUS SAS DISTINGUIDAS COMO SEGUNDA PRINCIPAL Y PRIMERA CONSECUENCIAL A LA SEGUNDA PRINCIPAL, SE HAN FORMULADO SIN TENER ÉSTA INTERÉS ASEGURADO Y, POR CONSIGUIENTE, SIN LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA, A MÁS DE QUE LAS MISMAS SE HAN ADUCIDO SIN LA MENOR CONSIDERACIÓN A LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO Y A LA SUMA ASEGURADA...". Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio[5].

De las excepciones se corrió traslado al extremo actor quien se opuso a su prosperidad[6]. Por medio de proveído de 11 de agosto de 2021 se ordenó vincular a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Liberty Seguros S.A. como litisconsorcios necesarios[7].

La primera sociedad, planteó recursos de reposición, y en subsidio, apelación, [8]desestimados, mediante auto de 8 de septiembre de 2021[9], contestó los hechos, se resistió a las peticiones, propuso las exceptivas de carácter previo rotuladas *"...FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, COMO TAMPOCO PRESENTAR PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONSUMIDOR POR PARTE DEL DEMANDANTE Y TRÁMITE INADECUADO EN RAZÓN A QUE EL DEMANDADO ES CONSUMIDOR..."* y *"...FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, Y TRÁMITE INADECUADO EN RAZÓN A QUE LA SUPERINTENDENCIA VINCULÓ A MUNDIAL A ESTE PROCESO, SIN QUE EXISTAN PRETENSIONES, O INTERÉS DE LA PARTE DEMANDANTE EN VINCULAR AL PRESENTE CASO A MUNDIAL, Y SIN QUE ESTE TENGA*

[5] Folios 143 a 161 *ibidem*.
[6] Archivos 020 Traslado excepciones previas y 023 Traslado excepciones de mérito.
[7] Archivo 027 AUTO ORDENA VINCULAR
[8] Folios 1 al 7 del archivo 035 Recursos y anexos.
[9] Archivo 043 AUTO QUE RESUELVE RECURSO.

LA CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO..."[10], y las de fondo llamadas "*...COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EN RAZÓN A QUE LA PRESENTE ACCIÓN SE DIRIGE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DE SOLIDARIA, EN ESE SENTIDO NO EXISTE INTERÉS DEL DEMANDANTE DE RECLAMAR Y/O AFECTAR LA PÓLIZA DE MUNDIAL ...*", "*...COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EN RAZÓN A QUE SU COBERTURA DE TERRORISMO ESTA LIMITADA A TERRORISMO EN PARQUEADERO, POR LO TANTO, LA PÓLIZA QUE DEBE SER AFECTADA EN ESTE CASO ES LA PÓLIZA DE TERRRORISMO EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA...*", "*...LOS ELEMENTOS ACCESORIOS DEL VEHÍCULO DENOMINADOS SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDO, CONTROL, INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO (SIRCI) Y SISTEMA TECNOLÓGICO DE SEGURIDAD DENOMINADO (STS) NO ESTÁN AMPARADOS PUES SU PÉRDIDA FUE CAUSADA POR UN HECHO QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR MUNDIAL...*", "*...EL LUCRO CESANTE NO SE ENCUENTRA AMPARADO POR MUNDIAL...*","*...COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ LA OCURRENCIA Y EN ESPECIAL LA CUANTÍA DEL SINIESTRO ...*","*...INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ...*", "*...BUENA FE DE MUNDIAL DE SEGUROS...*", "*...APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO y DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA...*", "*...COEXISTENCIA DE SEGUROS...*", "*...EXCESIVA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE. (SUSTENTO A LA OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO) ...*", "*...COASEGURO DE MUNDIAL CON LIBERTY...*", "*...OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS LA PÓLIZA ...*", "*...CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD*

[10] Folios 1 al 8 del archivo 053 Excepción Previa MASIVO BOGOTÁ S.A.S. y CAPITALBUS S.A.S. vs SOLIDARIA MUNDIAL y LIBERTY y anexo.

RELATIVA... y la *"...**GENÉRICA**..."*. Igualmente, objetó el juramento estimatorio[11].

Notificada, Liberty Seguros S.A., mediante mandatario, replicó los supuestos fácticos, controvirtió las súplicas demandatorias, formuló las defensas tituladas *"... **Falta de legitimación en la causa por pasiva**..."*, *"...**Ausencia de los requisitos para la conformación del litisconsorte necesario**..."*, *"...**Ausencia de cobertura para eventos terroristas que no ocurran en el parqueadero** ..."*, *"...**Ausencia de cobertura para el lucro cesante**..."*, *"...**Incumplimiento del deber de acreditar la extensión de la pérdida**..."*, *"...**Coaseguro**..."*, *"...**Deducible**..."*, *"...**Limitación a la suma asegurada** ..."*. Además, objetó el juramento estimatorio[12].

Descorridas las defensas enarboladas por las empresas vinculadas y la objeción al juramento estimatorio[13], a través de providencia del 16 de noviembre de 2021, tras declararse no probadas las excepciones previas propuestas, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso[14].

Evacuada dicha vista pública[15], y la regulada en el artículo 373 *ibídem*, en esta última indicó que accedería parcialmente a las pretensiones, en veredicto que emitiría por escrito dentro del término legal señalado[16]. [17].

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario, luego de advertir que no existe nulidad que invalide lo actuado, señaló que la existencia y naturaleza del contrato de seguro no

---

[11] Archivo Exp. MASIVO BOGOTÁ S.A.S. Y CAPITAL BUS S.A.S. Vs MUNDIAL (SF).
[12] Folios 1 al 19 del archivo 044 Contestación demanda y anexos.
[13] Archivos 048 Traslado excepciones de mérito 1. 063 Descorrer traslado excepciones previas, 067 Anexo RADICADO 2021134930 EXP 2021-2609 TRASLADO EXCEPCIONES MUNCIAL DE SEGUROS, 070 Traslado excepciones de mérito Y 097 Descorrer traslado objeción juramento estimatorio.
[14] Archivo 074 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA.
[15] Archivo 115 ACTAS AUDIENCIAS.
[16] Archivos 188 ACTAS AUDIENCIAS y 222 ACTAS AUDIENCIAS.
[17] Folios 20 y 21 del archivo 225 SENTENCIA ESCRITA ACCEDE.

es objeto de debate. De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesta la cosa asegurada, lo cual debe cumplirse de buena fe, al amparo de los cánones 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, sin que por ello se consideren cláusulas abusivas. Aunado, el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida, y el asegurador las circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Descendió al estudio de la póliza involucrada en el litigio, es decir, la de Automóviles número 844-40- 994000000002, afirmó que allí funge como tomador, asegurado y beneficiario la Nación- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de aseguradora la firma demandada, con una vigencia entre el 2 de junio de 2019 hasta el 9 de febrero del año 2023, cubre el amparo básico y los adicionales de lucro cesante, gastos de grúa, protección del vehículo asegurado; y, accesorios -baños y aires acondicionados, equipos de seguimiento satelital- vidrios, de conformidad con los términos, extensiones y limitaciones incluidas en la misma, con fecha de expedición del 31 de mayo del año 2019.

Sin embargo, lo anterior, no debe soslayarse que la Subdirectora de Servicios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en pronunciamiento con radicado 1-2021-068860, número de expediente 23015/2021/RPQRSD, precisó que *"...[el asegurado será todo aquel que sea propietario o tenga algún derecho sobre un vehículo o embarcación fluvial de servicio público y el beneficiario ... el afectado por la materialización del siniestro sufrido por el vehículo o embarcación de servicio público, en los eventos establecidos en la póliza y si acredita los requisitos en ella establecidos, sin perjuicio de las calidades de tomador, asegurado y beneficiario a nombre de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues ello aplica, en consideración a que tales calidades para efectos de la póliza objeto de estudio (de vehículos y embarcaciones de servicio público) no pueden predicarse de*

una persona indeterminada por la naturaleza de la póliza, es decir, esta siempre debe definir el beneficiario y el asegurado en cabeza de una persona natural o jurídica las cuales se consignan en la caratula de la póliza, tal y como ocurre en la que nos ocupa...".

Destacó que en virtud de la facultad otorgada a las compañías de seguros, para delimitar los riesgos, la empresa inicialmente convocada sostuvo: *"...los vehículos de uso terrestre y embarcaciones fluviales que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamiento, conmociones civiles y/o terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o grupos armados organizados GAO...",* condición que es concordante con la nota de cobertura de adjudicación en relación con el amparo de automóviles como fuera el bien objeto de reclamación.

Aseveró que las documentales adosadas -licencia de tránsito, certificado de libertad y tradición, tarjeta de operación, carta de vinculación, SOAT- dan cuenta que Masivo Bogotá S.A.S. es la propietaria del rodante y Capital Bus S.A.S. la empresa afiliadora; así mismo, la denuncia presentada ante la URI de Usaquén por Natalia del Pilar Hoyos González, apoderada de Masivo Bogotá S.A.S., el registro fotográfico que reposa en el anexo 1.22 del derivado 000-000, respaldan que el 9 de septiembre de 2020, cuando el rodante de placas GUX844 se encontraba operando en el sentido Norte- sur en la calle 6Sc sur con carrera 77c de esta capital, se presentaron bloqueos por presuntos miembros de personas que conforman grupos al margen de la ley, quienes luego lo incendiaron.

A su vez, el informe de novedades vehículos de Transmilenio identificado con el numero MEBOG- SUBCO-29.57 de fecha 13 de noviembre del año 2020, en el que el Subcomandante Policía Metropolitana del Comando Operativo de Apoyo Especializado de la unidad de la Metropolitana de Bogotá indicó que el resultado de las investigaciones realizadas identifica como autores del acto en que resultó afectado aquel bien a las *"...células*

urbanas autodenominadas "Uniones solidarias", conformadas por militantes de Grupos Armados Organizados Residuales GAOR...".

Afirmó que, con los enunciados elementos de juicio se acredita que Masivo Bogotá S.A.S. es la dueña del rodante, su afiliación al SITP y la incineración del mismo en acciones vandálicas y terroristas. Además, el anexo 1.15 de la demandada contiene el inventario al momento de la entrega del bus de los equipos electrónicos instalados por Recaudo Bogotá S.A.S el 4 de junio de 2020, y aquéllos están a cargo del concesionario de operación, junto con el listado de precios a 2019. Agregó que las certificaciones provenientes de las sociedades demandantes reportan el valor de los ingresos dejados de percibir, mientras se repone el artefacto.

Sin embargo, lo anterior, destacó la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa alegó la exclusión del siniestro, en la objeción comunicada el 15 de enero de 2021, con soporte en que la reclamación tenía cobertura por el evento ocurrido con la Compañía Mundial de Seguros S.A. Y Liberty Seguros S.A.

Acotó que la exclusión se encuentra en el literal R). de la cláusula primera de las condiciones de la póliza texto AETMH2019, la que se configura cuando los *"...R. VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS...".*

Por su parte, como de conformidad con el Contrato de Concesión número 754 de 2018, Capitalbus S.A.S. debió mantener, durante toda la vigencia de la relación, una póliza de seguro que cubriera la totalidad de la flota contra todo riesgo; en acatamiento de ello, adquirió con la Compañía Mundial De Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., la póliza "...Todo Riesgo Conduce Tranquilo Pesado..." número 2000060559, con fecha de expedición del 31 de enero del año 2020, en la cual se relaciona la primera

sociedad en mención como tomadora, asegurada y beneficiaria, cubre amparos de pérdida total y parcial daños, total y parcial de hurto, asistencia jurídica, amparo patrimonial, terrorismo en parqueadero, perjuicios extra patrimoniales y accesorios -SIRCI y STS-.

Indicó que para la cobertura existe un coaseguro entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., en donde de acuerdo a las documentales allegadas, aquella sociedad asume el 85% y ésta el 15% del siniestro. A su vez, en el anexo 1 de la citada póliza donde se relaciona como asegurado y beneficiario a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio, y en el certificado de emisión correspondiente al vehículo de placa GUX844, se consignó como tomador y asegurado a Capitalbus S.A.S., beneficiario a la misma empresa y a Transmilenio S.A., para la vigencia comprendida entre el 12 de junio del 2020 al 31 de enero del año 2021. Así mismo, se estipuló en el anexo 9 un cobro de prima por la cobertura de *"TERRORISMO EN PARQUEO"* con un límite asegurado de $40.000.000.000 y deducible de 10% mínimo 20 millones.

De lo anterior, coligió que el seguro otorgado por las coaseguradoras vinculadas, corresponde a una póliza colectiva todo riesgo que ampara todos los siniestros que puedan afectar al bien o patrimonio asegurado, salvo aquellos expresamente excluidos en la póliza, sin que dicha clase de seguro permita presumir el otorgamiento o incorporación de aquellos riesgos que la misma ley reconoce como ajenos a la relación aseguraticia, como los establecidos en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, o aquellos que requieren una estipulación específica, previstos en los artículos 1088 y 1105 *ejúsdem*, norma que prevé la exclusión en casos de "*...guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase...*".

Por lo tanto, aunque en el numeral 1.7 de la póliza se amparó el terrorismo, no es dable desconocer que en la carátula como en las condiciones particulares -acordadas entre las partes-, la cobertura básica se limitó a

eventos de terrorismo en el parqueadero, lo cual resulta concordante con las coberturas básicas relacionadas en este documento, lo manifestado por las compañías de seguros, la tomadora, la testigo María Catalina Gómez Gordillo, el SLIP DE CONDICIONES, y la comunicación 2022-EE-02174 del 4 de febrero del año 2022, emitida por la Subgerente Jurídica, por lo que en estas circunstancias no se presenta la exclusión alegada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, respecto de la póliza 844-40-994000000002.

Aseveró que no prospera la falta de legitimación en la causa, planteada por Liberty Seguros S.A., debido a que la controversia se suscitó con ocasión de la procedencia o no de la exclusión alegada en su oportunidad por aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, dada la cobertura del evento por la póliza de seguro expedida por Liberty Seguros S.A., por tanto, dicho tópico no se debe definir de mérito sin su comparecencia.

En cambio, no le asiste legitimación a la demandada Capitalbus S.A.S. en el marco expuesto, atendiendo que en la póliza otorgada por el coaseguro Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A. no se amparó el lucro cesante, el cual debía ser objeto de pacto expreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio; aunado, en el vínculo con la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA. entidad cooperativa involucra únicamente "*...a los propietarios de los vehículos y embarcaciones de servicio público...*", es decir, para el caso a Masivo Bogotá S.A.S., como fue reconocido por la entidad tomadora del seguro mediante concepto allegado al plenario.

Al encontrarse acreditado qué el negocio aseguraticio que vincula a Capitalbus S.A.S. con las Compañías Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A. solo cubre el evento de terrorismo en parqueaderos, sin que se pudiera desligar dicha condición del vandalismo, prosperan las excepciones rotuladas "*...Ausencia de cobertura para eventos terroristas*

que no ocurran en parqueadero..." y "*...COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EN RAZÓN A QUE SU COBERTURA DE TERRORISMO ESTA LIMITADA A TERRORISMO EN PARQUEADERO, POR LO TANTO, LA PÓLIZA QUE DEBE SER AFECTADA EN ESTE CASO ES LA PÓLIZA DE TERRORISMO EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA...*", lo cual lleva al traste la responsabilidad de las coaseguradoras, aducida por el encausada, motivo por el que no hay lugar a analizar los demás enervantes propuestos, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Anotó que al no haberse demostrado la exclusión esbozada por la firma intimada, fracasan también las defensas formuladas de: "*...INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE DEDUCIR A SOLIDARIA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TANTO EL RIESGO ASEGURADO NO OCURRIÓ, ESTO ES, NO HUBO SINIESTRO POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN R DE LA CONDICIÓN PRIMERA*" y "*SI BIEN EL CERTIFICADO DE SEGURO 2000060559 DEL VEHÍCULO DE PLACAS GUX 844 AMPARA EL TERRORISMO, DE MODO COHERENTE CON LAS CONDICIONES GENERALES Y LA ESTRUCTURA DE LA PÓLIZA, SIN DISTINGOS, NI CONDICIONAMIENTOS, DE NO HABERLO CONTRATADO LA SOCIEDAD CAPITALBUS EN ESTA FORMA – AUNQUE SI LO CONTRATÓ ASI -, HABRÍA MEDIADO CULPA GRAVE DE SU PARTE, POR SUPONER NO SOLO UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 754 DE 2018 QUE LE IMPONE CONTRATAR UN SEGURO TODO RIESGO, SINO UNA CONDUCTA INDEBIDA FRENTE A LAS LEYES QUE ENMARCAN EL SEGURO CONTRATADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA. ESTA CULPA GRAVE IMPIDE FINCAR EN ELLA UNA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN...*".

Manifestó que, si bien a Masivo Bogotá S.A. le ata la carga de probar la

ocurrencia del siniestro al amparo de lo impuesto por el artículo 1088 del Estatuto Mercantil la póliza expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA. Entidad Cooperativa, el precio del rodante incinerado pretende desvirtuarlo la pasiva a través del dictamen efectuado el 10 de febrero de 2022, por el señor Gilberto Mauricio García Orozco, analista de valoración Maquinaria y Equipos de Colserautos de fecha 10 de febrero del año 2022, en el que tras utilizarse el método Jans – Heidecke referente al "*...enfoque de costo parte del valor nuevo del mismo bien o algún otro equivalente en características y es ajustado por su depreciación física la cual esté en función de su vida útil total, su vida cronológica y su vida remanente...*", concluyó que el bien, sin equipamiento opcional instalado tiene un costo de $906.577.500.00.

Empero, consideró desestimarlo porque en la etapa de contradicción no fue posible conocer la razón por la cual su autor introdujo como variable de la fórmula el salvamento (15% - valor del activo en caso de pérdida), si la finalidad es conocer el monto comercial del vehículo previo al siniestro; también debido a la falta de claridad en las respuestas.

En estas circunstancias optó por el valor de la compra del rodante, contenido en la contabilidad de Masivo Bogotá S.A.S., el cual asciende a $1.306.487.904.oo, descontando de tal cantidad la depreciación de este bien al momento del siniestro -$25.598.696.oo, arrojando un precio de $1.280.889.208.00, según las certificaciones suscritas el 27 de enero de 2022, por el contador público y representante de Masivo Bogotá S.A.

Estableció el lucro cesante con sustento en el laborío practicado por el señor Fernando Reyes Cárdenas, el cual utilizó la técnica del promedio del kilometraje y los ingresos promedios por vehículo entre el 31 de agosto al 1° de noviembre del año 2020, para concluir que lo dejado de percibir por cada día es en promedio la suma de $574.360.00.

Por su parte, en relación con el rubro por los equipos electrónicos

reclamados estimó que, contrario a lo aseverado por la compañía de seguros demandada, aquellos eran necesarios para el funcionamiento del vehículo, pues sin estos no se puede realizar la operación en el marco de la concesión habilitada, con lo cual no se estructura la exclusión contenida en el literal K que señala *"...DESAPARICIÓN, PERDIDA O DAÑOS QUE SUFRAN LOS RADIOS, PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, VIDEOS U OTROS ACCESORIOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHICULO, CON EXCEPCION DE LO PREVISTO EN EL LITERAL D. DE LA CONDICION TERCERA RESPECTO DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS..."*; sin embargo, como se acreditó que pesar de haber sido instalados, los mismos eran de propiedad de Recaudo Bogotá S.A.S, con su destrucción no se causó un detrimento patrimonial real y cierto a Masivo Bogotá S.A., lo cual impide el reconocimiento de lo implorado por tal concepto.

Concluyó que como la aseguradora no satisfizo la carga impuesta por el artículo1077 del Código de Comercio, consistente en probar una causal excluyente de su responsabilidad, por el contrario, habiendo demostrado Masivo Bogotá S.A. la existencia de la pérdida total por biarticulado en los hechos acaecidos el 9 de septiembre del año 2020 y el lucro cesante dejado de percibir como consecuencia del citado evento, amparado en la póliza 844-40-994000000002, condenó a aquélla firma a pagarle a esta, respectivamente por tales conceptos, previo descuento del deducible, $1.152.800.287.00 y $34.461.600.00, junto con los intereses moratorios regulados en el canon 108 *ibidem*, desde 15 de enero del año 2021, fecha de la objeción -ya que no se verificó la data en que se efectuó la reclamación-, y hasta la fecha efectiva de pago.

Con estribo en ello declaró la prosperidad de la exceptiva denominada "...EN TODO CASO MASIVO BOGOTA, A MÁS DE NO HABER CUMPLIDO CON LA CARGA DE PROBAR EL VALOR DEL INTERÉS AL MOMENTO DEL SINIESTRO QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL

C DE CO, HA FORMULADO UNA PRETENSION SUPERIOR A DICHO VALOR, POR LO QUE, DE TODAS FORMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN HUBIERE LUGAR A ELLA – QUE NO LA HAY- POR MINISTERIO DEL ARTÍCULO 1089 DEL C DE CO NO SERÍA LA QUE SE SEÑALA EN LA PRETENSIÓN...". No impuso condena en costas[18].

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presentó recurso de alzada, concedido por medio de auto de 22 de junio de 2022[19].

Ante esta instancia, el abogado de las sociedades demandantes planteó apelación adhesiva frente a los aspectos de la sentencia que le fueron desfavorables[20], la cual fue admitida mediante proveído del 9 de agosto pasado[21].

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El profesional que representa los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia, como sustento de su solicitud revocatoria, expuso como reparos concretos que el Estrado de primer grado no tiene jurisdicción, ni competencia funcional - de suyo improrrogables -, debido a que el Contrato de Seguro celebrado por la Nación - Ministerio de Hacienda, con base en el cual se declaró la responsabilidad contractual de su prohijada es estatal regido por Las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, por los Decretos 2082 de 2015 y 1882 de 2018, como se advierte en el pliego de la licitación, por lo que esta contienda corresponde dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo previsto en los artículos 104, numeral 2° y 105 del CPACA, particularmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -artículos 52 numeral 4° y 156 numeral 4° *ibidem*-.

---

[18] Archivo 225 SENTENCIA ESCRITA ACCEDE.
[19] Archivo 232 AUTO QUE RESUELVE RECURSO.
[20] Archivo 06Apelación Adhesiva.
[21] 08AUTO003 2021 02609 02.

Por lo tanto, al zanjar el asunto en estas circunstancias la Delegatura vulneró los principios constitucionales sentados por la Corte Constitucional para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, expuestos en las Sentencias C –896 de 2012, C – 156 de 2013, por vía general, y en la C - 1641 de 2000, de manera especial, específicamente, los mandatos de interpretación restrictiva, y el principio de asignación eficiente de asuntos contractuales a la jurisdicción contenciosa.

Alegó que debido a que la ejecución y el cumplimiento de la obligación pretendidos tienen su origen y fuente en el negocio aseguraticio celebrado con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo el régimen de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1728 de 2014 y 1941 de 2018, esta Cartera debió ser convocada, máxime cuando tiene el carácter de asegurada y beneficiaria, lo cual la torna en titular de un interés general superior al individual que tienen los propietarios de los vehículos afectados por el orden público, más si en cuenta se tiene que se pactó que sucedido el siniestro, debían retornarse unas primas a tal entidad.

Reprochó al *a quo* por:

5.1.1. Violar el artículo 1072 del Estatuto Mercantil, al no estudiar la exclusión "R" aducida por la firma encausada, de cara al principio de buena fe consagrado en las normas del Título XIII, Libro IV del Código Civil referentes a la interpretación de los contratos; y en los artículos 1603 *ejúsdem* y 871 del primer estatuto en comento.

5.1.2. Valorar las pruebas con desconocimiento del artículo 1618 del Código Civil, pues ponderó que el certificado de Seguro 2000060559, dio cuenta que solo amparaba eventos de terrorismo en parqueadero, cuando en el contrato de concesión celebrado por Capitalbus S.A.S. con Transmilenio, aquella sociedad se obligó a cubrir *"la totalidad de la Flota*

contra todo riesgo", expresión dentro de la cual se encuentra el terrorismo, sin distingos, ni condicionamientos.

5.1.3. Inaplicar el inciso 1° del artículo 1622 del Código Civil, dado que no interpretó en la póliza 2000060559 unas cláusulas por otras, dándole a cada una el sentido que mejor conviniere al negocio en su totalidad; por el contrario, aisló la expresión *"terrorismo en parqueadero"* como un ente autónomo, cuando debió entender con ello, más bien, *"...un carácter incluyente de este evento, en tanto el mismo inicialmente está excluido de la cobertura de TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS..."*.

5.1.4. Soslayar la aplicación práctica que las partes dieron al contrato, a la luz el numeral 3° de la norma antes mencionada, en tanto no evaluó que la declaración de parte del representante del demandante y tomador de la póliza, Capitalbus, admitió haber reclamado y obtenido el pago de indemnizaciones por parte de Mundial de Seguros S.A. con cargo a la póliza 2000060559, por hechos de terrorismo fuera de los parqueaderos, con lo cual se soslayó lo regulado en los artículos 1603 y 871 del Código de Comercio.

5.1.5. Conculcar el artículo 164 del Código General del Proceso, en razón a que, sin existir plena prueba que los hechos objeto de la reclamación configuraron un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados, asumió que sí lo fueron en tanto del informe de policía de fecha 13 de noviembre de 2020 no es dable inferir que tienen dicha naturaleza, como se consagró en la Sentencia de Casación del 11 de noviembre de 2016, y los han considerado los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Barranquilla y de Medellín: adicionalmente, por aseverar que los sucesos no los amparaba Mundial de Seguros S.A. por haber acaecido en la vía pública, cuando sí lo debía hacer por ser vandálicos.

5.1.6. Trasgredir el artículo 1080 del Estatuto Mercantil, pues aunque reconoce que los demandantes, a diferencia de lo impuesto por el artículo 1077 *ibidem*, no probaron el valor comercial del vehículo el día del siniestro, dado que solo aportaron la factura de compra y la declaración de importación, se basó en la certificación de un contador para determinar tal rubro; además, condenó al pago de intereses de mora desde el 15 de enero de 2021, fecha de la objeción, en contravía de lo pregonado en la sentencia de octubre 15 de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia[22].

En la oportunidad para sustentar el recurso, además de insistir en los anteriores argumentos, alegó que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene derechos e intereses económicos concretos en el vínculo aseguraticio celebrado con la entidad encausada, por lo que no es dable discutir el incumplimiento de obligaciones a sus espaldas, más aún cuando se pactó un retorno de primas en favor de esta Cartera, por concepto de baja siniestralidad.

Discutió que en el contrato de concesión 754 ejecutado entre Capitalbus S.A.S. con Transmilenio se le exigió a aquella empresa como concesionaria de la operación que mantuviera una póliza que cubriera la totalidad de la flota, en virtud de lo cual tomó la número 2000060559 con las compañías vinculadas, la cual dentro de las siete coberturas básicas consagró el "*...TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS...*", sin distingos, ni limitaciones en los que tiene que ver con tal acto, a lo que se suma que, según el informe proveniente de Transmilenio, solo cuatro meses después de ocurrido el siniestro, se contrataron nuevas pólizas que condicionaron la cobertura a la no existencia de una contratada por el gobierno nacional, por lo que sorprende la conclusión a la que llegó el *a quo*, es decir, hubiera aislado de las condiciones generales, la expresión "*...TERRORISMO EN PARQUEADERO...*", cuando ello tiene un carácter más incluyente que

[22] Archivo 228 RADICADO2021134930 EXPEDIENTE2021-2609 APELACIÓN SENTENCIA.

excluyente, lo cual ocurre únicamente cuando el vehículo no se movilice o traslade por sus propios medios, según el numeral 3.2. de exclusiones.

Agregó que la cotización previa a la póliza 2000060559 presentada por el corredor de seguros VML, sin fecha ni firma, no forma parte de tal convenio, pues no fue emitido por el asegurador, acorde con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, a menos que de la declaración de la representante legal de Mundial de Seguros S.A. se infiera lo que señala esta disposición.

Insistió en que la compañía pagó indemnizaciones derivadas de los mismos hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2020, con cargo a la aludida póliza, como lo reconoció el representante legal de Capitalbus S.A.S. en interrogatorio de parte, por tanto, esta conducta de la aseguradora evidencia ausencia de coherencia de cara al principio de buena fe, lo cual debe ponderar el Juez al interpretar el contrato.

Manifestó que, de cualquier manera, del informe de policía adosado no se colige que el siniestro hubiera ocurrido por actos de terrorismo provenientes de Grupos Subversivos o Armados Organizados -GAO, da cuenta de un proceder vandálico, el cual ampara la relación aseguraticia expedida por Mundial de seguros S.A.[23].

5.2. El mandatario que representa a las precursoras cuestionó que el funcionario denegara el reconocimiento por lucro cesante, con estribo en que tal cobertura solo es dable reconocerla a favor de la propietaria del rodante siniestrado, cuando el oficio proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público da fe que esta cartera es quien figura como tomador, asegurado y beneficiario en la póliza que ampara tal siniestro, en cuyo objeto consagró la cobertura de "*...**LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE,** QUE SUFRAN PÉRDIDAS TOTALES O PARCIALES PROVENIENTES DE HUELGAS, ASONADAS,*

[23] Archivo 09SustentaciónRecurso.

AMOTINAMIENTOS, CONMOCIONES CIVILES Y/0 TERRORISMO, ESTE ÚLTIMO COMETIDO ÚNICAMENTE POR GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O ARMADOS ORGANIZADOS GAO", sin señalar en ninguno de sus apartes que el único asegurado es el dueño del automotor, como se estimó en el veredicto.

Lo anterior, además es así, porque al tenor del artículo 1084 del Estatuto Mercantil sobre una misma cosa pueden concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, como ocurre con el lucro cesante, esto es, la producción dejada de percibir, que afectó al propietario -Masivo Bogotá S.A.S.-y a su operador -Capitalbus S.A.S.-, máxime cuando en la cláusula 6.3. del contrato de concesión 754 de 2018 se determinan las condiciones de retribución que recibe esta empresa con ocasión de la operación del rodante. Agregó que la condición de asegurado no es dable determinarla, de la afirmación que efectúe el tomador, en este caso el Ministerio, quien le otorgó tal calidad exclusivamente al dueño, pese a que en ninguna parte de la póliza se indicó que así fuera.

En virtud de lo anterior, deprecó infirmar la negativa al reconocimiento del lucro cesante reclamado por Capitalbus S.A.S., para en su lugar, acceder al reconocimiento de lo dictaminado por tal concepto en la experticia allegada, $67.840.915.00-, más los intereses moratorios generados desde el 15 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

Reprochó que desestimara el valor de los equipos perdidos con ocasión de la incineración, cuando se halla acreditado con el juramento estimatorio *"...en relación con los* [pertenecientes a]*... RECAUDO BOGOTÁ, correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y servicio al usuario, denominados SIRCI..."* y con las documentales adosadas con el libelo los que corresponden al Sistema Tecnológico de Seguridad -STC-, por lo que debe disponerse el pago de $53.531.608.50 -suma a la que se le aplicó el deducible-, más los intereses correspondientes.

Por último, censuró que no se condenara en costas a favor de sus representadas, cuando la suma denegada fue muy inferior, y no se explicara la razón por la cual no se hizo[24].

5.3. El abogado de la pasiva frente al medio de impugnación formulado por su contradictora aseveró que Capitalbus S.A.S. no tiene el carácter de asegurado, pues no es la titular del derecho de dominio del vehículo amparado, y aunque esta empresa tiene una relación de contenido económico respecto de dicho bien, ello no constituye un vínculo jurídico con suficiente envergadura que pueda catalogarse como interés asegurado. De otra parte, según lo reglado en el numeral 5° del Código General del Proceso, el Juzgador tiene la potestad de fijar o abstenerse de condenar en costas[25].

5.4. El representante judicial del promotor respecto del remedio vertical enarbolado por la firma aseguradora rebatió que la nulidad que se alegue con posteridad a la sentencia, solo podrá invocarse si ocurre en ella; aunado, la invalidez fundamentada en falta de jurisdicción y competencia, así como lo relativo a la vinculación de la Cartera de Hacienda y Crédito Público fueron aspectos ya decididos por el Estrado de primer grado, razón por la cual deben rechazarse de plano.

Agregó que comparte los argumentos de la primera instancia frente a la no configuración de la exclusión *"R"*. En todo caso, aun cuando las pretensiones prosperaran respecto de las firmas vinculadas, como la póliza por ellas expedidas no cuenta con cobertura de lucro cesante, la condena pronunciada sobre el particular debe permanecer incólume, ya que no fue objeto de reparo alguno.

Adujo que, de cualquier forma, el vínculo aseguraticio celebrado con la encausada cubre los hechos de amotinamiento o conmoción civil, que fueron los ocurridos en el caso materia de reclamación, si en cuenta se

[24] Archivo 06ApelaciónAdhesiva.
[25] Archivo 12DescorreTraslado.

tiene la definición de tales conceptos según la RAE.

Replicó que en ninguna parte de la decisión se aseveró que sus prohijadas no hubieran demostrado el valor de la pérdida reclamada; en la objeción no se recriminó el monto indexado del vehículo, esto solo se hizo en la contestación de la demanda mediante dictamen, desestimado en la sentencia. Aunado, procede el pago de intereses debido a que desde el momento de la reclamación objetada se demostró el siniestro y la cuantía de la pérdida[26].

5.5. La Compañía Mundial de Seguros S.A. en relación con la alzada propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa arguyó que, como lo advirtió la Superintendencia cuando zanjó las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, decisión que no fue objeto de recursos, ella está facultada, al amparo de los artículo 57 de la Ley 1480 y 24 del Código General del Proceso, para resolver la contienda, en la medida que provee sobre el cumplimiento de una obligación derivada del contrato de seguros, mas no lo relativo a la licitación o pliego de condiciones, motivo por el cual era innecesario vincular a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Además, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del litigio, conforme lo regulado en el numeral 1 del artículo 105 del CPCA, esto es, de controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, más aún cuando las partes partieron de la existencia de la relación aseguraticia, relevando de prueba los hechos 1 al 11 en la fijación del litigio.

[26] Archivo 13DescorreTraslado.

Arguyó que no se configura la causal 8ª de invalidez, contemplada en el artículo 8° del Código General del Proceso, en tanto la cartera de Hacienda señaló que son asegurado y beneficiario con la póliza 844-40-99400000002 expedida por la forma de seguros demandada, los terceros afectados en su patrimonio a causa del siniestro de automotores, es decir, los propietarios de estos, máxime cuando en el objeto de la póliza se consagró que durante su vigencia se aseguraban *"...los vehículos automotores de uso terrestre y embarcaciones fluviales que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o grupos armados organizados Gao..."*.

Acotó que el contrato expedido por su prohijada en coaseguro con Liberty Seguro S.A. es independiente al de concesión número 784, celebrado entre Capitalbus S.A.S. con Transmilenio; tampoco es accesorio, cuya cobertura se limita a terrorismo en parqueadero, tal cual lo refrenda la respectiva póliza; su certificación, el interrogatorio de parte de los representantes legales de Capitalbus S.A.S., de su representada y la testigo María Catalina Gómez Gordillo.

De cara a ello, el Despacho de primer grado hizo una interpretación adecuada del convenio, más aún cuando las partes no tienen discrepancia sobre las obligaciones emanadas del mismo, a la luz de los artículos 1603 y 1622 del Código Civil, así como del 871 del Estatuto Comercial.

Anotó que las pruebas allegadas -registro fotográfico, denuncia penal, declaración juramentada efectuada por Capitalbus S.A.S., oficio del Grupo de Producción de Inteligencia Mebog de la Policía Metropolitana de Bogotá- refrenda la existencia del siniestro, esto es, la incineración del vehículo por terrorismo, hecho amparado en la póliza expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, por exigencia realizada en la licitación pública MHCP-LP-04-2010, efectuada

por la Cartera de Hacienda, lo cual concuerda con la Resolución 1634 del 29 de mayo de 2019, la nota de cobertura emitida por la entidad demandada el 30 de mayo de 2019 y la póliza expedida por ella-.

Comentó que no se estructura la exclusión "R", por cuanto el negocio aseguraticio ejecutado por las vinculadas, solo cubrió actos acaecidos en el parqueadero, sin que pueda considerarse que abarca todos los de terrorismo, por haberse consignado esta expresión en las condiciones generales, como se indicó en la objeción planteada por la firma encartada, quien admitió que se realizó la reclamación en la fijación del litigio; situación que, en cambio, no ocurrió con Mundial de Seguros S.A. en el coaseguro con Liberty Seguros S.A., ante la que, además se omitió demostrar el valor de la pérdida total del vehículo, de los equipos tecnológicos y del lucro cesante, pues se limitó a enviar un aviso del siniestro, lo cual argumentó frente a las inconformidades de la demandante.

Adicionó que como las exceptivas que formuló salieron avantes, no hay lugar a imponerle el pago de costas, acorde con lo previsto en el artículo 365 del Código General del proceso.

Con estribo en los anteriores argumentos deprecó la ratificación de la decisión[27].

6. CONSIDERACIONES

6.1. Se aprecia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Además, examinado el trámite no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, verificándose así las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. En acatamiento de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 328 del

[27] Archivo 14DescorreTraslado.

Código General del Proceso, cumple señalar que los reparos esbozados por las partes frente al pronunciamiento de instancia gravitan, en síntesis, en la valoración probatoria que concluyó la existencia de una responsabilidad civil contractual en cabeza de la firma intimada y no de las sociedades vinculadas, la viabilidad del reconocimiento del lucro cesante y demás pretensiones que fueron desestimadas.

Lo anterior, por cuanto lo concerniente a la solicitud de invalidez quedó definida en auto del pasado 21 de septiembre, que luego de surtir el trámite del recurso de súplica fue confirmado y cobró firmeza.

Corresponde entonces a la Sala determinar si la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa o a Mundial de Seguros S.A. y a Liberty Seguros S.A. les corresponde indemnizar los daños que dicen haber sufrido las compañías promotoras, con ocasión de la incineración del automotor de placa GUX 844.

Para este fin viene bien recordar que en el contrato de seguro no son ajenas las características esenciales que el ordenamiento patrio consagra para toda declaración de voluntad, con las exigencias especiales que la Constitución y la ley le imprimen en atención a su relevancia económica y social, a su naturaleza y a la calidad de las partes que intervienen.

En consonancia con lo anterior, para lo que nos interesa se ha determinado que:

"...Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma

distinta a la prevista en este numeral (Circular externa No. 007 de 1996, Título VI, Capítulo II, 1.2.1.2.; en similar sentido, Circular externa 076 de 1999) ..."[28].

De otra parte, es importante relievar que la Ley 1328 de 2009 establece un régimen de "*...protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia...*", entre las que se encuentran las aseguradoras, según se desprende de los artículos 189, numeral 24, de la Constitución y 8° del Decreto 4327 de 2005.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que el artículo 2° define el *"cliente"* como *"...la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social"*; *"consumidor financiero"* como *"todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas..."*.

Entonces, de cara a estos lineamientos se aborda el estudio del *sub lite*.

Al auscultar las evidencias obrantes en el plenario, se advierte que del texto de la póliza seguro de automóviles número 844-40-994000000002, expedida el 31 de mayo de 2019 con una vigencia desde el 2 de junio siguiente hasta el 9 de febrero de 2023, siendo tomador, asegurado y beneficiario la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa otorgó cobertura a *"... LOS VEHICULOS DE USO TERRESTRE QUE SUFRAN PÉRDIDAS TOTALES O PARCIALES PROVENIENTES DE HUELGAS, ASONADAS , AMOTINAMIENTOS, CONMOCIONES CIVILES Y/O TERRORISMOS ESTE ÚLTIMO COMETIDO ÚNICAMENTE POR GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS*

[28] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4126 de 30 de septiembre de 2021. Expediente 11001-31-03-040-2014-00072-01. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

GAO...", así como el lucro cesante entre otros amparos[29].

En la cláusula segunda se consignó que el interés asegurable corresponde, entre otros, a los vehículos de servicio público que tengan la debida autorización para operar en la modalidad que presta. A su vez, que se entiende por pérdida total "*...LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO O DE UN HECHO AMPARADO SEGÚN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA. LA PÉRDIDA TOTAL SE CONFIGURARÁ SI LA CUANTÍA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA, NECESARIA PARA LAS REPACIONES Y SU IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA, ASCIENDE A UNA SUMA IGUAL O SUPERIOR AL 75% HASTA EL VALOR ESTABLECIDO EN LA TABLA DE FASECOLDA (INCLUIDO IVA) PARA EL MOMENTO DEL SINIESTRO...*"

Lucro cesante "*...ES LA GANANCIA O PROVECHO QUE DEJA DE PERCIBIR EL AFECTADO COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO...*"[30].

Se colige que pese a que se consignó que tenía las calidades de tomadora, asegurada y beneficiaria, lo cierto es que, del clausulado descrito en conjunto con las demás disposiciones que integran el contrato de seguro, se tiene que las últimas dos calidades las ostenta el afectado con el siniestro, es decir, los propietarios del parque automotor de servicio público o quienes tengan algún derecho respecto del bien sobre el cual recayó el hecho, como acertadamente lo indicó en respuesta emitida el 17 de agosto de 2021, la Subdirectora de Servicios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual sobre el particular señaló: "*...los términos y condicionado* -SIC- *establecidos en la póliza están dirigidos claramente a los propietarios de los vehículos y embarcaciones de servicio público como únicos*

[29] Folios 3 y 4 del archivo 1.1. PÓLIZA SOLIDARIA DEL LINK https://1drv.ms/u/s!AsLYjK41TV4KhPJ-1aoS_NkwTCsH6A?e=IcO6RQ. ubicado, a su vez en el archivo 003 Anexo Correo.

[30] Folio 6 *ibidem*.

asegurados y beneficiarios de la póliza. Sea del caso resaltar que dentro de sus exclusiones se determinan que los vehículos oficiales no tienen cobertura ..., [pues] *cuentan con su propia póliza...*"[31].

Dicha modalidad contractual, esto es, en la que la posición de tomador y asegurado están disociadas, es viable habida cuenta que el artículo 1039 del Código de Comercio estipula que "*...el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada*".

Tal figura legal y jurisprudencialmente es conocida entre los seguros por cuenta ajena, en el que "*...es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable, "por lo que se estará ante un genuino contrato a favor de un tercero en el que el tomador asume el rol de promisario, el asegurador sería el promitente y el tercero –el asegurado– el beneficiario*"[32].

El beneficiario es la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; es el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización. Es el que ha de «percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites»;[33] *es decir, aquél que aun sin intervenir en la formación del contrato tiene derecho a recibir la prestación asegurada. Puede ser contractual, si deriva su derecho del contrato y hasta el límite de la cobertura que dispongan sus cláusulas; o legal, si es la ley la que le otorga el derecho al seguro, una vez ocurrido el evento que condiciona la obligación del asegurador.*

... para que una persona (determinada o determinable) distinta del tomador adquiera la condición de beneficiario de un seguro de daños, se

[31] Folios 8 al 10 del archivo 032 Alcance Traslado Excepciones.
[32] Domingo LÓPEZ SAAVEDRA. Tratado de derecho comercial. Seguros. Buenos Aires: La Ley, 2010. p.76.
[33] Teoría General del Seguro. El Contrato. Ossa G. J. Efrén. Temis 1991. Pág. 13.

requiere que así se establezca en la póliza..."[34].

Como ocurre en la póliza expedida por la firma intimada, estipulaciones segunda y octava, en que los propietarios de los rodantes siniestrados por ser los afectados con el hecho, son los titulares del interés asegurable, al punto que están legitimados para efectuar la reclamación[35].

El documento, como lo indica la firma de seguros demandada, se emitió con ocasión de la adjudicación efectuada a ella, el 29 de mayo de 2019, en el proceso de licitación pública número MHCP-LP-04-2019, el cual se adelantó con el fin que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público contratara una "*...póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal, y embarcaciones fluviales, que los ampare ante pérdidas totales o parciales de los actos a que refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO) ...*"[36].

Ahora, en cuanto a la carga del asegurado relativa a demostrar la realización del riesgo, a tono con lo dispuesto en los artículos 1072 y 1077 del Código de comercio, o sea, tendiente a acreditar no solo el daño, sino que la forma en que ocurrió encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas en el vínculo asegurático, en cumplimiento de las exigencias impuestas en las condiciones cuarta y quinta del texto de la póliza emitida[37] por la entidad encausada, con la demanda se arrimó, por parte de las actoras quienes se proclamaron afectadas: el escrito de reclamación presentado ante la compañía aseguradora el 10 de diciembre de 2020, con ocasión de la incineración del bus de placas GUX844[38], la cual fue radicada el 17 de diciembre siguiente[39]; la licencia de tránsito del

---

[34] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC5681 de 19 de diciembre 2018. Expediente 05001-31-03-002-2009-00687-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.
[35] Folios 6 y 8 del archivo 1.1. PÓLIZA SOLIDARIA del link https://1drv.ms/u/s!AsLYiK41TV4KhPJ-1aoS_NkwTCsHSA?e=tcO6RQ, ubicado, a su vez en el archivo 003 Anexo Correo.
[36] Folio 1 *ibidem*.
[37] Folio 6 *ibidem*.
[38] Archivo 1.2 Reclamación Formal – Bus incinerado [1] *ibidem*.
[39] Archivo 1.25. Objeción *ibidem*.

rodante que da cuenta que se trata de BUS, tipo de carrocería BIARTICULADO, modelo 2020, marca SCANIA, de propiedad de Masivo Bogotá S.A.[40]; certificado de libertad y tradición número CT902089828 del 29 de mayo del año 2020 donde se relaciona como empresa afiliadora a Capitalbus S.A.S. y como propietaria a aquella empresa; soporte de pago de impuesto para el año gravable 2020[41]; Seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito -SOAT-[42], tarjeta de operación 1815667 emitida por la Alcaldía de Bogotá[43]; certificado de vinculación del vehículo al Sistema Integrado de Transporte Público – SITP[44]; factura de compraventa del rodante[45]; inventario de los equipos en él instalados[46], certificado de instalación de los mismos[47] y de lucro cesante[48].

Así mismo, aportó oficio MEBOG- SUBCO-29.57 de fecha 13 de noviembre del año 2020, en el cual el Subcomandante Policía Metropolitana del Comando Operativo de Apoyo Especializado de la Unidad de la Metropolitana de Bogotá, informó al Director de Tránsito y Transporte, Mayor General Carlos Ernesto Rodríguez Cortes, sobre las novedades presentadas a los vehículos pertenecientes a Transmilenio durante el 9, 10 y 11 de septiembre del mismo año, en el cual indicó:

"*...A partir de las actividades de investigación criminal realizadas en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, se logró determinar la sistematización de estos actos vandálicos y terroristas contra el sistema de transporte público, en los cuales se han identificado como autores de los mismos a células urbanas autodenominadas "Uniones solidarias", conformadas por militantes de Grupos Armados Organizados Residuales GAOr, las cuales reclutan simpatizantes para sabotear las*

[40] Archivo 1.4. GUX884 LECENCIA DE TRANSITO *ibidem.*
[41] Archivo 1.9. Soporte de Pago de Impuestos *ibidem*
[42] Archivo 1.10GUX844 SOAT *ibidem.*
[43] Archivo 1.11. GUX844 TARJETA OPERACIÓN *ibidem.*
[44] Archivo 1.21. Certificado de vinculación al SITP -K1555 -GUX844 *ibidem.*
[45] Archivo 1.12. FACTURA DE VENTA *ibidem.*
[46] Archivo 1.1.5. INVENTARIO DE EQUIPOS SIRCI IBÍDEM.
[47] Archivo 1.17 CERTIFICADO DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS *ibidem.*
[48] Archivos 1.19 Certificación Lucro cesante CB VK y 1.20 Certificado Lucro cesante MB VF.

manifestaciones, mediante el adoctrinamiento e instrumentación de jóvenes para fomentar la violencia.

Estos hechos no fueron aislados, correspondieron a acciones vandálicas y terroristas de esa organización criminal y articulada, quienes impulsan esta actividad delictiva por medio de la doctrina criminal.

De igual forma, me permito informar a mi General, que respecto a los daños ocasionados a estos vehículos de transporte público en la localidad de Bosa perteneciente al COSEC 3, por los referidos grupos, intervinientes de la jurisdicción de Ciudad Bolívar, lograron reunirse generando un bloqueo sobre la Autopista Sur, lo que impidió el transcurrir de los mismos, aprovechando este escenario para la incineración total de los Biarticulados y Zonales.

Se relacionó como uno de los biarticulados afectados el de placa GUX844, *"MARCA SCANIA, MODELO 2020, VIN CHASIS-SERIE 9BSF8X200L3964948, MOTOR OC09102F017197457, PROPIETARIO MASIVO BOGOTA SAS, CON NIT 901.240.440..."*[49].

Además, adjuntó la denuncia penal presentada por la apoderada de Masivo Bogotá S.A.S. por el incendio del memorado autobús[50].

Está demostrado, entonces, con los elementos de convicción reseñados, sopesados bajo las reglas de la sana crítica, no solo la titularidad del interés asegurable en cabeza de Masivo Bogotá S.A.S., pues fue la persona cuyo patrimonio resultó afectado directamente por la realización del riesgo, sino también la participación de los Grupos Armados Organizados Residuales GAOr, en la quema del rodante de placas GUX844, así como que tal ilícito corresponde a un acto *"...terrorista..."*, según lo contempla, particularmente, el informe MEBOG- SUBCO-29.57 de fecha 13 de noviembre del año 2020, elaborado por el Subcomandante

[49] Archivo 1.3. Informe de novedad vehículos de Transmilenio *ibidem.*
[50] Archivo 1.6. SIEDCO 27322103 – BUS INCINERADO *ibidem.*

Policía Metropolitana del Comando Operativo de Apoyo Especializado de la Unidad de la Metropolitana de Bogotá, documento que se valora en tanto no fue desvirtuado, ni tachado de falso, sumado a ello, es coherente y palmario en circunstancias de modo, tiempo, lugar, sobre la ocurrencia del acontecimiento, por demás, de público conocimiento.

Sin que pueda predicarse de esta documental que no tiene la aptitud probatoria para acreditar la autoría del hecho y la calificación de acto terrorista, como ocurrió en el caso analizado en la sentencia SC16278 de 11 de noviembre de 2016, pues en ese asunto a diferencia del aquí analizado no fueron acreditados ninguno de los dos aspectos, mediante elementos de juicios idóneos, siendo insuficiente para refrendar tales sucesos la versión del demandante.

Agregado a ello, dígase de una vez, constituye un contrasentido que la entidad intimada pretende desestimarlo para acreditar la ocurrencia del hecho amparado y sus autores, y dotarlo de envergadura probatoria para deducir la calificación de tal acontecimiento que le conviene. Por lo tanto, la valoración que se le otorga por este Colegiado es la ya anunciada.

Dicho lo precedente, también debe relievarse que la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa el 15 de enero de 2021 objetó la reclamación efectuada por Masivo Bogotá S.A.S., con el argumento que se configura una de las exclusiones contenida, porque el vehículo siniestrado se encontraba amparado por un seguro otorgado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.[51].

En efecto, la póliza emitida por la firma aseguraticia convocada, consagró la exclusión *"R.vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros..."*.[52]

[51] Archivo 1.25. Objeción del link https://1drv.ms/u/s!AsLYjK41TV4KhPJ-1aoS_NkwTCsHGA?e=IcQ8RQ, ubicado, a su vez en el archivo 003 Anexo Correo.
[52] Archivo POLIZA SOLIDARIA *ibidem*.

Respecto de la póliza de seguro "Todo Riesgo Conduce Tranquilo Pesados", tomada por Capitalbus S.A.S. con la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., número 2000060559, con vigencia desde el 31 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021,en la que se relacionan como asegurados y beneficiarios *"SEGÚN RELACION DE VEHICULOS"*, cubre los amperos de pérdida total daños, pérdida parcial daños, pérdida total hurto y pérdida parcial hurto, terremoto, temblor o erupción volcánica, asistencia jurídica, amparo patrimonial, terrorismo en parqueadero, perjuicios extra patrimoniales y accesorios -SIRCI Y STS-.

Allí se contempló que el clausulado aplicable corresponde al identificado con la versión 17-10-2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, que se otorgó la cobertura de un coaseguro en el que *"...LA ADMINISTRACIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A LA ASEGURADORA LÍDER, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. LA CUAL GESTIONARÁ LA PARTICIPACIÓN Y DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS A CONTINUACIÓN: SEGUROS MUNDIAL S.A. 85% LIBERTY SEGUROS S.A. 15%...*[53]".

En concreto, el certificado del automotor de placa GUX844 consignó como tomador y asegurado a Capitalbus S.A.S., como beneficiario a la misma entidad y Transmilenio S.A., con una vigencia del 12 de junio del año 2020 al 31 de enero del año 2021, relaciona, entre otros tópicos, el terrorismo en parqueaderos[54].

Empero, en las condiciones generales de la póliza a que se viene haciendo alusión se contempló que la Compañía Mundial de Seguros S.A. *"...HA ACORDADO CON EL TOMADOR/ASEGURADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE SEGUROS, DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA, LA CARÁTULA DE*

[53] Folio 52 del archivo 056 Contestación demanda y anexos.
[54] Folio 320 del archivo 059 Contestación demanda y anexos.

LA PÓLIZA Y LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO Y PARA LAS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN...

...1 COBERTURAS BÁSICAS..."1.1. COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL DAÑOS. 1.2. COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL HURTO. 1.3. COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS. 1.4. COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL HURTO. 1.5. PROTECCIÓN PATRIMONIAL POR DAÑOS. 1.6. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA. 1.7. TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS"[55].

Así las cosas, ante la evidente contradicción existente entre las condiciones generales y las particulares, de la cobertura que en coaseguro brindan las firmas vinculadas, ya que al tenor de las primeras ampara terrorismo y actos mal intencionados, para las segundas solo eventos de terrorismo en el parqueadero, se impone, recurrir a los criterios hermenéuticos de interpretación contractual, con el fin de dilucidar el sentido y alcance genuino de la estipulación que tiene preponderancia.

En ese sentido viene bien, traer a colación que, la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

"...Amén de las tradicionales orientaciones contenidas en los preceptos 1618 a 1624 del Código Civil, son destacables algunas pautas interpretativas aquilatadas por esta Corporación frente a la particular forma de convención comentada, a saber: a) de prevalencia; b) de la condición más importante y c) de la condición más favorable, respecto de las cuales, ha sostenido:

La regla de "la prevalencia" confiere preponderancia a la condición

[55] Folio 55 del archivo 056 Contestación demanda y anexos.

particular o negociada cuando entra en contradicción con las de carácter general; desde luego que es lógico preferir el clausulado particular, por cuanto hace referencia al caso concreto, amén que, en principio, aclara o altera las estipulaciones generales.

Conforme al principio de "la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio", en caso de presentarse contradicción entre cláusulas integrantes de las condiciones generales, deberá atenderse aquella que ostente mayor especificidad en el tema.

Por último, en virtud del criterio de "la condición más beneficiosa", cualquier enfrentamiento entre estipulaciones que conforman las condiciones generales, y entre éstas y una condición particular, se resuelve aplicando aquella cláusula que resulte más provechosa para el consumidor (ibidem)..."[56].

En ese orden, a efectos de descubrir el querer común de los contratantes bajo la regla de mandato 1618 de la codificación civil, es útil recurrir a las previsiones del contrato que no generan controversia con miras a interpretar aquella que la está ocasionando, y en este punto, en el examen realizado aunque las condiciones generales, como ya se dijo, cubren de manera irrestricta actos de terrorismo, en las diferentes versiones de clausulado y en el certificado de este vínculo aseguraticio respecto del rodante con placa GUX844, se contempló que solo ampara terrorismo en el parqueadero[57].

En este escenario refulge, sin ambages, que la común intención de las partes fue la de pactar la cobertura por eventos de terrorismo acaecidos exclusivamente en parqueaderos y no de manera global, sin consideración al lugar en donde acaeciere; además, por su carácter de condición particular -el amparo del terrorismo en parqueadero-, de acuerdo con la

[56] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC505 de 17 de marzo de 2022. Magistrada Ponente Hilda González Neira.
[57] Folios 51 al 54 del archivo 056 Contestación demanda y anexos.

regla de prevalencia mencionada, prefieren en su aplicación sobre la general, en tanto reflejan más específicamente la verdadera voluntad de los concertantes.

Por consiguiente, lo expuesto en los reproches enarbolados frente al *a quo* porque llegó a similar conclusión con argumentos legales y de facto diferentes, no es más que una disparidad de criterio de la apelante frente a las consideraciones jurídicas y la valoración probatoria realizada por el funcionario, lo cual no logra derruir la decisión de primer grado.

Así, entonces, tal deducción tampoco se encuentra desunida del principio de buena fe, más aún cuando no se demostró en el curso del proceso, el modo de conducta denunciado y, por el contrario, la decisión se acompasa con el ordenamiento jurídico.

6.3. Ahora, sin soslayarse que a voces de la Jurisprudencia, *"...[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras,* dándosele *a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad", reglas que no devienen inoperantes por el sólo hecho de que estemos en frente de un prototipico contrato de adhesión, en el que sus estipulaciones fueron definidas por la aseguradora, como ya en otro caso lo sentenció la Sala, en el que también, respecto de un contrato de seguro, aplicó el citado artículo 1620 del Código Civil..."*[58].

En el *sub-lite*, lo cierto es que, si se analizara el asunto de cara a esta regla hermenéutica, el resultado no sería diferente al ya enunciado, pues la intención de los contratantes fue solo incluir como amparo eventos de terrorismo en parqueadero, de otra forma no se hubiera incluido tal expresión en las diferentes versiones de los clausulados, y el certificado de seguro del rodante siniestrado no hubiera refrendado que este, particularmente, era uno de los amparos cubiertos.

[58] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 129 del 12 de febrero de 2018. Expediente 2010-00364-01.

No obstante, que el final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán *"...por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra..."*, en el *sub lite*, no es dable efectuar una hermenéutica, en virtud de la afirmación del representante legal de Capitalbus S.A. relativa a que Mundial de Seguros S.A. ha respondido por daños menores como ruptura de vidrios, hecho ocurrido por la misma causa que generó el siniestro aquí reclamado[58], para concluir que la intención de esta última firma con la sociedad tomadora es cubrir todos los eventos de terrorismo sin ninguna limitación territorial, pues, aunque ciertamente tal resarcimiento se hubiere materializado, nada refrenda que tal indemnización se consumó por el amparo de terrorismo y no en virtud de otro diferente, para arribar a la conclusión planteada por la apelante.

En tal medida, habiéndose determinado como está que las compañías de seguros vinculadas no cubrían de manera ilimitada los siniestros ocurridos con ocasión de actos de terrorismo, sino solo los de esta naturaleza que acaecieran en parqueaderos, no se configura la exclusión alegada por la firma demandada y, por ende, como bien lo advirtió el funcionario de primer grado la llamada a responder por la indemnización deprecada es la empresa demandada.

En esa línea tampoco se estructuran los dislates probatorios de aplicación normativa endilgados al Sentenciador de primera instancia por el apelante inicial, pues, insístase, las argumentaciones de este último constituyen meras alegaciones desprovistas de apoyó normativo y suasorio, lo cual las lleva al traste.

6.4. Contrario a lo afirmado por la recurrente inicial, la asegurada si acreditó el valor de la cuantía de la pérdida, es decir, del vehículo incinerado para la época de la ocurrencia del siniestro, pues dicho monto era dable determinarlo como lo hizo el *a quo*, tras descontar el valor de la

[58] Hora 2:01 del archivo 117 Anexo EXP 2021-2609 AUDIENCIA 19-01-22 PARTE 2 DE 6.

depreciación, a partir del valor contenido en la contabilidad de Masivo Bogotá S.A.S., de conformidad con la certificación suscrita por el contador público – elementos de convicción allegados al proceso,

6.5. En punto a la inconformidad por la fecha a partir de la cual el señor Juez dispuso el pago de intereses, es propicio recordar que la jurisprudencia ha precisado:

"...Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla «intereses moratorios» derivados del contrato de seguro, al disponer que: "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad." A partir de ese canon, la Corte ha establecido que «los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018)..."[60].

En línea con la anterior postura, en el *sub examine* bien pronto se advierte que debe modificarse la fecha a partir de la cual se reconocen réditos sobre las sumas reconocidas por amparo básico y por el lucro cesante reclamados por la dueña del rodante, pues de acuerdo, con lo analizado

[60] Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia enteSTC8573 de 15 de octubre de 2020. Expediente 11001-22-03-000-2020-01122-01. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en los ordinales 6.2. y 6.4. de los considerando, si bien desde la reclamación se acreditó la ocurrencia del siniestro, con los documentos que fueron adjuntados con el escrito de tal solicitud, no debe pasarse por alto que fue en el proceso a partir de las pruebas enunciadas en el último numeral que fue posible colegir el valor del vehículo siniestrado, caso en el cual, a tono con el criterio jurisprudencial citado, no es procedente disponer el pago de intereses desde la fecha de la reclamación, sino desde la notificación del auto admisorio del libelo a la convocada, es decir, desde el 21 de junio de 2021[61].

Por lo tanto, se modificará la parte final del numeral 4° del acápite resolutivo del veredicto, para reconocer los réditos desde la aludida data.

6.6. Referente a las inconformidades por las nuevas pólizas contratadas por Capitalbus S.A.S., después de ocurrido el siniestro y a la cotización de la póliza 2000060559 presentada por el corredor de seguros VML, no serán objeto de análisis, debido a que pese a que se sustentaron ante esta Sede no fueron alegadas por él en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la apelante acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre "*...los reparos concretos formulados por el apelante...*", que hayan sido sustentados.

6.7. Concerniente a las censuras manifestadas en la apelación adhesiva, estima la Sala analizarlas, en tanto fueron sustentadas cuando se presentó esta posibilidad de alzada; empero, las mismas no hallan acogida, conforme pasa a explicarse.

A voces, del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria:

[61] Archivo 011Prueba de entrega.

"...El interés asegurable en los seguros de daños –como se ha explicado con insistencia– es una situación jurídica que no surge de la voluntad de los contratantes sino del menoscabo patrimonial que pueda sufrir el titular de la prestación. De ese modo, cuando el estipulante conserva un derecho real sobre el bien asegurado es él quien soporta el perjuicio directo por la pérdida o lesión a su patrimonio..."[62].

En el *sub-lite*, a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, Entidad Cooperativa le corresponde sufragar la indemnización implorada con ocasión de la pérdida total del vehículo asegurado, por un acto de terrorismo, cometido por grupos subversivos y/o armados organizados-GAO.

Luego, como el propietario de este rodante es quien sufre el perjuicio directo que se causa al bien asegurado, entonces no hay duda de que es él quien conserva el interés asegurable y, por ende, la calidad de asegurado y de beneficiario en la memorada relación aseguraticia, máxime cuando el memorado vínculo tiene por objeto cubrir las pérdidas de los rodantes y su lucro cesante, como se anticipó.

En estas circunstancias, al estar demostrado que Masivo Bogotá S.A.S. ostenta la titularidad del interés asegurable, pues fue la persona cuyo patrimonio resultó afectado directamente por la realización del riesgo, ya que era la dueña del bus siniestrado, solo a esta persona jurídica, en tal condición, le asiste la facultad de reclamar el resarcimiento de los particulares amparos pactados en el contrato de seguros memorados.

Desde esa óptica, hizo bien el a-quo en denegar el reconocimiento de lucro cesante implorado por CapitalBus S.A.S. Por la misma, razón al no pertenecer a ninguna de las demandantes los equipos electrónicos respecto de los cuales se depreca la indemnización de su costo, a ellas no

[62] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC5681 de 19 de diciembre 2018. Expediente 05001-31-03-002-2009-00687-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez.

le es dable reclamar tal concepto.

6.8. En cuanto a la no imposición del pago de costas procesales no se advierte ningún dislate, habida consideración que así le es plausible proceder al Juzgador, cuando solo algunas de las peticiones del libelo tengan recepción. Ello se acompasa con lo regulado en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, norma que señala: *"...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".*

6.9. De conformidad con lo discurrido, se modificará la parte final del ordinal cuarto del acápite resolutivo de la sentencia para reconocer los intereses moratorios, establecidos en el canon 1080 del Estatuto Mercantil, a partir del 21 de junio de 2021. En lo demás, se confirmará. Sin costas en esta instancia, debido a que solo uno de los motivos de desencuentros de las impugnantes adhesivas halló acogida, y los demás de ellas y de la otra opugnante no prosperaron -numeral 5° del artículo 365 *ibídem*-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR el ordinal 4° de la parte resolutiva de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 26 de mayo de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, la cual quedará así:

*"...**CONDENAR** a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.*

ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a favor de MASIVO BOGOTA S.A., dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las sumas de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 1.152.800.287) por el amparo BÁSICO y TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($34.461.600) por el amparo de LUCRO CESANTE, sumas que se deben reconocer junto a los intereses de mora que establece en el artículo 1080 del Código de Comercio calculados desde el 21 de junio de 2021 hasta la fecha efectiva de pago...".

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia.

7.4. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada.
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal No. 11001319900320210216602

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. –ETIB S.A.S. contra la sentencia de 10 de junio de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso que esta última promovió contra la primera.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. En ejercicio de la que llamó “acción de protección al consumidor”, ETIB S.A.S. pidió declarar que la aseguradora demandada está obligada a pagarle la indemnización por la ocurrencia del siniestro que afectó a los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360, según las coberturas contenidas en la póliza de seguro de automóviles No. 844-40-994000000002 y, en consecuencia, condenarla a pagar $503 714 090, $463 353 485 y $508 446 000 por la cobertura básica de cada vehículo, junto con el valor de los equipos tecnológicos entregados por Recaudo Bogotá para los tres automotores, tasados cada uno en USD 5 705, incluido, para ambos conceptos, el deducible pactado del 10%, y la suma de $60 603 960 por la cobertura de lucro cesante para cada bus. Adicionalmente pidió, “a título de reparación del daño”, el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2020 (archivo 001, pp. 4 y 5).

2. Para sustentar sus pretensiones, la sociedad demandante adujo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebró con la aseguradora demandada un contrato de seguro del que da cuenta la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y de embarcaciones fluviales, que ampara la pérdida total o parcial proveniente de los actos previstos en el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluyendo los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados. En dicha póliza, con No. 844-40-994000000002 y vigencia entre el 2 de junio de 2019 y el 9 de febrero de 2023, aparece como tomador, asegurado y beneficiario la Nación, pero ampara los vehículos de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo –este último cuando fuere cometido por grupos subversivos o armados organizados–, junto con el lucro cesante hasta por un valor asegurado de $251 134 246 575; luego, a pesar de lo referido en la caratula, "los beneficiarios de la prestación asegurada son los propietarios de los vehículos que pudieran ser objeto de pérdida en las condiciones descritas en la licitación y en la póliza" (archivo 001, p. 6).

Agregó que, con ocasión de los "actos vandálicos" y de alteración de orden público que se presentaron en Bogotá los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020, resultaron incinerados los vehículos de su propiedad de placas WMN121, WMN360 y WMN279. Al momento de ser destruidos se encontraban prestando "el servicio público esencial de transporte masivo de pasajeros bajo el esquema del SITP" que maneja con la Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A. Por la naturaleza de los automotores, no se encuentran registrados "en la tabla de Fasecolda" (archivo 001, pp. 8 y 9).

Ese 10 de septiembre, la sociedad demandante dio aviso a la aseguradora de los hechos y le solicitó la información de los documentos requeridos para la reclamación que, vía correo electrónico, fue presentada el 17 de septiembre siguiente, acompañada de la documentación exigida. El 1º de octubre posterior, también radicó reclamación ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., por los mismos hechos.

La aseguradora demandada objetó la reclamación el 7 de octubre con fundamento en la exclusión prevista en el literal r) del contrato, según la cual no existe cobertura para la pérdida total o parcial de los vehículos cuando está amparada por otra compañía de seguros; de igual manera, comunicó que se asumieron “los eventos de huelga, asonada, amotinamiento, conmoción civil y terrorismo, estos últimos cometidos por grupos subversivos y GAO (sólo aquellos declarados con tal denominación, por el Consejo de Seguridad Nacional), bajo ciertas condiciones, sin que hasta ahora los hechos narrados se hallen calificados por la autoridad competente’” (archivo 001, pp. 9 y 10).

El 13 de noviembre de 2020, el subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá “informó que, ‘a partir de las actividades de investigación criminal realizadas en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, se logró determinar la sistematización de estos actos vandálicos y terroristas contra el sistema de transporte público, en los cuales se han identificado como autores de los mismos a células urbanas autodenominadas ‘Uniones solidarias’, conformadas por militantes de Grupos Armados Organizados Residuales GAOR, las cuales reclutan simpatizantes para sabotear las manifestaciones, mediante el adoctrinamiento e instrumentación de jóvenes para fomentar la violencia’” (archivo 001, pp. 10 y 11).

A pesar de la solicitud de reconsideración formulada, la aseguradora ratificó su objeción. Esta respuesta se puso en conocimiento de la Compañía Mundial de Seguros S.A. el 30 de diciembre, quien también objetó la reclamación el 26 de enero de 2021, porque “sólo asumió a su cargo respecto de los buses que sufrieron daños durante los eventos del 9 de septiembre de 2020, el riesgo de ‘terrorismo en parqueaderos’” (archivo 001, p. 11).

Finalmente, agregó que para el momento del siniestro el valor de los tres vehículos era de $ 1 475 513 645; que para la operación dentro del sistema de transporte masivo, a cada autobús le habían sido instalados equipos tecnológicos por parte de Recaudo Bogotá, por un valor de US 5 705 cada uno; que el lucro cesante diario por cada automotor asciende a $1 010 066; y que la aseguradora demandada se encuentra en mora de pagar la suma reclamada desde el 7 de octubre de 2020.

3. La Aseguradora Solidaria de Colombia se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “inexistencia de la obligación que se pretende deducir a Solidaria del contrato de seguro celebrado con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto el riesgo asegurado no ocurrió, esto es, no hubo siniestro por haber operado la exclusión R de la condición primera”; (ii) “si bien los tres certificados de seguro de los vehículos de placas WMN121, WMN 279 y WMN360 amparan el terrorismo, de modo coherente con las condiciones generales y la estructura de la póliza, sin distingos, ni condicionamientos, de no haberlo contratado ETIB de esta forma –que sí lo contrató así–, habría mediado culpa grave en su contratación, por suponer no sólo un incumplimiento del contrato de concesión 03 de 2010 que impone contratar un seguro todo riesgo, sino una conducta indebida frente a las leyes que enmarcan el seguro contratado por el Ministerio de Hacienda. Esta culpa grave impide fincar en ella una pretensión de indemnización”; (iii) “en adición a que el riesgo asegurado por la póliza número 844 – 40-994000000002 no ocurrió, esto es, no hubo siniestro por haber operado la exclusión R de la condición primera, con carácter específico operó también la exclusión K de esta cláusula, en relación con los equipos vinculados al sistema integrado de recaudo, control, información y servicio al usuario SIRCI objeto de las pretensiones 1.2., 2.2. y 3.2., a más que, de contera, respecto de estas últimas pretensiones ETIB carece absolutamente de legitimación en causa sustancial por activa”; (iv) “en todo caso, ETIB, a más de no haber cumplido con la carga de probar el valor del interés al momento del siniestro, que le impone el artículo 1077 del C. de Co., ha formulado unas pretensiones ostensiblemente superiores a dicho valor, por lo que, de todas formas, el valor de la indemnización, si en gracia de discusión hubiere lugar a ella –que no la hay-, por ministerio del artículo 1089 no sería la que se señala en dichas pretensiones”; y (v) “no obstante que el riesgo asegurado por la póliza número 844 – 40-994000000002 no ocurrió, esto es, no hubo siniestro por haber operado la exclusión R de la condición primera, ni por daño emergente, ni por lucro cesante, las pretensiones en la relativo a este último, se han formulado sin la menor consideración a las estipulaciones del contrato y a la suma asegurada” (archivo 14). Asimismo, objetó el juramento estimatorio en relación con el valor de los vehículos (pp. 25 y 26, ib.).

4. Las aseguradoras Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., fueron vinculadas al proceso como litisconsortes necesarios de la parte demandada (archivos 032 y 113). Fue una decisión innecesaria que demoró el proceso, porque ni la ley ni la relación sustancial imponían tamaña determinación.

En su réplica, la primera sociedad rebatió la demanda y alegó que (i) la "Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a indemnizar en razón a que la presente acción se dirige única y exclusivamente en contra de Solidaria, en ese sentido no existe interés del demandante de reclamar y/o afectar la póliza de Mundial"; (ii) la "Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a indemnizar en razón a que su cobertura de terrorismo está limitada a terrorismo en parqueadero, por lo tanto, la póliza que debe ser afectada en este caso es la póliza de terrorismo expedida pro Aseguradora Solidaria"; (iii) "los elementos accesorios del vehículo denominados sistema integrado de recaudo, control, información y servicio al usuario (SIRCI) no están amparados, pues su pérdida fue causada por un hecho que no encuentra cubierto por Mundial"; (iv) "el lucro cesante no se encuentra amparado por Mundial"; (v) la "Compañía Mundial de Seguros S.A. no está obligada a indemnizar por cuanto la parte demandante no probó la ocurrencia y, en especial, la cuantía del siniestro"; (vi) no existe "la obligación de pagar intereses moratorios por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A."; (vii) hay "buena fe de Mundial de Seguros"; (viii) debe aplicarse el "límite asegurado y del deducible pactado en la póliza"; (ix) hay una "coexistencia de seguros"; (x) deben tenerse en cuenta "otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza"; (xi) "caducidad, prescripción, compensación y nulidad relativa" (archivo 060).

Por su lado, Seguros del Estado S.A. se opuso a las pretensiones y esgrimió similares defensas.

Ambas aseguradoras objetaron la estimación de perjuicios (archivo 060, p. 31 y archivo 129, p. 266).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia desestimó las excepciones, salvo las que plantearon la configuración de exclusiones y el monto de la indemnización. Por tanto, declaró contractualmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa "por el no reconocimiento de los amparos pérdida total de vehículos por daños (sic) y lucro cesante de la póliza", y la condenó a pagarle a la sociedad demandante $1 299 731 788, 80, por concepto del amparo "pérdida total de los vehículos por daños", y $122 752 446, 72, por lucro cesante (archivo 239, pp. 29 y 30). Negó las demás pretensiones, entre ellas, los intereses moratorios.

Para el juzgador, los certificados individuales expedidos por las aseguradoras vinculadas no prevalecen sobre el "marco de la póliza colectiva", pues la facultad de expedir los certificados se limita en el contrato de seguro celebrado por las partes, por lo que "el hecho de que el certificado adhiera a la póliza colectiva conlleva a que la misma se rija por la condiciones allí celebradas y contentivas de la voluntad de las partes del contrato de seguro, las cuales se configuran en el marco en el cual se deben desarrollar todas las relaciones que derivan de esta". Luego, no podía concluirse que mediante esos certificados se ampliaron o modificaron "las condiciones inicialmente pactadas en las pólizas colectivas, excediendo con las mismas los límites de estas últimas, toda vez que, de aceptar dicha interpretación, se estaría en contravía de los criterios de equidad y homogeneidad de los riesgos requeridos para la tarifación del seguro y los fundamentos de la probabilidad base del contrato de seguro", máxime si se considera que en esos documentos no se evidencia el interés de las partes en modificar el amparo ni las condiciones de la póliza colectiva, que fue claro desde el "slip" de condiciones de VML Corredores de Seguros (archivo 239, pp. 11 y 12).

Por consiguiente, la interpretación planteada por la aseguradora demandada no puede ser tenida en cuenta, no sólo porque desconoce que el contrato de seguro es un negocio consensual y la póliza sólo es un medio de prueba de éste, sino porque ignora la intención de las partes.

Igualmente, la Superintendencia señaló que el interés que precedió la adquisición del seguro contratado con las aseguradoras vinculadas se soportó en el contrato de concesión celebrado entre la sociedad demandante y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio, en virtud del cual la primera se obligó a constituir una póliza de seguro de automóviles que amparara, entre otras, el terrorismo en parqueadero, prestación cuyo cumplimiento se hizo con miramiento en la póliza marco y no en relación con cada certificado individual, como lo refirmó la testigo María Catalina Gómez Gordillo.

De otro lado, señaló que no tiene cabida la exclusión contenida en el contrato de seguro expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia, previsto en el literal r) de la cláusula primera de las condiciones de la póliza, pues fue demostrado que la voluntad de las partes en el seguro suscrito entre la sociedad demandante y las otras aseguradoras vinculadas fue el amparo por terrorismo limitado a parqueaderos, razón por la cual “el evento reclamado no tenía cobertura bajo esta última póliza, así como el no encontrarse acreditados los supuestos requeridos en la citada exclusión” (archivo 239, p. 21).

La Delegatura determinó que fue probado el siniestro, según se observa en las comunicaciones de 17 de septiembre, 1º y 13 de octubre de 2020, y en cuanto al valor de la pérdida precisó que, aunque en el dictamen pericial elaborado por Andrés Felipe Díaz Mora se utilizaron para la tasación de cada vehículo los métodos de enfoque de mercado y de costo, el experto reconoció en la audiencia que en el cálculo incluyó “como valor residual, el valor de salvamento, sin que pudiera tener claridad sobre la razón por la cual se introduce dicha variable atendiendo a la finalidad del mismo dictamen”, por lo que, “visto que el único elemento de la formulación de la cual no se encuentra justificación o claridad corresponde al valor residual (salvamento), el Despacho se estará a las conclusiones contenidas en el dictamen en mención el cual contiene la depreciación por el uso y el transcurso del tiempo del bien, pero sin descontar los citados valores residuales” (archivo 239, p. 24).

Asimismo, de conformidad con el dictamen rendido por Fernando Reyes Cárdenas y el límite consignado en el literal f) de la póliza, concluyó que el lucro cesante por los 51 días cesantes ascendió a $122 752 446,72.

En cuanto a la indemnización por lo equipos electrónicos, señaló que como "los vehículos objeto de reclamación no corresponden a automotores estándar cuya comercialización sea libre en el territorio nacional" y están supeditados a un contrato de concesión de transporte público, "no se pude considerar que los equipos electrónicos reclamados no tengan relación con el funcionamiento normal de este tipo de automotores y sin los cuales no se puede realizar la operación en el marco de la concesión habilitada. Lo que conlleva a que no se puedan desligar los mismos del marco de funcionamiento normal del automotor"; sin embargo, no se probó "que la entidad demandante hubiese cancelado los mismos [a Recaudo Bogotá], lo que conlleva a que no se evidencie un detrimento patrimonial real y cierto que tuviera el asegurado con ocasión a dichos elementos, lo que impide el reconocimiento de la suma pretendida" (archivo 239, p. 27).

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. La Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. solicitó revocar la sentencia "y, en su lugar, declarar probadas las excepciones relativas a (i) la procedencia de la exclusión R de la condición primera de la póliza 844 – 40-994000000002; y (ii) la falta de prueba de la ocurrencia de un siniestro con cargo a la misma" (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 27), por las siguientes razones:

a. La Delegatura ignoró que opera la exclusión r) de la condición primera de la póliza No. 844-40-994000000002, puesto que la emitida por las aseguradoras vinculadas el 27 de febrero de 2020, no prevalece sobre los certificados de seguro expedidos el 28 del mismo mes y año, porque "son acuerdos de voluntad entre tomador y asegurador posteriores en el tiempo y tienen un contenido más específico", restándole su eficacia contractual y omitiendo, de un lado, que "jurídicamente no hay pólizas colectivas, ni individuales", y del otro, que la caratula de la póliza colectiva no contiene

precisión sobre el asegurado, beneficiario, los vehículos que asegura, ni los valores asegurados (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 9 y 10).

b. “Al margen de lo anterior -y solo en gracia de discusión-, habrá de convenirse en que el 28 de febrero de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha de emisión de la póliza “Todo riesgo conduce tranquilo pesados” número 200063849, con la expedición de los tres certificados de seguro se habría producido una nueva estipulación entre tomador y asegurado aún más particular que la anterior que, por lo mismo, prima sobre ella y, de (sic) contera, por razón de ser diferente a la anterior y posterior en el tiempo constituye un factor adicional de primacía.” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 14)

c. En la sentencia impugnada no se aplicaron las reglas sobre interpretación de contratos previstas en el Código Civil, pues “si se analiza integralmente el contrato de seguro instrumentado en la póliza 200063849, en la forma indicada por el artículo 1622 del C.C., interpretando unas cláusulas por otras dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, bien se puede apreciar que esta estipulación de terrorismo en parqueadero más que un carácter excluyente tiene un carácter incluyente de este evento en relación con la cobertura de terrorismo y actos malintencionados de terceros”. En todo caso, la “estipulación de terrorismo en parqueadero no es una cobertura referente a los vehículos individualmente considerados que se aseguraron específicamente con los tres Certificados de Seguro, como que se pactó bajo la premisa de que tiene un límite asegurado total que se fue reduciendo mediante los anexos 1, 2 y 3.” (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 16 y 17)

d. El slip de condiciones adolece de precariedad probatoria, dado que se trata de un documento “sin firma, ni fecha, ni receptor”, que no hace parte de la póliza pues no fue emitido por el asegurador (C. de Co., art. 1049) (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 18).

e. Los tres certificados contienen las “condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir”. De manera que “se erigen en una aplicación práctica de las partes de lo estipulado en el contrato, lo que según dispone el artículo 1622

se erige en la interpretación auténtica del mismo". Así que la sentencia "soslaya no solo la existencia, sino el contenido." (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 18 y 19)

f. Es claro del texto de los certificados la intención de la partes de amparar la pérdida por terrorismo, por lo que "no puede el juez apartarse del mismo para escudriñar sesgada e impropiamente una supuesta intención y quitarle los efectos a la estipulación (…) sin reparar en que, precisamente, estos tres certificados, por su naturaleza y claridad, son los que revelan la verdadera intención de las partes." (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 19)

g. No existe "plena prueba de que los hechos objeto de la reclamación configuraron un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados", pues la comunicación de 13 de noviembre de 2020 del subcomandante de la Policía Metropolitana no certifica el grupo al que se le atribuyen los hechos, ni tampoco los autores materiales de los mismos, así que, "sin estar probado en el proceso que, efectivamente, fue un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados, que es lo que define el amparo otorgado por la póliza emitida por Solidaria, el fallo se apresuró a concluir que así fue, sin reparar en que lo que, positivamente, sí se deriva del Informe de Policía es que, por lo menos se trató de un acto vandálico o mal intencionado de terceros, que configura precisamente la cobertura de la póliza de Mundial de Seguros" (cdno. Tribunal, archivo 06, pp. 25 y 26)

2. La sociedad demandante planteó la revocatoria de los numerales quinto y sexto del fallo de primer grado, relativos a la negativa a condenar por los intereses moratorios, el pago de los equipos propiedad de Recaudo Bogotá y las costas.

Alegó que la Delegatura "se limitó a manifestar que con la reclamación extrajudicial (…) no logró demostrar la cuantía de la pérdida", situación que no sólo implicó una negación indefinida, sino que desconoció que (i) "obra en el plenario toda la documentación que le fue exigida (…) con el objeto de obtener la demostración extrajudicial de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida", y (ii) el hecho de que se objetara la reclamación significó que "para la aseguradora estaba claro que se había logrado

demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía” (cdno. Tribunal, archivo 12, p. 5).

De otro lado, la Superintendencia concluyó equivocadamente que no se demostró el detrimento patrimonial “real y cierto” por la pérdida de los equipos, pues lo equiparó “con el restablecimiento del patrimonio afectado”, omitiendo que ese detrimento “se produce a partir de la existencia de una obligación de reparar”; por lo que estando probado que debe “reembolsar el valor de los equipos a la sociedad Recaudo Bogotá” y “la cuantía de dicho reembolso”, es palpable el error en la sentencia impugnada (cdno. Tribunal, archivo 08, pp. 8, 10 y 11).

CONSIDERACIONES

1. Los problemas jurídicos que plantean los dos recursos interpuestos, analizados a un mismo tiempo para un mejor entendimiento de la decisión, se concretan a establecer (a) si se configuró el riesgo asegurado en el contrato de seguro que consta en la póliza No. 844-40-994000000002, expedida el 31 de mayo de 2019, en el que fungió como tomadora la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (b) si operan las exclusiones previstas en los literales k) y r) de dicho negocio aseguraticio; (c) si la aseguradora demandada debe reconocer intereses moratorios, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio; y (d) si también debe pagar el valor de los equipos correspondientes al Sistema Integrado de Recaudo, Control, Información y Servicio al Usuario –SIRCI–, entregados a la demandante por Recaudo Bogotá S.A.S.

Ya no se discute, entonces, la existencia del referido contrato de seguro[1], que tiene como asegurado y beneficiarios a las personas cuyo patrimonio “se puede ver afectado, directa o indirectamente por un siniestro que, para el caso específico, se refiere al propietario de un vehículo o embarcación de servicio público, o a aquél que tenga derecho sobre él”, como se desprende de la póliza No. 844-40-994000000002 y de la respuesta de 17 de 2021 emitida por la subdirectora de servicios del Ministerio de Hacienda y Crédito

[1] Archivo 017, pp. 15 y 16

Público[2]. Tampoco que ETIB S.A.S. es la propietaria de los vehículos automotores de placas WMN121, WMN279 y WMN360[3]. Menos aún que la sociedad demandante también celebró otro negocio aseguraticio con la Compañía Mundial de Seguros S.A., en coaseguro con Seguros del Estado S.A., que dio lugar a la póliza de seguro "todo riesgo conduce tranquilo pesados" No. 2000063849[4]. De igual manera, está probado que el día 9 de septiembre de 2020, tales vehículos fueron incinerados en el marco de una jornada de protesta que dio lugar a la "pérdida total de la estructura por temperatura", "pérdida total del sistema eléctrico", "pérdida total del sistema electrónico" y "pérdida total por temperatura" del "tren de potencia (motor y transmisión)", según las inspecciones efectuadas por Volvo Group el 18 de septiembre de 2020, en las que concluyó que, "dada la afectación sufrida por los componentes estructurales, sería necesario el cambio de chasis (…), se debería cambiar todo el sistema eléctrico (…), es necesario cambiar todos los módulos eléctricos (…), se debería cambiar todo el sistema neumático (…) sería necesario el cambio de motor y transmisión. Debido a las evidencias encontradas, la reparación (…) no es viable" [5]. Asimismo, fue demostrado que el valor de cada uno de los automotores, para el 9 de septiembre de 2020, ascendía a $392 300 000, $392 400 000 y $376 600 000, de acuerdo con el avalúo elaborado por Andrés Felipe Díaz Mora[6].

Luego, con esta plataforma probatoria, complementada con otros hechos igualmente comprobados a los que se hará referencia más adelante, la Sala procede al análisis de los mencionados problemas jurídicos.

2. ¿Se configuró el riesgo asegurado en el contrato de seguro que consta en la póliza No. 844-40-994000000002?

En virtud del contrato celebrado entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia entre el 3 de junio de 2019 y el 10 de febrero de 2023, quedaron amparados "los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o

---

2 Archivo 054, pp. 8 a 10
3 Carpeta 13, archivos "WMN121", "WMN279" y "WMN360", PFD "CT902080017-WMN121", "CT902080032-WMN279" y "CT902080043-WMN360"
4 Archivo 066, pp. 63
5 Carpeta 13, archivos "WMN121", "WMN279" y "WMN360", archivo "informe siniestro"
6 Archivo 196, pp. 9, 56 y 83

parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo, este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o grupos armados organizados GAO" (archivo 17, p. 16).

En este caso se destaca, como hecho notorio (CGP, art. 167, inc. 4), que los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020 se presentaron graves alteraciones del orden público en el marco de una protesta ciudadana, que provocaron la afectación de bienes públicos y privados, habiéndose demostrado, con los documentos que dan cuenta de las inspecciones de Volvo y el informe del Subcomandante de la Policía Metropolitana de la ciudad, que los buses de transporte público de placas WMN121, WMN279 Y WMN360 resultaron incinerados como resultado de los hechos ocurridos en esas fechas, sobreviniendo su pérdida total. No existe, entonces, duda de la realización del riesgo asegurado y, por ende, del surgimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora (C. de Co., arts. 1054 y 1072), sin que el contrato de seguro exija el adelantamiento de un juicio de tipicidad de la conducta de los responsables del daño, por lo que basta que se trate de hechos que, independientemente de la calificación que pueda hacer un juez penal, constituyan actos de conmoción popular de cualquier clase, para utilizar la afortunada expresión del artículo 1105 del Código de Comercio, cuya presunción no aplica en este litigio porque el seguro que la Nación contrató cubrió, de manera expresa, las pérdidas o daños que sufran los propietarios de vehículos de servicio público, a propósito de tales comportamientos.

Es más, si se miran bien las cosas, el argumento de la aseguradora demandada es contradictorio porque, de una parte, afirma que la pérdida obedeció a un hecho terrorista cubierto por la póliza No. 2000063849, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., pero al mismo tiempo sostiene que no se probó que se tratara de un acto de ese tipo.

En cualquier caso, no se pierda de vista, si alguna calificación se quiere hacer para los solos efectos del cumplimiento del contrato, que según la comunicación de 13 de noviembre de 2020, emitida por el subcomandante de la Policía Metropolitana, Coronel Wilson Javier González Delgadillo, los días 9, 10 y 11 de septiembre de ese año se cometieron "actos vandálicos y

terroristas contra el sistema de transporte público, en los cuales se han identificado como autores de los mismos a células urbanas autodenominadas ‘uniones solidarias’, conformadas por militantes de grupos armados organizados residuales GAOR (…)” (carpeta 21, archivo 04), lo cual confirma la ocurrencia de los hechos, que es lo que realmente importa, con independencia de su calificación jurídica y de la individualización de los autores.

Por consiguiente, sí se configuró el riesgo asegurado en el contrato de seguro que consta en la póliza No. 844-40-994000000002.

3. ¿Se estructuraron las exclusiones previstas en los literales k) y r) de esa póliza?

El literal r) de las condiciones del contrato excluye los “vehículos que tengan coberturas por pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros” (archivo 17, p. 17), que aquí sería, según la demandada, el contrato de seguro celebrado entre la sociedad demandante con la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., contenido en la póliza global No. 2000063849, la cual incluye, dentro de las coberturas, el “terrorismo en parqueadero”, aunque los certificados individuales expedidos el 28 de febrero de 2020 para los vehículos en cuestión refieren, dentro de los amparos contratados, que: “terrorismo sí ampara” (archivo 66, pp. 79, 81 y 83).

Como se deduce con facilidad, la respuesta al problema jurídico pasa por definir si los certificados en cuestión, por no haber precisado el lugar (parqueadero), ampliaron la cobertura de esa póliza y, por esa vía, dieron lugar a que se estructura la exclusión.

Pues bien, el Tribunal concuerda con la Superintendencia Financiera en que esta última póliza, la No. 2000063849, ampara exclusivamente el terrorismo en parqueadero, por las siguientes razones:

a. La primera, porque, según lo dispuesto en el artículo 1105 del Código de Comercio, “se entenderán igualmente excluidos del contrato de

seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por (…) motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase (…)"; he aquí una típica presunción; sin embargo, como el asegurador "podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" (C. de Co., art. 1056), no es posible sostener que por cuenta de los certificados individuales se extendieron las coberturas del contrato de seguro contratado, toda vez que en relación a tales riesgos, en principio excluidos, la Compañía Mundial de Seguros S.A. decidió amparar, únicamente, el terrorismo en parqueadero.

Con otras palabras, la interpretación del contrato no puede conducir a que se diluya la presunción, sino en lo que expresamente la aseguradora decidió amparar, que fue el "terrorismo en parqueadero".

b. La segunda, porque si el seguro es un contrato consensual (C. de Co., art. 1036), y si en el caso de la póliza No. 2000063849 ambas partes, aseguradoras y tomador, concuerdan en que lo único amparado fue el terrorismo en parqueadero, no es posible apegarse al texto insular de unos documentos complementarios como los certificados individuales de 28 de febrero de 2020, para desconocer la voluntad aquellas.

En este punto se destaca que el representante legal de la sociedad demandante admitió en su declaración que ese negocio aseguraticio "solamente tenía amparo de terrorismo en parqueadero" (audiencia, min. 46:10). Asimismo declaró el representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien reconoció que la cobertura otorgada se circunscribía, como lo señala la caratula de la póliza colectiva, el slip de condiciones y el contrato de concesión, a terrorismo en parqueadero (audiencia, min. 1:40:20). Y en igual sentido, la testigo María Catalina Gómez Gordillo afirmó que, desde la concepción del negocio, la solicitud del seguro limitó el terrorismo a parqueadero, siendo clara la cobertura otorgada (audiencia, min. 1:18:00).

Memórese que, "conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras" (C.C., art. 1618). Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

> [N]o hay que olvidar que **si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal**, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, "la letra mata, y el espíritu vivifica». (CSJ, Sala Civil, 28 de febrero de 2005, Exp 7504)[7]

c. La tercera, porque el contrato de concesión No. 003, de 16 de noviembre de 2010, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A. y ETIB S.A.S (en calidad de concesionario), confirma que la póliza No. 2000063849 sólo cubría, en cuanto al riesgo de terrorismo, los actos que sucedieran en los parqueaderos. Al fin y al cabo, en ese negocio estatal se pactó que el concesionario debía "constituir una póliza de seguro de automóviles que ampare contra todos los riesgos los vehículos que conforman la flota destinada a la operación del Sistema Integrado de Transporte – SITP, la cual deberá quedar así: (…) amparo de terrorismo en parqueaderos" (archivo 129, p. 11 y cláusula 143 en p. 207).

d. La cuarta, porque en las pólizas colectivas el certificado individual complementario tiene como función especial contener "las condiciones generales y particulares que delimiten el riesgo amparado"[8]. Por esa razón, en las condiciones generales de la póliza No. 2000063849 se determinó que los certificados de seguro son los documentos en los que se "registran los términos generales de la presente póliza, incluyendo las coberturas, los riesgos asegurados y demás condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir de acuerdo a lo establecido (sic) en el artículo 1056 del Código de Comercio" (archivo 066, pp. 63, 4 y 8).

e. La quinta porque, incluso, aunque en el "slip" de condiciones de VML Corredores de Seguros se previó como "propuesta" la cobertura por terrorismo en tránsito, se precisó, en todo caso, que sólo se configuraría bajo condiciones económicas especiales, "cuando [los vehículos] no están en

---

7 Cas. Civ. Sentencia de 26 de noviembre de 2021. Exp. SC5250-2021
8 Cas. Civ. Sentencia de 4 de marzo de 2016. Exp. SC2803-2016

operación” (archivo 66, p. 76). En cualquier caso, se reitera, sólo fue una oferta.

Por tanto, es claro que no se configuró la referida exclusión.

Y en lo que concierne a la prevista en el literal k)[9], conforme a la cual está excluido el amparó de los accesorios “no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo” (archivo 017, p. 17), es claro que se estructuró porque, a pesar de que los equipos SIRCI son indispensables para la prestación del servicio público de transporte, no lo son para el funcionamiento del automotor. Con otras palabras, son útiles para el cumplimiento de la operación a la está destinada el vehículo, más concretamente el “control de la operación del bus”, como lo precisó Recaudo Bogotá S.A.S. (carpeta 13, archivo 3.1.), pero no para su rodamiento.

Pero, aún si se aceptara que lo son para ese fin, la comunicación de 29 de septiembre de 2020, suscrita por la Vicepresidenta de operaciones y plataformas de Recaudo Bogotá S.A.S. prueba que los accesorios reclamados son de propiedad de Recaudo Bogotá S.A.S., no de la sociedad demandante, y que si bien es cierto que ETIB S.A.S. se obligó para con esa sociedad a mantenerla “indemne” y a “efectuar la salvaguarda de los equipos SIRCI, siendo responsables por todos los daños que eventualmente se ocasionen mientras estos se encuentran bajo la custodia de los concesionarios de operación y asumiendo todos los costos asociados a reemplazarlos, en caso de daño o pérdida total” (carpeta 13, archivo 3.1.), también lo es que en el proceso no se probó que la dueña de los buses incinerados satisfizo esa prestación.

Por consiguiente, la Superintendencia Financiera tuvo razón al no imponer condena por ese concepto.

4. ¿Debe la aseguradora pagar intereses moratorios?

---

[9] Exclusión aplicable según lo previsto en el numeral 1º del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (antes Ley 45 de 1990, art. 44), en consonancia con lo precisado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de septiembre de 2022 (Exp. SC2879-2022) –pronunciamiento que la Sala expresamente acoge dejando así explícito su cambio de postura en atención a la unificación jurisprudencial–, dado que las exclusiones de la póliza No. 844-40-994000000002 tienen comienzo en la primera página de sus condiciones (archivo 17, p. 16).

En cuanto a tales réditos, el artículo 1080 del Código de Comercio prevé que “el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad (…)”, liquidado desde cuando venza el plazo de un mes que la ley le concedió para efectuar el pago del siniestro, contado desde que se acredite el derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 de esa codificación.

En este caso se debe reconocer que ETIB S.A.S. no probó la cuantía de la pérdida al momento de hacer la reclamación, porque ninguno de los documentos que allegó en esa oportunidad demuestra el precio de los buses incinerados (carpeta 13, archivos “WMN121”, “WMN279” y “WMN360”). Empero, a ello no le sigue que no se deban reconocer intereses de mora, pues la Superintendencia Financiera pasó por alto el artículo 94 del C.G.P., en el que se establece que “la notificación del auto admisorio de la demanda (…) produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin (…). Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”. Luego, debieron concederse tales réditos a partir del 26 de mayo de 2021 (archivos 010 y 011; acuse de recibo).

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias que son doctrina probable[10], ha sostenido que al demostrarse la cuantía del siniestro con ocasión del proceso, los intereses moratorios se deben desde la notificación del auto admisorio al demandado. Estas son sus palabras:

> (…) Bajo este entendimiento, como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición –la mora- es presupuesto ineludible para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma según la cual, “La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo

[10] Cfme. Cas. Civ. Sentencias de 14 de diciembre de 2001 (Exp. 6230), 15 de junio de 2016 (SC7814-2016) y 19 de diciembre de 2018 (SC5681-2018)

exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes", **lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese específico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la *litiscontestatio*, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la *litis*, con todo lo que ello traduce**.[11] (se resalta y subraya)

Aunque en reciente providencia de 26 de mayo de 2021[12], esa Corporación señaló que "una hermenéutica basada en el artículo 1080 del CCio. enseña que la mera proposición de la demanda sería insuficiente para constituir en mora a la aseguradora, en tanto esta posibilidad queda diferida al mes siguiente de la demostración del siniestro y del quantum de la afectación dentro del litigio, lo que dependería de vicisitudes probatorias", por lo que el pago de los intereses moratorios se debe desde la sentencia, la Sala, respetuosamente, disiente de esa insular postura por varias razones:

(a) La primera, porque la regla prevista en el referido artículo 94 del C.G.P. es norma de orden público y de obligatoria observancia por los jueces (art. 13), la que, además, no hace más que materializar la disposición prevista en el numeral 3º del artículo 1608 del Código Civil;

(b) La segunda, porque es asunto averiguado que los actos de postulación y la vinculación del demandado al proceso tienen efectos sustanciales, específicamente la demanda, que es reclamación de pago en tanto dirigida al demandado para que satisfaga un derecho que el demandante considera conculcado, y también la notificación del auto que la admite, sin duda explícitos en el referido artículo 94 del CGP;

(c) La tercera, porque la sentencia que dictan los jueces en este tipo de litigios no es constitutiva, sino declarativa y de condena, razón por la cual no se puede sostener que es a partir de la decisión judicial en firme que nace el derecho del asegurado o beneficiario a cobrar intereses de mora; al proferir la sentencia, el juez solamente reconoce un derecho que ya existía, con los

---

11 Cas. Civ. Sentencia de 14 de diciembre de 2001. Exp. 6230
12 SC1947-2021

efectos sustanciales que el legislador precisó, entre ellos, los establecidos en el artículo 94 del CGP y 1608 del CC;

(d) La cuarta, porque si el asegurado puede probar su derecho, aun extrajudicialmente, lo importante, entonces, es la aportación de la prueba y no su valoración; con otras palabras, de acogerse el nuevo criterio, el juez tendría que remitirse a la fecha en que se aportó la prueba y no al momento en el que se le dio mérito probatorio; el artículo 1080 del Código de Comercio no supedita el pago de la indemnización a un escrutinio judicial de los medios de prueba practicados, al punto que autoriza la demostración por fuera del proceso.

(e) La quinta, porque la postura de la Corte vertida en ese fallo de 26 de mayo de 2021 (por cierto muy dividido), de una u otra forma promueve la litigiosidad, dadas las innegables ventajas económicas que obtiene la aseguradora por cuenta de la demora del proceso. Expresado en otros términos, si la aseguradora decide enfrentar el juicio a sabiendas de que con la demanda se probó la cuantía de la pérdida, no puede sacar provecho de la tardanza judicial so pretexto de la tarea de valoración probatoria que el juez debe hacer en la sentencia;

(f) La sexta, porque desde que la aseguradora demandada recibió el traslado de la demanda, tuvo conocimiento de la cuantía de la pérdida, que era el elemento faltante, como quiera que en ella se incluyó el juramento estimatorio (archivo 01, p. 19), que es un medio de prueba aceptado por la ley para cuantificar la indemnización (C.G.P., art. 206). Que con posterioridad se demostrará un menor valor con el dictamen que aportó la propia aseguradora, es asunto que confirma el conocimiento de la prueba aludida; y

(g) La séptima, porque en estos litigios es necesario tener en cuenta que el concepto de consumidor financiero es más amplio en la ley 1328 de 2009 que en la ley 1480 de 2011, por cuanto, en norma especial, el legislador calificó como tal a “todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas” (art. 2, lit. d). Luego, si la demandante es consumidora financiera, la duda en la interpretación de la ley debe resolverse en favor de ella y no del asegurador; no en vano y a manera de complemento, uno de los principios

que informan esa primera legislación es el del manejo adecuado de los conflictos de interés, en virtud del cual “las entidades vigiladas deben administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros…, de una manera transparente e imparcial, **velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros**…” (se resalta)

Desde esa perspectiva, no se podía desconocer esa realidad probatoria que se presentó para cuando la aseguradora se vinculó al juicio, como tampoco los efectos previstos en el artículo 94 del CGP. El Tribunal, entonces, se pliega a la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

5. Puestas de ese modo las cosas, se modificará la sentencia apelada para condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia a pagar los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2021. Las demás decisiones serán confirmadas.

Resta decir, en lo tocante a las costas de primera instancia, que el delegado debió imponer condena por ese concepto, dado que la sociedad demandante obtuvo un pronunciamiento estimatorio de casi todas sus pretensiones; si bien es cierto se negaron otras, hay que reconocer que fueron las menos. Cosa distinta es hacer un pronunciamiento parcial, como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

Se condenará, pues, en costas de ambas instancias a la Aseguradora Solidaria de Colombia, pero limitadas a un 80%, por el éxito parcial de las pretensiones de la demandante.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 2º, 3º y 5º de la sentencia de 10 de junio de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

dentro de este proceso, **modifica** su numeral 4º y **revoca** el numeral 5º, los cuales quedarán así:

Cuarto: Condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a pagar a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. –ETIB S.A.S., dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, $1.299.731.788,80, por el amparo de pérdida total de vehículos por daños, y $122.752.446,72, por concepto de lucro cesante, junto con los intereses de mora sobre ambas sumas a la máxima tasa permitida por la ley, causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta que se solucione la deuda.

Quinto: Condenar en costas de primera instancia a la referida aseguradora, pero limitadas a un 80%. El delegado cuantificará las agencias en derecho.

Se condena en costas del recurso de apelación a la Aseguradora Solidaria de Colombia, limitadas a un 80%.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b1c017e63c07b7e9b5caed12c1ca1066750676170749b3108dc48cc80cdfc**

Documento generado en 21/03/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal No. 11001319900320210216 6 02

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de $3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia, ya limitadas al porcentaje señalado en la sentencia.
CÚMPLASE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f2ab7c416010b1139bd805bf336847cf7a8cfb254c7cc9efea2a382255b70**
Documento generado en 21/03/2023 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: Sustenta recurso de apelación Radicado: 11001319900320220170401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/07/2023 8:37

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (540 KB)

Sustenta recurso AICC ante tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogado BBVA LVA <abogadobbva@luisavelasquezabogados.com.co>
Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 8:20
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MD ABOGADOS SAS MD ABOGADOS SAS <myd.abogados.monica@hotmail.com>
Asunto: Sustenta recurso de apelación Radicado: 11001319900320220170401

Honorable Magistrada
Luz Stella Agray Vargas
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Referencia:
Clase proceso: Acción de protección al consumidor
Radicado: 11001319900320220170401
Demandante: Aura Inés Cerón Correa
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.,** por medio del presente me dirijo a su despacho con miras allegar memorial con el que se sustenta el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del pasado 24 de abril de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del radicado 2022084537.

El presente se copia a las partes cuya dirección electrónica se conoce.

Se suscribe:

Carlos Eduardo González Bueno
Abogado
Luisa Velásquez Abogados S.A.S.
Calle 12 No 7 - 32 Oficina 706 B
Teléfonos: 8057340 - 3204261792

Honorable Magistrada
Luz Stella Agray Vargas
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Referencia: **Clase proceso:** Acción de protección al consumidor
Radicado: 11001319900320220170401
Demandante: Aura Inés Cerón Correa
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.,** por medio del presente me dirijo a su despacho con miras a sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del pasado 24 de abril de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del radicado que se relaciona en la referencia.

Argumentos que sustentan el recurso:

Son dos los reparos que sustentan la presentación de la alzada:

(i) La concesión del efecto previsto en inciso final del articulo 94 del CGP en favor de la demandante y frente a un escrito que no fue radicado **directamente** ante mi representada, situación que conllevo a la negatoria de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

(ii) La no prosperidad de la excepción que deprecaba la nulidad relativa del contrato de seguro contemplada en el artículo 1058 del código de comercio, ello en contravía de la doctrina probable que en la materia ha planteado la Corte Suprema de Justicia.

Desarrollo de los reparos:

1) **La no prosperidad de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.**

Para el presente asunto, tenemos que conforme se demuestra con la confesión de la demandante y el dictamen de perdida de capacidad laboral que aporta con miras a lograr la afectación de los seguros que amparaban las obligaciones terminadas en 5188 y

0872, la misma conoció del hecho que dio base a su acción (expedición de dictamen médico laboral de pérdida de capacidad expedido por Fiduprevisora) por lo menos desde el pasado **29 de enero de 2020.**

Así mismo, se tiene que, en este asunto, la demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia se radico solo hasta el **24 de abril de 2022**, es decir, dos años y tres meses después de la presentación de la demanda.

Dicho esto, y a voces del inciso primero del articulo 1081 del código de comercio, era claro entonces que el termino de prescripción ordinario de las acciones derivadas del contrato de seguro, se configuró a cabalidad.

No obstante, el señor A quo encontró que, en el presente asunto, los documentos aportados por la demandante y denominados como "formato de presentación de siniestros" y "derecho de petición para activación de las pólizas" satisfacían los presupuestos consagrados en el articulo 94 del C.G.P., para tener entonces como interrumpido el termino de prescripción.

Encontramos allí entonces el primer motivo de disenso con la sentencia, pues para este apoderado, las citadas pruebas documentales no tienen la aptitud probatoria ni de ellas se puede extraer, que efectivamente la demandante haya requerido de forma **directa** a mi mandante, para cumplir con la obligación indemnizatoria que a su cargo fue estipulada en virtud de los citados contratos de seguro.

De manera literal, el inciso final del artículo 94 del C.G.P. indica:

> *El término de prescripción también se **interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.***

De igual manera, la máxima consagrada en el inciso primero del articulo 167 de la citada codificación procesal establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Bajo los anteriores presupuestos, era claro entonces que la parte demandante para lograr el efecto establecido en el articulo 94 del C.G.P., debía probar fehacientemente que durante el lapso comprendido entre el 29 de enero de 2020 y el 29 de enero de 2022, había radicado directamente ante BBVA Seguros de Vida Colombia (deudor de la obligación) por lo menos un escrito requiriendo el cumplimiento de los contratos de seguro.

No obstante, se tiene que de los documentos que aporta la demandante y denominados como "formato de presentación de siniestros" y "derecho de petición para activación de las pólizas" no se puede extraer que la señora Aura Inés Cerón Correa haya radicado los mismos de manera **directa** ante mi representada, (no a través del banco) y por los canales autorizados para ello (dirección de notificaciones judiciales, buzones de PQRs y demás).

En ese sentido, nótese como por ejemplo la documental consistente en respuesta que efectúa mi representada el pasado 26 de mayo de 2021, **estaba dirigida al Banco BBVA Colombia sucursal "El Clan**", lo que demuestra entonces que, si se elevó una comunicación por parte de la señora Correa Cerón, la misma se hizo a un vehículo societario totalmente

independiente a mi representada como lo es el Banco BBVA, quien traslado dicha solicitud a mi representada.

De igual manera y en punto del "derecho de petición para activación de las pólizas", no se evidencia soporte alguno de que efectivamente dicha comunicación fuere radicada ante el buzón de notificaciones de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y que permitiera entonces entender que se habían satisfecho los presupuestos del artículo 94 del C.G.P.

Contrario sensu, a pregunta resuelta por la misma demandante en sede de interrogatorio de parte, **se manifestó diáfanamente que las dos reclamaciones se habían presentado en las instalaciones del banco, medio de prueba que termina entonces de ratificar que BBVA Seguros de Vida no fue requerida directamente por su acreedora en el marco del contrato de seguro.**

Así las cosas y como quiera que itero, está demostrado que la demanda solo se presento hasta el 20 de abril de 2022, es claro que el termino de prescripción ordinario consagrado en el artículo 1081 se configuro integralmente, pues jamás se acredito por la demandante conforme al artículo 94 del C.G.P., que hubiese interrumpido el fenómeno de la prescripción.

2) <u>La no prosperidad de la nulidad relativa del contrato de seguro (art 1058 C. Com)</u>

Para iniciar, debo hacer alusión a que de antaño y respecto al régimen rescisorio contemplado en el articulo 1058 del Código de Comercio, se ha establecido que, para su procedencia, se deben confluir dos circunstancias a a saber[1]:

1) La existencia de reticencias o inexactitudes en la declaración del estadio de riesgo por parte del asegurado

2) Que el asegurador de haber conocido estas reticencias o inexactitudes, se hubiese retraído de celebrar el contrato o lo hubiese hecho en condiciones más onerosas.

En ese sentido, debo indicar primeramente que no comparto el argumento utilizado por la delegatura y que arriba a la conclusión de que no se acredito una reticencia/omisión/inexactitud por parte de la señora Aura Inés Cerón Correa, por cuanto se aportó senda prueba documental, pericial y testimonial, que permite dilucidar que pese a que esta persona presentaba y le habían sido diagnosticados padecimientos de **<u>psoriasis, artropatía, nódulos en sus cuerdas vocales, disfonía, gonalgia bilateral, y síndrome de manguito rotatorio, los cuales producían incluso sendas incapacidades</u>**, la misma no informo de ninguna manera las mismas en la declaración de asegurabilidad que de forma guiada le propuso mi mandante, e incluso oculto y negó padecer las mismas cuando por ellas expresamente se le indagaba.

En efecto, nótese por ejemplo como a folios 5 a 12 del trabajo pericial incorporado debidamente al proceso y sustentado por el Dr. Gabriel Duque, así como en la historia clínica de Servisalud QCL Chapinero, se hace referencia al diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud anteriormente descritos y los cuales se practicaron con anterioridad al 20 de febrero de 2019 (fecha en la que se suscribió la primera declaración de asegurabilidad).

[1] Ver entre otras Sentencia SCC 02 de agosto de 2011, expediente 6146, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y Sentencia C 232 de 1997

Así mismo, en la historia clínica y en el citado trabajo pericial, folio 8, se hace referencia a los periodos en que la demandante estuvo incapacitada laboralmente a causa de dichos padecimientos**, resaltando que, en los ocho meses inmediatamente anteriores a la suscripción del primer seguro, había estado incapacitada en seis (06) oportunidades.**

De igual manera y con la documental denominada como solicitud/certificado individual de seguro y en el que se encuentra inmersa la declaración de asegurabilidad técnicamente propuesta por BBVA Seguros, se observa como en su oportunidad la señora Aura Inés Cerón negó padecer estas enfermedades por las cuales asistía a sendas consultas médicas y que le habían representado tantas incapacidades.

Así se evidencian respuestas negativas a cuestionamientos específicos que indagaban sobre **incapacidades físicas, enfermedades de los huesos o los músculos, enfermedades en la garganta, ronqueras o en los órganos de los sentidos.**

No obstante, el A Quo trae a colación el hecho de que como la demandante solo en la primera declaración de asegurabilidad (no en ambas) indico de manera genérica la acepción "enfermedad general" ya estaba englobando todos y cada uno de las graves enfermedades profesionales y comunes que venía presentando. **Ello no es así, por cuanto tal y como lo confesó la demandante y lo ratifico el asesor del banco, dicha acepción se plasmó con miras a indicar que la demandante había sufrido una gripa, situación que claramente no se constituía en relevante para mi mandante y por lo tanto, la llevo a expedir los seguros bajo los parámetros de un riesgo normal.**

Por lo anteriormente expuesto, es claro entonces que la asegurada en este caso no fue sincera o precisa al declarar su estado de riesgo y fue **reticente** respecto de la totalidad de padecimientos descritos líneas atrás, pues como se indicó, pese a que fue indagada precisamente por ellos y pese a que ya le habían sido diagnosticados, decidió reservarse dicha información faltando así al principio de ubérrima buena fe que debe regir dicho contrato. En este punto, es importante también traer a colación, el hecho de que conforme el desarrollo legal y jurisprudencial dado al contrato de seguro en el ordenamiento jurídico colombiano, el mismo exige a los contratantes, orar bajo el principio de la UBERIIMA BUENA FE. Lo que implica entonces, observar el mayor grado de sinceridad y actuar de la manera más idónea, para evitar las ineficacias, inexistencias o nulidades del contrato, lo cual también se resalta, fue advertido incluso por mi poderdante, en e mismo documento constitutivo del negocio jurídico. En efecto, en ambas declaraciones de asegurabilidad que por su puesto tuvo a la vista la demandante, se establece lo siguiente:

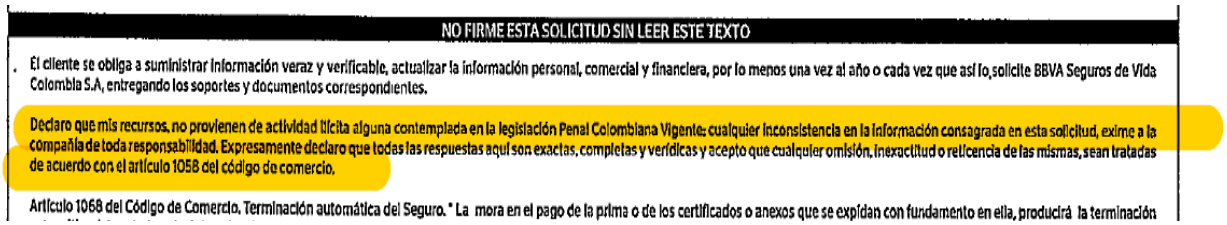

NO FIRME ESTA SOLICITUD SIN LEER ESTE TEXTO

El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificable, actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, entregando los soportes y documentos correspondientes.

Declaro que mis recursos, no provienen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente; cualquier inconsistencia en la información consagrada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio.

Artículo 1068 del Código de Comercio. Terminación automática del Seguro. " La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación

Ahora bien, en contravía también de lo concluido por la Delegatura, consideramos que se acredito en igual medida, el segundo de los elementos que configuran el regimen rescisorio contemplado en el artículo 1058 del código del comercio.

Así, con basta prueba testimonial, pericial y documental, se demostró que, si BBVA Seguros hubiese **conocido al menos uno de los padecimientos como la disfonía, la gonalgia, artrosis, la psoriasis, el síndrome del manguito rotador** o las incapacidades previas de la demandante, se hubiese abstenido de otorgar el amparo de incapacidad total y permanente, que finalmente y producto de una reticencia, se otorgó en condiciones de un riesgo normal o estándar.

La anterior atestación tiene sustento en los siguientes elementos de prueba, que se compaginan y corroboran periféricamente entre si:

1) Declaración del representante legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., la cual se recolecto no solo a través de interrogatorio sino también como declaración de parte y en la que el citado funcionario manifestó:

(i) Que BBVA Seguros utiliza un cuestionario preimpreso a título de declaración de asegurabilidad, con el que se indagan de primera mano las circunstancias que son relevantes para determinar las condiciones del seguro y más específicamente si para el caso en particular, se decide asumir el riesgo como NORMAL.

(ii) Que, **de no existir ninguna respuesta afirmativa a los cuestionamientos cerrados planteados en la declaración de asegurabilidad**, **el riesgo se tarifa y asume como un riesgo NORMAL** y por ello no hay necesidad de remitir al buzón de exámenes médicos, para definir el porcentaje de extaprima.

(iii) Que en el presente caso y en vista de que la señora Aura Inés Cerón Correa no tachó de forma afirmativa que padecía alguno de las enfermedades indagados en los cuestionamientos de la declaración de asegurabilidad, la compañía según la política de suscripción y el manual extaprima, asumió el riesgo como NORMAL.

2) Dictamen pericial **consistente en el documento aportado y la declaración rendida por el perito Dr. Gabriel Duque[2],** medico tarificador que cuenta con experiencia en materia de seguro de vida de más de diez años participando en más de cien mil procesos de suscripción, el cual fue solicitado desde la misma contestación de la demanda con el propósito de demostrar las razones técnicas que inciden en la tarifación de los riesgos y por lo tanto, la trascendencia de la inexactitud del asegurado. De dicha prueba practicada en audiencia de instrucción y juzgamiento, podemos extraer:

(i) Que en la historia clínica del señor Aura Inés Cerón Correa está plenamente documentado el diagnóstico, tratamiento e incapacidades otorgados para antes del 20 de febrero de 2019, por padecimientos de la disfonía, la gonalgia, artrosis, la psoriasis, el síndrome del manguito rotador.

(ii) Que conforme a la revisión efectuada a las declaraciones de asegurabilidad inmersas en los documentos "solicitud certificado de seguro" que tuvo a su alcance para elaborar la pericia, se evidencia claramente que la aseguradora para determinar el nivel de riesgo al que estaba expuesto el potencial asegurado, indagaba y propiciaba que bajo los parámetros de la

[2] Frente a este dictamen la parte demandante no solicito su contradicción.

buena fe, se absolviera un cuestionario en el que claramente debieron haberse reportado las enfermedades tantas veces descritas.

(iii) Que conforme a su conocimiento y opinión como médico especialista en procesos de suscripción de seguros de vida (se itera lleva más de 130 mil procesos de suscripción), las enfermedades que se encontraban consignadas en la historia clínica como diagnosticadas a la señora Aura Inés Cerón debían ser conocidas por este, pues al precisamente la mismas le ocasionaron seis incapacidades en los ocho meses anteriores a la suscripción del seguro.

(iv) Que realizo una revisión a la experiencia de suscripción de la aseguradora BBVA Seguros de Vida para el año 2019 (punto que incluso fue aclarado en respuesta a la delegatura cuando se le proyecto una de las tablas de su dictamen) en la que encontró que en aquellos casos en los que se presentaba al menos alguna de las enfermedades como disfonía, psoriasis, y artrosis, la compañía tenia como conducta habitual, negar el amparo de incapacidad total y permanente, así:

DIA	MES	AÑO	CC	LINEA	TOTAL VALOR	EXAMEN O DECLARACIÓN	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP	PATOLOGÍA	PREFORMALIZADO SI/NO
15	1	2018	49550625	PENSIONADOS	$ 36,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
22	1	2018	45519028	LIBRANZA	$ 79,900,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
26	1	2018	49550625	PENSIONADOS	$ 86,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
26	1	2018	49550625	PENSIONADOS	$ 50,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
29	1	2018	63352401	LIBRANZA	$ 29,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
5	2	2018	28213385	CONSUMO	$ 18,754,956	DECLARACION	EXTRAPRIMA	50%	NO	osteoartrosis, disfonia	SI
12	2	2018	41889846	PENSIONADOS	$ 33,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
8	3	2018	40978064	NOMINA	$ 84,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
11	4	2018	40912602	LIBRANZA	$ 89,600,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
8	5	2018	38791023	NOMINA	$ 11,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA CRÓNICA	SI
1	8	2018	37921533	PENSIONADOS	$ 215,231,893	DECLARACION	EXTRAPRIMA	150%	NO	DISFONIA	SI
24	8	2018	52617365	LIBRANZA	$ 66,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
3	9	2018	25001180	LIBRANZA	$ 18,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
17	10	2018	40978064	PENSIONADOS	$ 164,374,174	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
29	10	2018	72326565	LIBRANZA	$ 34,200,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	NO
13	11	2018	49732631	CONSUMO	$ 37,500,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	25%	NO	SOBREPESO, DISFONIA	SI
26	6	2020	41956258	LIBRANZA PENSIONADO	$ 18,700,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	DISFONIA	SI
30	6	2020	13893214	LIBRANZA PENSIONADO	$ 70,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	Disfonia	SI
10	6	2020	25800447	Leasing habitacional		DECLARACION	STANDAR	0%	NO	disfonia	Pre Formalizado
14	7	2020	49752831	LIBRANZA PENSIONADO	$ 50,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	Disfonia	SI
16	7	2020	37327713	OTRAS LIBRANZAS	$ 61,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	Disfonia	SI
20	OCTUBRE	2020	19208164	HIPOTECARIO	$ 300.000.000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	Disfonia	SI
13	NOVIEMRE	2020	22633939	Leasing habitacional	$ 495.855.228	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	Disfonia	SI

Psoriasis

DIA	MES	AÑO	CC	LINEA	TOTAL VALOR	EXAMEN O DECLARACIÓN	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP	PATOLOGÍA	PREFORMALIZADO SI/NO
18	4	2017	52473869	PRENDA	$ 29,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	50%	NO	PSORIASIS	SI
18	4	2017	52473869	PRENDA	$ 29,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	50%	NO	PSORIASIS	SI
17	1	2018	73154206	PENSIONADOS	$ 20,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	PSORIASIS	NO
21	8	2020	53118594	Hipotecario	$ 148.750.000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	Psoriasis	SI

Artrosis

DIA	MES	AÑO	CC	LINEA	TOTAL VALOR	EXAMEN O DECLARACIÓN	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP	PATOLOGÍA	PREFORMALIZADO SI/NO
2	1	2018	45433139	RETANQUEO	$ 91,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	Gonartrosis	SI
19	1	2018	24916200	PENSIONADOS	$ 5,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	25%	NO	Sobrepeso, artrosis cadera	NO
31	1	2018	49650766	RETANQUEO	$ 108,066,235	DECLARACION	EXTRAPRIMA	25%	NO	SOBREPESO, ARTROSIS	SI
5	2	2018	28213385	CONSUMO	$ 18,754,956	DECLARACION	EXTRAPRIMA	50%	NO	osteoartrosis, disfonia	SI
7	2	2018	39740924	PENSIONADOS	$ 168,716,305	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	Artrosis, sobrepeso	SI
9	2	2018	1017196477	LIBRANZA	$ 138,855,346	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	ARTROSIS	SI
13	2	2018	21944737	PENSIONADOS	$ 26,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	ARTROSIS	SI
23	4	2018	82382628	LIBRANZA	$ 349,000,000	DECLARACION	STANDAR	0%	NO	Artrosis rodilla	SI
22	5	2018	20321571	LIBRANZA	$ 54,500,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	150%	NO	ARTROSIS	SI
25	5	2018	30342605	PENSIONADOS	$ 3,500,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	300%	NO	ARTROSIS	SI
5	6	2018	16345104	LIBRANZA	$ 33,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	ARTROSIS	SI
29	6	2018	38973186	PENSIONADOS	$ 10,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	ARTROSIS	SI
2	8	2018	22107245	PENSIONADOS	$ 20,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	150%	NO	ARTROSIS	SI
13	9	2018	21928928	CONSUMO	$ 11,500,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	ARTROSIS	SI

(v) Que de igual manera realizo una revisión a la experiencia del mercado asegurador y reasegurador en Colombia, basado en un aplicativo emanado de la Swiss Re, entidad esta con plena credibilidad e idoneidad en el tema y en la cual también se advertía que en una practica de aseguramiento habitual, dichos padecimientos generaban el rechazo o extaprima en punto del amparo de incapacidad total y permanente.

(vi) Que, en su opinión y convicción profesional y personal, como medico tarificador, considera que conforme las políticas de suscripción y comportamiento del mercado asegurador, y si BBVA Seguros hubiese conocido los padecimientos de la señora Aura Inés Cerón Correa y sus incapacidades, lo procedente era indefectiblemente la negatoria de la cobertura de ITP.

3) Políticas para la contratación de seguros aportadas por BBVA Seguros y BBVA Banco en la que se indica que, si el asegurado hubiese marcado afirmativamente a uno de los cuestionamientos planteados en la declaración de asegurabilidad, la misma debía haberse remitido al buzón de exámenes médicos, para que la compañía decidiera el porcentaje de extra prima a aplicar para este caso y debido al verdadero estado de riesgo del asegurado.

4) Por ultimo y en el documento aportado bajo el nombre "manual extaprima" se evidencia el siguiente esquema, y que refleja que de haberse marcado afirmativamente a cualquier interrogante plasmado en la declaración de asegurabilidad, el contrato hubiese variado en su prima, de acuerdo a lo fijado por el buzón de exámenes médicos, veamos:

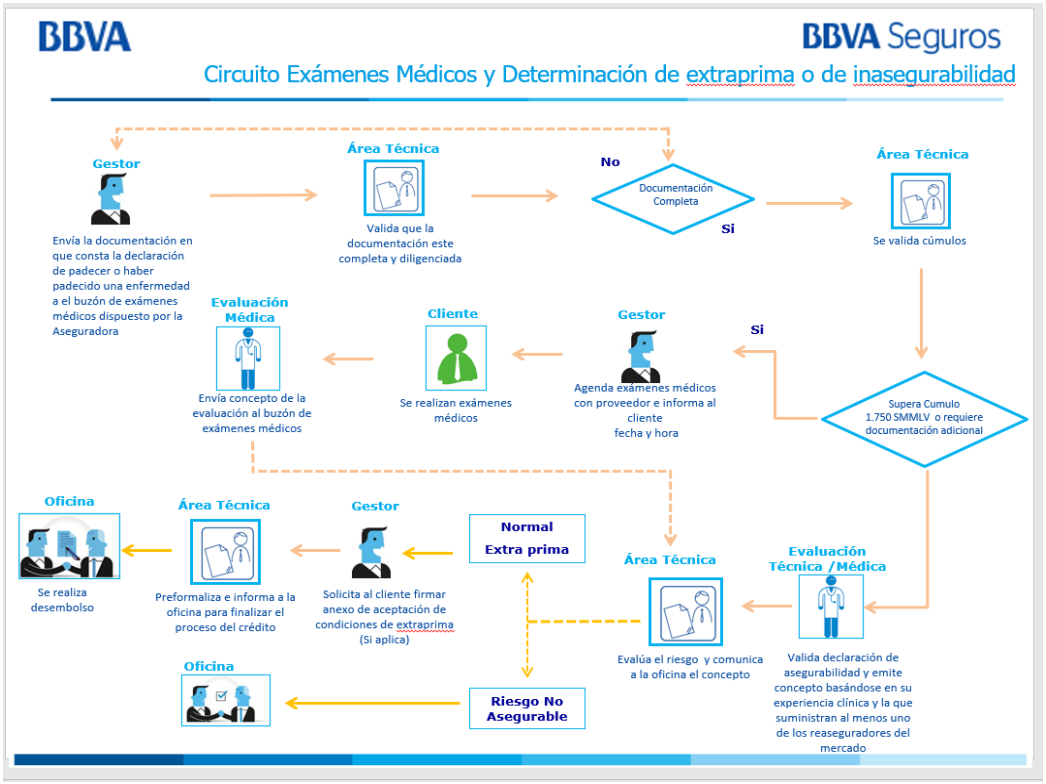

5) Declaraciones de asegurabilidad preimpresas por mi representada y en la que precisamente se indagaba acerca de la existencia problemas de salud como sobre **incapacidades físicas, enfermedades de los huesos o los músculos, enfermedades en la garganta, ronqueras o en los órganos de los sentidos.** En ese sentido, se tiene que, si mi mandante expresamente quería conocer si en la humanidad de su potencial asegurado se presentaban este tipo de padecimientos y si consagró un procedimiento de revisión en caso de que alguno fuera declarado, es porque lógicamente los mismos se constituyen en relevantes a la hora de tarifar el riesgo y determinar en mayor medida las condiciones onerosas del seguro.

Expuesto lo anterior y evidenciado entonces que si se demostraron a cabalidad los elementos que configuran la nulidad relativa del contrato, respetuosamente solicito al honorable fallador de segunda instancia se sirva a revocar la sentencia y en consecuencia, se declare la prosperidad de la excepción que depreca la ausencia de siniestro y la nulidad del contrato objeto de litigio.

- **2.1) Respecto del desconocimiento de la doctrina probable que en materia de la nulidad del articulo 1058 ha establecido la Corte Suprema de Justicia:**

Para plantear este reparo, debo sin duda referirme al salvamento de voto efectuado por parte del Honorable Magistrado Octavio Agusto Tejeiro Duque en la **sentencia SC3791 de 2021, la cual sirvió de sustento a la sentencia de primera instancia,** y quien con sin igual pedagogía, explico la doctrina probable que sobre el regimen de nulidad contemplado en el artículo 1058 del código de comercio, ha sentado la Corte Suprema de Justicia.

Parafraseando al maestro Tejeiro Duque, el problema de la reticencia y sus efectos en la validez del contrato de seguro, ha sido abordado por la Corte en múltiples ocasiones, particularmente en **SC 1 º junio de 2007. exp. No. 66001-3103-004-2004-00179-01.**

Indica el Tribunal que en dicha providencia se hizo una interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, a partir del cual se establecieron tres (3) deducciones a saber:

- Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, **no tiene por fuente misma dicho contrato, sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo, pero bajo condiciones más onerosas.** (las negrillas son nuestras)

- No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al asegurado para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha requerido para que dé información objetiva y de suficiente entidad, que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; **sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.** (las negrillas son nuestras)

- Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distingos, **observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.** (las negrillas son nuestras)

Estos argumentos fueron reiterados entre otras providencias, en los radicados **SC 25 mayo 2012 exp. 05001-3103-001-2006-00038-01; SC 1 º sep. 2001 exp. 2003-00400 y en SC2803-2016;** de ese modo, la interpretación y alcance de la mencionada disposición constituye doctrina probable de la Corte en esta materia, particularmente en aspectos como:

i) No puede exigirse nexo de causalidad entre la inexactitud o reticencia y el siniestro,
ii) No es necesario establecer cuál fue la intención del tomador al callar u omitir información relevante al momento de efectuar la declaración de asegurabilidad, porque «sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

Por otra parte, en la sentencia **SC del 1 de septiembre de 2010 expediente 2003-00400, reiterada en SC del 25 mayo de 2012 expediente 2006-00038-01,** a manera de rectificación doctrinaria, dijo la Corte que:

> «***la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración especifica de que la omisión llevarla a la aseguradora a desistir del negocio, pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas***». (las negrillas son nuestras)

Dicho lo anterior, es claro entonces que la Delegatura en su sentencia no analizo el regimen rescisorio invocado, a la luz del precedente que en la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, respetuosamente se solicita al honorable Tribunal, analizar la configuración de la nulidad relativa de los contratos de seguro objeto de este litigio, bajo la perspectiva de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

Notificaciones:

Para todos los efectos de notificaciones en el tramite de segunda instancia, solicito se tenga el email: abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

Se suscribe:

Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: 11001310301520140059602

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 15:10

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (154 KB)

Sustentación-Recurso de Apelación-Sentencia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Enrique Rojas Gomez <rojasgomezmiguel@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 15:06
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001310301520140059602

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad

Adjunto memorial en formato PDF. Solicito acuse de recibo.

Atentamente,

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Apoderado de la parte demandada

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Bogotá D.C.

Ref.: Rad. 11001310301520140059602
Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.
Demandados: MARTHA LILIANA MOLINA y otro.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, identificado como aparece bajo mi firma, actuando como apoderado judicial de **MARTHA LILIANA MOLINA** y **JORGE PINO RICCI,** procedo a **sustentar la apelación** que oportunamente interpuse contra la sentencia que resolvió el **incidente de liquidación de perjuicios** en el proceso de la referencia.

Expondré mis planteamientos en el orden de los reparos formulados ante el juez de primera instancia, como enseguida se verá.

I-. La inapropiada acepción de la relación de causalidad aplicada

La relación de causalidad que se predica de la responsabilidad patrimonial no es otra cosa que el nexo entre el acto dañino y el perjuicio que alega el damnificado, que se traduce en que este tiene que ser consecuencia de aquel[1].

Para determinar si el perjuicio es consecuencia del acto dañino, es preciso preguntarse:

> ¿En ausencia del acto dañino, se habría producido el perjuicio?

Si la respuesta es afirmativa, vale decir, si el perjuicio habría ocurrido aun cuando el acto dañino no se hubiera presentado, no hay nexo de causalidad; si la

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15423-2022.

respuesta es negativa, esto es, si en ausencia del acto dañino no se habría producido el perjuicio, la relación de causalidad es inocultable[2].

Para el caso concreto, la pregunta que conduce a determinar si hay relación de causalidad debe formularse así:

> ¿Aun sin la práctica de embargos contra MARTHA LILIANA MOLINA y JORGE PINO, estos habrían sufrido el bloqueo financiero que les impidió conseguir liquidez para culminar el proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL?

Las circunstancias específicas del caso y las reglas de la experiencia obligan a contestar en forma negativa. Si la razón por la cual los bancos negaron la posibilidad de otorgar préstamos fue la presencia de los embargos practicados, es forzoso concluir que, de no haberse practicado embargos contra MARTHA LILIANA MOLINA y JORGE PINO, no se habría producido el bloqueo financiero que los mantuvo en iliquidez.

Siendo así, resulta innegable que entre el hecho dañino (la práctica de medidas cautelares) y el perjuicio sufrido por los incidentantes (el bloqueo financiero que les obstruyó la culminación del proyecto), hay una clara y estrecha relación de causalidad.

Sin embargo, el *a quo* descartó la presencia del nexo causal, señalando escuetamente:

> "De acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, como son documentales, interrogatorios de parte, testimonios, oficio y los dictamen pericial, en manera alguna se establece que los perjuicios reclamados por los ejecutados, a través de apoderado, hayan sido ocasionados por las medidas cautelares decretadas en el proceso pues, si se observa de las actuaciones, sólo existió la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20038430 como de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ y, el embargo de las cuentas de BANCOLOMBIA No. 30436915256 a nombre del demandado JORGE PINO RICCI y, la cuenta corriente No. 30429245108 a nombre de la ejecutada MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ, así como las cuentas Nos. 73861 y 15188 a nombre de ésta última en BANCO DAVIVIENDA".

Parece que el juzgador entendió que la inscripción del embargo de un inmueble y el embargo de cuentas bancarias, por sí solos, no son idóneas para ocasionar

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casción Civil, Sentencia SC4427-2020.

perjuicios. Por supuesto que tal juicio de valor riñe con las reglas de la experiencia social, las que a diario muestran que, en la época actual, con solo embargar las cuentas bancarias de una persona se le puede ocasionar un estrangulamiento financiero que lo deje atado de manos para desenvolverse en el tráfico jurídico.

Lo que sucedió en el presente caso es ejemplo emblemático, pues no solo fueron embargadas las cuentas bancarias, sino también el inmueble del que hubieran podido disponer los ejecutados para conseguir liquidez y avanzar en el desarrollo del proyecto denominado CENTRO COMERCIAL MANANTIAL.

Sin embargo, pese a estar en presencia del hecho antecedente (la práctica de las medidas cautelares) y el hecho consecuente (el bloqueo financiero de los sujetos pasivos de las cautelas), el sentenciador concluyó que tales supuestos "en esta oportunidad no se avizoran en el plenario". Claro está que se abstuvo de explicar qué lo indujo a negar su presencia, cuando las pruebas aportadas y las reglas de la experiencia conducen a la conclusión opuesta: el embargo de las cuentas bancarias de una persona disuade a las entidades financieras de otorgar créditos al embargado, y el embargo de un inmueble, impide realizar cualquier acto de disposición sobre él. Unidas ambas cautelas respecto del mismo individuo, pueden conducir al bloqueo de sus finanzas, como aconteció en el caso presente.

II-. La indebida apreciación de los efectos de las medidas cautelares practicadas

A pesar de que las medidas cautelares practicadas produjeron efectos que pueden observarse por separado, en el contexto de la reclamación que dio origen a este incidente es inevitable estudiar las consecuencias dramáticas que, en conjunto, produjeron todas ellas.

Es claro que el efecto del embargo de las cuentas bancarias de MARTHA LILIANA MOLINA y JORGE PINO es bien distinto del que tiene el embargo del inmueble de propiedad de MARTHA LILIANA MOLINA. El embargo de las cuentas bancarias activa una alarma en el sistema financiero que conduce a las entidades financieras a abstenerse de otorgar créditos a la persona embargada; en cambio, el embargo de un inmueble impide disponer y constituir derechos o garantías sobre él.

La persona que se ve impedida para obtener préstamos bancarios por el embargo de sus cuentas bancarias, puede conseguir liquidez echando mano de los bienes de su propiedad para disponer de ellos o darlos en garantía hipotecaria de algún préstamo fuera del sistema financiero. Y el individuo cuyos bienes inmuebles resultan embargados, puede acudir al sistema financiero para obtener un préstamo, con el fin de conseguir liquidez.

Pero si, como en el presente caso, concurren ambos tipos de medidas cautelares (embargo de las cuentas bancarias y embargo de los inmuebles propios), el sujeto pasivo de las medidas cautelares queda financieramente bloqueado, pues no podrá vender sus bienes ni darlos en garantía y tampoco podrá obtener préstamos en el sistema financiero.

Quiere decir eso, que cada una de las medidas cautelares, por separado, afecta la posibilidad de obtener liquidez, pero ambas a la vez bloquean financieramente al individuo.

Fue justamente esto último lo que ocurrió en el presente caso. La parte ejecutante provocó el embargo de las cuentas bancarias de MARTHA LILIANA MOLINA y JORGE PINO y, además, embargó el inmueble que podía ser enajenado o gravado para conseguir liquidez. En esas circunstancias, lo que provocó dolosamente la parte ejecutante fue el estrangulamiento financiero de los ejecutados, para constreñirlos a satisfacer sus espurios intereses inmersos en el cobro de lo no debido.

De manera irracional, el *a quo* examinó individualmente cada una de las medidas cautelares, para negarles aptitud dañina y omitió analizarlas en conjunto. Al respecto adujo:

> "En ese sentido, frente al aludido bien inmueble no existe un hecho determinante que los perjuicios reclamados fueron ocasionados en virtud de la cautela; la sola inscripción de la medida no es fuente generadora del perjuicio reclamado, para ésta debieron darse otros supuestos, los que no fueron alegados por la parte incidentante.
>
> "En lo tocante a la medida cautelar que recayó sobre las cuentas No. 30436915256 a nombre del demandado JORGE PINO RICCI y Nos. 30429245108 de Bancolombia, 73861 y 15188 de Banco Davivienda a nombre de la ejecutada MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ, tampoco se probó el perjuicio reclamado".

Aunque es desacertado sostener que cada una de dichas medidas, individualmente considerada, carezca de idoneidad para producir el perjuicio invocado, lo cierto es que cuando ambas medidas se conjugan en el mismo caso y respecto de la misma persona, su aptitud dañina se incrementa exponencialmente, en tanto atan de manos al individuo y le impiden moverse en el tráfico jurídico.

En definitiva, examinada, por separado, cada una de las medidas cautelares, como erradamente lo hizo el *a quo,* es difícil percibir sus verdaderos alcances, pero si se estudian en conjunto, se observan claramente las dramáticas consecuencias en la situación financiera de los ejecutados.

III-. Los efectos que el *a quo* rehusó reconocer al embargo de bienes

De conformidad con el régimen jurídico, el embargo de un inmueble, por sí solo, lo sustrae del comercio, como que, por expresa disposición legal, constituye objeto ilícito de cualquier acto de enajenación (Código Civil, art. 1521, num. 3)[3].

Aunque el embargo de inmueble no implique el despojo de la tenencia, pues esta consecuencia es propia del secuestro, lo cierto es que el propietario que soporta el embargo de un bien inmueble queda impedido para enajenarlo o para constituir garantía hipotecaria sobre él, dado que cualquier acto de disposición constituye objeto ilícito que engendra nulidad absoluta del negocio jurídico. En esas circunstancias, el embargo hace imposible que el propietario eche mano de él para solucionar una situación de iliquidez como la que la sociedad ejecutante promovió para los ejecutados MARTHA LILIANA MOLINA y JORGE PINO.

El juzgado incurrió en un inocultable error al señalar que "no existió **diligencia de secuestro,** donde se hubiera desapoderado a su propietaria del inmueble objeto de la medida de embargo; es decir, que si bien es cierto que el bien sufrió la medida, y por ende, se consideraba conforme a nuestra ley sustancial fuera del comercio, éste no salió de la esfera de su dueño, o de la persona que lo hubiera tenido en ese momento; la custodia y administración del bien **siempre permaneció en cabeza de su propietaria,** ya que la tenencia o su posesión no ha sido afectada por la medida cautelar".

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15388-2019.

Claro está que el perjuicio alegado por los ejecutados no consistió en el despojo de la tenencia, sino en la obstrucción de todo acto de disposición que permitiera obtener liquidez para culminar el proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL. De ahí que la referencia que el juzgado hizo al despojo de la tenencia luce del todo impertinente y desenfocada.

IV-. La indebida negación de mérito probatorio al dictamen pericial sobre las consecuencias empíricas del embargo de cuentas bancarias

Lucen del todo desatinados los argumentos de la sentencia respecto de la prueba de los perjuicios derivados del embargo de las cuentas bancarias. A dicho propósito, adujo el *a quo*:

> "Dichos medios de prueba no demuestran los perjuicios reclamados, toda vez que, si bien es cierto, los incidentantes afirman que con ocasión a la medida de embargo les fueron suspendidos productos financieros que tenían con unas entidades bancarias, como por ejemplo las tarjetas de crédito y crediagil, no lo es menos, que no adosaron al plenario prueba documental que corrobora su dicho, pues no acreditaron su existencia, menos aún la suspensión de los mismos".

Abundan las pruebas que demuestran que, gracias al embargo de las cuentas bancarias de los ejecutados MARTHA LILIANA MOLINA y JORGE PINO, les fue imposible seguir usando los productos financieros mientras perduró la medida. Hace presencia en el expediente un dictamen pericial, rendido por un experto y debidamente sometido a contradicción, en el cual expuso con claridad las razones que conducen a las entidades financieras a negar el uso de productos financieros y el otorgamiento de préstamos a las personas cuyas cuentas bancarias se encuentren embargadas.

Además, el juzgado recaudó testimonios que inequívocamente precisaron las consecuencias que vivieron los ejecutados durante la vigencia del embargo de sus cuentas bancarias. A dicho propósito, narraron que los ejecutados tuvieron que hacer operaciones financieras a través de terceras personas, dado que no pudieron usar los productos financieros que ordinariamente habían mantenido con su banco.

Por otro lado, el juzgado echó de menos la aportación de prueba documental que corrobore la narración de los ejecutantes, como si en el ordenamiento procesal actual existiera tarifa legal que exija ese tipo de prueba. La verdad es que en la actualidad en Colombia hay libertad de medios probatorios (CGP, art. 165) y libre apreciación de pruebas (CGP, art. 176), lo que implica que ordinariamente los hechos jurídicamente relevantes pueden demostrarse con cualquier medio de prueba y que el juez debe apreciar todos los medios de prueba de conformidad con las reglas de la experiencia, de la ciencia y de la técnica, sin exigir cierto medio de prueba para acreditar determinado hecho, salvo en los escasos eventos en los que la ley exige como requisito para la existencia de actos o contratos (CGP, art. 176).

El argumento del *a quo* arranca de un fundamento falso: que el dictamen, por sí solo, carece de mérito probatorio y su fuerza depende de que venga acompañado de documentos que demuestren lo que el perito concluye. Por supuesto que, si así fuera, el dictamen pericial estaría de sobra y la prueba de los hechos sería el conjunto de documentos que adujera el perito.

Puede que en este caso no haya en el expediente suficiente prueba documental que corrobore el relato de los ejecutantes respecto de los productos financieros que tenían en su banco, pero abundan otros medios de prueba (dictamen pericial y testimonios) que refuerzan eficientemente dicha versión.

Por consiguiente, los elementos de prueba que echa de menos el *a quo* son innecesarios.

No obstante, es preciso observar que en el expediente hace presencia una respuesta del Gerente de Bancolombia Sucursal La Calera, fechada el 15 de abril de 2019, en la que manifiesta a los incidentantes que hasta tanto no se obtenga oficio de desembargo, no puede proceder ni acceder a ningún producto de riesgo (Cuaderno del incidente, folios 207 a 208).

Es claro que dicho documento fue la respuesta a la solicitud de crédito bancario formulada por los incidentantes antes de que los oficios de desembargo fueran recibidos por los bancos, pese a que ya estaba en firme el auto que ordenó levantar los embargos. En otras palabras, aun después de ordenados los desembargos, el banco mantuvo la negativa a otorgar préstamos a los incidentantes mientras no le fuera comunicado el desembargo por medio del oficio respectivo. Ni siquiera con la copia del auto que ordenó el desembargo fue posible convencer al Banco de otorgar el crédito.

Lo que demuestra dicho documento es precisamente lo que el perito concluyó: que los bancos no otorgan préstamos a los individuos cuyas cuentas bancarias estén embargadas, pues, para el sistema financiero, el embargo es una alarma que dispara el riesgo de la cartera bancaria.

Para que se produzca tan dramático efecto es indiferente si el embargo se dirige a todos los bancos o a uno solo, pues todo el sistema financiero comparte la información relativa a los riesgos del crédito bancario. Por consiguiente, el hecho de que se embargue una cuenta bancaria determina que se propague la información a todo el sistema financiero, de tal modo que las razones que tiene un banco para negar el crédito, las tienen también los demás bancos.

En este caso, resulta importante recordar que, a petición de la sociedad ejecutante, el juzgado ordenó el embargo de las cuentas bancarias que los ejecutados tuvieran en todos los principales bancos colombianos, lo que hacía que la información fluyera con mayor rapidez e intensidad en todo el sistema financiero.

Por último, ninguna importancia tiene el hecho de que haya dinero en la cuenta a la hora de radicar el embargo, pues lo cierto es que el banco retiene el dinero que llegue a la cuenta después de recibir el oficio de embargo, para ponerlo a disposición del juzgado.

V-. El desprecio de los dictámenes periciales sobre los perjuicios materiales

Los ejecutados, ahora incidentantes, aportaron dos dictámenes periciales en los que los expertos precisaron la cuantía de los ingresos que, por cada concepto, dejaron de percibir, como consecuencia de la imposibilidad de culminar el proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL, gracias al bloqueo financiero que produjeron los embargos practicados a instancias de la sociedad ejecutante.

Sin embargo, el *a quo* despreció el mérito probatorio de dichos dictámenes periciales, con el argumento de que en el expediente no hay documentos que refuercen las conclusiones de los peritos, como si en el régimen probatorio colombiano ningún valor probatorio tuviera, por sí solo, el dictamen pericial.

A decir vedad, las razonadas opiniones que suministraron los peritos en sus dictámenes periciales concurren con los relatos de los testigos que declararon en el proceso, gracias a los cuales quedó en evidencia que fue en virtud del bloqueo

financiero, provocado por la práctica de los embargos, que los ejecutados no pudieron avanzar en la terminación del proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL. Los testigos relataron pormenorizadamente cómo fue que los embargos impidieron a los incidentantes conseguir préstamos bancarios con los cuales pudiera avanzar la construcción.

Los dictámenes periciales que versan sobre la cuantía de los perjuicios derivados de la imposibilidad de culminar el proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL muestran con inocultable claridad y con soporte en serios estudios de mercado, el tamaño y el monto de los ingresos que los incidentantes dejaron de percibir por no haber podido terminar la construcción del centro comercial.

Adicionalmente, los incidentantes aportaron dictamen pericial que demuestra que el proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL está suspendido y que para culminarlo se requiere una buena cantidad de recursos. Pero tampoco ese dictamen mereció apreciación del *a quo,* pues también echó de menos la prueba de que el proyecto está suspendido por falta de financiación.

En definitiva, alegremente el *a quo* despreció el mérito probatorio de los dictámenes periciales, con el argumento de que los peritos no aportaron documentos que respalden sus conclusiones. Tal planteamiento envuelve dos graves errores: (i) niega el mérito probatorio que, por sí solo, tiene el dictamen pericial y (ii) exige la demostración de los hechos por medio de prueba documental, como si el régimen probatorio colombiano mantuviera el desueto sistema de tarifa legal.

VI-. La indebida exigencia de asientos contables como prueba de los hechos alegados por los incidentantes

Es verdad que la ley colombiana impone a ciertos individuos el deber de llevar contabilidad con sujeción a precisos requisitos formales (Código de Comercio, arts. 48 a 60). Como correlato de dicho deber, la ley confiere un tratamiento privilegiado a los libros de contabilidad, en virtud del cual gozan de un especial mérito probatorio entre los comerciantes.

Pero también es cierto que el deber de llevar contabilidad de sus operaciones está circunscrito a **los comerciantes** y que los hechos que judicialmente se discuten, aun entre comerciantes, no necesariamente tienen que demostrarse

con los libros y papeles de comercio o con los libros de contabilidad. Los libros y papeles de comercio son relevantes principalmente en los pleitos entre comerciantes y solo cuando se discuten hechos que deben estar registrados allí.

En el presente asunto, los ejecutados, ahora incidentantes, no son comerciantes y, por consiguiente, no están obligados a llevar contabilidad. Además, los hechos objeto de discusión en este incidente no son de aquellos que deben estar registrados en libros de comercio, por lo que los libros de contabilidad, en caso de existir, resultarían del todo impertinentes.

No obstante, el *a quo* echó de menos los asientos contables que dieran cuenta de los hechos discutidos, como si en el ordenamiento colombiano existiera alguna tarifa legal que obligara a demostrarlos con libros de comercio.

VII-. La indebida exigencia de documentos contables como respaldo de los dictámenes periciales

El juzgador negó valor probatorio a los dictámenes periciales por no estar apoyados en documentos contables, con lo cual incurrió en dos graves errores de juicio:

a)-. Negar el mérito probatorio que el dictamen pericial posee, por sí solo.

b)-. Supeditar la demostración de los hechos a la presencia de documentos contables.

Olvidó el juzgado que, en el régimen colombiano, el dictamen pericial es un medio de prueba autónomo, que no requiere el respaldo de otros medios de prueba para gozar de mérito probatorio. De haber reconocido el mérito probatorio que al dictamen pericial corresponde, no habría incurrido en el yerro de negarle la aptitud para demostrar los hechos alegados por los incidentantes.

Más evidente es el error del juzgador si se advierte que supeditó el valor del dictamen pericial al apoyo de documentos contables, como si los incidentantes estuviesen obligados a llevar contabilidad y los hechos alegados pudieran establecerse solo por medio de dichos documentos.

Dado que los incidentantes no tienen la condición de comerciantes, no están obligados a llevar contabilidad. Además, los hechos objeto de discusión en este

incidente no tienen la categoría de actos o contratos solemnes, como para que solo puedan demostrarse con prueba documental.

VIII-. El indebido desprecio de los testimonios y las declaraciones de parte

Inexplicablemente el juzgador negó la aptitud de los testimonios para demostrar las dificultades financieras que enfrentaron los incidentantes durante la vigencia de las medidas cautelares y la suspensión del proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL por la falta de recursos.

Al respecto, el *a quo* se limitó a señalar que "con las declaraciones resulta imposible determinar la existencia de las tarjetas de crédito que refieren los demandados les fueron canceladas y la no aprobación de créditos bancarios, así como la suspensión de la obra Centro Comercial Manantial por falta de recursos económicos".

Descartó el juzgador que los testimonios y las declaraciones de parte rendidas por los incidentantes fueran idóneos para demostrar los hechos alegados, como si en el ordenamiento procesal existiera alguna tarifa legal relativa a tales hechos.

Al respecto expresó el juzgador:

> "Dichos medios de prueba no demuestran los perjuicios reclamados, toda vez que, si bien es cierto, los incidentantes afirman que con ocasión a la medida de embargo les fueron suspendidos productos financieros que tenían con unas entidades bancarias, como por ejemplo las tarjetas de crédito y crediagil, no lo es menos, que no adosaron al plenario prueba documental que corrobora su dicho, pues no acreditaron su existencia, menos aún la suspensión de los mismos".

Está claro que la exigencia de cierto medio de prueba, en especial la documental, para la demostración de determinados hechos, es excepcional en el régimen jurídico colombiano y se refiere solo a la existencia de ciertos actos o contratos solemnes.

Los hechos que en este incidente se han discutido no aluden a la existencia de actos o contratos solemnes, como para aplicarles tarifa legal. Por consiguiente, el juicio de valor del *a quo* es íntegramente desatinado.

En idéntico sentido, a propósito de la negación de un crédito, expuso el juzgador:

> "Tampoco acreditaron la no aprobación de un crédito por tener las cuentas embargadas, nótese que las solicitudes de crédito de consumo de BANCOLOMBIA adosadas a folios 196 a 202 de esta encuadernación no contienen fecha de elaboración y radicación, sin poderse determinar si éstas fueron presentadas con anterioridad o posterioridad a la práctica de la medida cautelar".

Ignoró el *a quo* el contenido de los testimonios y de las declaraciones de parte, que refuerzan y precisan las circunstancias en las que los incidentantes intentaron infructuosamente conseguir créditos bancarios.

IX-. La indebida omisión del examen conjunto de las pruebas

El juzgado hizo un precario análisis del caudal probatorio presente en el proceso. Se limitó a estudiar por separado cada medio de prueba, principalmente para descartar indebidamente su idoneidad para demostrar los hechos materia de disputa. Caprichosamente rehusó hacer la valoración de las pruebas en conjunto como lo ordena el régimen procesal (CGP, art. 176).

De haber cumplido el deber legal de hacer el análisis conjunto de las pruebas, habría encontrado que los dictámenes periciales, junto a los testimonios y las declaraciones de los incidentantes, conducen indefectiblemente a la misma conclusión: la práctica de las medidas cautelares (embargo de cuentas bancarias y de bien inmueble) acarreó un estrangulamiento financiero a los incidentantes, que les impidió obtener liquidez por medio del sistema financiero o mediante la venta del inmueble para culminar el proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL, lo que automáticamente los privó de percibir los ingresos por alquiler o venta de locales comerciales y de los parqueaderos.

Ciertamente, las declaraciones de parte y los testimonios acopiados por el juzgado dan cuenta de los esfuerzos infructuosos que hicieron los incidentantes para conseguir liquidez con el propósito de culminar el proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL. En tales declaraciones se hace evidente que las entidades bancarias se negaron a otorgar créditos, sin más análisis que la observación del embargo practicado sobre las cuentas bancarias. También

demuestran que el proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL quedó truncado por la falta de liquidez de sus dueños.

La respuesta de Bancolombia Sucursal La Calera, de 15 de abril de 2019, corrobora el hecho de que, en vigencia del embargo sobre las cuentas bancarias, el banco no otorga créditos al individuo embargado.

Además, es inocultable que el juzgado practicó el embargo del inmueble que podía servir para conseguir liquidez por fuera del sistema financiero, con lo cual quedó obstruida esa opción.

Vistos en conjunto tales hechos, no cabe duda de que los ejecutados, aquí incidentantes, sufrieron un estrangulamiento financiero que les impidió llevar a su destino la construcción del proyecto CENTRO COMERCIAL MANANTIAL.

Si a ello se adiciona el estudio entregado por el perito EDGAR ALBA SAMBRANO, respecto del obstáculo que representa el embargo de una cuenta bancaria a la hora de examinar los riesgos en el otorgamiento de un crédito en el sistema financiero, tiene que concluirse, conforme a las reglas de la experiencia, que MARTHA LILIANA MOLINA y JORGE PINO quedaron en imposibilidad de conseguir liquidez que les permitiera culminar el proyecto de construcción, gracias a la práctica de las medidas cautelares que el juzgado ordenó a instancias de la sociedad ejecutante.

A partir de allí cobran relevancia los dictámenes periciales relativos a los ingresos dejados de percibir por MARTHA LILIANA MOLINA y JORGE PINO durante la vigencia de los embargos, pues ello tuvo ocurrencia exclusivamente gracias al estrangulamiento financiero en que quedaron los ejecutados. Dichos dictámenes muestran con toda claridad y a partir de estudios de mercadeo, con fundamento en las técnicas propias del área, el monto de los ingresos que habrían podido percibir si no se hubieran practicado las cautelas sobre sus cuentas bancarias y el inmueble de su propiedad.

X-. La indebida abstención de considerar los perjuicios inmateriales alegados por los incidentantes

Sin explicación alguna, el *a quo* se abstuvo de considerar los perjuicios inmateriales que las medidas cautelares ocasionaron a los incidentantes. Pese a

que en el escrito con el que se promovió el incidente quedó claramente explicada la presencia de perjuicios inmateriales, el juzgado hizo caso omiso de la reclamación y ni siquiera hizo referencia a ellos en la sentencia que lo resolvió.

De los perjuicios inmateriales dan cuenta las declaraciones de testigos recibidas por el juzgado, las que corroboran el contenido de las declaraciones de parte que rindieron los incidentantes. Allí quedó claro que se vieron obligados a dejar de emplear el sistema financiero, pues, aunque los embargos de las cuentas no hayan conseguido retener dinero, era obvio que cualquier depósito que allí se hiciera, sería retenido por el banco hasta cubrir el monto definido en el oficio de embargo.

Además, quedó claro que acudir a otros bancos resultó infructuoso, dada la propagación de la información en el tejido del sistema financiero que prende la alarma por el riesgo que envuelve un embargo en el estudio de cualquier crédito bancario.

Por lo tanto, los incidentantes no tuvieron otro camino que manejar sus operaciones en efectivo y en cuentas bancarias de otras personas, lo que indudablemente afecta el buen nombre, la honra, la reputación profesional, la comodidad y la tranquilidad de cualquier individuo que se mueva en el ejercicio lícito de una profesión liberal.

Atentamente,

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
C.C. 79.397.902 de Bogotá
T.P. 62.891 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: ASUNTO: Doctora. AIDA VICTORIA LOZANO RICO Magistrada Ponente E. S. D. Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 12:01

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (940 KB)

APELACION TRIBUNAL SENTENCIA de MAYO 11 ALCIRA LAVERDE.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 11:43
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO: Doctora. AIDA VICTORIA LOZANO RICO Magistrada Ponente E. S. D. Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co ASUNTO: REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA MAYO ONCE DE 2023 REFER

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, Julio 10 de 2023
Doctora.
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Ponente
E. S. D.

Email: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ASUNTO: **REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA MAYO ONCE DE 2023**
REFERENCIA : **APELACIÓN DE SENTENCIA**

RADICACION : **11001- 3103- 016- 2019- 00620 01**

DEMANDANTE : **MARIA ALCIRA LAVERDE DE RODRIGUEZ**

DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS. - Y OTROS

RADICA:

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
C.C. 91.203.838 de Bucaramanga
T.P. 202574 del C.S.J.
Dirección de Notificación: Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en Bogotá.
Correo Electrónico: newman4227@hotmail.com
Teléfono Celular No. 3125845838

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, Julio 10 de 2023

Doctora.

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Ponente
E. S. D.

Email: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ASUNTO:		**REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA MAYO ONCE DE 2023**
REFERENCIA	:	**APELACIÓN DE SENTENCIA**
RADICACION	:	**11001- 3103- 016- 2019- 00620 01**
DEMANDANTE	:	**MARIA ALCIRA LAVERDE DE RODRIGUEZ**
DEMANDADOS:		EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS. - Y OTROS

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, apoderado de la señora MARIA ALCIRA LEVERDE DE RODRIGUEZ, encontrándome dentro del término, me permito respetuosamente presentar a la Honorable Magistrada los Reparos a la sentencia de fecha mayo 11 de 2023 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo al art 322 Numeral 3 inciso dos, para lo cual Honorable Magistrada me permito sustentar la apelación por no estar conforme con la decisión el AD-QUO, presento los reparos en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Está probado que El día 10 de abril de 2018, siendo las 14:34 P.M. el señor **JAIME ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D**.), transitaba como conductor de la motocicleta de placas JZF89D por la av. CALLE 127 CON Cra. 93C, Sentido Oriente - Occidente, en el área Urbana, y Residencial de esta Ciudad de Bogotá, donde la velocidad obligatoria y reglamentaria es de 30 Kilómetros

art.74 ley 769 de 2002, cuando fue colisionado por un bus por el costado derecho del bus, en el área urbana y Residencial por el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID Conductor del bus de tipo pesado de placas **WMN306,** causándole la muerte.

REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA ONCE DE MAYO DE 2023

YERRA LA SEÑORA JUEZ, al desconocer el debido proceso, el Acceso a la Administración de Justicia, el derecho a la legitima defensa, el derecho a la igualdad, a la buena fe de la Reclamante y al deber procesal, al desconocer la norma y los procedimientos del tránsito ley 769 de 2002 artículo 96, Modificado por el artículo 3 de la ley1239 de 2008, el cual dicta las Normas Específicas para las Motocicletas y se equivoca con el desconocimiento del precedente Judicial.

YERRA EL A-GUO al desatar la Excepción Propuesta de culpa exclusiva de la víctima por una de las demandadas la Empresa ETB Y LA ASEGURADORA Seguros Mundial de Seguros, dictando sentencia sin motivación y sin sustentación de ninguna clase, pues en la misma audiencia argumento la señora Juez que había un bus estacionado, lo cual es falso de toda falsedad, porque nadie hablo de un bus estacionado, mucho menos aparece en el croquis. IPAT Y/O Informe de accidentes, mucho menos que el señor del bus estuviese adelantando otro bus lo cual es falso de toda falsedad, por que el señor del bus debía transitar por la Derecha de la via de la vía, este señor conductor del bus estaba infringiendo el artículo 60, 61,67,74 de la ley 769 de 2002.

La señora Juez está vulnerando los siguientes derechos fundamentales: ***'al debido proceso, AL Acceso* a *la Administración de Justicia, a la legiti~~ma~~ reclamación*, al *derecho a la igualdad, a la buena fe Extracontractual y procesal, y pleno desconocimiento del precedente Judicial***'', al incurrir en una vía de hecho por ***defecto fáctico,*** por acción u omisión, al valorar de una manera *arbitraria, irracional y caprichosa* las pruebas obrantes en el expediente, en especial todas aquellas que determinan específicamente que el causante Del Siniestro es el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID por transitar a exceso de velocidad en el área Urbana Infringiendo el art.74 de la ley 769 De2002 que se lee:

"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales"

YERRA EL AD-QUO al no tener en cuenta la acción Invigilando DE LA Empresa ETIB, pues esta Empresa ETIB, tenía bajo su cuidado, la tenencia, custodia, y administración, Del vehículo automotor de placas WMN306**,** al momento de ocasionarse el SINIESTRO de tránsito, donde resultó Muerto el señor: **JAIME ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D**.), , así lo reconoció el apoderado y el conductor, en el interrogatorio hecho por la señora Juez, y también así lo reconoció el causante del siniestro CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, conductor del vehículo de placas WMN306 causante del siniestro por el exceso de velocidad, negligencia e imprudencia al andar a alta velocidad en una vía urbana dela ciudad, donde la norma de Transito art 61 de la ley 769 exige un comportamiento adecuado y no exceder la velocidad máxima de 30 Kilómetros por hora. Articulo61 ley 769 de2002 se lee:

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

YERRA EL AD-QUO POR DEFECTO FACTICO

YERRA EL AD-QUO en su decisión de fecha 11 de mayo de 2023,al dictar sentencia exonerando a la Empresa ETIB Y A LA aseguradora COMO Terceros civilmente Responsables de la muerte del señor **JAIME ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D**.), , incurrió en error de hecho en la *apreciación de las pruebas* vertidas en el proceso Declarativo Verbal –de Responsabilidad civil Extracontractual, adelantado en contra del demandante, al concederles una sentencia anticipada con un alcance irracional y/o arbitrario, no lógico, que condujo a tener por establecido que la propia víctima fue la culpable de su muerte sin tener en cuenta la violación de la norma reglamentaria de Transito el artículo 96 de la ley 769 de 2002, por el vehículo causante del accidente de tránsito al transitar a exceso de velocidad por la calle 127 y prueba de ello es que el conductor, solo paro el bus a mas de cincuenta metros del accidente.

Por esta vía desconoció la directriz jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sus diferentes sentencias[2], acerca de que el guardián es quien tiene el *"poder de mando"* y que, si bien el propietario se le presume guardián, puede él demostrar que no lo tenía al momento en que sucedieron los hechos, tal como se demuestra plenamente y sin mayor esfuerzo con ***la prueba de confesión del conductor de la empresa demandada*** EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB**, en el interrogatorio de parte absuelto en el proceso, donde confirmaron la tenencia , posesión y Administración del citado vehículo de placas WMN306.**

El dislate fáctico cometido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en; sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, obedece al: haber omitido tales pruebas, que dan cuenta, el; primero de la tenencia y posesión y administración del vehículo automotor: de placa **WMN306**, involucrado en el accidente, en el cual perdió la vida el señor **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ LAVERDE (Q.E.P.D.),** y los hechos: confesos que prueban que el vehículo automotor al momento del accidente se encontraba bajo su ***administración, dirección y control intelectual y material. DEL Propietario inscrito del vehículo en el RUNT, Y EN LA Secretaria de Transito de ESTA ciudad***

YERRA EL AD-QUO en las probanzas mal apreciadas y que son las siguientes:

a. Interrogatorio de Parte al conductor: CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, conductor del vehículo de placas WMN306 causante del siniestro por el exceso de velocidad donde confirman la tenencia posesión y administración del vehículo de placas WMN306, Causante del Siniestro y total desconocimiento del Código de Transito ley 769 de 2002.

b. Certificado de Tradicion del Vehículo de placas WMN306 donde aparece inscrito como propietaria la empresa **ETIB*, ART 46,47 Y 48 DE LALEY 769 DE 2002 único documento válido para acreditar la propiedad de un vehículo en Colombia.***

c. Los hechos producto del accidente de tránsito que dan cuenta que quien conducía el vehículo automotor era el Señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, conductor del vehículo de placas **WMN306** causante del siniestro por el exceso de velocidad***, prueba de ello es que solo se detuvo a mas de cincuenta metros del accidente, y era*** quien ejercía para ese momento la Custodia tenencia y posesión del vehículo automotor, por virtud del (informe policial de accidente de Tránsito, croquis)

YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada, al no tener como ciertos estos los hechos confesados, admitidos y demostrados, que permiten determinar que el vehículo de placas WMN306, desde la fecha de suscripción del Registro en el Organismo de Transito de Bogotá, se encontraba bajo la custodia, administración, y vigilancia, de LA EMPRESA ETIB, son guardianes del mismo. No obstante, nunca ha salido el automotor de la Administración, control y vigilancia de los citados demandados, quien figura como propietario del automotor.

YERRA EL AD-QUO Honorable Magistrada, cuando existen los documentos con fuerza probatoria suficiente, que acreditan la veracidad de lo dicho, como son el croquis del accidente y el Certificado de Tradición del vehículo, no puede desdibujarse, la veracidad del documento, ni su autenticidad de lo allí realizado, ya que se refuerza con la confesión de los demandados en el INTERROGATORIO DE PARTE FORMULADO por la parte demandante, A los testigos y al conductor del bus.

Honorable Magistrada, estas son pruebas suficientes, la confesión en la contestación de la demanda por parte de los demandados señores: la empresa ETIB Y LA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS**,** quien ejercía para ese momento la Custodia tenencia y posesión del vehículo automotor, por virtud del Certificado de Tradición y del . (informe policial de accidente de Tránsito, croquis) y los interrogatorios de parte absueltos en el proceso, donde dan certeza de la fecha cierta del siniestro, y a su vez, la tenencia y posesión del vehículo automotor de placa WMN306, por parte dela Empresa ETIB,

Honorable Magistrada, se confirma que mucho antes al accidente de tránsito, el conductor del bus ya tenía la licencia de condición con restricción es decir no podía conducir vehículos automotores sin gafas, demostrando que la administración, custodia y vigilancia del automotor; los tenía la empresa ETIB luego el juzgador con ese raciocinio halla un medio inexistente o distorsiona el que si obra para darle un significado que no contiene; por lo que ignora del todo o lo cercena en parte la presencia de los medios de pruebas obrantes en el proceso (prueba de confesión y Croquis y Certificado de tradicion del vehículo. Tal falencia es manifiesta y además que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada,

Honorable Magistrada, está comprobado que, de no haberse incurrido en EL exceso de velocidad en el área Urbana, de este conductor, esta sin razón, otra hubiera sido La resolución adoptada. Nótese, **Honorable Magistrada** el desconocimiento de la ley 1239 de 2008 por parte de la Señora Juez 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE Bogotá que desconocía que las motocicletas tienen derecho a transitar por un carril de cualquier vía.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en su jurisprudencia, ha sido reiterativa en señalar que para enervar la presunción del guardián del vehículo en el propietario, la prueba es el desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente; en verdad es intrascendente, pues lo determinante es como se ha insistido, la acreditación del poder intelectual de control de facto que sobre el vehículo y para la fecha del accidente tenían los demandados. (Sentencia 31 de octubre de 2.018, Radicación №.05001-31-03-014- 2011-00112-01.

SC4750-2018, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras).

Honorable Magistrada. Este principio del derecho, resulta inapropiado y no razonado para el análisis de la prueba, puesto, que si bien, es la parte pasiva que despliega la prueba de confesión tanto en la demanda, como en el interrogatorio absuelto, debe observarse, que la **parte pasiva** la conforman *una pluralidad de sujetos,* que cada uno persigue o tiene un rol e interés personal y económico diferente; y no lo sería dentro de un raciocinio lógico, que uno de estos sujetos asumiera una responsabilidad que no la tiene en procura de favorecer al otro, como tampoco armar su propia prueba, ya que esta confesión se realiza bajo la *buena fe contractual y procesal,* al haber confesado la existencia de una tenencia y posesión del vehículo, de donde afirma la veracidad delos hechos de la demanda, al unísono que el poder de administración y custodia del vehículo y haber aceptado que era la persona que tenía el automotor al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito; no lo sería otra persona o testimonio o prueba, quien pudiera dar fe del siniestro, sino la misma que lo realizo, y asume su propia responsabilidad, el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, conductor del vehículo de placas **WMN306** causante del siniestro por el exceso de velocidad, Conductor del vehículo de placas **WMN306.**

Honorable Magistrada, no olvidemos su señoría, que los hechos ocurrieron el 10 de abril de 2018. Y que el señor **JAIME ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D**.), mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.389.580 de Bogotá, transitaba con su vehículo tipo motocicleta de placas **JZF89D** , por la calle 127 cuando al llegar a la Carrera 93C, de esta ciudad, fue colisionado por el automotor de servicio público, de placas WMN306, conducido por el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.399.199 de Bogotá, quien no respeto la prelación de la vía, Ley 1239 de 2008 art.3 que le asigna un carril a los motociclistas artículo 96 ley 769 de 2002, ni respeto la señal obligatoria de Máxima velocidad de 30 Kilómetros para EL AREA Urbana y Residencial, causándole graves lesiones en su cuerpo al punto de causarle la muerte por aplastamiento.

YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada al no tener en cuenta, el derecho de dominio del automotor de placas WMN306, conducido por el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, para el día del accidente, el 10 de abril de 2018, es

de la Empresa de Transportes Integrados de Bogotá S.A.S. ETIB, identificada con el Nit número 900.365.561-6.

YERRA EL AD-QUO al no tener en cuenta, el propietario del automotor de placas WMN306 para el día del accidente el 10 de ABRIL del 2018, era la Empresa de Transportes Integrados de Bogotá S.A.S. ETIB y la propietaria hoy del mismo vehículo de (placas WMN306) es la misma Empresa, estaríamos su señoría ante una responsabilidad solidaria (artículo 2344 del Código civil) directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor del automotor implicado en este accidente de tránsito.

YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada, al no tener en cuenta que, el señor **JAIME ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D**.), conductor del vehículo tipo motocicleta de placas JZF89D, fue colisionado por el automotor de servicio público tipo bus, conducido por el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.399.199 de Bogotá, quien este último violo la norma de transito al no respetar la señal Reglamentaria de velocidad para el área Residencial y Urbana de la ley769 de 2002 art.74, sobre la Avenida calle 127 con carrera 93C, que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación para la motocicleta, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito,

Se lee artículo 131 del Código nacional de Transito: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1. No transitar por la derecha de la vía.

A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5. No respetar las señales de tránsito.

A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8. Transitar por zonas prohibidas.

A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del vehículo de placas WMN306, el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID la culpa del accidente causante de las lesiones y su muerte al señor **JAIME ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D**.), conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **JZF89D**.

YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada al no tener en cuenta que el accidente, se presentó por la acción negligente e imprudente del conductor del vehículo de placas WMN306, el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, al no respetar la señal Reglamentaria de velocidad Obligatoria para el área urbana y Residencial de 30 Kilómetros, generando graves lesiones al señor **JAIME ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D**.), conductor del vehículo tipo motocicleta de placas JZF89D, quien sufrió graves fracturas, con sangrado activo, como lo certifica el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - Informe pericial de Necropsia No 2018010111001001259, **de fecha 25/04/2018 RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL. Que certifica el aplastamiento. por la invasión del carril por parte del bus a la Motocicleta.**

YERRA EL AD-QUO, Honorable Magistrada, al no tener en cuenta, la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, objeto de esta demanda se infiere que la colisión entre el vehículo de placas WMN306, conducido por el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID y el vehículo tipo motocicleta de placas JZF89D, conducido por el señor **JAIME ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D**.), a este último le produjo lesiones graves y su muerte. como está certificado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

YERRA EL AD-QUO al no tener en cuenta que en el croquis del accidente ocurrido el 10 de ABRIL del 2018, revela el sitio de la colisión de los dos vehículos involucrados en el accidente. Por la posición en que quedó el vehículo de placas WMN306, conducido por el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, sobre la Avenida calle 127 con la Carrera 93C, es evidente que el conductor no respeto la velocidad reglamentaria de 30 Kilómetros art 74 ley 769 de 2002, colisionando

abruptamente la motocicleta que tramitaba por la calle 127, impactando de atrás hacia adelante el vehículo tipo motocicleta de placas JZF89D, con la parte lateral derecha del bus tipo pesado de Servicio Publico de placas WMN306. Deteniéndose a más de cincuenta metros por el exceso de velocidad que traía.

YERRA EL AD-QUO al no tener en cuenta que la causa principal del accidente fue la imprudencia del conductor del vehículo de placas WMN306, conducido por el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID , “al ingresar abruptamente a exceso de velocidad por la Avenida calle 127, con carrera 93C, quien no respeto la prelación de la vía del motociclista ley 1239 de 2008 , ni respeto la señal obligatoria Reglamentaria de 30 Kilómetros máxima velocidad, ocasionando la colisión de la motocicleta que transitada normalmente por su vía – calle 127 con carrera 93C en sentido oriente a occidente, en el mismo sentido del bus.

YERRA EL AD-QUO al no tener en cuenta que si el conductor del vehículo de placas WMN306, el señor CARLOS MARIO RESTREPO CADAVID, hubiese respetado la reglamentación del tránsito ley 769 de 2002 art.74 y la ley 1239 de 2008, art.3, en cuanto a la velocidad de 30 kilómetro por hora y haberle respetado el carril a la motocicleta en Lacalle 127 con la Carrera 93 C. lugar del accidente no hubiera producido la colisión con el vehículo de placas JZF89D, que venía en sentido oriente occidente, quien colisiono en la parte lateral derecha del vehículo de placas **WMN306**.Honorables Magistrados la motocicleta venia en el mismo sentido del pesado bus, quien lo golpea al motociclista por alcance de atrás hacia adelante.

YERRA EL AD-QUO al no tener en cuenta que el vehículo de placas WMN306, desobedeció la señal reglamentaria de máxima velocidad para el área Urbana y Residencial de 30 Kilómetros y colisiono con el vehículo tipo motocicleta de placas **JZF89D** y siendo visible, por la vía que transitaba el vehículo tipo motocicleta de placas **JZF89D**, el conductor del vehículo de placas WMN306, no se dio cuenta del alcance que le hizo a la moto y se lo paso por alto causando la colisión con el vehículo de placas **JZF89D**, el golpe del vehículo de placas WMN306 fue Lateral derecho y el vehículo de placas **JZF89D**, recibió el golpe por la parte izquierda, ocasionando graves lesiones que terminaron con la muerte del SEÑOR **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ LAVERDE (Q.E.P.D**.),

Su señoría, en el croquis del accidente ocurrido el 10 de abril del 2018 está probado técnicamente que la colisión se dio por descuido del conductor del vehículo tipo bus de placas WMN306, por su negligencia, Imprudencia e Impericia al no respetar la señal reglamentaria de 30 Kilómetros por hora en el área Urbana y Residencial como lo ordena la ley769 de 2002 art.74 y la ley 1239 de 2008ART. 3, que modifica el artículo 106 de la ley 769 de 2002

YERRA EL AD-QUO CON EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL

Dándole alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil[1] hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "*teoría del riesgo*", o "*responsabilidad por actividades peligrosas*", exponiendo:

> "(…) [L]*a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […].* ***De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.*** *[…]*

[1] G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

"(…)

"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, ***la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba****.*

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, ***se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño*** (…)" Sentencia- **SC2107-2018**

"En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio"

En Sentencia de la CSJ, de fecha 31 de octubre de 2.018, Radicación No.05001-31-03-014-2011-00112-01. SC4750-2018, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, recogió o hizo mención a otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, lo cual puntualizaron:
(...)
En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio.
Esa guardianía en principio recae en el propietario, peropuede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y 'se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aun no publicada) debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del proceso legal Recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa —toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral

que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(iii) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la jurisprudencial que "responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener…'", *agregándose a renglón seguido que esa inherente a la*" guarda *puede desvanecerla el demuestra que transfirió doctrina presunción, la de actividad", propietario si a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un* título *jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada* ... " *(G.l. T CXLI1, pág. 188).*

(ii) . Por *ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos* de *la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los* llamados *tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios); (iii). Y, en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a* j *la ilicitud de los antecedentes que a eso* j *llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de* j *control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"* (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI.
No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios.

Pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o *control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros*" (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. N°. 4753).

La jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades" -hace notar la Sala- (Sent. 26 de noviembre de 1999, Exp. 5220).

Tal calidad de guardián puede ostentarla, simultánea o concurrentemente, aquellas personas cuya relación con el bien objeto de la actividad desnude la calidad de propietario, poseedor o tenedor y, por consiguiente, quien la detente o todos juntos, resulten convocados a la Litis pertinente en procura de resolver su responsabilidad.

YERRA EL AD-QUO EN LA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Llevada esta línea jurisprudencial, al caso que nos; ocupa, la Sentencia anticipada del once 11 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado16 Civil del Circuito de Bogotá, se aparta por completo a los supuestos de hecho que deben ser materia de prueba; pues si bien, en su parte considerativa se refiere a la No demostración de la velocidad, se entiende por logia que si solo se detiene a más de cincuenta metros (50) es porque traía exceso de velocidad eso es por lógica.

y LUEGO SE contradice cuando dice que sin haber demostrado la velocidad los cobija. ¿Y los absuelve……?, Violando flagrantemente el Debido Proceso art.29C.P.

YERRA EL A-DQUO EN LA APRECIACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Observancia de las formas propias de cada juicio: finalidad

«Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico».

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que procedan los Reparos a la Sentencia contra la decisión judicial, es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una Apelación contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Defecto táctico, que surge cuando el juez carece de apoyo que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo.
- Error inducido.
- Decisión sin motivación.
- Desconocimiento del precedente.
- Violación directa de la Constitución.[13]

Vía de hecho por defecto fáctico por acción

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la constitución política uno de los fines especiales del Estado social de Derecho es garantizar real y efectivamente los principios y Derechos fundamentales. Postulado fundamental cuya garantía compete a todos los jueces República y a los particulares que funciones públicas dentro de las etapas uno de los procesos a su cargo.

El defecto fáctico en la constitucional se ha señalado:

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se *presentan defectos fácticos: Una dimensión* negativa *que ocurre cuando el juez niega o valora*

la prueba *de manera arbitraria, irracional y valedera da por no probado el hecho o la* circunstancia *que de la misma emerge clara y* objetivamente. *Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes* para *identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el* juez *aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha* j *debido admitir ni valorar porque, por ejemplo,* fueron *indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.)* o *cuando da por establecidas circunstancias sin que* j *exista material probatorio que respalde su decisión,* y de *esta manera vulnere la Constitución*.
Honorables magistrados el juicio valorativo de la prueba se - fundamenta en Los siguientes desaciertos.

A. Primero las conclusiones a que se llegaron para endilgarle la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICITIMA, NO SON CONSECUENTES con LAS PRUEBAS aportadas, pretendiendo desconocer en un ejercicio valorativo exagerado las pruebas documentales allegadas como lo fueron el Croquis o IPAT donde se demuestra la huella de arrastre de la motocicleta de más de seis metros (6) y la distancia de parada del bus de más de cincuenta metros (50) y la confesión de ser el conductor del bus responsable por estar adelantando otro vehículo el dia del accidente.

B. No tuvo en cuenta los interrogatorios rendidos dentro del proceso, la confesión de estos en especial la ratificación de la responsabilidad del siniestro por parte del conductor y la falsedad de los testigos que presento la demandada ETIB.

C. No tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial o si lo tuvo en cuenta, le dio un significado distinto en especial el análisis sobre el ejercicio de GUARDIAN DE LA COSA, porque el sólo certificado expedido por la Secretaria de Movilidad sobre la titularidad de un automotor, es suficiente para acreditar que está bajo custodia, administración, en goce y uso de su dueño, artículos 46,47 y 48 ley 769 de 2002.

D. No es objetiva la señora Juez al darle un valor probatorio distinto al que pretendimos acreditar como demandantes que el automotor de placas wmn306, seguía como de propiedad de la Empresa ETIB, quien es la guardiana de la cosa, Y se encontraba, bajo su cuidado, administración Y posesión del automotor así lo reconoció en el interrogatorio además nunca tacharon de falso el croquis que de mostro la huella de arrastre del motociclista y por supuesto el aplastamiento DEL CONDUCTOR de la motocicleta POR EL BUS.

PRETENSIONES DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

De la manera más respetuosa, le solicito a la **Honorable Magistrada**:
Revocar la sentencia anticipada de fecha once de mayo del 2023, por violación a los derechos fundamentales de la Demandante, como e*l debido proceso, la Negación al Acceso a la Administración de Justicia, a la legítima Reclamación, derecho a la igualdad a la buena fe Extracontractual y procesal, y desconocimiento del precedente Judicial*; al haber incurrido en una vía de hecho por defecto fáctico por acción u omisión, al valorar de manera arbitraria, irracional y caprichosa las pruebas obrantes en el expediente, para llegar a la conclusión a que se llegó, para imponer condenas en costas a la demandante por estar reclamando justicia, cuando exonera a los propietarios del bus y a la aseguradora, quienes junto con el conductor, tenían la posesión la tenencia y la Administración como guardianes del vehículo de placas wmn306, con el cual se ocasionaron los daños y perjuicios a la demandante como es la muerte por atropellamiento del señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ LAVERDE Q.E.P.D.) Hijo de la aquí demandante.

PETICION

1- Como consecuencia de lo anterior, Honorable Magistrada Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO, le solicito muy respetuosamente se Revoque la sentencia del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, DE fecha 11 de mayo de 2023

2- Se dicte un fallo acogiendo las pretensiones de la demandante, en donde en un debido análisis del caudal probatorio se determine que los demandados están obligados a responder por los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de placas WMN306,

3- Se tenga en cuenta que el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ LAVERDE (Q.E.P.D.) murió por aplastamiento por el bus de servicio Publico, cuando se desplazaba por su carril de acuerdo a la norma de Transito, Ley 769 de 2002, articulo 96 Modificado por la LEY 1239 DE 2008 ART. 3

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia del proceso, así como de las decisiones allí tomadas.
2. La Sentencia Anticipada de fecha Once (11 de mayo de 2023.

OFICIOS: Solicito respetuosamente a esa Magistratura, solicitar copias y/o el expediente No.**11001600002320180341 4**, a la Fiscalía 43 **VIDA-HOMICIDIO CULPOSO DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ.**

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: MARIA ALCIRA LAVERDE RODRIGUEZ, Los aportados al Proceso y/o a través de este apoderado.

.

APODERADO: NEWMAN BAEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número: 91.203.838 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional de Abogado 202574- del C.S.J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Dirección Oficina calle 12B No 8-23, oficina 706, correo electrónico newman4227@hotmail.com

DEMNADADOS: Empresa de transportes Integrados de Bogotá ETIB S.A.S Y OTROS: los datos y/o direcciones aportados al proceso.

De los señores magistrados, con atención y respeto.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
C.C. 91.203.838 de Bucaramanga
T.P. 202574 del C.S.J.
Dirección de Notificación: Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en Bogotá. Correo Electrónico: newman4227@hotmail.com
Teléfono Celular No. 3125845838

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: ADICION APELACION . 017-2013-028

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 17/07/2023 8:49

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (280 KB)
1_APELACION JUZGADO 47 CTO. BUENAVENTURA SUAREZ 2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 8:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>
Asunto: RV: ADICION APELACION . 017-2013-028

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>
Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 17:10
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ADICION APELACION . 017-2013-028

Ref.: No. 017-2013-0280
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BUENAVENTURA SUAREZ PANCHE
DEMANDADO: COPICREDITO

Cordial saludo allego memorial.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA EXPEDIENTE No. 11001310302202013028O-00
DEMANDANTE: BUENAVENTURA SUAREZ PANCHE
DEMANDADO: COPICREDITO

ASUNTO: ADICION Y COMPLEMENTACION A LA SUSTENTACION DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.

Con el respeto de costumbre se dirige ante su Honorable Despacho,

FAUSTINO CARDENAS VARELA, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor BUENAVENTURA SUAREZ PANCHE y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito adiciono y complemento el escrito presentado previamente ante a quo, en el cual se presentó la interposición y la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el fin que sea **REVOCADA** la sentencia de primera instancia y a su vez se profiera la que en derecho corresponda a favor de mi representado.

I. BREVES REPAROS A LA SENTENCIA

1. Indebida valoración del concepto de daño y su nexo causal.

2. Responsabilidad por faltar al deber objetivo de diligencia y cuidado

3. Preterición en la apreciación de la prueba respecto Al deber de brindar una información oportuna, clara y relación con el negocio jurídico.

II. ARGUMENTOS E INCOFORMIDAD DE LA SENTENCIA APELADA.

En primer lugar, A quo afirma en la ratio decidendi de la sentencia que:

> " ***No hay prueba de la causación de un daño***, *en este sentido afirma que no puede aducirse* ***como daño el proceso ejecutivo***, *posterior y la* ***exclusión como socio de la cooperativa*** *y un cálculo de perjuicios, sin siquiera haber configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad".*

Al respecto, hay que señalar que:

> *El daño consiente el perjuicio en el menoscabo daños no solo materiales sino inmateriales en este caso el daño sería en la afectación al buen nombre siendo reconocido como un daño moral consecuencial de la afectación que tener que afrontar un proceso judicial, así como la destrucción de su trayectoria economica al estar reportado y no poder acceder a nuevos créditos financieros.*

El daño esta acreditado plenamente por cuanto la noción de daño tiene que ser amplia y observarse que el proceso judicial es una de las consecuencias adversas que proviene de un negocio jurídico, donde mi poderdante actuó de buena fe y ante el error de confirmación copicredito, por cuanto el cobro de dinero, se dio con ocasión a un aval que se hizo Pero que daño no se reduce ahí, sino que debe dimensionarse la afectación en sus condiciones piscologías, sociales y económicas, consecuencia del Aval de Copicredito, al no verificar el pago e informar que se autorizaba la habilitación del cupo.

*En este sentido, afirma que **el demandado actuó como intermediario y fue bajo la autorización del propio demandante** que procedió a acreditar la cuenta de ahorro contractual de la que era titular. (...) de ahí que **se evidencia la ausencia de una conducta positiva o negativa** de la demandada que pueda generar un daño.*

Al respecto, hay que señalar que:

Es necesario resaltar que el demandado no era intermediario, en el negocio jurídico. Sino que era el responsable de VERIFICAR LA AUTENCIDAD del pago reportado, hay culpa de la demanda al no haber previsto protocolos de seguridad y de verificación de pagos al ser quienes recibían directamente la transacción, desconocieron el deber de verificar que el dinero si estuviera verdaderamente y no artificiosamente, por ello hizo que incurriera en error el aquí demandante. EL ESTATUS ES DE SOCIO Y NO EMPLEADO.

El señor Buenaventura Suarez actuó de buena fe, cumpliendo con todos los procedimientos preestablecidos y el conducto regular como asociado de COPICREDITO Y COPIDROGAS, quien incumplió sus funciones fue COPICREDITO a quien le realizaron las consignaciones directamente a sus cuentas bancarias y que APROBO un cupo sin existir el dinero. Mi poderdante fue quien autorizo el traslado, pero quien habilito el pago fue COPICREDITO,

***No hay un hecho dañoso imputable a la pasiva que pueda ser conectado o vinculado a la reclamación del actor**. (..) Se abre paso al cobro de lo debido por no existir responsabilidad, ni perjuicios.*

Al respecto, hay que señalar que:

Es claro que existe una responsabilidad por la OMISION de los funcionarios de COPICREDITO al no verificar la VERACIDAD de las consignaciones realizadas en sus cuentas bancarias y APROBAR su traslado a la cuenta individual del asociado, causando un perjuicio económico.

***No puede ser atribuible a su cooperativa de crédito la ocurrencia de la estafa** como tampoco del ejercicio de la acción ejecutiva posterior por parte de su acreedor.*

Al respecto, hay que señalar que:

> *Por haber avaluado que recibió un dinero en su cuenta bancaria genera, cargado a la cuenta interna del asociado e informado que tenia el cupo suficiente para poder solicitar la mercancía, hay es donde cometió el error COPICREDITO, indicar que recibió un dinero y que posterior indico que no lo recibió.*
>
> *Y que posteriormente APROBO la solicitud de traslado de ese dinero a COPIDROGAS, el cual inicio un cobro por medio de una demanda ejecutiva en contra del asociado Buenaventura Suarez.*

*Afirma que quien **ordenó y aprobó el traslado de fondos** a la cooperativa de drogas COPIDROGAS, fue el señor BUENAVENTURA. (…)*

Al respecto, hay que señalar que:

> *Si bien es cierto, fue el señor Buenaventura quien solicito el traslado de los dineros que figuraban en su cuenta individual como asociado de Copicredito a Copidrogas, esto se debió a casa que unos terceros (supuestos clientes), realizaron consignaciones directamente a la cuenta Bancaria General que se encontraba a nombre como titular COPICREDITO.*
>
> *Debido a esto, se sobre entiende, que quienes debían confirmar la veracidad de las consignaciones estaba en cabeza exclusivamente de los funcionarios de Copicredito que estaban autorizados en la entidad financiera para tal fin., facultad que tiene solamente unas pocas personas autorizadas.*
>
> *En ese tiempo, el medio de comunicación de aviso de consignación al Banco de Copicredito, era enviando el comprobante vía fax, efectivamente mi poderdante lo recibió y procedió a reenviarlo a los funcionarios encargos de Copicredito, para que realizaran las verificaciones necesarias y para que posteriormente las cargaran a su cupo en su cuenta individual como socio.*
>
> *EL NO ORDEO NI APROBO, el lo que hizo fue solicitar el traslado, de un cupo que se habilito, dado que antes no contaba con la cantidad y ni con la capacidad de dinero en su cuenta individual contractual, este cupo se habilitó o se amplió posteriormente al aval que hiciera Copidcredito, en razón a las consignaciones realizadas a la cuantas bancarias de COPICREDITO.*
>
> *Mi poderdante no tenía la capacidad legal ni la facultad para verificar la AUTENTICIDAD Y VERACIDAD de dichos comprobantes de consignaciones por la sencilla razón que no estaba autorizado en la entidad financiera (banco) para que le dieran información confidencial, en razón a su ajenidad con la parte contable y directiva de COPICREDITO. Mi poderdante actuó de buena fe en el negocio contractual, al tener el Aval necesario de Copidredito.*
>
> *Tampoco aparece de manera alguna la culpa de la demandada **pues no se infiere actuación omisiva** o de ejecución atribuible a ella de un daño que como se vio tampoco apareció acreditado. Menos **aún un nexo de causalidad** **si no hay un hecho dañoso imputable a la pasiva.** (…)*

Al respecto, hay que señalar que:

COPICREDITO es la UNICA CULPABLE por la omisión de sus funciones de confirmar la veracidad de las consignaciones realizadas a sus cuentas bancarias, si hubiera hecho esta labor, se hubiera detectado que el dinero no existía y por lo tanto tampoco hubieran autorizado el traslado del dinero a la cuenta individual del asociado y mucho menos lo hubieran trasladado el dinero a COPIDROGAS.

III. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

1. **SC780-2020 (2010005301) – 10 DE MARZO 2020 – MP. ARIEL SALARZAR RAMIREZ.**
2. **SC4427-200 -23 DE NOVIEMBRE 2020- M.P.**

ARGUMENTOS. RESPONSABILIDAD POR FALTAR AL DEBER OBJETIVO DE DILIGENCIA Y CUIDADO.

Con el objetivo de ser más claros, solicito comparar a COPICREDITO (cooperativa secundaria) como un banco, por tener las mismas funciones de una entidad financiera (entidad vigilada por la Supe bancaria y creada debido al gran número de socios), y porque COPIDROGAS (cooperativa principal) obligó a todos sus socios a utilizarla para poder comprar sus productos como requisito indispensable y necesario así se congrega e la cámara y comercio de uno y otro que los vincula en unidad de desccion () por esta razón como ejemplo analizaremos que a unos de sus clientes le consignan un dinero a su cuenta bancaria individual y posteriormente el cliente solicita un estado de cuenta al banco y observa que le cargaron a su cuenta bancaria individual el valor de unas consignaciones, luego el cliente al momento de observar que tiene ese valor disponible en su cuenta individual decide retirar un valor o autoriza un traslado a otra cuenta bancaria. Pero luego de varios días que el cliente retira ese dinero o después de que autoriza el traslado, el banco le informa al cliente que las cifras acreditadas a su cuenta habían sido con BILLETES FALSOS Y QUE POR TAL RAZON LE VAN A COBRAR ESE DINERO, situación que el cliente desconocía por haber sido una transacción entre el consignante y el cajero del banco, solo existiendo estas dos partes involucradas en ese momento.

En este claro ejemplo es fácil deducir que la responsabilidad está únicamente en el cajero (funcionarios del banco) que tienen la obligación y el deber de verificar la veracidad de los elementos financieros o económicos utilizados (billetes, monedas, cheques, cdt's, etc.) con el cual se realiza cualquier transacción con la entidad (banco) antes de cargar a la cuenta bancaria individual.
En el ejemplo también es claro que existe un daño y una responsabilidad, el daño se configura al acreditar un valor y luego indicar que por alguna razón injustificada ya no existe, y obvio la responsabilidad es UNICAMENTE de los funcionarios que tenían su obligación de verificar la veracidad (certeza) del título valor con el

cual se realizó la transacción ANTES DE SER CARGADA A UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL CLIENTE.

Esto si no afectando la confianza legítima depositada a la entidad financiera por el asociado, y esta como su deber legal como entidad y actividad la guarda legal debía tener claridad de la existencia del dinero para circularlo NO se debió haber dado la certeza para la transacción (acto propio), .

Y Esta entidad financiera al ordenar disponer de un dinero que NO estaba debidamente sentado (acto propio), dispuso la orden haciendo incurrir en el error al actor. omisión de su deber.

CONCEPTO DE RIESGO DAÑO

En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece el presente asunto, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de *la previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

De otra parte, la determinación de la extensión del resarcimiento tomando en consideración el elemento subjetivo, adopta como parámetro para establecer la magnitud de la indemnización del perjuicio la previsibilidad del daño.

tomando en consideración los *hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento*, como consecuencia del incumplimiento ”

Ahora bien, los daños aducidos son consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado de la demandada, perjuicios inherentes que tuvo que soportar mi poderdante.

La valoración de la previsibilidad de los daños tiene ocurrencia al momento en que nace la obligación, mientras que el juicio de causalidad entre el incumplimiento y el daño, solo se da cuando efectivamente se producen los daños, en este caso *el proceso ejecutivo posterior y la exclusión como socio de la cooperativa*. Siendo estos daños consecuenciales derivados de la actuación omisiva, que si bien no fueron directos si tuvieron su Genesis en la operación contable que tenía a su cargo COPICREDITO.

El riesgo ha sido entendido como la contingencia de un daño; como la posibilidad o potencialidad de concreción de un daño. Se ha establecido que responsabilidad extracontractual puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a las mismas, como el desarrollo de una actividad financiera.

La idea de riesgo, con su introducción en la órbita del análisis de la responsabilidad, pretendió reemplazar la culpa como su elemento estructural principal. Esta subrogación implicaba un enfrentamiento con el principio según el cual no hay responsabilidad sin culpa probada, lo cual tenía como consecuencia que se le otorgara una gran importancia al elemento del daño y no ya al de la culpa. Al reemplazar la categoría de culpa por la de riesgo, como base estructural de la

responsabilidad, se introduce un régimen de responsabilidad objetiva, en tanto se dejan de lado las consideraciones volitivas o internas de quien ha causado el daño.

En este orden de ideas, y atendiendo las particularidades de la actividad financiera, actualmente nos encontramos ante una tendencia a objetivar la responsabilidad profesional de las entidades que prestan servicios financieras como COPICREDITO por considerar que son estas quienes deben asumir los riesgos que introducen mediante la prestación de sus servicios.

Dicho esto, La relación contractual que existía entre el COPICREDITO y mi poderdante debe entenderse como una relación de confianza en virtud de la cual debía existir una "*reciprocidad de esfuerzos en la tarea de evitar el daño que se desprende del pago en cheques falsos.* Lo anterior implica que COPICREDITO debió actuar de manera diligente y precavida al momento de confirmar los pagos

INDEBIDA VALORACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Contrario a lo que afirmar a quo, que no hay prueba de la causación de un daño, dado que no es posible endilgar responsabilidad, no obstante se omitió que para el presente caso se debe realizar un estudio a propósito del daño como fruto del incumplimiento o inejecución de las obligaciones contractuales, para luego poder analizar la culpa como fundamento de la responsabilidad contractual de dichas entidades.

Al respecto, al entrarnos al estudio de la responsabilidad contractual, la cual opera en un campo limitado, esto es, frente al incumplimiento de obligaciones que nacen de un contrato que genera perjuicios, y únicamente frente a las partes contractuales.

El señor BUENAVENTURA SUAREZ PANCHE es socio de COPIDROGAS y posteriormente a su vinculación se creó COPICREDITO que es una cooperativa de segundo grado que presta los servicios de ahorro y crédito (a los socios de Copidrogas), conforme lo faculta el artículo 104 de la ley 795 de 2003, extendiendo la relación contractual a sus asociados y asumiendo la responsabilidad de las obligaciones u omisiones.

Asi las cosas, se puedo establecer claramente el vínculo jurídico entre el señor Buenaventura Suarez Panche con Copidrogas y a su vez con Copidredito, por ser socio inicial de Copidrogas, quien tuvo que conformar obligatoriamente una empresa secundaria para la escindió la sección de ahorro y crédito teniendo por la gran cantidad de sus socios, la cual su objeto social es recibir y administrar todos los recursos económicos de sus afiliados, creando así la compañía Copicredito.

IV. ASUNTOS A CONSIDERAR CON LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER. SC780-2020 (2010005301) – 10 DE MARZO 2020 – MP. ARIEL SALARZAR RAMIREZ. SC4427-200 -23 DE NOVIEMBRE 2020- M.P.

2.- Los reparos de la censora en esta oportunidad no encajan en alguno de los supuestos indicados, puesto que dista de aducir la adulteración del marco factual trazado por los litigantes y mucho menos se duele de que las condenas impuestas fueran por más de lo pedido o correspondieran a rubros no reclamados, tan es así que se prescinde de desarrollar un trabajo comparativo entre los planteamientos de las partes y las determinaciones tomadas.

Incluso se acepta una plena coincidencia entre el camino tomado por los accionantes, esto es el de la aspiración indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, con el anunció del ad quem en el sentido de que ese era su entendimiento.

De tal manera que como el argumento consiste en que se produjo un desvío en la verificación de los supuestos que llevaron al Tribunal a disponer la reparación de los daños sufridos por el grupo familiar de Gustavo Adolfo Forero Rubio, toda vez que para llegar a ello incursionó en el campo de la responsabilidad contractual, en realidad de lo que se duele es de una equivocación jurídica mas no procesal, lo que es propio de la causal primera, como de todas maneras parece entenderlo la inconforme en la medida que así lo esbozó en el cargo que se analizara a continuación.

3.- Es más, no es necesario hacer un gran esfuerzo para establecer que, independientemente del fundamento o no en el devaneo en las consideraciones entre temas irreconciliables, el desarrollo de la providencia guarda concordancia con las razones de atribución de responsabilidad que de manera extensa se desarrolló en la demanda y que en el hecho «cuatrigésimo sexto» se concretó a que el perjuicio ocasionado por la contradictora con el atentado fue «producto de la violación al deber de cuidado, protección y vigilancia que le asistía frente a las personas que ingresaran a él [en referencia a El Club El Nogal]», lo que no discrepa de la conclusión del fallador en el sentido de que se presentó un «cumplimiento defectuoso de la obligación de seguridad a cargo del Club El Nogal, respecto de las personas que se encontraban en sus instalaciones en el momento del plurimencionado suceso», por lo que concurría en la entidad la carga de reparar el daño causado por «el incontrovertible hecho imputable a un tercero».

4.- Ni siquiera tiene cabida la objeción porque en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia confutada se declaró a la opositora «civilmente responsable de los daños», sin precisar la naturaleza de tal «responsabilidad», puesto que esa manifestación genérica acoge tanto la de índole contractual como la extracontractual y desde un comienzo se dejó claro que «la controversia jurídica fue planteada en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, siendo fundamento central de las pretensiones incoadas, el incumplimiento de una obligación a cargo de la demandada, consistente en "proveer la suficiente seguridad" a las personas que se encontraban al interior del Club El Nogal el día 7 de febrero de 2003», como se pudo comprobar.

5.- En la medida que no se establece la existencia del defecto in procedendo avisado, fracasa la acusación.

SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01:

La decisión judicial correctamente motivada debe estar conformada por un razonamiento cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que describe las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda.

El acierto de la decisión judicial está determinado por la correcta aplicación de la norma sustancial que rige el caso, por la adecuación de los enunciados fácticos a los hechos probados en el proceso y por la coherencia lógica entre las proposiciones de hecho, las de derecho y las consecuencias jurídicas que de ellas se deducen.

La decisión judicial es controlable a través de los medios de impugnación a los que está sometida; teniendo en cuenta las diferencias de forma y de fondo que existen entre los recursos ordinarios y los extraordinarios. Mas, en cualquier caso, sea que se trate de un recurso ordinario –como el de apelación– o bien de uno riguroso y limitado por las causales taxativamente establecidas por la ley procesal e invocadas de forma expresa por el recurrente –como el de casación–, los errores trascendentes de la decisión judicial han de corresponder a la indebida conformación de los enunciados en los que se sustenta la decisión (justificación externa) o a una incoherencia lógica entre los enunciados bien conformados (justificación interna).
El razonamiento decisorio está integrado por enunciados fácticos, calificativos, normativos y prescriptivos; de modo que el acierto de la sentencia sólo podrá desvirtuarse mediante la demostración de la errónea conformación de los mismos, bien sea por su falta de adecuación a los hechos que les sirven de fundamento, es decir cuando su significado es equivocado, o bien por la presencia de contradicciones o incoherencias entre tales proposiciones.

Los enunciados calificativos no se limitan a describir los hechos y las relaciones entre los hechos que interesan al proceso, sino que les adscriben propiedades jurídicas. La calificación jurídica de los hechos naturales y sociales les otorga su carácter de "hechos jurídicamente relevantes", es decir que les imprime su significado jurídico o les concede existencia en el mundo del derecho. La identificación del tipo de acción sustancial que rige la controversia se hace mediante esta clase de proposiciones lingüísticas.

Los enunciados fácticos son la formulación de los hechos estrictamente necesarios para la solución del caso, bien sean de carácter operativo, es decir que contextualizan la controversia, o de carácter probatorio, al demostrar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que son materia del litigio. Estos enunciados coinciden con el supuesto de hecho descrito en la proposición jurídica y determinan el tema de la prueba.

Los enunciados normativos contienen las razones jurídicas que sustentan la decisión, es decir que consagran los derechos subjetivos que le dan significado a la relación jurídico-sustancial que se debate.

Los enunciados prescriptivos son la declaración de las consecuencias jurídicas solicitadas en las pretensiones de la demanda o en las excepciones, y se deducen de la demostración de los supuestos de hecho descritos en la proposición jurídica.

La conformación de todos esos enunciados son un problema de interpretación, pues para llegar a ellos el juez debe comprender la situación fáctica descrita en la demanda, los hechos probados en el proceso y la ley aplicable al caso, de suerte que un error en la interpretación se traducirá en un error en la conformación de tales enunciados (justificación externa) o en la formulación de las conclusiones que de ellos se deducen (justificación interna).

Los errores que tienen lugar en la justificación externa de la decisión (por la falta de correspondencia entre el enunciado y su fundamento o referencia normativa o fáctica) son de tipo interpretativo. Los errores que se dan en la justificación interna de la decisión (por incoherencias entre las proposiciones) son de carácter lógico.

Los errores en la justificación interna (incoherencias entre los enunciados ya conformados) o en la elaboración del enunciado normativo (infracción directa de la ley) pueden detectarse al examinar el contenido de la sentencia. Pero cuando la denuncia consiste en un vicio procesal (como la incongruencia o la alteración de los términos del debate) o en la conformación de los enunciados calificativos o fácticos, la demostración del error no puede limitarse al examen de los enunciados ya conformados que integran el fallo, pues es preciso comparar tales proposiciones con la referencia procesal o fáctica que les sirve de fundamento (justificación externa). De no ser así no habría manera de dejar en evidencia los aludidos errores, pues ellos no ocurren al interior del raciocinio jurídico sino en su fase preparatoria, es decir cuando se elaboran y seleccionan las premisas de las que partirá ese razonamiento.

Lo anterior permite comprender que al momento de interpretar la demanda el juez puede cometer dos tipos de errores: a) en la elaboración de los enunciados fácticos, por malentender las pretensiones de la demanda, las excepciones, o los hechos en los que unas u otras se fundan; o, b) en la conformación de los enunciados calificativos, que establecen cuál es el instituto jurídico que ha de regir el caso.

La aludida distinción marca la pauta para solucionar dos problemas eminentemente prácticos que se presentan con regular frecuencia y suelen confundirse: la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que orienta la materia.

i) Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y los probatorios.

Los hechos operativos son los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico pero no tienen la connotación de litigiosos porque se dan como existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones.

Los hechos probatorios coinciden con el antecedente o condición prevista en la proposición jurídica y –como son la materia del desacuerdo– determinan el

tema de la prueba a partir del cual se elaborarán los enunciados fácticos en que se sustentará la sentencia.

Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción.

De ahí la importancia de que las partes estén presentes en esta etapa procesal, pues su inasistencia a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (o a la audiencia inicial o única del Código General del Proceso) no sólo genera las consecuencias procesales y pecuniarias adversas previstas en los numerales 2º y 3º del Parágrafo 2º de la norma aludida (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), sino que afectará el ejercicio de la acción sustancial.

Ello explica por qué el nuevo estatuto procesal estableció que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás.

La fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio.

Por ejemplo, en un caso de responsabilidad por culpa extracontractual, generalmente no hay discusión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda; por lo que no serían más que hechos operativos que, al tenerse como ciertos por las partes, quedarán por fuera del debate probatorio pero habrían de ser apreciados posteriormente a la hora de conformar los enunciados fácticos. Seguramente la ocurrencia del accidente y la participación del demandado en la producción de la lesión estarán demostradas a tal punto que no tendrían que ser materia de discusión. Luego, el tema de la prueba debería versar únicamente sobre los elementos estructurales de relevancia jurídica que exige la norma sustancial, sobre los cuales las partes no hayan podido llegar a un acuerdo. En tal caso el debate probatorio girará en torno a la trascendencia jurídica de los hechos operativos: si no hay duda de la intervención del demandado en la gestación del daño, no hay por qué perder tiempo en discutir ese hecho; por lo que el debate

probatorio habrá de circunscribirse a los elementos de conocimiento que permitirán inferir la relevancia jurídica de esa participación.

De ahí que no es admisible que el funcionario judicial suplante la voluntad de las partes por lo que según su parecer debería ser el objeto del litigio, pues ello comporta una extralimitación de su potestad de dirección.

En efecto, la ley procesal impone al actor la obligación de redactar el escrito de demanda, exponiendo con brevedad y precisión los fundamentos fácticos en los que apoya sus pretensiones y lo que exige al demandado. Éste, a su vez, tiene la carga de contestar el escrito inicial, refiriéndose a cada uno de los puntos de hecho expuestos por el actor.

Posteriormente, en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, «el juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, éstas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciere necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio» (Parágrafo 3º).

De manera similar, el inciso 2º del numeral 7º del artículo 371 del Código General del Proceso ordena al juez que de manera oficiosa y obligatoria interrogue exhaustivamente a las partes en la audiencia inicial (o única si fuere procedente) «sobre el objeto del proceso». Y, a continuación, «el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados» (inciso 4º, ejusdem).

Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados.

Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. De ahí que la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.

Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso cuando expresa que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que sólo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia.

En la fijación del objeto del litigio se hace una depuración de las "cuestiones de hecho" para excluir del debate probatorio los datos irrelevantes, establecer los hechos operativamente importantes sobre los que no hay discrepancia, y determinar los puntos que serán materia del debate probatorio por tener trascendencia para la solución del caso.

Sólo después de fijado el objeto del litigio el juez procederá a delimitar el tema de la prueba y, con base en éste, rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las inconducentes, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Si no hay claridad sobre cuál es el objeto del litigio que fijaron las partes y cuál es el tema de la prueba que regirá el proceso, el juez no tendrá manera de saber si las pruebas aducidas son manifiestamente impertinentes o inútiles, dado que estos calificativos sólo pueden establecerse con relación al tema de la prueba. La ilicitud y la inconducencia, en cambio, por ser aspectos formales o extrínsecos del medio de prueba, no dependen del thema probandum porque no se refieren al significado de la información suministrada por los elementos materiales de conocimiento.

La carga argumentativa para el rechazo de plano de las pruebas por las circunstancias descritas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil (artículo 168 del Código General del Proceso) corresponde al funcionario judicial, de manera que no es admisible exigir a las partes que justifiquen la licitud, la conducencia, la pertinencia o la utilidad de las pruebas que aportan. Se presume que las pruebas aportadas son lícitas y que cumplen con las formalidades que exige la ley, por lo que es el juez quien debe realizar ese control de licitud y legalidad, pues sólo él está facultado para hacer valoraciones jurídicas dentro del proceso. Y si las partes las solicitan es porque las consideran pertinentes y útiles para demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Luego, es el juez quien debe expresar las razones por las cuales considera que son notoriamente impertinentes o manifiestamente superfluas.

La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes. Pero cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

La pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal.

Enseguida el juez decretará y practicará las pruebas necesarias para demostrar los hechos a los que se refiere el tema de la prueba. En vigencia del Código General del Proceso esas actuaciones deben hacerse en la audiencia inicial (o única si fuere el caso), siempre y cuando estén presentes las partes (inciso 3º, numeral 7º, artículo 371).

El orden lógico y técnico que se impone en esta audiencia no debe resultar afectado por la distribución de los preceptos en el estatuto procesal.

De ese modo se delinean los contornos de la controversia jurídica, la cual no puede ser variada por el funcionario judicial pues su poder de dirección en la

etapa de fijación del objeto del litigio consiste en lograr que las partes concreten los puntos de hecho en los que no están de acuerdo y aquéllos en los que hay conformidad, mas no le es dable alterar las pretensiones, las excepciones, o los hechos en que se fundan unas y otras, dado que tales actos son de exclusiva potestad de las partes (numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso).

ii) La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigo, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor.

La causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial.

Así ha sido explicado por nuestra jurisprudencia, al aclarar que la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.

En razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción.

La tesis de que los jueces no están subordinados a las consideraciones y fundamentos de derecho que las partes invoquen –sostiene EDUARDO PALLARES–, debe limitarse con la cortapisa de que esta facultad no llega hasta el extremo de que el juzgador pueda legalmente cambiar la causa petendi porque

entonces se violaría el principio dispositivo. (Diccionario de derecho procesal civil, p. 453).

En el mismo sentido, la doctrina ha sostenido:

«Constituyendo, pues, la realización de los derechos subjetivos la función esencial del órgano jurisdiccional del poder público, cabe observar que la ilimitación del juez en su actividad de elegir y declarar las normas jurídicas se aviene con el objeto de dicha función y es congruente con ella; la limitación de su actividad en cuanto las cuestiones de hecho la imponen, en cambio, los efectos propios de la relación jurídico-procesal, puesto que, por virtud de ésta, surgen para las partes una serie de derechos, de obligaciones y de cargas procesales, cuyo ejercicio o cumplimiento va a influir decisivamente en el resultado del proceso».

En consecuencia, la interpretación que el juez hace de la demanda con la finalidad de calificar el tipo de acción sustancial que rige el caso, ejerciendo la potestad del iura novit curia para elaborar los enunciados calificativos que orientarán la solución del litigio, es distinta de la interpretación de las pretensiones (en sentido procesal) y de la causa petendi, que servirán para la conformación de los enunciados fácticos, la cual sí está limitada por las alegaciones de las partes. Se trata de dos funciones perfectamente diferenciables.

Tal es el significado exacto del numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, cuando impone al juez el deber-obligación de «interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto», con la restricción de que «esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia» de las sentencias.

El juez interpreta los límites o extremos del litigio que describieron las partes en su demanda y contestación; luego anuncia el objeto de la litis tal como quedó fijado por las partes en la audiencia inicial (o única) e identifica el tipo de acción que rige el caso. Enseguida establece el tema de la prueba, rechaza las pruebas ilícitas, las ilegales y las manifiestamente irrelevantes, y decreta las que considera pertinentes y útiles. Una vez terminado el debate probatorio elabora los enunciados fácticos que habrán de coincidir con el supuesto de hecho previsto en la proposición normativa.

Como la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio.

En cambio, la alteración de la acción sustancial en una etapa posterior o instancia superior podría violar el derecho de contradicción (pero no la congruencia) cuando dicha mutación implica una variación sustancial en el tema de la prueba que incide en la desviación de los elementos estructurales que deben quedar demostrados, de suerte que se cercene a una de las partes su derecho a la prueba y a la parte opositora su derecho de contradicción.

Ello ocurriría, por ejemplo, cuando el juez –en el umbral de la fase probatoria– califica la acción sustancial como responsabilidad por actividades peligrosas y omite decretar las pruebas que pidió el demandante para demostrar la culpa del demandado, o las que solicitó el demandado para probar el cumplimiento de sus deberes de prudencia, por considerarlas manifiestamente impertinentes o superfluas. Pero, más adelante, en la sentencia de primera o de segunda instancia, se establece que la acción es la responsabilidad por culpa. En

ese caso, la variación de la categoría jurídica altera sustancialmente el tema de la prueba y viola el derecho a la prueba, a la contradicción y a la defensa de la parte que no tuvo la oportunidad de demostrar uno de los elementos necesarios para la prosperidad de su pretensión o excepción, según el caso.

Pero no se produce ninguna violación de las garantías procesales de las partes cuando la modificación de la acción sustancial implica la valoración de un número menor de elementos estructurales de los que fueron materia del debate probatorio, pues no se afecta la congruencia del fallo ni el derecho de contradicción. Habría, a lo sumo, una pérdida de tiempo y de recursos por haberse encaminado el proceso a temas probatoriamente irrelevantes.

Ha quedado demostrado que los errores en la interpretación de la demanda no sólo pueden producir una incongruencia entre las pretensiones, las excepciones y la causa petendi, por un lado, y la declaración o condena que se hace en la sentencia, por el otro. Es decir que la errónea interpretación del libelo no sólo ocasiona una falta de correspondencia entre lo pedido y lo fallado, sino que puede dar origen a un error en la conformación de los enunciados calificativos que adscriben significado a los hechos referidos en la demanda y la contestación para establecer el tipo de acción sustancial que rige el caso.

Esa labor de calificación o adscripción de significado jurídico a las situaciones fácticas que originaron la controversia que se debatirá en el proceso corresponde a una fase previa y, por ello, distinta a la elaboración de los enunciados normativos y fácticos.

Al calificar el régimen jurídico que corresponde a la solución del caso (por ejemplo, si la acción es contractual o extracontractual) no necesariamente hay que identificar la norma específica aplicable, pues un mismo régimen jurídico puede estar conformado por varias disposiciones normativas. Una cosa es identificar el instituto jurídico que rige la controversia y adscribe significado a los hechos que resultan relevantes para el proceso, y otra distinta la aplicación de la proposición normativa que contiene las consecuencias jurídicas que han de declararse una vez demostrados sus supuestos de hecho. Ambas fases del raciocinio jurídico son claramente discernibles.

De ahí que la demostración del error por malinterpretar la demanda no requiere de la enunciación de la norma sustancial que fue o debió ser el soporte jurídico de la decisión judicial, a diferencia de lo que ocurre cuando se ataca la sentencia de segunda instancia por infringir la aplicación de una proposición jurídica sustancial.

Como el argumento del recurrente en casación consistió en que el juzgador no identificó el tipo de acción que rige el caso –lo cual era su deber en virtud del postulado iura novit curia, independientemente de lo que el actor haya afirmado a tal respecto en su demanda–, entonces ese razonamiento riñe con la exigencia de que invoque la norma sustancial infringida, pues la determinación del instituto jurídico que rige la controversia es, precisamente, lo que el casacionista echa de menos en la argumentación del tribunal.

El recurrente reclama, en últimas, que no es su carga procesal, ni su obligación, ni su deber, acertar en la calificación de la acción sustancial que rige la controversia, pues ello es una obligación exclusiva del juez. De ahí que si la acción es contractual, extracontractual, o de cualquier otro tipo, ello no es un asunto que deba solucionar el actor; por lo que en razón de la particular acusación que ha planteado no era necesario que invocara la norma sustancial que infringió el sentenciador, tal como no lo es cuando se acusa la sentencia por incongruencia; lo cual es completamente lógico porque tanto la incongruencia como la equivocada calificación del tipo de acción que rige el caso son errores de interpretación que el juez comete en el umbral de su razonamiento decisorio,

es decir antes de elaborar el enunciado normativo a partir de la proposición jurídica que servirá de fundamento a la sentencia.

Las reflexiones que siguen están encaminadas a explicar las razones por las cuales el argumento del recurrente es acertado, mientras que las consideraciones en que el tribunal fundó su decisión contienen errores trascendentes que obligan a casar su sentencia.

No siendo otro en particular agradezco la atención prestada.

FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. 168.224 del C. S. de la J.
Correo: facava62@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRÍGUEZ ESLAVA RV: PROCESO EJECUTIVO 11001 3103 022 2019 00105 01 - SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON FECHA 05 DE MAYO DE 2023 EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTIDOS (22)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 15:57

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (8 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FIRMADO 2019 105 01.pdf; CONTRATO DE TRANSACCION FIRMADO POR LAS PARTES Y AUTENTICADO EN NOTARIA (2).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NICOLAS GABRIEL ROJAS <ngrfuentes2@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 15:51
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: calmar92@hotmail.com <calmar92@hotmail.com>; matulogo@hotmail.com <matulogo@hotmail.com>; isabelcrisbaronloz@outlook.com <isabelcrisbaronloz@outlook.com>; LU ARENALES <arenales.abogada@gmail.com>; contabilidad@ideagro.com <contabilidad@ideagro.com>; laurenalesabogada@yahoo.com <laurenalesabogada@yahoo.com>; socar2000@hotmail.com <socar2000@hotmail.com>; TESORERIA SOCAR INGENIERIA <tesoreria.socar@gmail.com>; ngrfuentes@hotmail.com <ngrfuentes@hotmail.com>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO 11001 3103 022 2019 00105 01 - SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON FECHA 05 DE MAYO DE 2023 EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DELCIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2023

Señores:
Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-
M.P. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN CALVO VILLEGAS
Demandante Inicial: GRUPO INDUSTRIAL IDEAGRO S.A.
DEMANDADO: PEDRO LEON SOLANO CARPIO
Radicado: 11001 3103 022 2019 00105 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON FECHA 05 DE MAYO DE 2023 EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.561 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 162281 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del DEMANDADO: PEDRO LEON SOLANO CARPIO, en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito **SUSTENTO[1] el RECURSO de APELACIÓN en contra de la Sentencia de Primera Instancia con fecha 05 de Mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá,** recurso que fuera admitido por su despacho mediante auto con fecha cinco (5) de Julio de 2023, notificado por estado del seis (6) de Julio de 2023.

Lo que procedo a continuación de la siguiente forma:

PETICIONES

1.- Que se REVOQUE la Sentencia de 05 de Mayo de 2023 en este proceso, y en su lugar:

2.- Declarar probada la excepción de TRANSACCIÓN, por presentarse en este caso la existencia de CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado el día Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por las partes, GERMAN CALVO VILLEGAS, parte demandante y PEDRO LEON SOLANO CARPIO, parte demandada, que recae sobre las mismas obligaciones, base del proceso de la referencia.

3.- En consecuencia, se ordene la terminación de este proceso y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.

4.- Se condene en costas a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito apoderado considera que es procedente revocar la sentencia mencionada, y que sea terminado el proceso de la referencia por la existencia de transacción, ya que el Juez a- quo erra al continuar con el trámite de un proceso, cuya materia obligacional que lo sustenta, ya fue objeto de CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Téngase presente que en este caso existe CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado el día Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por las partes, GERMAN CALVO VILLEGAS, parte demandante y PEDRO LEON SOLANO CARPIO, parte demandada, que recae sobre las mismas obligaciones, base del proceso de la referencia.

El artículo 2483 del Código Civil consagra sin lugar a dudas, que la transacción produce: ***"El efecto de cosa juzgada en última instancia"***; y aclara que sin embargo: ***"podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de la transacción".*** *(Negrillas nuestras para resaltar)*

En este caso, teniendo en cuenta el mencionado precepto legal la transacción celebrada el 18 de agosto de 2021 tiene el efecto de cosa juzgada, y en vista de que a la fecha es inexistente la declaratoria de nulidad o rescisión de la misma, tal contrato cuenta con plena existencia y válidez.

Ahora, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la norma jurídica en comento, se tiene que se trata de una norma jurídica sustancial con efectos procesales; ***estando revestida este tipo de norma jurídica con un carácter de "orden público".*** *(Negrillas nuestras para resaltar)*

Las normas jurídicas con este carácter son: **"De obligatorio cumplimiento, por lo que no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares"[2]** *(Negrillas nuestras para resaltar)*

En este sentido, es completamente claro el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual consagra:

> ***"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares****, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de Requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*
>
> ***Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*** *(Negrillas nuestras para resaltar)*

Señores Magistrados, esto implica que el carácter de cosa juzgada, con la cual esta revestida la transacción, **no puede ser derogada por la voluntad de los particulares, en consecuencia, a las partes del contrato no les es posible desconocer tal carácter de la transacción**. En otras palabras, tal carácter se constituye en una limitación a las manifestaciones de voluntad de las partes en un contrato.

ANEXO

Contrato de transacción allegado el día 2 de mayo de 2023 a este proceso.

NOTIFICACIONES

Solicito que cualquier notificación sea remitida a los siguientes correos electrónicos:

ngrfuentes@hotmail.com

ngrfuentes2@gmail.com

Atentamente,

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.S de la Judicatura

---

[1] .- Artículo 14 del Decreto 806 de 2022: "APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civil y de familia, se tramitará así: Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarara desierto".

Libre de virus.www.avg.com

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2023

Señores:
Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-
M.P. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN CALVO VILLEGAS
Demandante Inicial: GRUPO INDUSTRIAL IDEAGRO S.A.
DEMANDADO: PEDRO LEON SOLANO CARPIO
Radicado: 11001 3103 022 2019 00105 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON FECHA 05 DE MAYO DE 2023 EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.561 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 162281 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del DEMANDADO: PEDRO LEON SOLANO CARPIO, en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito **SUSTENTO[1] el RECURSO de APELACIÓN en contra de la Sentencia de Primera Instancia con fecha 05 de Mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá,** recurso que fuera admitido por su despacho mediante auto con fecha cinco (5) de Julio de 2023, notificado por estado del seis (6) de Julio de 2023.

Lo que procedo a continuación de la siguiente forma:

PETICIONES

1.- Que se REVOQUE la Sentencia de 05 de Mayo de 2023 en este proceso, y en su lugar:

2.- Declarar probada la excepción de TRANSACCIÓN, por presentarse en este caso la existencia de CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado el día Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por las partes, GERMAN CALVO VILLEGAS, parte demandante y PEDRO LEON SOLANO CARPIO, parte demandada, que recae sobre las mismas obligaciones, base del proceso de la referencia.

---

[1] .- Artículo 14 del Decreto 806 de 2022: "APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civil y de familia, se tramitará así: Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarara desierto".

Escaneado con CamScanner

3.- En consecuencia, se ordene la terminación de este proceso y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.

4.- Se condene en costas a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito apoderado considera que es procedente revocar la sentencia mencionada, y que sea terminado el proceso de la referencia por la existencia de transacción, ya que el Juez a- quo erra al continuar con el trámite de un proceso, cuya materia obligacional que lo sustenta, ya fue objeto de CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Téngase presente que en este caso existe CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado el día Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por las partes, GERMAN CALVO VILLEGAS, parte demandante y PEDRO LEON SOLANO CARPIO, parte demandada, que recae sobre las mismas obligaciones, base del proceso de la referencia.

El artículo 2483 del Código Civil consagra sin lugar a dudas, que la transacción produce: ***"El efecto de cosa juzgada en última instancia"***; y aclara que sin embargo: ***"podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de la transacción".*** *(Negrillas nuestras para resaltar)*

En este caso, teniendo en cuenta el mencionado precepto legal la transacción celebrada el 18 de agosto de 2021 tiene el efecto de cosa juzgada, y en vista de que a la fecha es inexistente la declaratoria de nulidad o rescisión de la misma, tal contrato cuenta con plena existencia y válidez.

Ahora, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la norma jurídica en comento, se tiene que se trata de una norma jurídica sustancial con efectos procesales; ***estando revestida este tipo de norma jurídica con un carácter de "orden público".*** *(Negrillas nuestras para resaltar)*

Las normas jurídicas con este carácter son: **"De obligatorio cumplimiento, por lo que no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares"**[2] *(Negrillas nuestras para resaltar)*

En este sentido, es completamente claro el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual consagra:

> ***"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares****, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de Requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*
>
> ***Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*** *(Negrillas nuestras para resaltar)*

Escaneado con CamScanner

Señores Magistrados, esto implica que el carácter de cosa juzgada, con la cual esta revestida la transacción, **no puede ser derogada por la voluntad de los particulares, en consecuencia, a las partes del contrato no les es posible desconocer tal carácter de la transacción**. En otras palabras, tal carácter se constituye en una limitación a las manifestaciones de voluntad de las partes en un contrato.

ANEXO

Contrato de transacción allegado el día 2 de mayo de 2023 a este proceso.

NOTIFICACIONES

Solicito que cualquier notificación sea remitida a los siguientes correos electrónicos:

ngrfuentes@hotmail.com

ngrfuentes2@gmail.com

Atentamente,

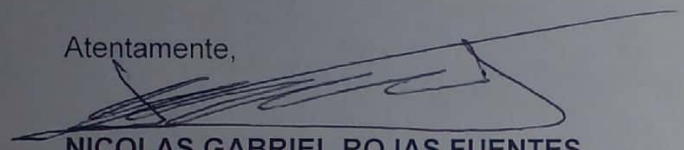

NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES
C.C. 80180561
T.P. 162281 C.S de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE TRANSACCION

En Bogotá D.C., siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día Dieciocho (18) del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2021); entre los suscritos, por una parte, GERMAN CALVO VILLEGAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 2.910.687 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, que en adelante, se denominará: **EL ACREEDOR**, y por otra parte, PEDRO LEON SOLANO CARPIO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.375.131 de Convención (N de Santander), obrando en nombre propio, que en adelante se denominará **EL DEUDOR**, hemos acordado de forma libre y voluntaria, celebrar un **CONTRATO DE TRANSACCION** en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

1.- Actualmente cursa PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO con radicado **11001310302220190010500**, cuyo demandante es el ACREEDOR, y cuyo demandado es el DEUDOR, el cual está siendo tramitado ante el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., autoridad judicial competente para conocer de este expediente.

2.- La cuantía del referido proceso fue estimada por el demandante en una suma superior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 200.000.000 M/CTE).

3.- El mencionado proceso tiene como sustento los siguientes títulos ejecutivos: Pagaré CA20175833 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.000.000 M/CTE), otorgado por el demandado a favor del demandante el 16 de Junio de 2016; Pagaré CA20175834 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($80.000.000 M/CTE),otorgado por el demandado a favor del demandante el 16 de Junio de 2016; Pagaré CA20175836 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($80.000.000 M/CTE), otorgado por el demandado a favor del demandante el 16 de Junio de 2016, y adicionalmente, título ejecutivo hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 689 de 09 de Junio de 2016, expedida por la Notaria doce (12) del Círculo de Bogotá D.C.

4.- En este proceso se ha librado mandamiento de pago con sustento en las mencionados títulos, se ha contestado en término demanda por el deudor, y está pendiente de que se fije fecha y hora por el juzgado, para efectos de surtir audiencia inicial del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

5.- A la fecha de suscripción de este contrato, se ha llegado entre el ACREEDOR y EL DEUDOR a un acuerdo transaccional, con el fin de solucionar las acreencias, con base en las cuales se dio inició al referido proceso, acuerdo que se plasma en el presente escrito, y adicionalmente, para dar terminación por transacción al proceso referenciado en el numeral 1 de los antecedentes de este escrito.

6.- Entre ACREEDOR y EL DEUDOR se ha llegado a un acuerdo transaccional total y definitivo, fijándose la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 215.000.000 MONEDA CORRIENTE) a cargo del DEUDOR y a favor del ACREEDOR, valor total, el cual incluye el valor del capital:, Intereses de plazo y moratorios, Costas Procesales (Gastos Procesales y Agencias en Derecho.):

II.- ACUERDO TRANSACCIONAL

I.- Forma de Pago: Los mencionados **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 215.000.000 MONEDA CORRIENTE)** serán pagados por **PEDRO LEON SOLANO CARPIO** a **GERMAN CALVO VILLEGAS** en cuatro (04) cuotas de la siguiente forma: La primera cuota será pagada por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($80.000.000 M/CTE) el día Dieciocho (18) de Agosto de 2021. Las siguientes tres (3) cuotas restantes, cada una por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($45.000.000), se pagarán los días diez (10) de Septiembre, Once (11) de Octubre y diez (10) de Noviembre del año 2021. Los anteriores valores en las fechas indicadas serán consignados en la cuenta del Señor GERMAN CALVO VILLEGAS: BANCO CAJA SOCIAL – AHORROS – No. 24069981313. De esta forma, el valor del presente acuerdo transaccional corresponde a DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 215.000.000 MONEDA CORRIENTE), suma que pagada en la forma establecida en esta transacción, las partes acuerdan que cancela lo siguiente: La (s) obligación (es) principal (es), los intereses de cualquier naturaleza y las costas procesales (gastos procesales y agencias en derecho), cobrados en el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO con radicado 11001310302220190010500, que tramita el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y en consecuencia, se tendrán como totalmente saldadas, una vez se efectúe el referido pago total conforme al presente acuerdo transaccional.

II.- Terminación del Proceso por Transacción: Una vez se hayan realizado los pagos establecidos en este documento, la parte demandante y la parte demandada, estarán obligados a radicar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del cumplimiento total de los pagos, el memorial de terminación del proceso judicial especificado en este documento por Transacción: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO con radicado 11001310302220190010500, que tramita el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con la solicitud del levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, con ocasión de la demanda ejecutiva con título hipotecario, instaurada por El ACREDOR en contra del DEUDOR, y que diera inicio al referido expediente judicial.

Parágrafo Primero: En caso de que no sea radicado el memorial de terminación del proceso judicial en el término y forma establecida, cualquiera de las partes (DEUDOR O ACREEDOR) estará habilitada para solicitar tal terminación ante el Juez Competente (JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.), con la respectiva solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Parágrafo Segundo: En caso de que se incumplan los pagos establecidos en esta transacción, ésta se tendrá por no celebrada, perderá todo tipo de efectos jurídicos, dará lugar a continuar

con el proceso judicial y los dineros recibidos se abonaran a intereses de la obligación dentro del proceso jurídico.

Parágrafo Tercero: La partes podrán celebrar otro si por escrito, para efectos de que se prorroguen los plazos de cumplimiento en caso de ser necesario, y de esta forma, lograr que la presente transacción tenga todos los efectos jurídicos del caso, especialmente la terminación del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO con radicado 11001310302220190010500, que tramita el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con el respectivo levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, con ocasión de la demanda ejecutiva con título hipotecario, instaurada por el ACREEDOR en contra del DEUDOR, y que diera génesis al referido expediente judicial.

Para dejar constancia de la presente TRANSACCIÓN, se firma en Bogotá D.C., el día Dieciocho (18) del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), por:

EL ACREEDOR
GERMAN CALVO VILLEGAS
C.C. 2.910.687 de Bogotá D.C

EL DEUDOR
PEDRO LEON SOLANO CARPIO
C.C. 13.375.131 de Convención

NOTARÍA 12
Del Círculo de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Bogotá D.C.
2021-08-18 12:10:03
www.notaria12bnqa.com

8xrq3

Compareció:

CALVO VILLEGAS GERMAN

Con C.C. 2910687

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

RECONOCIMIENTO

Firma Declarante

3678-(

MARIO GARZON GUEVARA
NOTARIO 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 12
Del Círculo de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Bogotá D.C.
2021-08-18 12:11:07
www.notaria12bnqa.com

8xrrc

Compareció:

SOLANO CARPIO PEDRO LEON

Con C.C. 13375131

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

RECONOCIMIENTO

Firma Declarante

3678-(

MARIO GARZON GUEVARA
NOTARIO 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.

3678

NOTARÍA 12

NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA
Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2021-08-18 12:11:00

8xrr6

Compareció:

CALVO VILLEGAS GERMAN
C.C. 2910687
y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA
Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2021-08-18 12:11:00

8xrr7

Compareció:

SOLANO CARPIO PEDRO LEON
C.C. 13375131
y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.